En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces, **Dr. Juan Ignacio Guaita, Dr. Luciano Hermosilla** y **Dr. Juan Manuel Kees**, presidido por el último de los nombrados, para dictar sentencia en el **Legajo Nro. 234.319/2022** caratulado ***"DI LUCA, ORLANDO ABEL; SIEGENTHALER, TOMÁS; SOIZA, RICARDO; SANZ, NÉSTOR PABLO; OSUNA, MARCOS ARIEL; GALLO, LUIS MARÍA; REZNIK, LAURA CAROLINA; OVIEDO, JULIETA; ARTEAGA, JULIO NORBERTO Y OTROS S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CONCURSO REAL CON FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFRAUDACIÓN ESPECIAL POR LA UTILIZACIÓN DE TARJETA DE DÉBITO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE SU TITULAR"***.

El debate se desarrolló durante treinta y dos jornadas de audiencias, realizadas entre los días 21 de julio y 10 de septiembre de 2025 inclusive.

El veredicto del caso fue dado por este tribunal en fecha 23 de septiembre del 2025.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Participaron, en representación del Ministerio Público Fiscal, los Dres. Pablo Vignaroli, Juan Manuel Narváez, Tania Cid, y Agustina Jara. Por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, en el carácter de querellante institucional, intervino el Dr. Gustavo Kohon.

El juicio es seguido contra:

Orlando Abel Di Luca, DNI …, nacido el 23/09/1965, nacionalidad argentina, domicilio en barrio … …, sección …, lote … de Neuquén; hijo de … … … … e … …, representado por el **Dr. Gonzalo Rodríguez**;

Tomás Siegenthaler, DNI …, nacido el 10/01/1977, nacionalidad argentina, domicilio en …. … …, Lote …,

barrio … … …, Neuquén, representado por los **Dres. Pablo Gutiérrez, Manuela Mántaras y Ricardo Mendaña;**

Ricardo Nicolás Soiza Curbelo, DNI …, nacido el 05/08/1954, nacionalidad argentino, naturalizado, domicilio … … …, dúplex …, barrio … …, hijo de … y de …, representado por el **Dr. Alfredo Andrés Cury;**

Néstor Pablo Sanz, DNI …, nacido el 15/03/1983, nacionalidad argentina, domicilio real en barrio … …, calle … y … …, manzana …, lote … de la ciudad de Centenario, hijo de … … y … … …, representado por la **Defensora Pública Dra. Laura Giuliani;**

Marcos Ariel Osuna, DNI …, nacido el 07/05/1984, nacionalidad argentina, domicilio en barrio …, manzana …, casa … de la ciudad de Neuquén; hijo de … … y … … …, representado por el Defensor Público **Dr. Juan Pablo Piombo;**

Luis María Gallo, DNI …, nacido el 13/02/1960, nacionalidad argentina, domicilio en calle … … …, barrio … …, Neuquén, representado por el **Dr. Javier Flores** acompañado por el **Dr. Ricardo Javier Fernández;**

Laura Carolina Reznik Mastronardi, DNI …, nacida el 05/10/1985, nacionalidad argentina, domicilio en calle …, manzana …, Dpto. …, barrio … … …, Neuquén, representada por los **Dres. Pablo Gutiérrez, Manuela Mántaras y Ricardo Mendaña;**

Julieta Mariana Oviedo, DNI …, nacida el 29/06/1982 nacionalidad argentina, domicilio en calle … … …, Neuquén., representada por los **Dres. Pablo Gutiérrez, Manuela Mántaras y Ricardo Mendaña;**

Ariel Oscar Krom, DNI …, nacido el 16/04/1972, de nacionalidad argentina, domicilio en … … Dpto …, de Neuquén, representado por los **Dres. Pablo Gutiérrez, Manuela Mántaras y Ricardo Mendaña;**

Valeria Noemí Honorio, DNI …, nacida el 09/10/1985, nacionalidad argentina, domicilio en … … …, manzana …, dúplex … de Centenario; hija de … … … y … …

…, representada por la Defensora Pública **Dra. Carolina Johansen**;

Isabel Natalia Montoya, DNI …, nacida el 12/07/1994, nacionalidad argentina, domicilio en barrio … …, calle … y … …, manzana …, lote … de la ciudad de Centenario; hija de … … y … …, representada por la Defensora Pública Dra. **Laura Giuliani**;

Emmanuel Rodolfo Victoria Contreras, DNI …, nacido el 17/04/1985, nacionalidad argentina, domicilio en calle … …, manzana …, casa … de la ciudad de Neuquén; hijo de … … … y … …, representado por **Dres. Elio García** y **Maximiliano Gómez**;

Alfredo Andrés Cury, DNI …, nacido el 27/06/1979, nacionalidad argentina, domicilio en calle … … de la ciudad de Neuquén, quien ejerció su propia defensa de manera unilateral hasta el día 4 de septiembre de 2025, siendo asistido luego de manera conjunta por el Defensor Oficial **Dr. Juan Pablo Piombo**;

Fernando Cardozo Regidor, DNI …, nacido el 07/04/1972, nacionalidad argentina, domicilio en … … … … …, barrio … … de la ciudad de Plottier, representado por la Defensora Oficial **Dra. Carolina Johansen**;

Las personas nombradas se encuentran acusadas como coautores del delito de asociación ilícita en concurso real con fraude a la administración pública y defraudación especial por la utilización de tarjeta de débito sin la debida autorización de su titular, en calidad de jefes de asociación ilícita (Di Luca, Siegenthaler, Soiza, Sanz Y Osuna) e integrantes de asociación ilícita (los restantes imputados), todo ello en concurso real por tratarse de 9.303 hechos, en los términos de los artículos 210, 174, inciso 5°, 173, inciso 16°, 45 y 55 del Código Penal.

II. CUESTIONES PRELIMINARES:

Iniciado el debate, se informó a las personas acusadas sobre las distintas etapas del juicio oral, que tienen derecho a prestar declaración en las oportunidades que lo consideren necesario, y también que tienen derecho a guardar silencio sin que ello constituya una presunción en su contra.

Se resolvieron inicialmente distintos planteos formulados por el Dr. Cury, quien solicitó la suspensión del juicio por encontrarse pendiente de resolución una impugnación extraordinaria local y un recurso extraordinario federal, planteos que fueron rechazados por considerarse que se trataba de la reedición de cuestiones resueltas en la audiencia de control de acusación.

También solicitó la transmisión en vivo del juicio, lo que fue rechazado atento la regla prevista en el art. 183 del Código Procesal Penal de Neuquén que establece la prohibición de que los testigos que aún no declararon sean informados de lo que ocurre en la sala audiencia.

III. ALEGATOS DE APERTURA:

A continuación, se cedió la palabra a todas las partes para que expongan sus alegatos de apertura.

III. 1*) Ministerio Público Fiscal*

El Dr. Narváez, en representación del Ministerio Público Fiscal, expuso su teoría del caso y los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación, detallando la prueba que se produciría durante el juicio.

En primer término, contextualizó los hechos, señalando que las maniobras ilícitas que se ventilarían en juicio tuvieron lugar entre el 30 de septiembre de 2020 y el 31 de julio de 2022, en plena pandemia de COVID-19, circunstancia que motivó la declaración de emergencia sanitaria y social tanto a nivel nacional como provincial. Que el Estado provincial, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, había dispuesto la implementación de programas sociales destinados a brindar asistencia económica a personas en situación de vulnerabilidad y desocupación. Parte de esa asistencia

se concretaba mediante la entrega de subsidios y aportes dinerarios, que eran abonados a través de cheques o mediante tarjetas de débito asociadas a cuentas bancarias abiertas en el Banco Provincia del Neuquén (BPN).

La Fiscalía sostuvo que, en el marco de dicho programa estatal de asistencia, un grupo de personas, algunas de ellas funcionarios y empleados públicos, se organizaron de manera estable y coordinada para apropiarse indebidamente de esos fondos públicos. Para tal fin —afirmó el Ministerio Público— constituyeron una asociación ilícita, cuya finalidad principal era perpetrar fraudes a la administración pública mediante diversas maniobras delictivas.

En cuanto a la estructura y funcionamiento de dicha asociación, la parte acusadora precisó que la misma se encontraba integrada por distintas personas —*funcionarios, empleados estatales y particulares*—, quienes actuaron de manera planificada y jerarquizada, con división de tareas a lo largo del período investigado. Los roles fueron claramente definidos: los jefes, identificados por la Fiscalía como Di Luca, Siegenthaler, Osuna, Soiza y Sanz, coordinaban, organizaban y ejecutaban las directrices generales, mientras que el resto de los imputados intervenían como integrantes, cumpliendo funciones específicas en la captación de beneficiarios, gestión de pagos y apropiación del dinero.

El mecanismo de fraude, según explicó la Fiscalía, consistía en reclutar personas en situación de vulnerabilidad social y económica, quienes eran inducidas a entregar sus datos personales, documentos y, en algunos casos, las tarjetas de débito correspondientes a cuentas abiertas a su nombre en el BPN. Estas personas, carentes de conocimiento sobre los procedimientos bancarios, eran utilizadas como meros instrumentos para obtener fondos que finalmente eran cobrados y apropiados por los integrantes de la organización. Asimismo, se indicó que en muchos casos se falsificaban firmas en los cheques o se realizaban extracciones de

dinero mediante el uso no autorizado de tarjetas de débito. Todo ello con el objetivo de apoderarse de manera sistemática e ilegítima de fondos públicos, bajo una apariencia de legalidad.

En cuanto al perjuicio económico ocasionado al Estado provincial, la Fiscalía precisó que se registraron un total de 9.303 operaciones fraudulentas, que generaron un daño patrimonial de $153.377.900, distribuidos en $125.408.400 por operaciones mediante tarjetas de débito y $27.965.500 por el cobro de cheques. La parte acusadora enfatizó que dicho monto actualizado al presente ascendería a $1.133.790.340,19, en virtud de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. A efectos de acreditar el quantum del perjuicio, se anunció la producción de una prueba pericial contable, cuyos resultados adelantó que serían expuestos durante el juicio.

En este marco, el Ministerio Público Fiscal formuló expresamente la calificación legal de los hechos atribuidos a los acusados. En primer lugar, acusó a las personas traídas a juicio por los delitos de asociación ilícita (conforme artículo 210 del Código Penal), distinguiendo entre los acusados Di Luca, Siegenthaler, Osuna, Soiza y Sanz, en calidad de jefes u organizadores, y los restantes en calidad de miembros o integrantes. En segundo lugar, la acusación incluyó el delito de fraude a la administración pública (artículo 174, inciso 5.° del Código Penal), por la apropiación ilegítima de fondos estatales asignados a programas sociales. Finalmente, se atribuyó a los imputados el delito de defraudación especial mediante la utilización de tarjeta de débito sin autorización de su titular (artículo 173, inciso 15.° del Código Penal). Todas estas figuras penales fueron imputadas en concurso real (artículo 55 del Código Penal), es decir, como delitos autónomos por tratarse de 9303 hechos en total.

La Fiscalía anunció que para acreditar su teoría del caso se producirá prueba testimonial, documental y pericial que dará cuenta de la existencia de la organización ilícita, el modus operandi empleado, la participación de cada uno de los imputados y la magnitud del perjuicio económico causado. La prueba incluirá los testimonios de empleados del BPN, quienes detectaron irregularidades en las

operaciones bancarias; beneficiarios reclutados que relatarán cómo fueron utilizados; empleados del Ministerio de Desarrollo Social, quienes fueron obligados a gestionar los cobros; efectivos policiales que intervinieron en los allanamientos y secuestros; y peritos calígrafos, técnicos y contables, quienes aportarán evidencia sobre falsificaciones, movimientos de dinero y el daño patrimonial al Estado.

Concluyó el Ministerio Público Fiscal señalando que toda la prueba que producirán durante el debate permitirá acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto la existencia de la asociación ilícita como la responsabilidad penal de cada uno de los acusados en los delitos imputados. En función de ello, anticipó que al finalizar el proceso solicitará la declaración de culpabilidad de los imputados conforme las calificaciones legales expuestas.

III. 2*) Fiscalía de Estado*

A continuación del alegato de apertura formulado por el Ministerio Público Fiscal, tomó la palabra el representante de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, **Dr. Gustavo Kohon**, quien compareció en su carácter de parte querellante institucional, conforme las facultades otorgadas por el marco normativo vigente.

En primer término, el **Dr. Kohon** expresó que la Fiscalía de Estado adhiere en todos sus términos al alegato de apertura expuesto por el Ministerio Público Fiscal, señalando que compartía plenamente la descripción fáctica, la calificación legal, el planteamiento probatorio propuesto y la pretensión punitiva anticipada, por cuanto todos estos elementos resultaban concordantes con el objeto procesal y plenamente compatibles con el interés jurídico-patrimonial del Estado provincial, el cual la Fiscalía de Estado se encuentra constitucional y legalmente obligada a defender.

Sin perjuicio de dicha adhesión, el representante de la querella efectuó una breve intervención, destacando que la

participación procesal de la Fiscalía de Estado se encontraba expresamente habilitada y exigida por el orden jurídico vigente, en tanto los hechos objeto de la presente causa afectaron en forma directa el patrimonio estatal. Precisó que la maniobra delictiva atribuida a los acusados provocó un perjuicio económico concreto al Estado provincial, conforme lo expuesto por la Fiscalía, mediante la sustracción y desvío de fondos públicos que estaban destinados a atender situaciones de emergencia social —en particular, la desocupación y la vulnerabilidad social de determinados sectores de la población.

Fundamentó su intervención en el artículo 252 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, que establece la obligación del Fiscal de Estado de intervenir en todos aquellos procesos judiciales en los que se vean comprometidos los intereses patrimoniales del Estado, y en la Ley Provincial N.° 1575, que reglamenta dicha intervención y la habilita expresamente en causas penales cuando el Estado sea víctima de un delito contra su hacienda pública.

Con base en este marco normativo, la Fiscalía de Estado justificó su participación como parte querellante institucional, en cumplimiento de su deber constitucional y legal de preservar el patrimonio estatal y asegurar la reparación de los daños provocados al erario público.

Concluyó su exposición señalando que aguardaría el desarrollo de la prueba ofrecida por la Fiscalía, a la cual también adhirió, y que, al término del juicio, formularía su correspondiente petición.

III. 3*) Alegatos de apertura de las defensas:*

Finalizados los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de la Fiscalía de Estado, el tribunal concedió la palabra a las defensas técnicas. En sus respectivas intervenciones, las defensas expusieron los fundamentos preliminares de sus estrategias, anticipando de modo unánime que al finalizar el debate solicitarán la absolución de sus representados, fundando tal pretensión en la inexistencia de

responsabilidad penal y en severas objeciones a la calificación jurídica atribuida, en particular respecto del delito de asociación ilícita.

El **Dr. Gonzalo Rodríguez**, defensor particular **del Sr. Orlando Abel Di Luca**, anticipó que al finalizar el juicio solicitará la absolución de Orlando Abel Di Luca, imputado como jefe de una asociación ilícita (art. 210, segundo párrafo CP), en concurso real con fraude a la administración pública y defraudación especial por uso de tarjeta de débito sin autorización (arts. 174 inc. 5, 173 inc. 7 y 15 CP).

Su defensa planteó críticas jurídicas a la acusación, especialmente respecto a la figura de asociación ilícita, indicando que no se ha descrito un acuerdo ni voluntad externa de asociación. Criticó que la fiscalía infiera el dolo del solo hecho del cargo público ejercido por Di Luca como Ministro de Desarrollo Social, y señaló que fue designado por el gobernador Omar Gutiérrez, quien ni siquiera fue citado. Citó además el fallo ―Stancanelli‖ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante: CSJN), refiriendo que no estamos ante un hecho que genere la conmoción pública exigida para aplicar la figura.

Fue crítico también respecto a la visión de la acusación de entender que estamos ante 9303 hechos en concurso real, y utilizando el criterio de la CSJN en ―Pompas‖, adelantó que peticionará que se considere toda la maniobra como un solo hecho de administración fraudulenta, remarcando que, hipotéticamente, la multiplicidad de acciones que se dieran dentro de esta conducta podrían tener que ver con el grado de reproche que le merece, pero no es razonable multiplicar por eso la cantidad de delitos en concurso real.

Además, invocó el principio de confianza administrativa, explicando que Di Luca firmaba resoluciones basadas en dictámenes legales favorables y certificaciones de funcionarios, sin razones para desconfiar. Argumentó que jurídicamente se aplica la

prohibición de regreso, ya que su conducta fue ajustada a derecho. Concluyó que Di Luca no integró, organizó ni lideró asociación alguna, por lo que solicitará su absolución.

Los abogados **Dr. Javier Flores** y **Dr. Ricardo Fernández** en defensa del Sr. **Luis María Gallo**, quien fue Director de Finanzas hasta enero de 2022. Argumentaron que su rol fue meramente administrativo, limitado a remitir listados de beneficiarios recibidos desde otras áreas. Negaron que Gallo participara en maniobras ilícitas o tuviera relación con la denominada ―caja azul‖. Sostuvieron que la Fiscalía no podrá acreditar que conociera ni interviniera en la apropiación de fondos. Detallaron que los correos enviados por Gallo se dirigían también a su propio correo institucional, lo cual, según la defensa, descarta toda intención delictiva. Además, explicaron que en pandemia Gallo trabajó remotamente por problemas cardíacos, y que no existen mensajes ni pruebas que lo involucren.

Criticaron también la figura de la asociación ilícita, recordando que esta es una cuestión en la que ya vienen insistiendo desde instancias previas. Dijeron que no hay elementos de prueba que acrediten la relación de Gallo con ninguna asociación de este tipo.

Fueron críticos también al señalar que la maniobra defraudatoria, según los propios registros, se habría iniciado en 2015, por lo que acotar la imputación a 2020-2022 es arbitrario y excluye a otros funcionarios que intervinieron previamente o de manera paralela. Subrayaron también que ningún empleado del BPN fue imputado, a pesar de su rol en la ejecución de los pagos, lo que evidencia una imputación selectiva e incompleta.

Anunciaron que la prueba pericial informática, mensajes y correos, demostrarán la ajenidad de Gallo a los hechos y anticiparon su solicitud de absolución.

Los defensores **Pablo Gutiérrez y Manuela Mántaras** representaron a **Tomás Siegenthaler, Julieta Oviedo, Laura Reznik y Ariel Krom**, destacando las debilidades estructurales y probatorias de la acusación fiscal. Afirmaron que sus asistidos cumplieron funciones ajustadas a derecho, dentro de sus competencias

específicas, y que ninguno participó en maniobras delictivas ni formó parte de una asociación ilícita.

En cuanto al planteo general, señalaron que la fiscalía construyó la acusación sobre una supuesta asociación formada en pandemia entre funcionarios públicos, con un acuerdo previo para montar una estructura defraudatoria. Sin embargo, sostuvieron que esto es inverosímil y carente de sustento, ya que existen hechos idénticos en períodos anteriores y paralelos, cometidos por otros funcionarios y con otros planes sociales, lo que demuestra que no hubo un plan común y que la figura de asociación ilícita no puede sostenerse. Criticaron la construcción piramidal planteada por la acusación, por considerarla errónea e incompleta, ya que faltan piezas clave —entre ellas, funcionarios y empleados del Banco Provincia del Neuquén— y se omitió un dato esencial: Soiza estaba a cargo de la Unidad de Planes Sociales, la cual dependía de Luciano Palma. Esta omisión, afirmaron, rompe el supuesto acuerdo previo y la permanencia exigida por el tipo penal de asociación ilícita.

Negaron también que los jefes o sus colaboradores manejaran los trámites de los expedientes. Explicaron que el proceso administrativo tenía etapas diferenciadas e intervención de múltiples organismos: primero el pedido de fondos, luego la rendición de cuentas, en la cual participaba Contaduría General de la Provincia, que podía observar, pedir aclaraciones o incluso rechazar los pagos. Antes de la denuncia, esa contaduría había cerrado y aprobado los ejercicios rendidos conforme a las normas vigentes, lo que demuestra que el sistema funcionaba con control y legalidad.

Respecto de Siegenthaler, Oviedo y REZNIK, aclararon que Siegenthaler y REZNIK son contadores y que Oviedo trabajaba en tesorería. Dijeron que ninguno de ellos aparece mencionado en llamadas, mensajes, correos ni archivos informáticos vinculados a cheques, planes sociales, —caja azul‖ o campañas políticas. Que de las computadoras secuestradas no surgió ningún archivo o registro

que los vincule con maniobras de extracción o con el denominado —voto seguro‖. Que tampoco existen filmaciones de sus asistidos realizando extracciones ni reportes de operaciones sospechosas a sus nombres. Los empleados del banco confirmarán que en los listados y cheques nunca figuraron ellos.

A su vez, explicaron el circuito contable y administrativo real: los listados oficiales se cargaban en el sistema —ADMIX‖, luego en el SICOPRO provincial, y de allí se remitían al Banco Provincia del Neuquén. No existía ningún listado paralelo. Las aprobaciones de montos eran competencia del Gobernador mediante decreto, y los listados eran validados por la unidad a cargo de Soiza. Ni Siegenthaler ni su equipo decidían altas o bajas, tarea que correspondía a Osuna, quien remitía las certificaciones. Tampoco entregaban cheques ni tarjetas, ya que los beneficiarios retiraban directamente sus tarjetas de débito.

Respecto de Ariel Krom, la defensa explicó que se cuestionarán las razones de su conducta. Adelantaron que probarán, mediante pericias psiquiátricas, perito médico y médico tratante, que Krom padece una enfermedad mental de larga data que le impidió autodeterminarse y comprender la ilicitud de sus actos, especialmente por el temor que le generaba uno de sus superiores, Sanz. Por ello, su capacidad de culpabilidad está anulada, y corresponde su absolución por inimputabilidad.

Finalmente, objetaron la calificación legal adoptada, señalando que la fiscalía se equivoca al hablar de más de nueve mil hechos en concurso con asociación ilícita. Explicaron que no se trata de nueve mil delitos distintos, sino de resultados derivados de una misma operatoria administrativa, y que la falta de un plan común y la existencia de delitos determinados excluyen la aplicación del artículo 210 del Código Penal. Concluyeron que los elementos probatorios demostrarán que sus asistidos actuaron dentro del marco legal de sus funciones, sin dolo ni beneficio personal, y que en consecuencia solicitarán la absolución de todos ellos.

El **Dr. Juan Pablo Piombo**, defensor público, que asistió al **Sr. Marcos Osuna**. No discutió que su defendido participó en

extracción de cheques, pero rechazó la imputación de asociación ilícita y su rol como jefe. Detalló que Osuna era técnico informático, cuyo cargo de ―jefe de departamento‖ era solo nominal. Expuso detalladamente el circuito administrativo, señalando que Osuna solo cargaba datos en planillas, sin decisión sobre beneficiarios ni fondos. Indicó que no hay prueba de acuerdo previo, dolo ni alarma social, y que se cambió su calificación para justificar su prisión preventiva. Anticipó que pedirá su absolución por asociación ilícita, admitiendo sólo responsabilidad por fraude en hechos concretos.

El **Dr. Elio García**, defensor particular del **Sr. Emanuel Victoria Contreras**, alegó que su asistido fue incluido sin prueba concreta, solo por trabajar en un ministerio. Criticó que la acusación se base en transcripciones contables sin hechos específicos, y que no se garantizó un peritaje facial sobre videos ni prueba de que las tarjetas usadas fueran ajenas. Invocó la doctrina de la prohibición de regreso y citó jurisprudencia sobre validez de prueba indiciaria. Argumentó que la cadena de pagos tenía visos de legalidad institucional, y que no hubo dolo ni integración a organización criminal. Rechazó la figura de asociación ilícita como comodín procesal usado sin sustento. Refirió también el caso ―Pompas‖ de la CSJN para oponerse a la multiplicidad de hechos en concurso real. Adelantó que solicitará la absolución de Contreras.

La **Dra. Laura Giuliani**, defensora pública, intervino en defensa de **Néstor Pablo Sanz** e **Isabel Montoya**. Informó que Sanz se encuentra privado de libertad desde julio de 2023, primero bajo prisión preventiva y luego domiciliaria. Señaló que fue acusado como jefe de asociación ilícita, imputación que rechazó por infundada. Explicó que Sanz se desempeñaba en el Ministerio desde 2003, que fue un funcionario intermedio y que no tomaba decisiones estratégicas ni económicas. Agregó que Sanz declaró en Fiscalía en noviembre de 2023, aportando información sobre la operatoria de financiamiento

político y los gastos personales de ciertos funcionarios. Destacó que esa declaración fue un acto de defensa y colaboración, sin embargo, la Fiscalía lo imputa igual y con mayor gravedad. Respecto de **Isabel Montoya**, Giuliani explicó que recién fue contratada en junio de 2022, cerca de la finalización del período imputado (septiembre 2020 - julio 2022), y que fue incluida en el proceso solo por ser pareja de Sanz desde 2022. Aclaró que antes fue pareja de otra persona con quien tuvo un hijo en 2021, y que trabajó durante años en oficios como empleada doméstica y peluquera. Relató que alquiló un local por comodato, habilitado por la Municipalidad de Centenario, donde brindaba servicios de estética. No conocía a la mayoría de los imputados y no participó en maniobras ni tuvo vínculo funcional con el Ministerio en el periodo investigado. La defensa anunció que solicitará la absolución de ambos imputados, destacando la falta de pruebas y la indebida imputación de Montoya por vínculos personales.

La **Dra. Carolina Johansen**, defensora pública, representó a **Valeria Honorio** y **Fernando Cardozo Regidor**. Señaló que Cardozo fue imputado como beneficiario de un plan social, sin prueba de engaño ni de conocimiento de maniobras ilícitas. Explicó que fue reclutado por una persona ya condenada, y que no cobró el plan completo, recibiendo sumas parciales. La acusación no pudo precisar qué engaño cometió ni cómo accedió al plan. Sostuvo que Cardozo está en la misma situación que muchos testigos beneficiarios convocados por la fiscalía. Por ello, la defensa solicitará su absolución.

Sobre **Valeria Honorio**, Johansen destacó que fue pareja de Sanz entre 2018 y 2021, con quien tuvo un hijo. Tiene otros dos hijos menores, uno con discapacidad. Trabajó desde 2016 en el Ministerio, antes de ser pareja de Sanz. Fue empleada, sin poder de decisión, y subordinada a Soiza, Sanz y Osuna, quienes eran sus jefes. Señaló que otras personas imputadas por los mismos hechos fueron sobreseídas por colaborar, pero la Fiscalía no sobreseyó a Honorio por su vínculo con Sanz, presumiendo erróneamente capacidad de decisión. La defensa cuestionó el dolo y la voluntad atribuida y anunció que pedirá su

absolución, ya que actuó sin la posibilidad de desconocer las órdenes laborales que se le impartían.

El Dr. **Alfredo Andrés Cury**, actuando como defensor particular de **Ricardo Soiza**, formuló su alegato de apertura. Destacó que Soiza fue incluido en la causa por su trayectoria política y su vínculo con referentes sociales. Relató que Soiza comenzó su carrera política como asesor de ministros del entonces gobernador Jorge Sapag, con funciones centradas en la contención de conflictos sociales —cortes de ruta, tomas de edificios públicos—, actuando como interlocutor entre el gobierno y los sectores reclamantes. Indicó que fue el propio gobernador quien solicitó la designación de Soiza en un cargo que permitiera canalizar y resolver conflictos sociales, dada su legitimidad entre los referentes barriales y políticos del Movimiento Popular Neuquino (MPN).

La defensa sostuvo que las funciones de Soiza eran esencialmente políticas, no administrativas, y que nunca manejó fondos ni tuvo injerencia directa en la operatoria de los planes sociales. Cury señaló que durante el periodo en que Soiza estuvo internado en terapia intensiva (octubre 2021 a mayo 2022), las oficinas continuaron funcionando con normalidad, lo que demostraría su ajenidad a las maniobras.

Además, remarcó que **Soiza** no se benefició económicamente y que su rol fue exclusivamente de gestión social y política, no de ejecución administrativa. Con base en ello, el Dr. Cury anunció que solicitará la absolución de Ricardo Soiza, por ausencia de participación en los hechos que se le imputan. En cuanto a su propia defensa, el Dr. **Alfredo Andrés Cury**, imputado y abogado, afirmó su inocencia, señalando que ha sido víctima de una acusación falsa, sustentada en filtraciones indebidas y mala praxis judicial, que le han causado grave perjuicio personal y profesional. Rechazó los adjetivos descalificativos utilizados por la Fiscalía en su alegato de apertura —como —personas sin escrúpulos‖— y solicitó al tribunal

que se garantice el respeto y la neutralidad, recordando que los acusados gozan de presunción de inocencia.

Explicó que su única vinculación con esta causa es haber prestado servicios jurídicos al Gobierno Provincial, como abogado contratado, cobrando honorarios por su labor no desconociendo entonces el cobro de cheques. Detalló que solo conocía a Ricardo Soiza y que no trabajó en el Ministerio de Desarrollo Social, ni tuvo contacto previo con los demás imputados, a quienes conoció solo tras asumir sus defensas. Afirmó que no participó de asociación ilícita ni fraude, y que sus ingresos fueron legítimos y utilizados para gastos personales, tal como lo acreditan los informes contables del expediente.

Además, aclaró que no fue acusado de cobro de tarjetas ni de otros hechos concretos, y que se le pretende imputar su participación en base a la cobranza de cheques por honorarios, sin compartir ni transferir esos fondos, lo cual demostraría que prestó un servicio legal, no un delito. Criticó el uso indebido del concepto de asociación ilícita, el manejo especulativo de las calificaciones legales y anunció que solicitará su absolución total, instando al tribunal a evaluar la legalidad y proporcionalidad de la actuación fiscal durante el proceso.

IV. <u>PRODUCCIÓN PROBATORIA</u>:

IV. 1*) Declaraciones testimoniales:*

Durante el debate se produjeron las declaraciones testimoniales de decenas de testigos, ofrecidos tanto por las acusadoras como por las defensas.

Dada la cantidad de declaraciones, y la posible extensión que insumiría su resumen, a continuación, se anunciará quienes fueron las personas que declararon dejando la salvedad que lo más relevante (al menos para este tribunal) de sus dichos será valorado en los considerandos. Sin perjuicio de ello, queda el registro audiovisual en el sistema —Cícero‖ para la debida compulsa.

Fueron testigos de la acusación, las siguientes personas: B.A.N., Daniel Gutiérrez, Hugo Joaquín Alfieri,

M.E.S., Pablo Rodríguez Brandisi, Marcelo Fabián De Caboteau, Martín Gómez, Juan Pablo Celeste, Juan Manuel Morales, C.E.S., R.A.D. , J.M.P., C.S.G.U., A.A.S., L.S., C.B.G., A.V.G., P.A.G., Ángeles Noelia Sepúlveda, María Rosa Solano, Carolina Mariana Dolores Fernández, Verónica Analía Egea, Karen Antonella Muñoz, Milagros Anabela Muñoz, Camila Malena Moyano, María Jazmín Sandoval, Miriam Elida Muñoz, Sandra Edith Pérez, L.M.S., A.G.S., P.G.Z., Cristian Javier C.J.V., Claudia Jara, M.S.D., Patricio Andrés Escobar Sara, Adrián Vázquez, Van De Genachte, Cristián Santiago Verdugo, Gerardo Rubén Oviedo, Comisario Sanzana, Néstor Hugo Painenao, Lucas Zabala, Edgardo Hernández, Leandro Inglera Villa, Gustavo Adolfo Rosati, María Agustina Lázaro, Griselda Cittadini, Flavia Andrea Piccinini, Claudia Natalia Mesplatere, Agustina Martínez, Melisa Benítez Jaccod.

Declararon como testigos de las defensas las siguientes personas: Alejandro Ponchardi, Juan Manuel Coto, Rodolfo Nicolás de la Fuente, Romina Gisell Cornejo, Natalia Soledad Bauch, V.E.B., D.H., J.D.O., L.B.L., R.M., Y.P.V., A.L.D., O.M.P., D.L.C., E.R., Emerelinda Rubilar, E.R., M.E.C., P.S., A.M.U., Y.A.C., M.C.C., F.A., M.M., P.E., Alejandro Horacio Peñalba y M.S.P., quienes previo juramento de decir verdad contestaron las preguntas de las partes.

También ejercieron su derecho a declarar los imputados Marcos Ariel Osuna, Néstor Pablo Sanz, Laura Carolina Reznik, Tomás Siegenthaler, Ricardo Soiza y Alfredo Cury. Posteriormente y

conforme el art. 192 in fine del CPPN, hicieron uso de palabras finales Emmanuel Victoria Contreras y Ricardo Soiza.

La declaración de los imputados será valorada en el apartado pertinente a cada uno.

IV. 2*) Convenciones probatorias.*

Las partes arribaron a convenciones probatorias tanto durante la etapa intermedia como también durante la instancia de juicio. Las convenciones fueron varias, y presentadas por las partes de manera heterogénea.

A efectos de no alterar el contenido de los hechos considerados no controvertidos por las partes, se enunciarán las convenciones en la misma forma que fueron presentadas y/o recibidas.

Durante la etapa intermedia se realizaron las siguientes convenciones probatorias:

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 1: Está acreditado que los siguientes Expedientes Físicos (formato papel) del programa denominado ―Subsidio por Desempleo Laboral‖ pertenecen al registro del Ministerio de Desarrollo Social y de Trabajo de la Provincia de Neuquén:

1) EX-8700-004572/2019-09/2020
2) EX-8700-004572/2019-10/2020
3) EX-8700-004572/2019-11/2020
4) EX-8700-004572/2019-12/2020
5) EX-8700-004572/2019-13/2020
6) EX-9900-000730/2021
7) EX-9900-000730/2021-01/2021
8) EX-9900-000730/2021-02/2021
9) EX-9900-000730/2021-03/2021
10) EX-9900-000730/2021-04/2021
11) EX-9900-000730/2021-05/2021
12) EX-9900-000730/2021-06/2021
13) EX-9900-000730/2021-07/2021
14) EX-9900-000730/2021-08/2021

15) EX-9900-000730/2021-09/2021

16) EX-9900-000730/2021-10/2021

17) EX-9900-000730/2021-11/2021

18) EX-9900-000730/2021-12/2021

19) EX-9900-000730/2021-13/2021

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 2: Las partes no controvierten la legitimidad en la obtención, recolección y resguardo de todos los elementos secuestrados en el marco de la presente causa, conforme a las previsiones del art 135 y ss; tratándose de los siguientes elementos:

1. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059393, BOLSA BPN CÓDIGO A00024722.

2. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000060126, DOCUMENTACIÓN APORTADA POR ISSN.

3. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059390, PLANILLA PRONTUARIAL Y 4 (CUATRO) FICHAS DACTILARES DE SOIZA RICARDO NICOLAS.

4. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059384, ACTA NOTIFICACIÓN ABOGADO DEFENSOR, ACTA NOTIFICACIÓN DEMORA, ACTA NOTIFICACIÓN LIBERTAD, NOTA DESIGNACIÓN, ESCRITO PRESENTACIÓN, TODA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CON FIRMA DE SOIZA.

5. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059235, PEN DRIVE MARCA KINGSTON DE 64 GB COLOR AZUL Y NEGRO CONTIENE INFORMACION DE LOS 3 PLANES.

6. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055218: conteniendo dos (2) tarjetas de débito del BPN N° 501060010000599418 y 5558890001989507.

7. CADENA DE CUSTODIA N° 13000000034012 - 13 CHEQUES ORIGINALES EMITIDOS POR EL BPN SA N° 72275638/ 72276548/ 72276555/ 72276632/ 72276692/ 72276844/ 72276851/ 72276863/ 72276909/ 72276916/ 72276971/ 72276979/ 72277000 cheques remitidos por el Banco Credicoop.

8. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000020622 - CÁMARAS DE SEGURIDAD CONTENIDAS EN SOBRE TERMOSELLADO N° 01372590.

9. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000020623 - INFORME EN DVD CONTENIDO EN BOLSA TERMOSELLADA N° 698852 PROVENIENTE DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE FRAUDES DEL BPN.

10. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000020624 - INFORMACIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES BPN, PENDRIVE CONTENIDO EN BOLSA TERMOSELLADA N° 01392595.

11. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000020625 - BOLSA TERMOSELLADA N° 01385065 CONTENIENDO 1 PENDRIVE.

12. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000020626 - 109 CHEQUES Y 1 COPIA CERTIFICADA DE CHEQUE PROVENIENTES DEL BPN NEUQUÉN RESPUESTA A OFICIO N° 141249, EN BOLSA TERMOSELLADA N° A00014503.

13. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000020629 - SOBRE CONTENIENDO CHEQUES DEL BANCO LA PAMPA.

14. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000034002 - REGISTROS FÍLMICOS CONTENIDOS EN BOLSA TERMOSELLADA N° 01212125.

15. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000034004 - SOBRE DE PAPEL CERRADO BANCO ICBC CONTENIENDO 13 CHEQUES Y COPIA DE CHEQUES.

16. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000034007 - 2 CHEQUES ORIGINALES N° 72276750 Y 72276809, AMBOS DEL BPN SA.

17. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045096 - UNA BOLSA TERMOSELLADA N° 01392768.

18. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055711 - 23 billetes de valor nominal dólares americanos $100 y 01 billete de valor nominal dólares americanos $50, siendo un total dólares $2350. Depositados en cuenta judicial N° 1008985/2

19. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055710 - 700 billetes de valor nominal $1000; 05 billetes de valor nominal $5; 07 billetes de valor nominal $20; 08 billetes de valor nominal $50; 77 billetes de valor nominal $100; 11 billetes de valor nominal 200; 34 billetes de valor nominal $500; TOTAL= 727.465.- moneda nacional. Depositados en cuenta judicial N° 1008985/1.

20. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051590 - 12 fajos conteniendo 100 billetes de $1000 moneda nacional; 83 billetes de $1000 moneda nacional; 06 fajos de $500 conteniendo 100 billetes cada uno; 11 billetes de $500; 66 billetes de $100 moneda nacional; 08 billetes

$50 moneda nacional; 02 billetes de $20 moneda nacional. TOTAL= $1.956.440. moneda nacional. Depositados en cuenta judicial N°1008985/1

21. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045110 - UNA BOLSA TERMOSELLADA N° 01385097.

22. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046618 - UNA BOLSA TERMOSELLADA N° 01392758.

23. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000049741 - UNA BOLSA TERMOSELLADA N° 01385096.

24. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055325 - PENDRIVE MARCA HIKVISION DE 32 GB CONTIENE IMÁGENES DE CHEQUES.

25. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055327 - CINCO CHEQUES ORIGINALES BPN N° 72277032 / 72276847 / 72276842 / 72276907 / 72276975.

26. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059241 – pendrive con información del BPN en el marco de la respuesta de fecha 10/08/2023 al oficio N°146082/2023. Bolsa Termosellada N° 01385071

27. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059242 – pendrive con información del BPN en el marco de la respuesta de fecha 11/08/2023 al oficio N°146177/2023.

28. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059243 - 27 CHEQUES BPN, N°72276079, 72276023, 72275659, 72275678, 72275722, 72275739, 72275905, 72275749, 72275738, 72275655, 72275654, 72275658, 72275648, 72275663, 72275651, 72275725, 72275667, 72275733, 72275746, 72275747, 72275245, 72275245, 72275308, 72275300 Y 72275390.

29. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059393 - BOLSA BPN CODIGO A00024722, CON LEGAJOS ORIGINALES DE OVIEDO JULIETA Y SIEGENTHALER TOMAS. Y ORIGINAL ENTREGA TARJETA DE REZNIK LAURA.

30. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000049713 - Informe BPN del 17 de noviembre de 2.022.

31. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000050873 - Informe BPN del 23 de noviembre de 2.022. Pendrive con cámaras.

32. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000020623 - Informe BPN del 24 de noviembre de 2.022.

33. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055220 - Informe BPN del 19 de diciembre de 2.022.

34. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055326 - Informe BPN del 12 de abril de 2.023.

35. CADENA DE CUSTODIA N°1300000055325 - Informe BPN del 17 de abril de 2.023.

36. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000020269, sobre cheque entregados por el Banco de la Pampa a personal del Departamento Delitos Económicos.

37. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000034004 - Informe banco ICBC del 24 de abril de 2.023.

38. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051644 - Legajo personal de Ricardo Nicolás Soiza, Leg. 854334.

39. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000069623 expediente 8700-4572/2019 alcance del 1 al 13 (13 cuerpos) - periodo 2020.

40. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000069624 expediente 9900-730-2021 alcance del 1 al 13 (14 cuerpos) - periodo 2021.

41. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059384 UFDE ACTA NOTIFICACIÓN ABOGADO DEFENSOR, ACTA NOTIFICACIÓN DEMORA, ACTA NOTIFICACIÓN LIBERTAD, NOTA DESIGNACIÓN, ESCRITO PRESENTACIÓN, TODA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CON FIRMA DE SOIZA.

42. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055327 CINCO CHEQUES ORIGINALES BPN N° 72277032 / 72276847 / 72276842 / 72276907 / 72276975

43. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059383 en USP ESCRITO DESIGNACIÓN DEFENSOR FIRMADO POR TOMAS SEIGENTHALER.

44. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059387 en USP ESCRITO DESIGNACIÓN DEFENSOR FIRMADO POR GALLO LUIS MARIA

45. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059386 en USP ESCRITO DESIGNACIÓN DEFENSOR FIRMADO POR OVIEDO JULIETA

46. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059385 en USP ESCRITO DESIGNACIÓN DEFENSOR FIRMADO POR REZNIK LAURA.

47. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059243 en USP 27 CHEQUES BPN, N°72276079, 72276023, 72275659, 72275678, 72275722, 72275739, 72275905, 72275749, 72275738, 72275655, 72275654, 72275658, 72275648, 72275663, 72275651, 72275725, 72275667, 72275733, 72275746, 72275747, 72275245, 72275245, 72275308, 72275300 Y 72275390.

48. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000062923 DOCUMENTACION VARIA RELACIONADA A USUARIOS DEL BANCO BPN.

49. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000062924 CAJA CONTENIENDO TARJETAS CORRESPONDIENDO AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL CON LA INSCRIPCIÓN CONFIABLE SOLIDARIA BPN.

50. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000060176 FOTOCOPIAS DE DNI, FORMULARIOS DE MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

51. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000061201 PENDRIVE MARCA HIKVISION DE COLOR NEGRO Y ROJO- CAPACIDAD 32 GB CONTENIENDO INFORMACION CORRESPONDIENTE A LAS ORDENES DE CREDITO DEITADAS DE LA SUBCUENTA N° 153/20- EN REFERENCIA OFICIO N°156469.

52. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055393 SOBRE PAPEL MADERA caja marron (control 14/08/24) UNA COPIA DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE LOCADOR MEZA LIZAMA ADRIAN Y LOCATARIO PABLO SANZ, DOMINIO ….

53. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055792 CAJA DE COLOR MARRON CON DOCUMENTACION VARIA.

54. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055791 CAJA DE RESMA A4 BOREAL CON DOCUMENTACIÓN.

55. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055790 CAJA COLOR BLANCA CON FRANJA VERDE CON DOCUMENTACIÓN VARIA.

56. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055789 CAJA DE CARTÓN MARCA TERRABUSI CON DOCUMENTACIÓN VARIA.

57. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055788 CAJA CON INSCRIPCIÓN COMPUTER SISTEM CON DOCUMENTACIÓN VARIA

58. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055787 CAJA DE COLOR AZUL CON DOCUMENTACION VARIA.

59. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055786 CAJA DE RESMAS A4 MARCA BOREAL SIN ETIQUETAS VISIBLES.

60. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055785 CAJA COLOR AZUL CON DOCUMENTACIÓN VARIA.

61. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055784 CAJA DE COLOR ROJO CON INSCRIPCION QUE REZA CURRICULUM VITAE CON DOCUEMNTACION VARIA.

62. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055783 CAJA DE CARTÓN SIN ETIQUETAS VISIBLES CON MARCA GLOBAL ELECTRONICS CON GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTACIÓN.

63. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055782 CAJA DE MADERA CON DOCUMENTACION RELACIONADA AL MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

64. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059940 CPU COLOR NEGRO MARCA BRB - GTABINETE MARTIN FRANCISCO GOMEZ FASM 570153.

65. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059939 CPU COLOR NEGRO FASM 574332.

66. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059938 HOJA DE IMPRESIÓN A4: ACTA DE ENTREGA CON FECHA 23/02/22 CUENTA 153/20 SR/PABLO SANZ.

67. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059937 NOTEBOOK MARCA DNOX CON SU CARGADOR FASM 574332.

68. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059936 CPU COLOR NEGRO CON FAJA INFORMATICA 010133 Y 010134 FASM 574332.

69. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059935 DISCO RÍGIDO MARCA WESTERN DIGITAL 1TB FASM 570153.

70. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059934 NOTEBOOK COLOR GRIS MARCA ASUS MODELO X 512 CON SU RESPECTIVO CARGADOR FASM 574332.

71. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059933 DIEZ HOJAS TIPO A4 CON DOCUMENTACIÓN VARIA.

72. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059932 DOCUMENTACIÓN VARIA - AÑO 2022.

73. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059241 BOLSA TERMOSELLADA N° 01385071, CONTENIENDO PENDRIVE CON IMÁGENES DE CARTULARES DEBITADOS DE LA SUBCUENTA 153/20.

74. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059242 PENDRIVE CONTENIENDO IMÁGENES DE CARTULARES DEBITADOS DE LA SUBCUENTA 153/20 PROVENIENTE DEL BPN EN BOLSA TERMOSELLADA N° 01385072.

75. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059239 INFORMACIÓN DIGITAL APORTADA POR LA DRA. CARABELLI, DE PARTE DE P.G.Z. HASH N° 284790EF9F9FD58FCD4F3C02F76E6529C4.

76. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051644 UNA CARPETA COLOR AZUL CON LA INSCRIPCIÓN A NOMBRE DE SOIZA CURBELO RICARDO NICOLAS LEG 854334. MPF - CONVENCIONES PROBATORIAS ACEPTADAS EN ETAPA INTERMEDIA – LEG: 234319/22

77. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059830 UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG COLOR OSCURO POLÍCIA FEDERAL 1441-01-002187/2023- FASM 557593.

78. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059829 DOS HOJAS CON RECIBOS VARIOS.

79. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059828 OCHO TARJETAS PLÁSTICAS DE DISTINTO TIPO CORRESPONDIENTES A NÉSTOR PABLO SANZ Y UNA TARJETA DEL BANCO GALICIA CORRESPONDIENTE A AILIN AGUSTINA SANZ.

80. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059827 DOCUMENTACIÓN A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y TICKETS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

81. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059826 UNA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO CORRESPONDIENTE AL VEHÍCULO CON DOMINIO … Y UN CERTIFICADO DE BAJA.

82. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059825 UNA TARJETA VISA DÉBITO DEL BANCO PATAGONIA A NOMBRE DE NÉSTOR PABLO SANZ.

83. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059824 UN TICKET DE CONSULTA DE CAJA DE AHORRO Y UN TICKET DE TRANSFERENCIA BANCARIA.

84. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059823 OCHO TICKETS DE EXTRACCIÓN CON SELLO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

85. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059822 UN PENDRIVE COLOR NEGRO Y ROJO.

86. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059821 UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG COLOR BLANCO.

87. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059820 UNA NOTEBOOK MARCA LENOVO COLOR GRIS.

88. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055709 UNA HOJA DE PAPEL CON INSCRIPCIÓN BOLETO DE CESIÓN DE DERECHOS.

89. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055708 UN TELÉFONO CELULAR MARCA MOTOROLA MODELO G7 PLUS.

90. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055707 CPU MARCA XFX COLOR NEGRO.

91. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055706 NOTEBOOK MARCA LENOVO COLOR NEGRO.

92. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055705 SIETE PENDRIVES.

93. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055704 DOS RECIBOS CORRESPONDIENTES A OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017, TRES RECIBOS CORRESPONDIENTES A OCTUBRE DE 2019, UNA NOTA DE DESAFILIACIÓN Y UN RECIBO DE OCTUBRE DE 2018.

94. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055703 DOS RECIBOS CORRESPONDIENTES A ABRIL Y MAYO DE 2017 Y UN FORMULARIO DE ATENCIÓN AL DESEMPLEO, TODOS DE MARIA POLANCO.

95. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055702 UN PENDRIVE MARCA KINGSTON.

96. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055701 DOS CHIPS DE LÍNEA CLARO Y UN CHIP DE LÍNEA CTI.

97. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055698 UN TELÉFONO CELULAR MARCA MOTOROLA MODELO ONE FUSION .

98. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055697 UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO 520.

99. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055696 UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO GALAXY A14 FASM 557593 POLÍCIA FEDERAL 1441-01-002187/2023.

100. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055695 UNA TABLET MARCA SAMSUNG MODELO GALAXY TAB A7 LITE.

101. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051591 DOS ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y TRABAJO PARA SUPERMERCADOS.

102. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051589 UNA CAJA FUERTE MARCA ARNIK COLOR NEGRO.

103. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051588 UN BIBLIORATO COLOR ROJO CON DOCUMENTACIÓN VARIA Y UNA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR CORRESPONDIENTE AL DOMINIO FIW493 .

104. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051587 UNA NETBOOK MARCA HP.

105. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051586 UN CUADERNO TAPA DURA SELLADO Y FOLIADO, UN TALONARIO DE PAGARE, UN RECIBO DE MERCADO PAGO, UN COMPROBANTE DE ALQUILER DE VEHICULO, CINCUENTA Y DOS FORMULARIOS DE AVALES, UN SELLO AUTOMÁTICO A NOMBRE DE RICARDO SOIZA, DIECISIETE RECIBOS DE REMUNERACIÓN, DOS COMPROBANTES DE BANELCO Y UN CHEQUERA DEL BANCO PATAGONIA.

106. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051585 DOS CHIPS DE LA EMPRESA CLARO, UN BLISTER DE LA EMPRESA CLARO Y UN BLISTER DE LA EMPRESA MOVISTAR.

107. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051584 SIETE SELLOS OFICIALES.

108. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051583 UN CPU MARCA LG COLOR NEGRO.

109. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051582 UN CPU COLOR NEGRO.

110. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051581 ONCE HOJAS DE MOVIMIENTOS BANCARIOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN A NOMBRE DE RICARDO NICOLAS SOIZA.

111. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051580 UN DVR MARCA HIKVISION MODELO DS-7616NIQA.

112. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051579 UN ROUTER MARCA TECHNICOLOR MODELO CGA4233TCH3 COLOR NEGRO.

113. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051578 CUATRO PENDRIVES.

114. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051577 UNA NOTEBOOK MARCA NOBLEX COLOR GRIS CON SU CARGADOR.

115. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051576 DOS FACTURAS ORIGINALES DEL LOCAL COMERCIAL FARAÓN RESTO BAR

116. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051575 UN TELEFONO CELULAR MARCA MOTOROLA COLOR NEGRO.

117. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051574 UN TALONARIO DE RECETAS DE CLÍNICA RAÑA Y OCHO RECETARIOS DE CLÍNICA PASTEUR, TODOS RELACIONADOS CON EL DR. SEBASTIAN HILDERBERG.

118. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051783 VEINTISIETE (27) CD COLEGIO DE JUECES PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN NEUQUÉN - NQ 00081/23 CASO 234319.

119. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000034005 TARJETA DE DÉBITO BPN A NOMBRE DE AMILCAR ALEJANDRO LARA- N° TD 5558890000448703.

120. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055325 BPN PENDRIVE MARCA HIKVISION DE 32 GB CONTIENE IMÁGENES DE CHEQUES.

121. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000034007 2 CHEQUES ORIGINALES N° 72276750 Y 72276809, AMBOS DEL BPN S

122. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000034004 en USP SOBRE DE PAPEL CERRADO BANCO ICBC CONTENIENDO 13 CHEQUES Y COPIA DE CHEQUES

123. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045096 B. BPN UNA BOLSA TERMOSELLADA N° 01392768.

124. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045110 UFDE - CC en BPN - UNA BOLSA TERMO SELLADA N° 01385097

125. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000049741 BPN UNA BOLSA TERMOSELLADA N° 01385096.

126. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046618 B. BPN UNA BOLSA TERMOSELLADA N° 01392758.

127. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051678 UN DISCO EXTRNO MARCA –BASIC‖ DE 1 TB, EL MISMO EN CAJA CERRADA DE COLOR BLANCA Y NARANJA, CON SU CORRESPONDIENTYE CABLE USB.

128. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045095 13 BILLETES DE MIL EN UN PAPEL TIPO SOBRE CON LA INSCRIPCIÓN "CARO".

129. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000049713 UN PEN DRIVE COLOR NEGRO 32 GB APORTADO POR BPN.

130. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000049794 1 PEN DRIVE DE 32 GB, MARCA KINGSTONG COLOR NEGRO CONTIENE 12 ARCHIVOS CON PADRONES DE

BENEFICIARIOS DE 3 PLANES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN. DOS HOJAS OFICIO LEGAJOS DE BENEFICIARIOS DE PLANES .

131. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000034005 1 Tarjeta de débito del BPN nro. 5558890000448703 a nombre de Amilcar Alejandra Lara entrega voluntaria en UFDE por beneficiaria.

132. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000034003 TARJETA DÉBITO BPN N° 5558890004666417, COLOR AZUL, MASTERCARD, TITULAR NICOLAS ANDRES NIEVAS entrega voluntaria beneficiaria

133. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000050873 BPN PEN DRIVE CONTIENE CÁMARAS.

134. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000020623 B. BPN INFORME EN DVD CONTENIDO EN BOLSA TERMOSELLADA CON° 698852 PROVENIENTE DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE FRAUDES DEL BPN.

135. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055217 TARJETA DE DÉBITO EMITIDA POR EL BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN A NOMBRE DE LEMA RODRIGO NAHUEL, VÁLIDA DE 03/21 AL 03/27- COLOR AZUL CON EL LOGO DE MASTERCARD.

136. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051659 EN EL LEGAJO RECIBOS DE PAGO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y TRABAJO, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A JULIO DE 2022.

137. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051630 CPU MARCA OVER CASE MODELO OX-540 512084 (apertura de correspondencia) y 512649 (apertura dispositivos)

138. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051629 CPU MARCA MAGNUM TECH.

139. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045111 TREINTA Y UN CD. 140. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046760 TRES TARJETAS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y UNA TARJETA TICKET NACIÓN, TODAS A NOMBRE DE VALERIA LAURA D'ANGELO.

141. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046759 UNA NOTEBOOK MARCA HP COLOR GRIS OSCURO CON SU CABLE DE ALIMENTACIÓN.

142. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046758 UN TELÉFONO CELULAR MARCA APPLE MODELO IPHONE COLOR BLANCO CON FUNDA PROTECTORA TRANSPARENTE.

143. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046757 UN TELÉFONO CELULAR MARCA APPLE MODELO IPHONE COLOR BLANCO CON FUNDA PROTECTORA TRANSPARENTE.

144. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046740 UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO GALAXY A10 COLOR AZUL MARINO.

145. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046739 TARJETAS MASTERCARD DÉBITO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, UNA A NOMBRE DE JORGE MARIANO PONCE Y LA RESTANTE A NOMBRE DE CAROLINA BEATRIZ HERNANDEZ.

146. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045059 DOS TARJETAS DE DÉBITO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, UNA A NOMBRE DE VALERIA LAURA D'ANGELO Y OTRA A NOMBRE DE AGOSTINA CARDOZO D'ANGELO.

147. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046752 UNA HOJA DE PAPEL CON ANOTACIONES VARIAS.

148. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046751 DOS TELEFONOS CELULARES MARCA CORADIR COLOR NEGRO.

149. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046750 UN PENDRIVE MARCA ETEM COLOR ROJO, CUATRO COMPROBANTES DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, UN CUADERNO MARCA EXITO TAPA TRICOLOR CON ANOTACIONES VARIAS, UN CUADERNO MARCA TRIUNFOR TAPA COLOR NEGRO Y RAYAS TRICOLORES CON ANOTACIONES VARIAS, CINCO FOTOCOPIAS DE DNI Y UN LISTADO CON NOMBRES E INFORMACIONES VARIAS.

150. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046749 UN CUADERNO MARCA RIVADAVIA TAPA COLOR ROJO CON ANOTACIONES VARIAS, UN PAPEL CON ANOTACIONES HECHAS CON LAPICERA Y UN LISTADO DE NOMBRES REALIZADO CON COMPUTADORA.

151. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045200 UN BLISTER DE LA EMPRESA CLARO FASM 504512.

152. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045199 CUATRO RECIBOS DE PAGOS Y UNA NOTA DE RECIBO.

153. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045198 UNA FOTOCOPIA DE DNI A NOMBRE DE NATALIA DÍAZ, UN COMPROBANTE DE CBU A NOMBRE DE VERONICA ANALIA EGEA Y UN PAPEL CON LISTADO DE NOMBRES.

154. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045197 TRES COMPROBANTES DE RAPIPAGO, CUATRO COMPROBANTES DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y DOS CINTAS DE FAJA DE DINERO .

155. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045196 UNA TABLET MARCA NOGA COLOR BLANCO.

156. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045195 UNA NOTEBOOK MARCA LENOVO COLOR GRIS CON SU CARGADOR Y CABLE DE ALIMENTACIÓN.

157. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045094 DOCUMENTACIÓN VARIA, ESTADO DE PERSONAS, MONTOS DE DINERO, UNA NOTA AL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y ANOTACIONES MANUSCRITAS VARIAS.

158. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045093 UNA HOJA TAMAÑO A4 DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y DNI A NOMBRE DE LORENA NATALIA BRAVO.

159. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045092 UN DVR MARCA DAHUA MODELO DHI XVR5104HS COLOR NEGRO CON CABLE CARGADOR.

160. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045091 UNA TARJETA DE DÉBITO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN A NOMBRE DE GONZALO SEBASTIAN RIVERA.

161. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045090 UN TELEFONO CELULAR MARCA MOTOROLA MODELO G9 PLAY COLOR NEGRO.

162. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045081 UN CPU MARCA COMMODORE MODELO KE 5305-55 COLOR NEGRO.

163. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051620 UN CPU MARCA PERFORMANCE MODELO DX-ATX600 5822.

164. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051619 DOS HOJAS TAMAÑO A4 CON DESCRIPCIÓN DE CUENTAS ACTIVAS Y CUENTAS BLOQUEADAS, RESPECTIVAMENTE.

165. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051618 DIECINUEVE LEGAJOS EN PAPEL DE EMPLEADOS DEL ÁREA.

166. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051617 UN DVR MARCA DAHUA MODELO DX-XVR1B08-1.

167. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051616 UN CPU MARCA PERFORMANCE MODELO DX-ATX600-6810.

168. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051608 UN DVR MARCA GADNIC COLOR NEGRO.

169. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051607 UN TELEFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO J4 CORE COLOR NEGRO.

170. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051606 UN PENDRIVE MARCA KINGSTON COLOR GRIS.

171. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051602 UN COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

172. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051601 UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO GALAXY S21 F5G COLOR NEGRO CON FUNDA DEL MISMO COLOR.

173. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051505 UN CPU MARCA LG COLOR NEGRO.

174. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051504 UN CPU MARCA AXXON.

175. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051503,UN CPU MARCA LG MODELO SENTEY COLOR NEGRO.

176. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051502 UN CPU MARCA PERFORMANCE COLOR NEGRO.

177. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051501 UN CPU MARCA LG MODELO LETOS.

178. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051500 UN CPU COLOR NEGRO.

179. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051499 UN CHIP DE LA EMPRESA MOVISTAR.

180. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051498 VEINTICUATRO TICKETS EMITIDOS POR CAJEROS AUTOMÁTICOS, CORRESPONDIENTES A DIFERENTES FECHAS Y OPERACIONES.

181. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051497 UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO G-9650 COLOR VIOLETA CON SU CAJA.

182. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051496 UN TELÉFONO CELULAR MARCA LG MODELO H221AR COLOR BLANCO, UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO G318ML COLOR GRIS Y UN BLISTER DE TELEFONÍA CELULAR DE LA EMPRESA CLARO.

183. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051495 UN CPU MARCA PERFORMANCE MODELO DX-ATX600 5822.

184. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051494 UN CPU MARCA MAGNUM TECH MODELO MT-PSU500.

185. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051493 CINCO TARJETAS VISA DE DISTINTO ORIGEN, UNA TARJETA NARANJA, UNA TARJETA MASTERCARD DEL BANCO GALICIA, TRES TARJETAS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, UNA TARJETA MASTERCARD IUDO Y UNA TARJETA DE COMUNIDAD COTO.

186. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051492 UN CPU MARCA SUPER MULT MODELO SENTEY.

187. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051491 UNA NOTEBOOK MARCA ASUS CON SU CARGADOR Y ESTUCHE PROTECTOR.

188. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051490 UN CPU MARCA ZIP DRIVE MODELO SENTEY COLOR NEGRO.

189. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051489 UN CPU MARCA SAMSUNG COLOR NEGRO.

190. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051488 UN CPU MARCA SAMSUNG COLOR NEGRO.

191. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051487 UN CPU MARCA SENTEY COLOR NEGRO.

192. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051486 UN CPU MARCA SHURE COLOR NEGRO.

193. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051485 UN CPU MARCA SUPER POWER/CODEGE MODELO 3329-CA.

194. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051484 CPU MARCA LG MODELO LETOS JKP/04/20300.

195. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051483 UN CPU MARCA SONY ESTAR CASE COLOR BLANCO.

196. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051482 UN CPU MARCA DATAVISION MODELO DT-500 B001631 10871.

197. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051481 DOCUMENTACIÓN VARIA RELACIONADA CON EL GRUPO RIVADAVIA.

198. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051480 UN CPU MARCA MAGNUM TECH MODELO MT-PSU500 MT-K835 COLOR NEGRO.

199. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051443 UN CUADERNO MARCA ALFA GLOSS CONTENIENDO ANOTACIONES VARIAS Y DOCUMENTACIÓN VARIA.

200. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051442 UN CUADERNO MARCA TRIUNFANTE CON TAPA COLOR GRIS OSCURO CONTENIENDO ANOTACIONES VARIAS.

201. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051441 TICKETS VARIOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, UN TICKET DÉBITO MASTERCARD Y UNA TARJETA DE MEMORIA MICRO SD.

202. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000051440 UN TELÉFONO CELULAR MARCA MOTOROLA MODELO G22 COLOR CELESTE.

203. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045185 UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO A03 CORE.

204. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045088 SEIS COMPROBANTES BANCARIOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

205. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045087 TRES RECIBOS, UNO A NOMBRE DE ALUA TARIFEÑO, OTRO A NOMBRE DE E. ALONSO ALDANA Y EL RESTANTE SIN NOMBRE.

206. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045086 UNA TARJETA DE DÉBITO MAESTRO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN A NOMBRE DE VERÓNICA ANALIA EGEA.

207. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045085 UNA TARJETA DE DÉBITO VISA DEL BANCO SANTANDER RÍO A NOMBRE DE NÉSTOR PABLO SANZ.

208. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045080 UNA LIBRETA COLOR NEGRO CONTENIENDO ANOTACIONES VARIAS.

209. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045071 UNA FAJA DE DINERO DEL BANCO BBVA ROTULADO CON TINTA DE LAPICERA COLOR AZUL.

210. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045070 CINCO TARJETAS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN Y UNA TARJETA CENCOSUD A NOMBRE DE L.M.S.

211. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045069 DOCUMENTACIÓN VARIA, UN TALONARIO DE RECIBO, FOTOCOPIAS DE DNI, NOTAS DE DESCRIPCIONES DE MONTOS, PLANILLAS DE ADHESIÓN Y PLANILLAS EN BLANCO DE RECIBO DE AFILIADOS.

212. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045068 UNA NOTEBOOK MARCA BANGHO MODELO B240XHU CON SU CARGADOR.

213. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045067 DOCUMENTACIÓN VARIA, COPIA DE RECIBO, FOTOCOPIA DE DNI Y PLANILLAS VARIAS.

214. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045066 UN CUADERNO MARCA LEDESMA EXECUTIVE COLOR NEGRO CON ANOTACIONES VARIAS.

215. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045065 DIEZ TARJETAS DE DÉBITO Y TRES TARJETAS CONFIABLE SOLIDARIO, TODAS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, Y UNA TARJETA DE DEBITO MERCADO PAGO.

216. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045064 DOS PAPELES CON INSCRIPCIONES DE USUARIO Y CONTRASEÑA Y UN CUADERNO CON INSCRIPCIONES VARIAS MANUSCRITAS.

217. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045063 DOS TARJETAS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, UNA TARJETA CABAL A NOMBRE DE PAMELA CEA Y UN COMPROBANTE DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

218. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045062 TRES COMPROBANTES DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS Y UN COMPROBANTE DE MOVIMIENTOS DE CUENTA.

219. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045061 UNA NOTEBOOK MARCA LENOVO COLOR GRIS.

220. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045060 UN TELEFONO CELULAR MARCA APPLE MODELO IPHONE COLOR NEGRO CON FUNDA PROTECTORA COLOR NEGRO.

221. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045058 UNA TARJETA DE DÉBITO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN A NOMBRE DE A.G.S..

222. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045057 UN COMPROBANTE DE EXTRACCION DE CAJERO AUTOMATICO Y UN RECORTE DE HOJA DE PAPEL COLOR AMARILLO CON ESCRITURA DE LAPICERA CON TINTA COLOR AZUL.

223. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045056 UNA TARJETA DE DEBITO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN A NOMBRE DE GABRIEL OTTONELLO.

224. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045055 DOS COMPROBANTES DE CAJERO AUTOMÁTICO Y UNA HOJA TAMAÑO A4 CON INSCRIPCIÓN BPN PLAZO FIJO.

225. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045054 UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO J7 PRIME COLOR BLANCO.

226. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045053 UN TELÉFONO CELULAR MARCA MOTOROLA MODELO G9 PLAY COLOR ROSADO CON FUNDA PROTECTORA.

227. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045052 UN TELÉFONO CELULAR MARCA MOTOROLA MODELO MOTO G22 CON FUNDA DE SILICONA TRANSPARENTE.

228. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045051 UN TELEFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO GALAXY J7 PRIME CON FUNDA COLOR NEGRO Y AMARILLO.

229. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000049795 DOCUMENTACIÓN EN UNA CARPETA CON INSCRIPCIÓN DE P.G.Z. EMP. N° 966804, CONTENIENDO TOMO 1 DATOS PERSONALES, TOMO 2 DATOS LABORALES, TOMO 3 SUELDOS, TOMO 4 LICENCIAS.

230. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046684 COPIAS DE DNI DE BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES.

231. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000049793 CUATRO LEGAJOS A NOMBRE DE A.G.S, VERGARA MARINA BEATRIZ, L.M.S., CEA PAMELA ALEJANDRA.

232. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046686 LISTADO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE PLANES SOCIALES.

233. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046685 1 CD APORTADO POR EL CIUDADANO MARCOS OSUNA EMPLEADO DE DIRECCIÓN DE PLANES SOCIALES DE LA PROVINCIA, EL CUAL CONTIENE INFORMACIÓN SOBRE LOS BENEFICIARIOS DE PLANES.

234. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000041863 JUNTO CON LEGAJO- DISCO WD 1TB -MPF.01.0013.328-.

235. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059244 UN CD CON INFORMACIÓN DIGITAL APORTADO POR CLAUDIA ALEJANDRA JARA, HASH af50d0600c89d28a715bd9101f13c18.

236. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046615 4 pendrive.- LEG 235342- Tarifeño Gesel

237. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000046616 1 pendrive.- Leg 235342- Tarifeño Gesel

238. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000059238 CD VERGARA Entrega voluntaria Vergara en UFI.

239. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055326 BPN BOLSA TERMOSELLADA N° 01392591 CONTENIENDO PENDRIVE CON INFORME ELABORADO POR GERENCIA DE OPERACIONES DEL BPN E IMÁGENES DE CHEQUES.

240. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055220 BPN BOLSA TERMOSELLADA N° 01392557 CONTENIENDO PENDRIVE CON INFORME ELABORADO POR EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE FRAUDES DEL BPN.

241. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000055328 DVD FICHAS DACTILARES IMPUTADOS.

242. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000069639 UNA TARJETA DE DÉBITO MAESTRO BPN N° 5558 8900 0569 0747 A NOMBRE DE KAREN ANTONELLA MUÑOZ (ENTREGA VOLUNTARIA)

243. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000045095 13 BILLETES DE 1.000 PESOS EN UN PAPEL TIPO SOBRE CON LA INSCRIPCIÓN –CAROll . DEPOSITADO EN CUENTA JUDICIAL N° 1008985/1.

244. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000049712 LISTADO CON VARIOS NOMBRES EN HOJA A4 PLEGADA, 1 LIBRETA MARCA ORION Y UN BLOCK DE HOJAS TIPO ANOTADOR. (DESGLOSE DE LA CADENA 13/46615)

245. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000050023 UN PENDRIVE COLOR ROJO MARCA EMEC 4 GB DESGLOSE DE LA CADENA 13/46750

246. CADENA DE CUSTODIA N° 13000000049875 CUATRO COMPROBANTES DEL BPN, UN CUADERNO MARCA EXITOS TAPA TRICOLOR CON ANOTACIONES VARIAS, UN CUADERNO MARCA TRIUNFO TAPA COLOR NEGRO Y RAYAS TRICOLORES CON ANOTACIONES VARIAS, 5 FOTOCOIAS DE DNI Y UN LISTADO CON NOMBRES E INFORMACIONES VARIAS, DEGLOSADO DEL SECUESTRO CADENA DE 13/46750

247. CADENA DE CUSTODIA N° 1300000050024 OCHO TICKETS DESGLOSE CC 13/51441 (PEN DRIVE).

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 3:

Es un hecho no controvertido que los equipos informáticos y de telefonía celular como así también equipos de almacenamiento de datos que fueran secuestrados en el presente caso y que abajo se detallan, *han sido todos peritados por personal idóneo de la División de Análisis Forense Informático de la Policía de la provincia del Neuquén*, a cargo del Subcomisario y Licenciado Damián Obreque. A saber:

1. el teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxi J7 prime, con funda de color negro y amarillo, secuestrado bajo cadena de custodia Nro.1300000045051. SEC 228

2. el teléfono celular marca Motorola, modelo Moto G22 con funda de silicona transparente, secuestrado bajo cadena de custodia Nro.1300000045052. SEC 227

3. el teléfono celular marca Motorola, modelo G9 Play color rosado con funda protectora, secuestrado bajo cadena de custodia N°1300000045053. SEC 226

4. el teléfono celular marca Samsung, modelo J7 Prime color blanco, secuestrado bajo cadena de custodia N°1300000045054, SEC 225

5. el teléfono celular marca apple modelo Iphone, color negro con funda protectora color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N°1300000045060. SEC 220

6. la notebook marca lenovo color gris, secuestrada bajo cadena de custodia N° 1300000045061, fajas de seguridad informática N°009459- 009458. SEC 219

7. una notebook marca bangho modelo b240xhu con su cargador, secuestrada bajo cadena de custodia N° 1300000045068, fajas de seguridad informática N° 009263- 009262. SEC 212

8. la cpu marca commodore modelo ke 5305-55, color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N°1300000045081, fajas de seguridad informática N° 009450- 009449. SEC 162

9. el teléfono celular marca motorola modelo g9 play, color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000045090. SEC 161

10. el dvr marca dahua modelo dhi xvr5104hs color negro con cable cargador, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000045092. SEC 159

11. el teléfono celular marca samsung, modelo a03 core, secuestro bajo cadena de custodia N° 1300000045185. SEC 203

12. la notebook marca lenovo color gris con su cargador y cable de alimentación, secuestrado bajo cadena de custodia N°1300000045195, fajas de seguridad informática N°006454- 006453. SEC 156

13. la tablet marca noga color blanco, secuestrada bajo cadena de custodia N° 1300000045196. SEC 155

14. un blister porta SIM empresa Claro, secuestro bajo cadena de custodia N° 1300000045200. SEC 151

15. el teléfono celular marca samsung modelo galaxy a10, color azul marino, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000046740. SEC 144

16. dos teléfonos celulares marca coradir color negro, secuestrados bajo cadena custodia N° 1300000046751. SEC 148

17. el teléfono celular marca apple modelo iphone color blanco con funda protectora transparente, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000046757. SEC 143

18. el teléfono celular marca apple modelo iphone color blanco con funda protectora transparente, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000046758. SEC 142

19. la notebook marca hp color gris oscuro con su cable de alimentación, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000046759, fajas de seguridad informática N° 009345- 009373.SEC 141

20. el teléfono celular marca motorola modelo g22 color celeste, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051440. SEC 202

21. un cpu marca datavision modelo dt-500 b001631 10871, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051482, fajas de seguridad informática N° 009426 - 009424. SEC 196

22. un cpu marca Sony Star Case, color blanco, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051483, fajas de seguridad informática N° 009422- 009423. SEC 195

23. un cpu marca Samsung, color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051489, fajas de seguridad informática N° 009410- 009411. SEC 189

24. una notebook marca asus con su cargador y estuche protector, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051491, fajas de seguridad informática N° 009455. SEC 187

25. un cpu marca magnum tech modelo mt-psu500, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051494, fajas de seguridad informática N° 009409- 009407. SEC 184

26. un cpu marca performance modelo dx-atx600 5822, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051495, Fajas de Seguridad Informática N° 009408- 009404. SEC 183

27. un teléfono celular Marca LG Modelo h221ar, color blanco; un teléfono celular Marca Samsung Modelo g318ml, color gris y un blister de telefonía celular de la empresa Claro, un teléfono celular Marca Samsung Modelo SMG318ML Galaxy Ace 4 de la empresa Claro, un blister de tarjeta SIM de la empresa Claro, secuestrados bajo cadena de custodia N° 1300000051496. SEC 182

28. un teléfono celular Marca Samsung Modelo g-9650, color violeta con su caja, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051497. SEC 181

29. un cpu marca LG modelo Sentey color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051503, fajas de seguridad informática N°009397- 009396 SEC 175

30. un cpu marca Axxon, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051504, fajas seguridad informática N° 009393- 009392. SEC 174

31. un telefono celular marca Samsung Modelo Galaxy s21 f5g, color negro con funda del mismo color, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051601. SEC 172

32. un pendrive marca Kingston color gris, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051606. SEC 170

33. una tarjeta SIM de la empresa MOVISTAR, secuestrado baja cadena de custodia N° 1300000051499 SEC 179

34. una tarjeta Micro SD, marca Kingston, modelo SDC4, capacidad 8GB, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051441 SEC 201

35. un pendrive marca EMTEC capacidad 4GB, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000046750 SEC 149

36. un telefono celular marca Samsung modelo j4 Core, color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051607. Sec 169

37. un DVR marca Gadnic color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051608, fajas de seguridad informática N°009451. Sec 168

38. un dvr marca Dahua modelo dx-xvr1b08, secuestrado bajo cadena de custodia N° 11300000051617, fajas de seguridad informática N°009429. SEC 166

39. un cpu marca performance modelo dx-atx600 5822, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051620, fajas de seguridad informática N° 009431- 009430. SEC 163

40. un cpu marca magnum tech- computadora, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051629, fajas de seguridad informática N°006948- 009042- 009043 SEC 138

41. un cpu marca over case modelo ox-540- secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051630, fajas de seguridad informática N°009038- 009039 SEC 137

42. un celular marca SAMSUNG SM-A235M, abonado celular N° …, IMEI N° 344081169699220/0, SIM N° "895407314440383432 6", perteneciente al beneficiario Marcelo Payllalef , DNI …. DOC 337

43. un CPU negro, marca BRB, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059940, fajas de seguridad informática N° 01035- 010136 SEC 64

44. dos discos rígidos Marca Western Digital de 1TB cada uno, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059935 SEC 69

45. un cpu marca Magnum Tech, Modelo MT-PSU500 MT-K835, color negro, secuestra bajo cadena de custodia N° 1300000051480, fajas de seguridad informática N° 009432- 009425 SEC 198

46. un cpu marca Shure, color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051486, fajas de seguridad informática N°009416-009417 SEC 192

47. un cpu modelo MID TOWER, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051492, fajas de seguridad informática N° 009405- 009406 SEC 186

48. un cpu marca SENTEY, modelo MID TOWER, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051490, fajas de seguridad informática N° 009454- 009456 SEC 188

49. un cpu marca Performance, modelo DX-ATX600-6810, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051616, fajas de seguridad informática N° 009427- 009428 SEC 167

50. un cpu marca Sentey, color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051487, fajas de seguridad informáticas N°009415-009414 SEC 191

51. un cpu color negro, secuestardo bajo cadena de custodia N°1300000051500, fajas se seguridad informática N° 009402- 009403 SEC 178

52. un CPU, marca Performance, color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051502, fajas de seguridad informática N°009398- 009399 SEC 176

53. un cpu marca LETOS, modelo ATX, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051501, fajas de seguridad informática N°009400-009401 SEC 177

54. un cpu marca lg color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051505, fajas de seguridad informática N° 009394-009395 SEC 177

55. una notebook color gris Marca Asus, modelo x 512, con su respectivo cargador, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059934, fajas de seguridad informatica N° 010131- 010132 SEC 70

56. un cpu color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059936, fajas de seguridad informática N° 010133- 010134. SEC 68

57. una notebook marca Dnox, con su cargador, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059937, fajas de seguridad informática N° 010139- 010140 SEC 67

58. un cpu color negro- mp 72127508, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059939, fajas de seguridad informáticas N° 010137- 010138 SEC 65

59. cuatro pendrives: dos de color platados marca Kingston de 16 gb y 8 gb, un pendrive verde con blanco marca Kingston de 2gb y un pendrive color blanco y azul marca Datatraveler de 16 gb, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000046615. SEC 236

60. un pendrive sin marca color plateado de 16 gb 1300000046616. SEC 237

61. una notebook marca Noblex color gris con su cargador, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051577 SEC 114

62. cuatro pendrives, secuestrado bajo cadena de

63. custodia N°1300000051578. SEC 113 (*)

64. un DVR Marca Hikvision Modelo DS-7616NIQA, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051580. SEC 111

65. un cpu color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N°1300000051582. SEC 109

66. una tablet marca Samsung, Modelo Galaxy Tab A7 lite, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055695. SEC 100

67. un pendrive marca Kingston, secuestrado bajo cadena de custodia N°1300000055702. SEC 95

68. siete pendrives, secuestrado bajo cadena

69. de custodia N°1300000055705. SEC 92 (*)

70. un pendrive color negro y rojo, secuestrado bajo cadena de custodia N°1300000059822. SEC 85

71. un celular marca SAMSUNG, modelo SMA805F, Imei N° …, SIM N° …, abonado N° …, perteneciente a Araceli Gonzalez, DNI N° … – DOC 335

72. un celular marca SAMSUNG, modelo SM-J710MN, Imei N°…, de la empresa Personal, abonado N° …, perteneciente a Claudio Oscar Gonzalez, DNI N° … – DOC 334

73. un teléfono celular marca samsung modelo galaxy a14, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055696. SEC 99

74. un teléfono celular marca samsung modelo 520, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055697. SEC 98

75. un teléfono celular marca motorola modelo one fusion, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055698. SEC 97

76. dos chips de línea claro y un chip de línea cti, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055701. SEC 96

77. un teléfono celular marca Samsung, color oscuro, modelo asm-a325m, sim n°…, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059830. SEC 77

78. un telefono celular marca motorola color negro, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051575. SEC 116

79. dos chips de la empresa claro, un blister de la empresa claro y un blister de la empresa movistar, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051585. SEC 106

80. un teléfono celular marca Motorola modelo G7 plus- imei n°…- tarjeta sim n°…-

81. Movistar- Micro SD 64GB, secuestrado bajo cadena de custodia N°1300000055708. SEC 88

82. un teléfono celular marca Samsung color blanco- Modelo SM-A525M. imei n° …, tarjeta sim N° …-

83. MOVISTAR, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059821. SEC 86

84. un teléfono celular, marca Samsung A12, modelo SM- A125M, IMEI N° …, S/N: R58RC2LAE1A, SIM compañía Personal ICCD N° … , abonado celular N° … , perteneciente a María Jazmín Sandoval, DNI … - DOC 338

85. una netbook Marca HP, secuestrada bajo cadena de custodia N°1300000051587, faja de seguridad informática N° 010040. SEC 104

86. una notebook marca Lenovo, color negro, secuestrada bajo cadena de custodia N° 1300000055706, fajas de seguridad informática N°010069- 010070- 010071 SEC 91

87. un cpu marca XFX, color negro, secuestrada bajo cadena de custodia N° 1300000055707, fajas de seguridad informática N° 009255- 010072- 009256. SEC 90

88. una notebook marca Lenovo, color gris, secuestrada bajo cadena de custodia N° 1300000059820, fajas de seguridad informática N°00982- 009893. SEC 87

89. un teléfono celular, marca Samsung, modelo A03 Core, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000045185 SEC 203

90. un CPU negro, marca LG, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000051583 SEC 108

(*) Se advierten dos errores en la numeración, pero no se corrigen a fin de no alterar los números de órden siguientes.

También se encuentra acreditado que todos estos dispositivos han sido examinados de manera interna y externa, logrando la extracción de información digital y que ha sido plasmada en los siguientes expedientes confeccionados por personal de la DAFI, a saber:

1) Expediente Nro. 363/2022 DAFI
2) Expediente Nro. 394/2022 DAFI
3) Expediente Nro. 306/2022 DAFI
4) Expediente Nro. 305/2022 DAFI
5) Expediente Nro. 363/2023 DAFI
6) Expediente Nro. 049/2024 DAFI
7) Expediente Nro. 288/2023 DAFI
8) Expediente Nro. 028/2024 DAFI
9) Expediente Nro. 439/2023 DAFI
10) Expediente Nro. 362/2022 DAFI

11) Expediente Nro. 050/2024 DAFI

12) Expediente Nro. 294/2022 DAFI

13) Expediente Nro. 293/2022 DAFI

14) Expediente Nro. 294/2023 DAFI

15) Expediente Nro. 143/2023 DAFI

16) Expediente Nro. 091/2024 DAFI

17) Expediente Nro. 248/2024 DAFI

18) Expediente Nro. 263/2024 DAFI

Es un hecho no controvertido que personal idóneo de la DAFI no han podido peritar, con sus herramientas disponibles (hardware y software forenses), los siguientes elementos:

a) un teléfono celular marca Motorola, Modelo G7 plus, IMEI N° …, tarjeta SIM N° …, Movistar, micro sd 64gb, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055708,

b) un teléfono celular marca Samsung, color blanco, Modelo SMA525M, IMEI n° … , tarjeta SIM n° …- Movistar, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059821

c) un teléfono celular marca Samsung, color oscuro, modelo SM-A325M, SIM n° …, Secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059830

d) un teléfono celular marca Samsung, modelo GALAXY SM-A145M, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055696

e) un teléfono celular, marca Motorola sin modelo, secuestrado bajo cadenade custodia N° 1300000055698

f) un teléfono celular marca Samsung, modelo SMG780, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055697

g) un teléfono celular marca Samsung, color blanco, Modelo SMA525M, IMEI n° … , tarjeta SIM n° …
- Movistar, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059821

A raíz de ello, se remitieron esos dispositivos de telefonía celular a la División Pericias Telefónicas de la Policía Federal Argentina a cargo de Comisario Gustavo Marcelo Montenegro quien, junto a su equipo de peritos informáticos, han lograron extraer

información digital de los mismos, obteniendo los siguientes resultados:

A) Un teléfono celular marca Motorola, Modelo G7 plus, IMEI N° …, tarjeta SIM N° …, Movistar, micro sd 64gb, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055708, resguardando la información extraída en once DVDs, con la inscripción manuscrita —DESCRIPCIÓN N° 01- PARTE 1+ Firma, (2,3… 11), los datos obtenidos se encuentran dentro de una carpeta de nombre —DESCRIPCIÓN N° 01‖, la cual es comprimida en DOS particiones en formato .RAR, y corresponden al HASH SHA 256 y MD5:

PARTE 1 SHA 256: felff4d0cfcl3b3dab8fdce4a3b4ed62d028a8390e4e578410685 0e7ef1 7b5cb PARTE 1 MD5: Obf8f07dc87c0c41079f856414ace8ae
PARTE 2 SHA 256: 2ba777cf0533feefl b3b055074fed57b0a115 ec64b3e06dd 973461d f994599f8 PARTE 2 MD5: 0a7261d7d963b26ef7b0217b4b7ca7lb
PARTE 3 SHA 256: 264d45085f1 6b665f3a742af756ddaa7d2e3c1e1a457e2b3f62fd4775621bd97 PARTE 3 MD5: 4345967d0b839c1ec091d9521c6cc97f
PARTE 4 SHA 256: 02df77cadld654ea7caf0db381647778d668227ea6207ec16e0173 c6f002a133 PARTE 4 MD5: blab47f2ade155f98e7037a0440f7ab0
PARTE 5 SHA 256: f331aa942480503ad78d4125dd9bbbeff2611e2ba3aca32785841 dc2112c7a2 PARTE 5 MD5: 4e68aa4b10fl 024034c060ac72383244

PARTE 6 SFIA 256: 56d83af7cc9d44a126fb277628d88875b753bca0d41b8f6120d0e4f987acc313 PARTE 6 MD5: 97a2b7d3c6f29cbd410644ed800aa2f7
PARTE 7 SHA 256: b5bbc0b23f808c1520da1ff44c3c7b5affd650e685837fc5adffd8fbdb967825 PARTE 7 MD5: ed0d5d645fa613bd508efb9d240eb658
PARTE 8 SHA 256: 486c04edb4ba8f2e68c3282c2cb3dbee5c1858648aa36ad823fbdc46195b4fc3 PARTE 8 MD5: 7dfd971ba5b2b23733596e5564497524
PARTE 9 SHA 256:

b) un teléfono celular marca Samsung, color blanco, Modelo SMA525M, IMEI n° … , tarjeta SIM n° …- Movistar, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059821, resguardando la información extraída en quince DVDs, con la inscripción manuscrita —DESCRIPCIÓN N° 02- PARTE 1+ Firma, (2,3… 15), los datos obtenidos se encuentran dentro de una carpeta de nombre —DESCRIPCIÓN N° 02‖, la cual es comprimida en DOS particiones en formato .RAR, y corresponden al HASH SHA- 256 y MD5:

PARTE 1 SHA 256: fe4da3afl I 1a92a9011794f7541f01daa1475d2ac7d9alOafbeb1544cfffl4b0 PARTE 1 MD5: cc9b6d1b53f3322ffdf3c15f49a8b95d
PARTE 2 SHA 256: 6f447ae908d092fb46be3cOalb10e76b3d86b43e9a97133972d2ec141d590776 PARTE 2 MD5: 07192b3946598cefa5e92c4714a97e32
PARTE 3 SHA 256:

4fd8de676654b977852df32c77d81b5896197632218d04e53a4e57eebf96eda9 PARTE 3 MD5: 59dca854e60fae413213a3375ce260f1
PARTE 4 SHA 256: c959501cb52505d3fbc4f86855787610c805924e6dbf592d6c27c732e499173f PARTE 4 MD5: ad9fe429ae33b7d2803c46ec274066f9

PARTES SHA 256: 5f1 fcc4c7b8cffc54e4ee87aea782000afa3178c74792bf1648c74c6a303f1fc PARTE 5 MD5: 0a5710d6456a4042bd543b8b3d1b3bc8
PARTE 6 SHA 256: 643d0c24cde2734bb1df4c878e914d99d1cdd637515584626eeedc3022b50e9a PARTE 6 MD5: 8f8b3940a442cb75c4e8fc9e08b8a9f5
PARTE 7 SHA 256: c8c4adae60b8ebdd42c8a15b721aeb931932ca73eda8dfbb5de3a50829f8bb34 PARTE 7 MD5: d2d1518283ec4bd5bc982b7e268545af
PARTE 8 SHA 256: 43dee9884ba29d683ae2ee6d980fc61b933ca43alde0a0975fedce8483b2cb79 PARTE 8 MD5: lfa7c8lbbbldb262d097d004ee19441f
PARTE 9 SHA 256: 781e49c33c45e1a90b5671f165d17da2bbcdf5a5d5fb3098c710e378c559b91c PARTE 9 MD5: 8182c6fdbf26291ee1439be1e357755c

PARTE 10 SHA 256: 23771b586976a76f4c349662656f7b2a17094dc3877c1f158a65a2265b00eca7 PARTE 10 MD5: 72deb45397d0ace66b04c6fdd40935be
PARTE 11 SHA 256: 233e78d2de5646607be7c36f34f6cecc7c4cb2a600a1If58b5c6338883911399 PARTE 11 MD5: 18802839ad7e3lIff8ce41c1f39867a0
PARTE 12 SHA 256: f1097a7b095e943c93e8b2b9564657ea1c266a865bf3f23762357e1ca88b2112 PARTE 12 MD5: 564afc9207f4e87fe7976aaf71f02936

PARTE 13 SHA 256: df4c66cb3a0c27810e58887548c08219ef64262ca17cfd29052f5cd39d302545 PARTE 13 MD5: 24bc2b95967176116fb6129d294438dc
PARTE 14 SHA 256: 2379c664b16c008d10d8dfeaa09889bd37068600cba20e4bcfO ade569978e5f6 PARTE 14 MD5: 66f283433e4f75b6fc609fa94a2de930
PARTE 15 SHA 256: 64fb8bec59b9b1ccce5ff835be795cb9711b8b36fce43ebaefe c2ec2f5469af5 PARTE 15 MD5: d8129bfd38ba74e97b4f9e500b7bd7b0

C) un teléfono celular marca Samsung, color oscuro, modelo SM-A325M, SIM n°…, Secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059830, resguardando la información extraída en 3 DVDs, con la inscripción manuscrita —DESCRIPCIÓN N° 03- PARTE 1+ Firma, (2,3), los datos obtenidos se encuentran dentro de una carpeta de nombre —DESCRIPCIÓN N° 03‖,

la cual es comprimida en DOS particiones en formato .RAR, y corresponden al HASH SHA- 256 y MD5:

PARTE 1 56: SHA fe84253ffc606708bcb3e5b4a577a99b6e681f6e9657fa5b595cd28e03b9d3da PARTE 1 MD5: 96210d8b4d733b94010444d98295cd31
PARTE 2 56: SHA bff74eaa5a1e640d547b68a0b21efc98b30d4fad4dc377481da9eeb31b85cefa PARTE 2 MD5: d4a74e6c05eb503c5d239e7bc8e2db80
PARTE 3 SHA 256: a9f2bd2d03a83f45b3d8c1b8f5d4de31f101541834d27a51e35d743ae8776485 PARTE 3 MD5: 9105ffc04740ac3f8b0eeb94e5de7584

D) un teléfono celular marca Samsung, modelo GALAXY SM-A145M, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055696, resguardando la información extraída en dos DVDs, con la inscripción manuscrita —DESCRIPCIÓN N° 04- PARTE 1+ Firma, (2), los datos obtenidos se encuentran dentro de una carpeta de nombre —DESCRIPCIÓN N° 04‖, la cual es comprimida

en DOS particiones en formato .RAR, y corresponden al HASH SHA-256 y MD5:

PARTE 1 SHA 256: f8cd7ef667c4bee77337296ab1852ea64b149e225ce90102622a0bee1615843d PARTE 1 MD5: 8d8773cd0886d72e6bed1d7b0a686400
PARTE 2 SHA 256: e8b624e71440ae3bb5573eeaaf3c8a032124ef21e6559391326a78d0f3b15376 PARTE 2 MD5: 13d38c196cf494d3007d6d3e5f8d4a6d

E) un teléfono celular, marca Motorola sin modelo, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055698, resguardando la información extraída en nueve DVDs, con la inscripción manuscrita —DESCRIPCIÓN N° 05- PARTE 1+ Firma, (2,3…9), los datos obtenidos se encuentran dentro de una carpeta de nombre —DESCRIPCIÓN N° 05‖, la cual es comprimida en DOS particiones en formato .RAR, y corresponden al HASH SHA- 256 y MD5:

PARTE 1 SHA 256: 6e0861120bafcd80f00bc3282d47c93f2a287339762ce780614139af7a045231 PARTE 1 MD5: 5931503c92110e30bf4bdc85dd350551
PARTE 2 SHA 256: 59c3fc4ef419bd0d4f9dd4f3f894f80fa289488cdeb1268475316c7f61 103 e92 PARTE 2 MD5: d0a3a762441b768a76a0de2a5c12b670
PARTE 3 SHA 256: 998312b72137e2a9f2ccOO1cc08a708flaece2124b454c99e6d0471a484aa3db PARTE 3 MD5: ee3063856afca96ebd158580cef08743

PARTE 4 SHA 256: 4be9b9a3e5f018d9e7c026f5599d832c6368da0347ae0895527b39 e5e80ef7ef PARTE 4 MD5: 3175978de8b545cb21e4dbabab46f378
PARTE 5 SHA 256: 207b4d3254ae14da72fdb1c6367d459e84207efdc2cb1bed5bOfff 4alc I 9ca2e PARTE 5 MD5: c28798ed825f2d6eca093bd08ae769c5
PARTE 6 SHA 256: elc7c6c05c652193ad74e81fc964d4iffea3f373ba86e1227079e 9062dcb8596 PARTE 6 MD5: de07d9293d73e507f882831aadl8f4a5
PARTE 6 SHA 256: el c7c6c05c652193ad74e81fc964d4iffea3f373ba86e1227079e9062dc b8596 PARTE 6 MD5: de07d9293d73e507f882831aadl8f4a5
PARTE 8 SHA 256: 6f7d9bd68841bc8291bd81d3b0254f61053a514c1991b621a546ae56d0 91e814 PARTE 8 MD5: 27cae22b43611e49cc6d6792b198ed22
PARTE 9 SHA 256: fc770c597a092215609ee9c3f731913671ef3f0750bbd2458c8ab 7146ae2df80 PARTE 9 MD5: 640ea307803b2c8716f460bafd33fafb

F) un teléfono celular marca Samsung, modelo SMG780, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000055697, resguardando la información extraída en CINCO DVDs, con la inscripción manuscrita —DESCRIPCIÓN N° 06- PARTE 1+ Firma, (2,3…5), los datos obtenidos se encuentran dentro de una carpeta de nombre —DESCRIPCIÓN N° 06‖, la cual es comprimida en DOS particiones en formato .RAR, y corresponden al HASH SHA- 256 y MD5:

PARTE 1 SHA 256: f232da15604ea038c1clOde4ecbcbbe300bc3640a2dble5ebe3163f6b3ee3725 PARTE 1 MD5: a748809d34266628719a2d222253d97f
PARTE 2 SHA 256: a993984db6555554bd172df215058d6a746d42e226a1cfc12e5406a2563c6b14 PARTE 2 MD5: 7b992e678a0b055a6ea6570f2bbaac9a
PARTE 3 SHA 256: 3b171c2989bd8lfdb2c7d60e12d4a9bed8f607f5d2459a120dblfldfl12408a5 PARTE 3 MD5: ca79060e8cc6f40e40b86ea1 73a5b7f1
PARTE 4 SHA 256: 0f69441a92b9f7bcdff9b17de699fad8c1395fde7fl2510cce0626a31c241d97 PARTE 4 MD5: 3a6ed58add3944e838€25f568ae4fabf
PARTE 5 SHA 256: cl9a8a34f556a155968507d79e83517cd5ad7ba6e2f977ebfac6125adb32278d PARTE 5 MD5: 3e7033561d9ce7a83699c0a3852dd572

G) un teléfono celular marca Samsung, color blanco, Modelo SMA525M, IMEI n° … , tarjeta SIM n° … - Movistar, secuestrado bajo cadena de custodia N° 1300000059821, resguardando la información extraída en quince DVDs, con la inscripción manuscrita —DESCRIPCIÓN - PARTE 1+ Firma, (2,3…15), los datos obtenidos se encuentran dentro de una carpeta de nombre —DESCRIPCIÓN N° 02‖, la cual es comprimida en DOS particiones en formato .RAR, y corresponden al HASH SHA- 256 y MD5:

PARTE 1 SHA 256:

d8d0a6daab278944921a1 9a1128e4d349e73cd72ef286ba21e19e5f5a6d929de PARTE 1 MD5: 72a4e32803915da945cf1624b24e1596
PARTE 2 SHA 256:

f462171f671ab43eacla947104631ce54da1189eeb9cddf6d7033 618794bf33f PARTE 2 MD5: bbOce8a4eead663b0cf03e77ecbfaOle
PARTE 3 SHA 256: abf0d833aaH9ec29af99c26f6676dd85fa4e4d2b11af17850a82f 23bc3d9a9f2c PARTE 3 MD5: 9d54a0a1f2563cd017declbf336e824a
PARTE 4 SHA 256: 9e57f692ee6ea8ae4b51ca7e5fe913527931878c4fc879d712529 cb0fe5bc7ea PARTE 4 MD5: b9ffca719aalf956213902f0531ac05b
PARTE 5 SHA 256: c40945f259a12fbfdcb8ff0b91dcb68c608f1467e7c69f480f2d0 ed47ae63dae PARTE 5 MD5: 8b14ab44422d0a63250635928c47d7c7
PARTE 6 SHA 256: d6ccl 7621def6896474a4Ocbfafdcef6425fb5af01070b0f62a78dc3362d8d 30 PARTE 6 MD5: 0335c80f80e4ee4002b903f1d34b5cb7
PARTE 7 SHA 256: 6857e0659dd28ab8f6de07c3e999c3e13d0f7c8f3df1d2c20eabc2 6d2095e99e PARTE? MD5: aea454a07b4e6fffe2bc8f2d5d9efbac
PARTE 8 SHA 256: 924d777eaae14008f67d1a315b7c91ebeaef3169eab29262908d97 7bad90413f PARTE 8 MD5: 2eeb129ba30c83e2f35c99f5522b62a0

PARTE 9 SHA 256: 475810783de8a74221P93b505015669898d32ef533d4de62cd974eed7deb7119

PARTE 915/05: 2852215d462cdc1685ca4acbd3c5b76f

PARTE 10 SHA 256: 6975cf5d09151b471e18e33437ef296386322lee7f8d603fc6f6482c 1 eb7d33d PARTE 10 MD5: c34767955f62f2742c9182d5066474d8

PARTE 11 SHA 256: 735540efc96258e754e0352ab40c75434faObb09b517c338cdb39b2d864d3e66 PARTE 11 MD5: c4e00012e8ed15e3c2e57840c7ec4dal

PARTE 12 SHA 256: 5e97a6675eb96549d311d9754818316f810819d97c2a3ff1b574f2251c57bb99

PARTE 12 MD5: 07091aae933d01df8c72c23f5fb2dc33

PARTE 13 SHA 256: 66fd31c7e387cf2e0499b60173b61c7b52198a4cc0f1c146e959a36cbabl2dfe PARTE 13 MD5: be46e4483a3259c4a44c2224ff631d05

PARTE 14 SHA 256: ed9e1b2e7199f7d98d253b8d032182ec972d4f0564a4869a048d193608cbd87f PARTE 14 MD5: 5db0855508975c3b6dd41e6ad90ac855

PARTE 15 SHA 256: d35fecf0970fda720974a6d082809c888a1d8M306bdc90b68040938 46ab95e0 PARTE 15 MD5: ee5833cd555ad602cbe63a0c2fff7a71

En virtud a esos análisis, el Cabo Hernandez Edgardo confeccionó el informe:

1. Expte N° 1800/23 DDE

A su vez, el Cabo Lukas Zabala confeccionó el informe:

2. Expte N° 1799/23 DDE

Hizo lo propio el empleado civil Gustavo Rosati quien confeccionó los siguientes informes:

3. Expte N° 2367/22 DDE
4. Expte N° 2595/23 DDE
5. Expte. N° 2595/22 DDE
6. Expte N° 2401/23 DDE
7. Expte N° 2402/23 DDE
8. Expte. N° 2623/23 DDE
9. Expte. N° 658/24 DDE
10. Expte. N° 940/2024 DDE
11. Expte. N° 1584/2024 DDE
12. Expte. N° 1583/2024 DDE
13. Expte. N° 1749/2024 DDE
14. Expte. N° 1809/2024 DDE
15. Expte. N° 1785/2024 DDE
16. Expte. N° 1798/2024 DDE
17. Expte. N° 1797/2024 DDE
18. Expte. N° 1967/2024 DDE
19. Expte. N° 2063/2024 DDE,
20. Expte. N° 2059/2024 DDE.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 4 (Sobre la información de información del BPN S.A.)

No está controvertido que el Banco Provincia de Neuquén, en fecha 25/08/2022, remitió los registros fílmicos relacionados a la

utilización de la tarjeta de débito de B. A., en bolsa termosellada 01212125 y registrada en el Ministerio Público Fiscal, bajo Cadena de Custodia nro. 13/34002.

Está acreditado que B.A.N. DNI…, es titular de la cuenta tipo caja de ahorro para programa de planes de ayuda social Nro … del Banco Provincia de Neuquén. Y que el informe del banco referido, de fecha 12/04/2023, acredita dicha titularidad, la cuenta comercial con apertura en fecha 03 de junio del año 2016 y el recibo de las tarjetas de débito, en fecha 03 de febrero del 2021 y el 12 de agosto del 2022.

No está controvertido que del Banco Provincia de Neuquén, en fecha 08/02/2024, remitió documental en formato PDF y Excel, que respalda las órdenes de crédito debitadas en la subcuenta N° 153/20 de titularidad del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo de la Provincia de Neuquén, durante el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre 2020 al 31 de Julio del 2022, discriminadas por periodo y por proceso. La información fue remitida desde la Gerencia de Banca de Operaciones del BPN S.A., en un pendrive.

Está acreditado que Alfredo Andrés Cury DNI: …, es titular de la cuenta sueldo N° …, CBU …, del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que los informes del banco referido de fecha 20/05/2024, 13/06/2024 y 27/06/2024, acreditan dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que Luis María Gallo DNI: …, es titular de la cuenta sueldo N° …, CBU …, del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que el informe del banco referido de fecha 20/05/2024, acredita dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que Valeria Noemí Honorio DNI: …, es titular de la cuenta C. A. Convenio ADUS N°…, CBU …, del Banco Provincia de Neuquén. Es un

hecho no controvertido que los informes del banco referido de fecha 20/05/2024 y 25/06/2024, acreditan dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que Marines Elisabeth Huaiquipan DNI N°…, es titular de la cuenta sueldo N° …, CBU …, del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que los informes del banco referido de fecha 20/05/2024 y 25/06/2024, acreditan dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que Ariel Oscar Krom, es titular de la cuenta sueldo N° …, CBU … y Co-Titular de la Caja de Ahorro Común N° …, CBU … del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que los informes del banco referido de fecha 20/05/2024 y 25/06/2024, acreditan dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que Laura Carolina Reznik Mastronardi DNI: …, es titular de la cuenta sueldo N° …, CBU …, del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que el informe del banco referido de fecha 20/05/2024, acredita dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que Omar Ulises Rodríguez Quezada DNI: …, es titular de la cuenta sueldo N° …, CBU … y titular de la cuenta sueldo N° … CBU … del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que los informes del banco referido de fecha

20/05/2024 y 27/06/2024, acreditan dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que Néstor Pablo Sanz DNI: …, es titular de la cuenta corriente N° … CBU … del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que los informes del banco referido de fecha 20/05/2024, 13/06/2024 y 27/06/2024, acreditan dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que Ricardo Nicolás Soiza DNI: …, es titular de la cuenta corriente N° …, CBU …, del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que los informes del banco referido de fecha 20/05/2024, 13/06/2024 y 27/06/24, acreditan dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que C.J.V. DNI: …, es titular de la cuenta corriente N° …, CBU …, del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que los informes del banco referido de fecha 20/05/2024 y 25/06/2024, acreditan dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que Emmanuel Rodolfo Victoria Contreras DNI: …, es titular de la cuenta sueldo N° …, CBU …, del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que el informe del banco referido de fecha 20/05/2024, acredita dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Enero 2019 al 31 de Diciembre del 2022.

Está acreditado que Orlando Abel Di Luca DNI: …, es titular de la cuenta sueldo N° … pesos, CBU …, del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que los informes del banco referido de

fecha 13/06/2024 y 27/06/2024, acreditan dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre el 01 de Septiembre del 2020 al 31 de Agosto del 2022.

No está controvertido la existencia de las transferencias realizadas y recibidas de Marcos Ariel Osuna DNI … desde su cuenta N° …, CBU …, durante el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre del 2020 al 31 de Agosto del 2022 (informes del Banco Provincia de Neuquén de fecha 13/06/2024 y 27/06/202)

No está controvertido la existencia de las transferencias realizadas y recibidas de P.G.Z. DNI … desde su cuenta sueldo N° … pesos, CBU …, durante el periodo comprendido entre el 01 de Enero 2020 al 31 de Diciembre del 2020 (informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 25/06/2024).

No está controvertido la existencia de las acredita las transferencias realizadas y recibidas de Escobar Aaron DNI … desde su cuenta sueldo N° … pesos, CBU …, durante el periodo comprendido entre el 01 de Octubre 2020 al 31 de Agosto del 2022 (informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 25/06/2024).

Es un hecho no controvertido por las partes que los legajos personales de Siegenthaler Tomas DNI N° … y Julieta Oviedo DNI N° … y el recibo original de entrega de Tarjeta de Débito a Gallo Luis María DNI N° … del Banco Provincia de Neuquén fueron elevados en original en fecha 25/06/2024, bajo respuesta N° 40559 y se quedaron a resguardo en el Ministerio Publico Fiscal, bajo cadena de custodia nro. 13/59393.

No está controvertido la existencia de las transferencias realizadas y recibidas de Soiza Ricardo Nicolás DNI … desde

su cuenta sueldo N° … pesos, CBU …, y desde la cuenta corriente N° … pesos, CBU …, durante el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre Enero 2020 al 31 de Agosto del 2022 (informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 27/06/2024).

Está acreditado que Siegenthaler Tomas es titular de la cuenta sueldo N° … y de la cuenta corriente N° … del Banco Provincia de Neuquén. Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 27/03/2024, acredita dicha titularidad y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre los años 2019 y 2022.

No está controvertido que la bolsa termosellada n° 01372590 contiene CD/DVD con imágenes sobre cámaras del interior y Lobby de los ATM Sucursal Capriolo y Sucursal Alcorta, y CD/DVD con archivo firma digital OD 36482-22 PDF conteniendo Firma Hash de los archivos de video. Que es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 03/11/22, remite lo mencionado y se registró en el Ministerio Público Fiscal con cadena de custodia N° 13/20622.

Es un hecho no controvertido por las partes que el Banco Provincia de Neuquén, en fecha 24/08/2022, remitió las imágenes de la entidad y registros de los cajeros automáticos, en respuesta a los puntos requeridos en el oficio 3214/22 del Departamento de Delitos Económicos de fecha 18/08/22, en un USB en bolsa termosellada N° 01212491, con nota del Departamento de Fraude.

Es un hecho no controvertido se contó con los movimientos históricos de 197 cuentas de personas beneficiarias de planes sociales, en bolsa termosellada 01392758 - CC 13/46618. Así también, se contó con los movimientos históricos de cada una de las tarjetas asociadas a dichas cuentas (197 cuentas) desde su habilitación hasta la fecha 30/08/2022.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 01/09/2022, en respuesta al oficio n° 128864 remitió el legajo digital correspondientes a las 197 personas

beneficiarias de planes sociales. En bolsa termosellada con pendrive 01385096 - cc 13/49741.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 16/09/2022 acredita:

Que el área asignada para cursar las altas de cuenta es la Dirección General de Finanzas y Dirección de Tesorería de la Subsecretaría de Desarrollo Social, siendo las personas autorizadas y habituales en el proceso: Luis Maria Gallo, Martín Gómez, Jorge Perez, Julieta Oviedo, Carolina Muñoz, y Veronica Gómez.

El momento en que se apersona en la entidad bancaria a efecto de firmar los formularios pertinentes a la apertura de la caja de ahorro para beneficiarios de planes sociales.

El momento en que el beneficiario de un plan social puede solicitar la emisión de tarjeta de débito de su cuenta.

La operatoria de transferencias de sumas correspondientes a planes sociales.

No está controvertido que se contó con una bolsa termosellada nro. 01392768 conteniendo un pendrive USB con órdenes de crédito. Así también, se contó con la bolsa termosellada nro. 01392769 que contenía un pendrive USB con 197 legajos y todo ello fue resguardado bajo cadena de custodia 13/45096.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 26/09/2022, remite documental que acredita la solicitud de apertura de las 197 cuentas de personas beneficiarias de planes sociales desde el 01/01/2020 hasta el 31/08/2022. (Bolsa termosellada un pendrive 01385097 - C.C. 13/45110)

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 14/11/2022 contiene detalles de las cuentas, los legajos, y resúmenes de cuenta de las siguientes personas: Sanz Nestor Pablo, Montoya Isabel, Soiza Ricardo Nicolás, Hernández Carolina, D´Angelo Valeria Laura, Osuna Marcos Ariel, Rivera Pamela Alejandra, Mercado Gustavo Roberto, Vazquez Maria Victoria Dalila,

Cofre Daniel Alfonso Miguel, Honorio Valeria Noemi, Albornoz Marcela Soledad, Tarifeño Gesel Roxana, Cea Pamela Alejandra, L.M.S., C.J.V., A.G.S., P.G.Z., Victoria Contreras Emmanuel R.

Es un hecho no controvertido que el Banco Provincia de Neuquén en fecha 23/11/2022, remitió copia completa de los registros fílmicos de los cajeros automáticos resguardados durante todo el periodo en que se llevó a cabo la investigación dirigida por el Sr. Joaquín Alfieri a cargo del Departamento de Prevención de Fraudes, ello fue enviado en bolsa termosellada n° 698850 registrado bajo cadena de custodia 1300000050873.

Se encuentra acreditado que Sanz Néstor Pablo es titular de la cuenta sueldo N° … CBU …, y de la cuenta corriente USF N° … CBU …. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Montoya Isabel es titular de la cuenta asistencial N° … CBU …, y de la cuenta sueldo N° … CBU … . Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Soiza Ricardo Nicolás es titular de la cuenta sueldo N° … CBU …, de la cuenta caja de ahorro común dolares N° … CBU …, de la cuenta corriente USF N° … CBU …, y de la cuenta corriente comercial N° … CBU …. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Hernández Carolina es titular de la cuenta asistencial N ° … CBU …, y de la cuenta asistencial N° … CBU…. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Osuna Marcos Ariel es titular de la cuenta sueldo N° … CBU … . Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Rivera Pamela Alejandra es titular de la cuenta asistencial N° … CBU …. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Mercado Gustavo Roberto es titular de la cuenta asistencial N° … CBU …. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Vazquez Maria Victoria Dalila es titular de la cuenta asistencial N° … CBU …, de la cuenta compra en comercios N° … CBU …, y de la cuenta asistencial N° … CBU …. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Cofre Daniel Alfonso Miguel es titular de la cuenta asistencial N° … CBU …, de la cuenta sueldo N° … CBU …, y de la caja de ahorro común dólares N° … CBU …. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Honorio Valeria Noemi es titular de la cuenta sueldo N° … CBU … . Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Albornoz Marcela Soledad es titular de la cuenta sueldo N° … CBU …, y de la cuenta corriente USF N° … CBU ….

Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Tarifeño Gesel Roxana es titular de la cuenta sueldo N° … CBU …, de la caja de ahorro común dólares N° … CBU …, y de la cuenta corriente USF N° … CBU … . Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Cea Pamela Alejandra es titular de la cuenta asistencial N° … CBU …, y de la cuenta sueldo N° …. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que L.M.S. es titular de la cuenta asistencial N° … CBU …, y de la cuenta sueldo N° … CBU … . Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que C.J.V. es titular de la cuenta sueldo N° … CBU …, y de la cuenta corriente USF N° … CBU …. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que A.G.S. es titular de la cuenta sueldo N° … CBU …. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que P.G.Z. es titular de la cuenta sueldo N° … CBU …, y de la cuenta corriente USF N° … CBU …. Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Se encuentra acreditado que Victoria Contreras Emmanuel R es titular de la cuenta sueldo N° … CBU ….

Y todos los movimientos que tuvo la misma en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/08/2022.

Así mismo, no está discutido que la bolsa termosellada N° 1392595 contiene un pendrive con legajos digitales completos, resúmenes de cuentas de las personas antes mencionadas respecto a los periodos comprendidos entre los años 2019 a 2022 y las respectivas carpetas comerciales.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 25/11/2022 contiene las alertas de uso de tarjetas de crédito involucradas en la presente investigación, esto es: 90 alertas el día 26/07/2022 y 60 alertas el día 27/07/2022. Informe confeccionado por el Departamento de Prevención de Fraudes.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 19/12/2022 contiene el monitoreo y control de cheques pagados por el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo cuenta cliente 153/20. Así mismo remitieron, un pendrive en bolsa termosellada N° 01392557, registrado bajo cadena de custodia N° 1300000055220, conteniendo los siguientes archivos:

- Nota presentada por Rodríguez Quezada, firmada por Soiza Ricardo.
- Cuadro con Operatoria Acumulada de Depósitos de Cheques del Mrio. de Des. Social, período 11-2019 al 10-2020.
- Informe interno de análisis realizado por la Gcia. de PLAyFT de fecha 26-11-2020.
- Actas Nro. 279, 280 y 315 del Comité de CyPLAyFT, parte pertinente.
- Informe de irregularidades detectadas en cheques rechazados.
- Informes de peritaje de muestra de cheques Dictamen 15 y 16 del 2020.
- Mails internos con medidas restrictivas para discontinuar operatoria de depósitos de cheques.

- Nota enviada a la Gcia. Gral del BPN SA de fecha 21-12-2020.
- Notas enviadas al Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo y al Ministerio de Jefatura de Gabinete de fecha 23-12-2020.-
- Informe de análisis interno realizado por la Gcia. de PLAyFT de fecha 16-09-2022.
- Cuadro Excel con el detalle de las imágenes de cheques consultadas en COELSA (depositados en otras entidades bancarias)
- Cuadro Excel con el listado de cobradores y beneficiarios de cheques.
- Pantallas con el Detalle de los clientes informados a la UIF en ROS del 11-12-2020, 22-12-2020 y 29-09-2022.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 12/04/2023 remitió las imágenes de los siguientes cartulares: 72276634, 72276636, 2276638, 72276648, 72276659, 72276668, 72276673, 72276676, 72276680, 72276682, 72276687, 72276689, 72276694, 72276704, 72276706, 72276707, 72276713, 72276723, 72276732, 72276733, 72276734, 72276741, 72276743, 72276744, 72276746, 72276762, 72276763, 72276765, 72276769, 72276777, 72276783, 72276785, 72276793, 72276795, 72276799, 72276804, 72276806, 72276807, 72276812, 72276814, 72276815, 72276817, 72276823, 72276826, 72276827, 72276831, 72276837, 72276841, 72276845, 72276856, 72276859, 72276865, 72276870, 72276872, 72276878, 72276880, 72276883, 72276889, 72276893, 72276897, 72276902, 72276911, 72276915, 72276922, 72276924, 72276925, 72276929, 72276931, 72276932, 72276934, 72276936, 72276944, 72276951, 72276954, 72276959, 72276967, 72276968, 72276972 72276984, 72276990, 72276994, 72276995, 72276997, 72277001, 72277003, 72277008, 72277014, 72277014, 72277018, 72277022, 72277024, 72277028, 72277039, 72277046, 72277048, 72277049.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 17/04/2023 remitió las imágenes de los

siguientes cartulares: 72276627, 72276629, 72276630, 72276637, 72276645, 72276647, 72276651, 72276663, 72276678, 72276686, 72276697, 72276703, 72276850, 72276875, 72276955, 72276976.

Se encuentra acreditada la existencia de las transferencias realizadas y recibidas en el plazo comprendido entre el 01/12/2020 y el 31/08/2022 respecto de las siguientes personas: D´Angelo Valeria Laura, C.J.V., Soiza Ricardo Nicolás, Sanz Néstor Pablo, Albornoz Marcela Soledad, Osuna Marcos Ariel, P.G.Z., Tarifeño Gesel Roxana, Victoria Contreras Emmanuel Rodolfo, Villalon Andrea Paola, Hernández Carolina Beatriz, A.G.S., L.M.S., Honorio Valeria Noemi, Cea Pamela Alejandra, Cofre Daniel Alfonso Miguel, Montoya Isabel Natalia (el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 20/04/2023).

Se encuentra acreditado la existencia del detalle de las entidades bancarias donde se depositaron los siguientes cartulares, remitiendo imágenes y originales identificados como: 72276614, 72276587, 72276593, 72276604, 72276581, 72276599, 72276607, 72276580, 72276589, 72276573, 72276568, 72276619, 72276621, 72276623, 72276677, 72276626, 72276628, 72276644, 72276666, 72276646, 72276664, 72276625, 72276655, 72276643, 72276658, 72276683, 72276679, 72276736, 72276685, 72276695, 72276696, 72276705, 72276726, 72276731, 72276737, 72276688, 72276690, 72276724, 72276728, 72276702, 72276745, 72276767, 72276774, 72276787, 72276747, 72276754, 72276766,72276796, 72276752, 72276764, 72276782, 72276748, 72276757, 72276792, 72276755, 72276770, 72276800, 72276860, 72276861, 72276862, 72276803, 7227682 2, 72276846, 72276802, 72276824, 72276828, 72276840, 72276805, 72276825, 72276857, 72276811, 72276866, 72276888, 72276 906, 72276891, 72276894, 72276921, 72276905, 72276913, 72276881, 7227 6892, 72276871, 72276868, 72276890, 72276910, 72276935, 722 76956, 72276987, 72276988, 72276928, 72276933, 72276973, 72276978, 72276985, 72276952,

72276941, 72276965, 72276953, 72276960, 72276946, 72276938, 72276991, 72277013, 72277031, 72277035, 72277016, 72277045, 72277004, 72277006, 72277017, 72275236, 72275245, 72275300, 72275301, 72275308, 72275390, 72275446, 72275447, 72275452, 72275434,

72275589, 72275632, 72275634, 72275635, 72275638, 72275639, 72275642, 72275643, 72275644, 72275648, 72275651, 72275652, 72275653, 72275654, 72275655, 72275658, 72275659, 72275661, 72275663, 72275665, 72275667, 72275668, 72275676, 72275678, 72275680, 72275684, 72275685, 72275687, 72275688, 72275693,

72275694, 72275696, 72275699, 72275700, 72275701, 72275702, 72275707, 72275714, 72275715, 72275716, 72275718, 72275719, 72275721, 72275722, 72275724, 72275725, 72275726, 72275728, 72275729, 72275732, 72275733, 72275734, 72275736, 72275738, 72275739, 72275740, 72275746, 72275747, 72275749, 72275751, 72275753, 72275844, 72275845, 72275846, 72275847, 72275848, 72275849, 72275850, 72275851, 72275852, 72275853, 72275854, 72275855, 72275856, 72275858, 72275859, 72275860, 72275861, 72275862, 72275863, 72275864, 72275865, 72275866, 72275867, 72275868, 72275869, 72275870, 72275871, 72275872, 72275873,

72275874, 72275875, 72275877, 72275878, 72275879, 72275880, 72275881, 72275882, 72275883, 72275884, 72275885, 72275886, 72275888, 72275889, 72275890, 72275891, 72275892, 72275894, 72275895, 72275896, 72275897, 72275898, 72275899, 72275900, 72275901, 72275902, 72275903, 72275904, 72275905, 72275906,

72275908, 72275910, 72275911, 72275912, 72275913, 72275914, 72275915, 72275916, 72275917, 72275918, 72275919, 72275921, 72275922, 72275923, 72275924, 72275925, 72275926, 72275930, 72275932, 72275934, 72275939, 72275940, 72275941, 72275942, 72275943, 72275944, 72275945, 72275960, 72275961, 72275973,

72275987, 72275998, 72276000, 72276001, 72276012, 72276015, 72276021, 72276023, 72276027, 72276028, 72276040, 72276042, 72276051, 72276055, 72276062, 72276064, 72276068, 72276069, 72276071, 72276074, 72276079, 72276082, 72276084, 72276087, 72276092, 72276096, 72276099, 72276106, 72276107, 72276108,

72276112, 72276113, 72276115, 72276123, 72276126, 72276128, 72276131, 72276135, 72276136, 72276137, 72276138, 72276139,72276140, 72276141, 72276142, 72276143, 72276144, 72276145, 72276146, 72276147, 72276149, 72276150, 72276151, 72276152, 72276153, 72276154, 72276155, 72276156, 72276157, 72276158, 72276159, 72276160, 72276163, 72276166, 72276173, 72276175, 72276176, 72276179, 72276180, 72276182, 72276191, 72276194, 72276196, 72276199, 72276205, 72276207, 72276210, 72276217, 72276223, 72276224, 72276225, 72276226, 72276227, 72276229, 72276230, 72276234, 72276236, 72276237, 72276238, 72276240, 72276241, 72276243, 72276244, 72276245, 72276248, 72276250, 72276253, 72276254, 72276255, 72276256, 72276259, 72276274, 72276276, 72276278, 72276280, 72276283, 72276284, 72276285, 72276286, 72276288, 72276292, 72276294, 72276295, 72276297, 72276298, 72276300, 72276301, 72276302, 72276305, 72276307, 72276310, 72276312, 72276316, 72276318, 72276321, 72276323, 72276325, 72276329, 72276331, 72276333, 72276335, 72276337, 72276342, 72276344, 72276346, 72276347, 72276351, 72276352, 72276353, 72276354, 72276356, 72276360, 72276361, 72276363, 72276364, 72276365, 72276367, 72276368, 72276370, 72276371, 72276372, 72276375, 72276377, 72276380, 72276381, 72276382, 72276383, 72276386, 72276388, 72276390, 72276392, 72276394, 72276396, 72276401, 72276403, 72276404, 72276405, 72276407, 72276411, 72276412, 72276413, 72276415, 72276419, 72276420, 72276422, 72276423, 72276424, 72276426, 72276427, 72276430, 72276434, 72276436, 72276440, 72276441, 72276442, 72276445, 72276447, 72276456, 72276458, 72276463, 72276465, 72276466, 72276467, 72276468, 72276469, 72276472, 72276473, 72276474, 72276476, 72276481, 72276482, 72276484, 72276485, 72276487, 72276488, 72276492, 72276496, 72276498, 72276502, 72276505,

72276507, 72276509, 72276511, 72276517, 72276519, 72276524, 72276526, 72276527, 72276528, 72276529, 72276530, 72276534, 72276542, 72276548, 72276551, 72276553, 72276555, 72276559, 72276560, 72276561, 72276562, 72276565, 72276567, 72276574, 72276575, 72276576, 72276577, 72276578, 72276582, 72276583, 72276584, 72276592, 72276594, 72276595, 72276597, 72276598, 72276601, 72276602, 72276603, 72276606, 72276608, 72276610, 72276611, 72276612, 72276613, 72276616, 72276620, 72276622, 72276624, 72276631, 72276632, 72276633, 72276635, 72276639, 72276640, 72276641, 72276642, 72276649, 72276650, 72276652, 72276653, 72276654, 72276656, 72276657, 72276660, 72276661, 72276662, 72276665, 72276667, 72276669, 72276670, 72276671, 72276672, 72276675, 72276681, 72276684, 72276691, 72276692, 72276693, 72276698, 72276699, 72276700, 72276701, 72276708, 72276709, 72276710, 72276711, 72276712, 72276714, 72276715, 72276716, 72276717, 72276718, 72276719, 72276720, 72276721, 72276722, 72276725, 72276729, 72276730, 72276735, 72276738, 72276742, 72276749, 72276750, 72276751, 72276753, 72276756, 72276758, 72276759, 72276760, 72276761, 72276768, 72276771, 72276772, 72276773, 72276775, 72276776, 72276779, 72276780, 72276781, 72276784, 72276786, 72276788, 72276789, 72276790, 72276791, 72276794, 72276797, 72276798, 72276801, 72276808, 72276809, 72276810, 72276813, 72276816, 72276818, 72276819, 72276820, 72276821, 72276829, 72276830, 72276832, 72276833, 72276834, 72276835, 72276836, 72276838, 72276839, 72276842, 72276843, 72276844, 72276847, 72276849, 72276851, 72276852, 72276853, 72276854, 72276855, 72276858, 72276863, 72276864, 72276867, 72276874, 72276876, 72276877, 72276879, 72276882, 72276884, 72276885, 72276886, 72276887, 72276895, 72276896, 72276898, 72276899, 72276900, 72276901, 72276904, 72276907, 72276908, 72276909, 72276912, 72276914, 72276916, 72276917, 72276918, 72276919, 72276920, 72276923, 72276926, 72276927, 72276930, 72276937, 72276939, 72276940, 72276942, 72276943, 72276945, 72276947, 72276948, 72276949, 72276950, 72276957, 72276958, 72276961, 72276962, 72276963, 72276964, 72276966,

72276969, 72276970, 72276971, 72276974, 72276975, 72276977, 72276979, 72276980, 72276981, 72276982, 72276983, 72276986, 72276989, 72276992, 72276999, 72277000, 72277001, 72277005, 72277007, 72277009, 72277010, 72277011, 72277012, 72277019, 72277020, 72277021, 72277032, 72277033, 72277040, 72277041, 72277042, 72277043, 72277044, 72277047.

Todo ello en pendrive en bolsa termosellada N° 01385065, registrado bajo cadena de custodia N° 1300000020625 (informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 20/04/2023).

Y los siguientes cartulares originales: 72276627, 72276629, 72276630, 72276634, 72276636, 72276637, 72276638, 72276645, 72276647, 72276648, 72276651, 72276659, 72276663, 72276668, 72276673 (copia del cheque rechazado), 72276676, 72276678, 72276680, 72276682, 72276686, 72276687, 72276689, 72276694, 72276697, 72276703, 72276704, 72276706, 72276707, 72276713, 72276723, 72276732, 72276733, 72273734, 72276741, 72276743, 72276744, 72276746, 72276762, 72276763, 72276765, 72276769, 72276777, 72276783, 72276785, 72276793, 72276795, 72276799, 72276804, 72276806, 72276807, 72276812, 72276814, 72276815, 72276817, 72276823, 72276826, 72276827, 72276831, 72276837, 72276841, 72276845, 72276850, 72276856, 72276859, 72276865, 72276870, 72276872, 72276875, 72276878, 72276880, 72276883, 72276889, 72276893,
72276897, 72276902, 72276911, 72276915, 72276922, 72276924, 72276925, 72276929, 72276931, 72276932, 72276934, 72276936, 72276944, 72276951, 72276954, 72276955, 72276959, 72276967, 72276968, 72276972, 72276976, 72276984, 72276990, 72276994, 72276995, 72276997, 72277003, 72277008, 72277014, 72277018, 72277022, 72277024, 72277028, 72277039, 72277046, 72277048, 72277049.

Todo ello resguardado en bolsa termosellada nro. A00014503, cadena de custodia nro. 13/20626, correspondiente al Informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 24/04/2023.

Que es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 19/05/2023 acredita todos los movimientos y extractos bancarios de las subcuentas 153/11 CBU 09700222 11000001530111 y 153/20 CBU 09700222 11000001530203, ambas radicadas en el BPN SA, pertenecientes al Movimiento de Desarrollo Social de la provincia de Neuquén, en el periodo comprendido entre 01/01/2020 al 31/07/2022.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 21/07/2023 acredita extractos bancarios de la subcuenta 153/20 de titularidad del Ministerio de Desarrollo Social del periodo 01/08/2022 al 31/08/2022.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 10/08/2023 adjuntó imágenes de los cartulares debitados de la subcuenta 153/20 del Ministerio de Desarrollo Social, ello en bolsa termosellada n° 01385071, a resguardo de cadena de custodia n° 1300000059241.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Provincia De Neuquén de fecha 11/08/2023, adjuntó imágenes de los siguientes cartulares: 72275222, 72275277, 72275201, 72275326, 72275221, 72275237, 72275323, 72275330, 72275250, 72275278, 72275281, 72275238, 72275303, 72275235, 72275256, 72275295, 72275206, 72275285, 72275272, 72275219, 72275240, 72275241, 72275332, 72275280, 72275231, 72275243, 72275296, 72275224, 72275304, 72275210, 72275234, 72275273, 72275270, 72275318, 72275226, 72275283, 72275247, 72275312, 72275209, 72275264, 72275262, 72275203, 72275290, 72275299, 72275217, 72275244, 72275297, 72275298, 72275230, 72275255, 72275254, 72275333, 72275246, 72275215, 72275208, 72275289, 72275294, 72275284, 72275259, 72275258, 72275251, 72275248, 72275263, 72275268, 72275319, 72275322, 72275317, 72275214,

72275205, 72275260, 72275293, 72275229, 72275232, 72275288,
72275279, 72275305, 72275287, 72275269, 72275227, 72275275,
72275276, 72275302, 72275313, 72275265, 72275282, 72275291,
72275204, 72275311, 72275286, 72275306, 72275211, 72275220,
72275309, 72275320, 72275324, 72275327, 72275307, 72275261,
72275274, 72275321, 72275325, 72275267, 72275316, 72275328,
72275310, 72275315, 72275314, 72275292, 72275343, 72275337,
72275216, 72275340, 72275341, 72275342, 72275338, 72275339,
72275329, 72275223, 72275228, 72275239, 72275242, 72275331,
72275344, 72275252, 72275218, 72275233, 72275345, 72275225,
72275257, 72275212, 72275271, 72275347, 72275346, 72275348,
72275253, 72275433, 72275442, 72275434, 72275445, 72275372,
72275399, 72275420, 72275426, 72275354, 72275388, 72275396,
72275383, 72275449, 72275456, 72275440, 72275353, 72275367,
72275424, 72275357, 72275364, 72275443, 72275404, 72275438,
72275409, 72275428, 72275439, 72275356, 72275371, 72275376,
72275464, 72275400, 72275407, 72275392, 72275405, 72275352,
72275382, 72275361, 72275417, 72275349, 72275360, 72275444,
72275365, 72275422, 72275436, 72275421, 72275391, 72275465,
72275415, 72275431, 72275406, 72275482 72275373, 72275377, 72275412,
72275385, 72275386, 72275394 72275413, 72275430, 72275410, 72275432,
72275423, 72275375 72275378, 72275411, 72275427, 72275418, 72275463,
72275403 72275351, 72275457, 72275381, 72275401, 72275448, 72275453
72275471, 72275454, 72275425, 72275472, 72275458, 72275461 72275366,
72275389, 72275437, 72275460, 72275395, 72275475 72275459, 72275441,
72275462, 72275476, 72275467, 72275468 72275469, 72275480, 72275451,
72275466, 72275355, 72275481 72275478, 72275473, 72275368, 72275379,
72275384, 72275435 72275470, 72275477, 72275370, 72275363, 72275479,
72275416 72275374, 72275350, 72275358, 72275387, 72275474, 72275419
72275397, 72275402, 72275450, 72275369, 72275429, 72275398,
72275380, 72275393, 72275408, 72275414, 72275359, 72275483 72275362,
72275543, 72275528, 72275530, 72275558, 72275594, 72275607,

72275489, 72275495, 72275548 72275551, 72275500, 72275517, 72275536, 72275564, 72275571, 72275579 72275604, 72275617, 72275540, 72275531, 72275588, 72275605 72275612, 72275613, 72275520, 72275501, 72275547, 72275554 72275560, 72275580, 72275581, 72275602, 72275519, 72275532 72275521, 72275524, 72275546, 72275553, 72275596, 72275492 72275486, 72275555, 72275563, 72275574, 72275577 72275582, 72275603, 72275491, 72275496, 72275585, 72275484 72275497, 72275516, 72275538, 72275550, 72275566, 72275590 72275591, 72275610, 72275514, 72275522, 72275544, 72275515 72275518, 72275569, 72275575, 72275584, 72275598, 72275601 72275502, 72275523, 72275529, 72275565, 72275597, 72275600 72275608, 72275616, 72275490, 72275499, 72275504, 72275511 72275512, 72275535, 72275541, 72275570, 72275573, 72275576 72275615, 72275583, 72275505, 72275599, 72275488, 72275508 72275567, 72275503, 72275513, 72275525, 72275545, 72275494 72275507, 72275606, 72275568, 72275539, 72275587, 72275549 72275609, 72275586, 72275611, 72275618, 72275620, 72275622 72275614, 72275619, 72275621, 72275493, 72275487, 72275561 72275533, 72275506, 72275559, 72275562, 72275593, 72275595 72275510, 72275526, 72275578, 72275572, 72275537, 72275552 72275557, 72275556, 72275498, 72275485, 72275628, 72275627 72275626, 72275631, 72275630, 72275527, 72275592, 72275509 72275542, 72275637, 72275633, 72275636, 72275656, 72275662 72275675, 72275681, 72275647, 72275682, 72275697, 72275698 72275706, 72275712, 72275750, 72275755, 72275720, 72275649 72275660, 72275730, 72275731, 72275742, 72275745, 72275671, 72275695, 72275727, 72275737, 72275756, 72275711, 72275666, 72275683, 72275690, 72275713, 72275717, 72275741, 72275641, 72275673, 72275689, 72275735, 72275743, 72275744, 72275748, 72275664, 72275686, 72275691, 72275757, 72275645, 72275672, 72275692, 72275704, 72275650, 72275679, 72275723, 72275931, 72275754, 72275843, 72275857, 72275876, 72275893, 72275909, 72275927, 72275887, 72275907, 72275933, 72275935, 72275920, 72275938, 72275953, 72275957, 72275959, 72275971, 72275981, 72275982, 72275994, 72275952, 72275955, 72275958, 72275962, 72275964, 72275965, 72275966, 72275972, 72275977, 72275984, 72275986, 72275991, 72275993, 72275969, 72275970, 72275976, 72275978, 72275983, 72275985, 72275988, 72275990, 72275936, 72275937,

72275954, 72275968, 72275989, 72275967, 72275951, 72275992,
72275979, 72275996, 72275980, 72275999, 72275975, 72275997,
72276003, 72276011, 72276014, 72276035, 72276047, 72276010,
72276013, 72276016, 72276018, 72276019, 72276025, 72276026,
72276029, 72276031, 72276032, 72276034, 72276038, 72276045,
72276009, 72276022, 72276024, 72276030, 72276033, 72276036,
72276041, 72276044,72276020, 72276043, 72276046, 72276017, 72276037,
72276039, 72276053, 72276070, 72276076, 72276090, 72276048,
72276049, 72276054, 72276056, 72276059, 72276063, 72276066,
72276067, 72276072, 72276073, 72276075, 72276080, 72276081,
72276086, 72276089, 72276050, 72276057, 72276065, 72276078,
72276088, 72276052, 72276058, 72276077, 72276083, 72276085,
72276091, 72276061, 72276095, 72276097, 72276114, 72276120,
72276134, 72276093, 72276110, 72276094, 72276100, 72276103,
72276104, 72276107, 72276122, 72276129, 72276130, 72276098,
72276109, 72276111, 72276116, 72276117, 72276118, 72276124,
72276125, 72276132, 72276133, 72276102, 72276121, 72276127,
72276105, 72276101, 72276119, 72276148, 72276162, 72276164,
72276188, 72276983, 72276202, 72276161, 72276177, 72276183,
72276185, 72276187, 72276190, 72276192, 72276193, 72276198,
72276201, 72276167, 72276171, 72276181, 72276186, 72276203,
72276165, 72276178, 72276184, 72276189, 72276195, 72276200,
72276172, 72276197, 72276168, 72276169, 72276170, 72276208,
72276204, 72276214, 72276215, 72276231, 72276246, 72276252,
72276260, 72276261, 72276228, 72276247, 72276258, 72276206,
72276209, 72276211, 72276213, 72276221, 72276222, 72276232,
72276233, 72276235, 72276239, 72276251, 72276220, 72276242,
72276249, 72276257, 72276216, 72276218, 72276212, 72276273,
72276281, 72276282, 72276289, 72276290, 72276296, 72276303,
72276304, 72276309, 72276317, 72276320, 72276322, 72276324 72276326
72276328, 72276262, 72276287, 72276308, 72276315 72276291 72276299,
72276306, 72276275, 72276314, 72276327 72276277 72276279, 72276293,

72276355, 72276379, 72276338 72276349 72276359, 72276374, 72276332, 72276334, 72276350 72276358 72276366, 72276330, 72276385, 72276369, 72276376 72276378 72276340, 72276348, 72276387, 72276343, 72276336 72276341, 72276357, 72276373, 72276345, 72276362 72276425, 72276446, 72276389, 72276391, 72276397 72276414 72276433, 72276438, 72276408, 72276444 72276400 72276406, 72276417, 72276428, 72276429 72276435 72276443, 72276416, 72276432, 72276399 72276402 72276450, 72276395, 72276455, 72276459 72276470 72276490, 72276500, 72276506, 72276508, 72276471 72276475 72276478, 72276479, 72276480, 72276504, 72276491, 72276497, 72276495 72276512, 72276398, 72276460, 7227646,, 72276464, 72276503 72276462, 72276457, 72276477, 72276483, 72276494, 72276501 72276516, 72276546, 72276554, 72276518, 72276521, 72276522 72276536, 72276550, 72276558, 72276515, 72276537, 72276540 72276544, 72276549, 72276531, 72276532, 72276533, 72276538 72276541, 72276557, 72276539, 72276552, 72276523, 72276547 72276556, 72276525, 72276535, 72276545, 2276520, 72276543 72276564, 72276566, 72276569, 72276586, 72276600, 72276585 72276588, 72276596, 72276615, 72276563, 72276572, 72276590 72276605, 72276609, 72276570, 72276579, 72276571, 72277023, 72277025, 72277026, 72277027, 72277029, 72277034, 72277040, 72277041, 72277042, 72277043, 72277047, 72277038.

Los mismos fueron enviados en un pendrive en bolsa termosellada 01385072 a resguardo de cadena de custodia N°1300000059242.

Se encuentra acreditada la existencia de transferencias enviadas y realizadas de la cuenta N° 865894 de titularidad de Belermina Charco y Marcos Osuna, y transferencias enviadas y realizadas de la cuenta N° … de titularidad de Belermina Charco, correspondientes al periodo comprendido entre el 01/01/2020 al 31/08/2022 (informe del Banco Provincia de Neuquén de fecha 04/09/2023).

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo

Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 5 (Sobre la información de Casino Magic)

Es un hecho no controvertido, que Osuna Marcos Ariel, DNI posee cuenta en la plataforma digital del Casino Magic de Neuquén, bajo registro ID 1000615 y que realizó la activación de la cuenta el pasado 21 de octubre del año 2016. Asimismo no es controvertido que se informaron todos los movimientos de la cuenta, siendo éstas el depósito de dinero, apuestas realizadas, juegos ganados, extracciones en casino o por transferencias, durante el periodo de tiempo que va desde enero del año 2022 al mes de mayo del año 2022.

Es un hecho no controvertido que Valeria Honorio DNI:…, posee cuenta en la plataforma digital del Casino Magic de Neuquén, bajo usuario VALE 2022 y que realizó la activación de la cuenta el pasado 07 de abril del año 2022, cuenta en la que ingresó un total de pesos cien ($100) durante el tiempo en que estuvo activa.

Es un hecho no controvertido que Néstor Pablo Sanz DNI:…, posee cuenta en la plataforma digital del Casino Magic de Neuquén, bajo usuario PABLO 2020 y que realizó la activación de la cuenta el pasado 07 de julio del año 2020. Cuenta en la que no ingresó dinero mientras estuvo activa, sin movimientos informados.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 6 (Sobre la información del Banco Galicia)

Es un hecho no controvertido que Sanz Nestor Pablo, DNI…, es titular de una tarjeta Visa internacional N° … con fecha de alta el 12/04/22; es también titular de una tarjeta Master internacional … con fecha de alta el 08/9/2020. Que es titular de la caja de ahorro en pesos N° …, CBU …, desde el 17/11/2017 y de la caja de ahorro en dólares dólares N° …, CBU …, carácter unipersonal, alta 17/11/2017, ambas del Banco Galicia.

Es un hecho no controvertido que Osuna Marcos Ariel, DNI …, es titular de la caja de ahorro en pesos N° …, CBU …, en carácter unipersonal desde el 13/06/2018. Y titular de la caja de ahorro en dólares N° …, CBU … , también carácter unipersonal con fecha de alta el 13/06/2018, ambas del Banco Galicia.

Es un hecho no controvertido que los informes del Banco Galicia de 15/12/2022 y 06/12/2023, acreditan los movimientos de las cuentas, las transacciones que realizaron Sanz Nestor Pablo y Osuna Marcos en sus cuentas, durante el período comprendido entre 2019 y 2022.

Es un hecho no controvertido por las partes que el Banco Galicia en fecha 15/05/2023, mediante oficio N/REF N° 001200723 envió 19 cartulares originales pertenecientes del Banco Provincia de Neuquén S.A. números: 72276496, 72276660, 72276665, 72276784, 72276718, 72276434,72276575, 72276194, 72276248, 72276375, 72276126, 72276082, 72275987, 72275891, 72275726, 72276779, 72276040, 72276714, 72275724.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benítez Jaccod y Agustina Martínez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 7 (Sobre la información del Banco ICBC)

Es un hecho no controvertido que el del Banco ICBC, mediante informe de fecha 24/04/2023, remitió los siguientes cartulares originales: 72275930, 72276113, 72276180, 72276224, 72276284, 72276582, 72276639, 72276698, 72276758, 72276818, 72276884, 72276947, 72277009.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 8 (Sobre la información del Banco Hipotecario)

Se encuentra acreditado que Marcos Ariel Osuna, DNI N° …, es titular de la Caja de Ahorro en pesos N° …, CBU … y de la Caja de Ahorro en dólares N° …, CBU … en el Banco Hipotecario S.A. A su vez, no están controvertidos los movimientos bancarios que dichas cuentas tuvieron en el período de tiempo del año 2019 al año 2022 (informes de fecha 13/12/22 y 19/03/24 del Banco Hipotecario).

Se encuentra acreditado que Tomás Siegenthaler, DNI N° …, es titular de la Cuenta a Sueldos de la Seguridad Social en pesos N° … , CBU … del Banco Hipotecario S.A. Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Hipotecario de fecha 12/04/2024 acredita la titularidad de la cuenta referida y los movimientos bancarios que tuvo en el período de tiempo del año 2019 al año 2022 y, la carpeta comercial de Siegenthaler Tomas.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 9 (Sobre la información del Banco Macro)

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco Macro (ex Itau) de fecha 09/06/2023, OF. N° 900056880, envió imágenes de los cartulares pertenecientes del Banco Provincia de Neuquén S.A. nros.: 72275868, 72275859, 72275864, 72275869, 72275884, 72275885. DOC 382.

Se encuentra acreditada la existencia de las transferencias realizadas y recibidas de Cardozo Fernando en su cuenta caja de ahorro en pesos N° … , CBU N° … , durante el periodo comprendido entre el 23 de Febrero de 2021 al 31 de Diciembre de 2022. Así mismo que remiten los extractos bancarios de Cardozo desde la fecha de apertura 23/02/2021 al periodo 2022, y estado de la cuenta abierta informando que el mencionado posee un embargo con fecha 04/01/2024 (informe del Banco Macro de fecha 21/05/2024).

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martínez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 10 (Sobre la información del Banco Santander)

Que es un hecho no controvertido el contenido del informe del Banco Santander de fecha 14/12/2022, en donde se informa que Sanz Néstor Pablo DNI … registra dentro del período comprendido entre el 01/12/2020 al 31/08/2022 los siguientes

productos: Préstamo prendario UVA otorgado por un monto de $2.400.000 por un plazo de 42 meses; una tarjeta visa internacional contrato n° … alta 19/12/05, baja 03/08/22; una tarjeta visa oro contrato n° …, alta 25/12/14 vigente a la fecha del mencionado informe; cuenta n° … abierta el 22/06/22 vigente a la fecha del mencionado informe, no registra cuenta de cotitulares; una tarjeta visa internacional contrato n°…, abierta el 17/08/17, cerrada 06/12/22. Asimismo acredita los movimientos de las cuentas, transferencias realizadas y recibidas de Sanz Néstor Pablo, en el periodo de tiempo del 01/12/20 al 31/08/22.

Es un hecho no controvertido que el Banco Santander, en fecha 08/06/2023, envió imágenes de 97 cartulares detallados a continuación: 72275245, 72275300, 72275308, 72275390, 72275534, 72275659, 72275678, 72275722, 72275739, 72275648, 72275651, 72275654, 72275658, 72275655, 72275663, 72275667, 72275725, 72275729, 72275733, 72275734, 72275738, 72275746, 72275747, 72275749,72275753, 72275700, 72275854, 72275858, 72275867, 72275873, 72275905, 72275897, 72275898, 72276023, 72276028, 72276069, 72276064, 72276079, 72276131, 72276123, 72276108, 72276191, 72276199, 72276243, 72276245, 72276253, 72276278, 72276329, 72276302, 72276310, 72276346, 72276370, 72276372, 72276380, 72276405, 72276469, 72276481, 72276467, 72276534, 72276528, 72276603, 72276610, 72276693, 72276751, 72276810, 72276876, 72276877, 72276939, 72276940.

Se encuentra acreditado que Sanz Néstor Pablo es titular de la cuenta N° … , CBU: … , Fecha de apertura: 22-06-2022, vigente al momento de elevar el informe. Así mismo se adjuntó resúmenes de cuentas, e informes con datos completos de transferencias entrantes y salientes de la cuenta, correspondientes a los periodos comprendido entre los años 2019 a

2022 (informe del Banco Santander de fecha 11/06/2024, Ref. Interna N° 45840761).

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 11 (Sobre la información del Banco Credicoop)

Se encuentra acreditado la titularidad de Krom Ariel Oscar DNI: …, de la cuenta corriente en pesos N° …, CBU … (activa al momento de elevar el informe), acreditando los movimientos de las cuentas, transferencias realizadas y recibidas en el periodo desde el año 2019 a 2022. Asímismo que Krom Ariel Oscar es el único autorizado a operar en la cuenta mencionada anteriormente (el informe del Banco Credicoop de fecha 21/12/2023)

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 12 (Sobre la información de la Compañía Financiera Iudú)

Está acreditada la titularidad de Osuna Marcos Ariel DNI: …, de la cuenta débito n° … Compañía Financiera Iudú, CBU … y los movimientos de la cuenta en el periodo desde el 01/05/2022 al 31/05/2022 (informe de la Compañía Financiera Iudú de fecha 03/02/2023).

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 13 (Sobre la información del Banco Nación)

Se encuentra acreditada la titularidad de la caja de ahorro en pesos n° …, CBU … a nombre de Gallo Luis Maria DNI: …y sus movimientos de la cuenta, transferencias realizadas y recibidas en el periodo comprendidos entre 01/11/2018 al 01/08/2023 (el informe del Banco Nación de fecha 15/04/2024).

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 14 (Sobre la información del Banco BBVA Francés)

Se encuentra acreditado que Honorio Valeria Noemí, DNI …, es titular de la caja de ahorro en pesos Nro. …, CBU…, del Banco Francés (BBVA). Y tampoco está controvertido que el informe del Banco referido, de fecha 16/12/2022 y 27/11/2023, con apertura de carpeta comercial de fecha 28/08/2018 y acredita los movimientos bancarios que tuvo en el periodo de tiempo comprendido entre el 20/08/2020 y el 19/08/2022.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 15 (Sobre la información del Banco Patagonia)

Se encuentra acreditado que Sanz Nestor Pablo, DNI …, es titular de la cuenta caja de ahorro en pesos Nro. …, CBU … en el Banco Patagonia. Es un hecho no controvertido que el informe del Banco referido, de fecha 13/12/2022, acredita dicha titularidad y la apertura de la carpeta comercial con fecha 11/01/2018, con último movimiento registrado el 02/07/2019, sin extracciones entre el periodo de diciembre del 2020 a agosto 2022.

Es un hecho no controvertido que Siegenthaler Tomás, DNI … es titular de la cuenta Nro. …, CBU … del Banco Patagonia. Es un hecho no controvertido que el informe del Banco referido, de fecha 30/05/2024, acredita dicha titularidad y la apertura de la carpeta comercial, con fecha 01 de febrero de 2017, sin movimientos.

Es un hecho no controvertido que Soiza Ricardo Nicolás, DNI … es titular de la cuenta corriente en pesos, Nro …, CBU … y de la caja de ahorro en pesos, Nro …, CBU … del Banco Patagonia.

Es un hecho no controvertido que el informe del Banco referido, de fecha 07/06/2024, acredita dicha titularidad y que la apertura de ambas cuentas, es de fecha 22/12/2022 y los movimientos bancarios correspondientes únicamente al mes de diciembre 2022.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 16 (Sobre la información de la entidad NARANJA X)

Es un hecho no controvertido por las partes que Gallo Luis María, DNI … es titular de la cuenta CVU …, de Naranja X, sin movimientos en el periodo investigado.

Es un hecho no controvertido por las partes que Victoria Contreras Emmanuel Rodolfo, DNI … es titular de una cuenta, en la entidad comercial de Naranja X, asociada a su documento nacional de identidad, sin movimientos en el periodo investigado.

Es un hecho no controvertido que Gallo Luis María, DNI … es titular de las cuentas tipo caja de ahorro, CBU … y CBU … caja de ahorro en dólares del Banco Brubank.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 17 (Sobre la información de la Banco BRUBANK)

Es un hecho no controvertido que Osuna Marcos Ariel, DNI …, es titular del CBU …, del banco Brubank y la apertura de su carpeta comercial, fue en fecha 09 de agosto del año 2021 y que la misma no cuenta con movimientos.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 18 (Sobre la información de la entidad financiera UALÁ)

Es un hecho no controvertido por las partes que Siegenthaler Tomás, DNI … es titular de la cuenta CVU … del Alau Tecnología S.A.U. (Ualá) y la apertura de su carpeta comercial con fecha 04 de abril del año 2019 y las transacciones realizadas por el usuario durante el período comprendido entre 2019 y 2022.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 19 (Sobre la información de la entidad financiera Credi Guía)

Es un hecho no controvertido por las partes que el restaurante ―El Faraón‖, es decir, Soiza Ricardo Nicolás, DNI … recibió dinero de la entidad comercial Credi Guía, en concepto de cobro por consumos de clientes, en el local comercial del rubro gastronómico (Restaurante El Faraón), durante los meses julio, agosto, septiembre y noviembre del año 2022.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 20 (Sobre la información de la entidad First Data)

Es un hecho no controvertido por las partes, que las liquidaciones de operaciones crediticias del señor Soiza Ricardo Nicolás, DNI …, durante el periodo comprendido entre el año 2019 al 2022, fueron aportadas por la gerencia de **Back Office (bak office)**-Fiserv, First Data de manera digital, en el informe de fecha 13/06/2024.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 21 (Sobre la información de la entidad First Data)

No está controvertido que Prisma Medios de Pago es una entidad dedicada a prestar servicios a los bancos licenciatorios de la

marca Visa, sin mantener relaciones contractuales con los usuarios, sino que estas relaciones se establecen entre los clientes y los bancos emisores respectivamente.

En atención a ello, las partes no controvierten que toda esta información ha sido, luego, analizada por las contadoras del Equipo Técnico Contable de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos, Melisa Benitez Jaccod y Agustina Martinez.

Durante las audiencias de juicio se celebraron las siguientes convenciones probatorias:

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 22:

Es un hecho no controvertido por las partes que, a raíz de la pericia elaborada por la Lic. Julia Villalba (Perito del Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén), teniendo en cuenta la grabaciones de las cámaras de los cajeros automáticos (ATM) aportadas por el Banco Provincia del Neuquén (C.C 13/20622, 13/34022 Y 13/50873) y las fichas personales de los imputados (CC. 13/55328), se identificaron como extractores de dinero en efectivo, a las siguientes personas:

1. A.G.S, DNI N° …
2. L.M.S., DNI N° …
3. Paola Zevallos, DNI N° …
4. Pamela Cea, DNI N° …
5. Marcos Ariel Osuna, DNI N° …
6. Néstor Pablo Sanz, DNI N° …
7. Isabel Natalia Montoya, DNI N° …
8. C.J.V., DNI N° …
9. Emanuel Victoria Contreras, DNI N° …
10. Valeria Honorio, DNI N° ….

Tampoco es un hecho controvertido por las partes que de la pericia llevada a cabo por la licenciada, se pudo constatar en la reproducción que los individuos arriba mencionados llegaban al cajero, y efectuaban movimientos corporales, donde en algunos casos se alcanza a distinguir el movimiento de sus manos, describiendo la extracción de dinero y la colocación de más de una tarjeta.

Por último, es un hecho no controvertido por todas las partes, que del trabajo pericial realizado, la Lic. Julia Villalba no identificó como uno de los extractores al Sr. Cardozo Fernando Regidor, DNI N° 22.473.960.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 23:

Es un hecho no controvertido por las partes en el informe número 151, realizado por la Lic. María Agustina Lázaro, Perito del Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, poseyendo a la vista las Cadenas de Custodia N° 13/59243, 13/34012, 13/34007, 13/34004, 13/20629, 13/55327, 13/59383, 13/59387, 13/59386, 13/59385 y 13/59393, la perito concluyó que, teniendo en cuenta el material indubitado aportado, las firmas obrantes en los cheques se corresponden a TOMAS SIEGENTHALER DNI N° … y LUIS MARIA GALLO DNI N°….

Tampoco está controvertido por las partes que las signaturas base de cotejo aportado, se corresponden con las firmas en los cheques atribuidas a LAURA REZNIK DNI N° ….

Por último, respecto de las firmas obrantes en los cheques atribuidos a JULIETA OVIEDO DNI N° …, la perito concluyo que las mismas no pueden ser analizadas, ya que carecen de entidad gráfica, es decir están confeccionadas con un esquema simple, en un movimiento.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 24:

Todas las partes convienen tener por acreditado el contenido del Informe elaborado por el Oficial Subinspector Alan Barbas (Dpto.

Delitos Económicos de la Policía de la provincia del Neuquén) de fecha 07/03/2023, el cual analiza los abonados telefónicos de algunas de las personas investigadas, junto con los reportes de compañías de telefonía móvil y el material fotográfico incorporado por el Cabo 1° Cristian Berdugo.

Se conviene que las geo-referencias de los abonados vinculados a Honorio Valeria Noemí, Z. P., L.M.S., Sanz Néstor, Cea Pamela Alejandra y A.G.S., resultan suficientes para acreditar la localización de dichas personas en la zona en donde se encuentran los cajeros automáticos utilizados, dependientes del Banco Provincia del Neuquén.

En consecuencia, se encuentra acreditado que HONORIO VALERIA NOEMI utilizó el abonado … y realizó retiro de dinero en el cajero del BPN de ALTA BARDA de Neuquén. Conforme el reporte telefónico analizado del dia 31/05/2022 el abonado … entre las 10:22:31 hs y a las 10:44:39 hs hizo uso de datos móviles utilizando las CELDA OQC053C(131085577) de antena ubicada ANTENA Ubicación Rodolfo Riavitz Jesús Maria NEUQUEN; Latitud – 38.938000 Longitud -68.063400 con un AZIMUT de 300° y analizando el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DE NEUQUÉN.

También se encuentra acreditado que HONORIO VALERIA NOEMI en fecha 02/06/2022 realizó retiro de dinero en el cajero BPN de calle AV. TRABAJO Y COLLÓN CURÁ de la ciudad de Neuquén. Conforme el reporte telefónico analizado el abonado … el día 02/06/2022 a las 12:10:39 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA LQC348C(131161091) ubicada en El Jarillal s/n NTN 0 Dr. David Abraham y Los Surgentes Neuquén Latitud – 38.939500 y Longitud -68.096000 AZIMUT 240.0°; y el dia 06/02/22 a las 1:25:24 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA OQC045C(131083529) ubicada Collon Cura y San Martín Neuquén Latitud -38.951458 y Longitud -68.100327 AZIMUT 300.0, y analizando el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

Asimismo, se encuentra acreditado que HONORIO VALERIA NOEMI en fecha 04/07/2022 realizó retiro de dinero en el cajero BPN de calle Avenida Argentina N° 1501 de la ciudad de Neuquén. Conforme el reporte telefónico analizado de la compañía movistar del día 31/05/2022, el abonado … el día 04/07/22 a las 11:51:22 hs, hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA LQC348C(131161091) ubicada en El Jarillal s/n NTN 0 Dr. David Abraham y Los Surgentes Neuquén Latitud – 38.939500 y Longitud -68.096000 AZIMUT 240.0°; y el dia 06/02/22 a las 12:25:24hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA OQC053B(131085576) ubicada Rodolfo Riavitz Jesus Maria Neuquén Latitud -38.938000 y Longitud -68.063400 AZIMUT 180.0, y analizando el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

Por otro lado, se encuentra acreditado que P.G.Z. utilizó el abonado … y realizó retiro de dinero en el cajero del BPN de AVENIDA ARGENTINA N° 41 de la ciudad de Neuquén. Conforme el reporte telefónico analizado el abonado … el día 01/04/22 a las 08:00:51 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 722- 07-761-131073548 ubicada en J, B, Alberdi 243 Córdoba y Santa Fe Neuquén Latitud -38.953242 y Longitud -68.055681 AZIMUT 240.0 y analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

También se encuentra acreditado que P.G.Z. en fecha 30/04/2022, conforme el reporte telefónico analizado de la compañía movistar a las 09:01:02 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA OQC054A(131085831) ubicada Fray Luis Beltrán 251-L Neuquén Latitud -38.962900 y Longitud -68.061800 AZIMUT 60° y analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Asimismo, se encuentra acreditado que ese mismo día P.G.Z. realizó un retiro en el cajero de Avenida Olascoaga N° 41 de la ciudad de Neuquén, conforme el reporte telefónico analizado el abonado … el día 30/04/22 entre 09:52;17hs a las 10:20;02hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 722-07-761-131073548 ubicada J, B, Alberdi 243 Cordoba y Santa Fe Neuquén

Latitud -38.953242 y Longitud -68.055681 AZIMUT 240°a las analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

También se conviene que, conforme el reporte telefónico analizado el abonado … el día 02/05/22 entre 11:26;18hs a las 12:15;03hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 722- 07-761-131073539 ubicada J, B, Alberdi 243 Córdoba y Santa Fe Neuquén Latitud -38.953242 y Longitud -68.055681 AZIMUT 240°a las analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Asimismo se conviene que conforme el reporte analizado el abonado … el día 01/06/22 a las 08:26:53 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA LQC053A(131085569) ubicada Rodolfo Riavitz Jesus Maria Latitud -38.938000 y Longitud -68.063400 AZIMUT 100°a las analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Y por último, también se conviene que conforme el reporte analizado el abonado … el día 30/06/22 a las 13:06: 37 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 32390(WQCM39Y) ubicada Jose Rosa S/N Copahue y Tte. Gral Pablo Richieri Latitud -38.964444 y Longitud -68.049167 AZIMUT 180° y a las 13:06;37 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131162626(LQC354B) ubicada Rio Negro 2777 Latitud -38.978099 y Longitud -68.050729 AZIMUT 270° a las analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Además, se encuentra acreditado que L.M.S. utilizó 01/04/2022 el abonado … y realizó retiro de dinero en el cajero del BPN de Alta Barda de la ciudad de Neuquén. Conforme el reporte telefónico analizado el abonado … a las 09:00:14 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131085574(MQC053C) de antena ubicada ANTENA ubicación Rodolfo Riavitz Jesus Maria NEUQUEN; Latitud -38.938000 y Longitud -68.063400 con un AZIMUT de

300°, y analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

También se encuentra acreditado que el abonado … fue utilizado el 29/04/2022 a las 00:31:38 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA LQC006C(131073539) de antena ubicada ANTENA ubicación J, B Alberdi 243 Córdoba y Santa Fe NEUQUEN; Latitud -38.953242 y Longitud -68.055681 con un AZIMUT de 240°, y a las 00:56;06 hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131085061(MQC051B) de antena ubicada ANTENA Ubicación Calle Belenguer y Calle sin nombre – Parque Industrial s/n NEUQUEN; Latitud –38.910333 – Longitud -68.07917 con un AZIMUT de 190.0. Y que en el transcurso de las 00:31;38hs a las 0:56;06 hs el equipo telefónico pudo estar apagado o con los datos móviles desactivado, ya que se eludió varias antenas entre los horarios.

Asimismo, se encuentra acreditado que el abonado … utilizó el 30/04/2022 entre las 01:20:28 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131085574(MQC053C) de antena ubicada ANTENA ubicación Rodolfo Riavitz Jesús María NEUQUEN; Latitud -38.938000 y Longitud -68.063400 con un AZIMUT de 300°, y analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Se encuentra acreditado que el abonado … utilizó 02/05/2022 entre las 01:20:28 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131593218(NQN036B) de antena ubicada ANTENA ubicación Brasil 9 de Julio y Costa Rica CENTENARIO; Latitud -38.831579 y Longitud -68.130796 con un AZIMUT de 130°, y analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Asimismo, se encuentra acreditado que el abonado … utilizó el día 05/06/22 a las 18:09:34 hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA LQC023A(131077889) de antena ubicada ANTENA ubicación Av. Argentina 302JulioA.Roca y Gral. Manuel NEUQUEN; Latitud -38.951742 - Longitud -68.059539 con un AZIMUT de 0.0 y a las 18:40;19 hizo uso de los datos móviles utilizando la CELDA 131085571(LQC053C)de antena ubicada ANTENA Ubicación Rodolfo Riavitz Jesus Maria – Parque Industrial s/n¿¿ NEUQUEN; Latitud -38.938000 – Longitud -68.063400con un AZIMUT de 300.0. Haciendo saber que en el

transcurso de las 18:09;34 a las 18:40;19 hs el equipo telefónico pudo estar apagado o con los datos móviles desactivado, ya que se aludió varias antenas entre los horarios .

Se encuentra acreditado que, el abonado … utilizó el día 30/06/2022 a las 00:59:31 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131085574(MQC053C) de antena ubicada ANTENA ubicación Rodolfo Riavitz Jesus Maria NEUQUEN; Latitud -38.938000 y Longitud -68.063400 con un AZIMUT de 300°, y analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

Además, se encuentra acreditado que SANZ NESTOR utilizó el abonado … y en fecha 29/04/23 conforme el reporte telefónico analizado a las 00:13:15 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA LQC006C(131073539) de antena ubicada ANTENA ubicación J, B, Alberdi 243 Cordoba y Santa Fe NEUQUEN; Latitud -38.953242 y Longitud -68.055681 con un AZIMUT de 190.0. Haciendo saber que en el transcurso de las 01:0037 hs a las 0:56:06 hs el equipo telefónico pudo estar apagado o con los datos móviles desactivado, ya que se eludió varias antenas entre los horarios.

También se encuentra acreditado que el abonado … el día 30/04/22 a las 00:54:45 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131085574(MQC053C) de antena ubicada ANTENA Ubicación Rodolfo Riavitz Jesus Maria NEUQUEN; Latitud -38.938000 – Longitud -68.063400 con un AZIMUT de 180° con sentido –SUR‖. Haciendo saber que en el transcurso de las 00:54:45 a las 01:23:34 hs el equipo telefónico pudo estar apagado o con los datos móviles desactivado, ya que se eludió varias antenas entre los horarios.

Por otro lado, se encuentra acreditado que CEA PAMELA ALEJANDRA utilizó el abonado … y realizó retiro de dinero en el cajero del BPN de Alta Barda de la ciudad de Neuquén, conforme el reporte telefónico analizado el día 01/04/2022 el abonado … a las 07:36;38hs hizo uso de datos móviles utilizando ANTENA Ubicación

Calle Belenguer y Calle sin nombre – Parque Industrial s/n¿¿ NEUQUEN; Latitud –38.910333- Longitud -68.079167 con un

AZIMUT de 10.0 la CELDA (131593219) de antena ubicada ANTENA en CENTENARIO CALLE BRASIL 9 DE JULIO Y COSTA Haciendo saber que en el transcurso hasta las 9:3:48hs a el equipo telefónico pudo estar apagado o con los datos móviles desactivados, ya que se eludió varias antenas entre los horarios no pudiendo realizar la geo-localización.

Asimismo se encuentra acreditado que el abonado … el día 04/04/2022 a las 09:17; 47 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 50109(WQC006C) de antena ubicada ANTENA Ubicación J, B, Alberdi 243 Córdoba y Santa Fe; Latitud -68.055681 con un AZIMUT de 240.0° y analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

También se encuentra acreditado que el abonado … el día 04/04/2022 a las 09:58:31 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131091463 (OQC076A) de antena ubicada ANTENA Ubicación Alcorta s/n az 0 Olascoaga y San Luis; Latitud -38.958083- Longitud -68.059556con un AZIMUT de 30.0° y analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Igualmente se encuentra acreditado que el abonado … el día 10/05/2022 a las 09:17;51 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131091463(OQC076A) de antena ubicada ANTENA Ubicación Alcorta s/n az 0 Olascoaga y San Luis; Latitud -38.958083- Longitud -68.059556con un AZIMUT de 30.0° y analizado el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN. Se adjunta imagen ilustrativa con indicaciones a lo analizado sobre la orientación aproximada

También se encuentra acreditado que el abonado … el día 30/06/2022 a las 12:25;05 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 13117190(MQCM39C) de antena ubicada ANTENA Ubicación José Rosa S/N Copahue y Tte. Gral Pablo Richieri; Latitud -38.964444- Longitud -68.049167 con un AZIMUT de 300.0° hasta las 12:57;45 que hubo una nueva activación de datos móviles con la antena de calle ALCORTA S/N Y AV. OLASCOAGA no pudiendo realizar la geo localización correspondiendo debido a lo mencionado Por otro lado, se encuentra

acreditado que A.G.S. utilizó el abonado … y conforme el reporte telefónico analizado, el día 01/04/22 a las 08:57:09 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 722-07- 761-131081474 de antena ubicada ANTENA Ubicación Santiago del Estero 452452 Belgrano y Elordi; Latitud -38.950045- Longitud -68.065488 con un AZIMUT de 120.0° y analizando el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

También se encuentra acreditado que el abonado … el día 30/04/2022 a las 08:57:09 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA NQC006B (131073547) de antena ubicada ANTENA Ubicación J, B, Alberdi 243 Córdoba y Santa Fe; Latitud –38.953242- Longitud –68.055681 con un AZIMUT de 130.0° y analizando el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Asimismo se conviene que el día 02/05/2022 conforme el reporte telefónico analizado, el abonado … a las 11:18:42 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 722-07-761-131073548 de antena ubicada ANTENA Ubicación J, B, Alberdi 243 Córdoba y Santa Fe; hasta las 12:13;10 que hubo una nueva activación de datos móviles con la antena de la calle Tucumán s/n Azo 0 Ibañez y Talero Eduardo no pudiendo realizar la geo localización correspondiendo debido a lo mencionado.

Además, se encuentra acreditado que el abonado … el día 30/05/2022 a las 08:43;01 hs hizo uso de los datos móviles utilizando la CELDA 131086090(NQC055A)de antena ubicada ANTENA Tronador esq Aguado S/N; Latitud -38.955292- Longitud -68.033779 con un AZIMUT de 0.0° y analizando el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Asimismo se conviene que el día 01/06/2022 conforme el reporte telefónico analizado, el abonado … a las 08:20:31 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131085578(NQC053A) de antena ubicada ANTENA Rodolfo Riavitz Jesus María; Latitud –38.938000 –

Longitud -68.063400 con un AZIMUT de 0.0° y analizando el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Igualmente, se encuentra acreditado que, el abonado … el día 30/06/2022 a las 13:02:10 hs realizo una llamada al abonado N° … utilizando la CELDA OQC354B(131162632) de antena ubicada ANTENA Rio Negro 2777; Latitud ---38.978099- Longitud - 68.050729 con un AZIMUT de 270.0° y analizando el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Asimismo, se conviene que el día 01/07/2022 conforme el reporte telefónico analizado, el abonado … a las 08:56:57 hs hizo uso de datos móviles utilizando la CELDA 131086090(NQC055A)de antena ubicada ANTENA Tronador esq Aguado S/N; Latitud -38.955292 Longitud -68.033779 con un AZIMUT de 0.0° y analizando el mismo tiene orientación al cajero automático del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN.

Por último, las partes convienen que VICTORIA CONTRERAS EMANUEL utilizó el abonado … y C.J.V. el abonado …. Sin embargo, respecto de ambos abonados no se pudo determinar la ubicación geográfica por ausencia de consumo telefónico en los períodos analizados.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 25: (Dra. Johansen)

Es un hecho no controvertido que la Lic. Silvina Dálesson, licenciada en Servicio social, quien presta tareas para el MPD realizó una evaluación sociofamiliar de la **Sra. Honorio** a través de entrevista semi dirigida, y lectura de documentación de salud, de su hijo J. R..

De la misma recabó la siguiente información, que la Sra. Valeria Noemí Honorio convive con sus tres hijos: C. R. (11 años, cursa 6to grado Esc. …), J. R. (9 años, 4to grado, …, presenta déficit intelectual e hipoacusia unilateral),y L. S. (5 años, Jardín …, …), a los que cría de manera monomaternal. Los principales ingresos monetarios de Valeria provienen de la Cuota alimentaria del padre de sus hijos mayores: entre … a $... mensuales. Utiliza ese dinero para pagar expensas y servicio

eléctrico de su vivienda. Asignación Universal por Hijo (AUH): $160.000 por L. y otros $160.000 por J. (por discapacidad). El padre de sus dos hijos mayores contribuye económicamente con los mismos, y se vincula con ellos los fines de semana, cada 15 días. Valeria es quien se ocupa a diario de sus necesidades básicas y atenciones diarias.

El padre de su hijo menor, imputado en la misma causa que Valeria, no contribuye monetariamente con el niño. Valeria mantuvo relación de pareja con el Sr. Pablo Sanz entre 2018 y 2021. Se separaron cuando L. tenía dos años. Trabajó cinco años en un consultorio médico y también en atención al público en una panadería. Entre los años 2016 al 2022 se desempeñó en el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del programa ―Dirección General de Gestión de Planes Sociales‖, realizando tareas administrativas. En 2022 le dieron de baja y, desde entonces, no posee trabajo formal. En la actualidad se dedica, principalmente, al cuidado de sus hijos y a tareas domésticas. Como ingresos complementarios, vende ropa en la feria de Plottier, los sábados, y elabora tortas fritas que ofrece a vecinos. Hace poco comenzó a preparar viandas para un vecino, dos veces por semana, percibiendo $12.000 por cada una. Algunas veces, otros vecinos le pagan por cuidar sus mascotas cuando ellos viajan.Sus hermanos suelen colaborar con la compra de garrafas y mercadería para el grupo familiar.

Su hijo J., de 9 años, posee Certificado Único de Discapacidad (CUD) debido a ―hipoacusia neurosensorial unilateral con audición irrestricta contralateral‖ y ―retraso mental leve‖. requiere tratamiento psicológico, psicopedagógico, acompañante escolar y el uso de audífono en oído derecho (recetado, aún no adquirido por dificultad económica). Es atendido por el neurólogo Dr. Semprino en Clínica San Lucas, y por el Dr. Sánchez Soria (otorrinolaringólogo), en consultorio particular. Desde la escuela

han detectado dificultades de aprendizaje. Su hija C. padece asma.

Viven en un loteo privado llamado Fincas de Plottier. La casa es de madera, cuenta con cocina, comedor, cuatro dormitorios (aunque solo dos están habilitados con piso colocado). Posee dos baños, pero solo uno está en funcionamiento (tiene colocado inodoro, lavatorio y ducha). La vivienda cuenta con servicio eléctrico (con medidor), pero no gas de red. La calefacción se realiza mediante el horno de la cocina (a garrafa), encendido durante algunas horas del día, y con un equipo frío-calor instalado en el dormitorio de Valeria. Sus hijos duermen en la habitación contigua, a la cual se le hizo una abertura (entre dormitorios) para que llegue el calor.

La Licenciada realizó las siguientes apreciaciones profesionales y conclusiones: La situación de la Sra. Honorio se caracteriza por una marcada vulnerabilidad socioeconómica, que repercute directamente en las condiciones de vida de su grupo familiar. Se observa en ella un rol activo en el sostenimiento del hogar, desplegando diversas estrategias de subsistencia para garantizar la satisfacción de necesidades básicas, aunque con ingresos insuficientes y sin estabilidad laboral. La entrevistada sostiene en forma monomaternal la crianza y los cuidados cotidianos de sus tres hijos, entre los que se destaca la situación de discapacidad de J., que implica mayores demandas de atención y recursos. La vivienda en la que residen, si bien propia, presenta limitaciones edilicias. Valeria no puede acceder en este momento a la realización de las terminaciones de obra, a la venta de la casa, ni al pago de un alquiler. Se agrava su situación por los altos costos de expensas y servicios. A pesar de estas condiciones adversas, Valeria cuenta con apoyos puntuales de familiares, vecinos y de la familia paterna de su hijo menor, así como con un espacio de pertenencia comunitaria en la iglesia a la que asiste. En conclusión, se identifican factores de riesgo vinculados a la precariedad económica, la ausencia de aportes regulares del progenitor de su hijo menor (situación que no logra visualizar como un derecho de su hijo) y la actual situación judicial que la afecta. Se denota en estos aspectos en estado de

indefensión. Como factores protectores se visualizan su capacidad de organización, el acompañamiento por parte de su red social y su deseo de reinsertarse laboralmente para mejorar la calidad de vida familiar.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 26: (Dr. Gonzalo Rodríguez)

El 12-08-2022, el entonces Ministro de Desarrollo Social Orlando Abel Di Luca designó a Carlos Bizai como auditor interno para determinar la responsabilidad en virtud del hecho denunciado penalmente el 05-08-2022 y éste aceptó el cargo el mismo día.

CONVENCIÓN PROBATORIA Nro. 27: (Dr. Pablo Gutierrez)

1) Se acreditó la existencia de un convenio de fecha 27 de julio de 2018 entre el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Neuquén, representado por el doctor Santiago Morán, DNI …, y el Banco Provincia de Neuquén, representado por el señor José Horacio Carro, DNI … para la bancarización de los beneficiarios de los programas sociales brindados por el Ministerio. El mismo tenía una vigencia de dos años, prorrogable automáticamente. Mediante dicho convenio, el Ministerio se comprometió a enviar electrónicamente los datos completos de los titulares de los beneficios hasta el día 20 de cada mes, solicitando la alta automática de las cuentas, baja o modificaciones de los importes.

2) Dicha solicitud debería hacerse con antelación de 10 días hábiles bancarios a la fecha de cobro. Asimismo, el Ministerio debería indicar el número de sucursal del banco que correspondía al domicilio del titular para radicar allí la cuenta en la cual el beneficiario formalizaría la apertura de cuenta y se le entregaría la tarjeta de débito. Asimismo, para el caso de un alta masiva de beneficiarios por parte del Ministerio, el plazo para remitir la

información era de 30 días para permitir que el banco efectúe los controles necesarios e implemente los procedimientos que se estiman.

3) Por su parte, el banco se obligó a la apertura de caja de ahorros para el pago de planes sociales por cuenta y orden del Ministerio y al envío de informes periódicos a dicho organismo respecto a las transacciones ordenadas que incluyan información resultante de las operaciones aceptadas o rechazadas. Aprobada dicha convención, las partes se autorizan recíprocamente a utilizar y exhibir en el todo convenio. Esto era durante el curso.

4) El Fiscal de Estado, doctor Raúl Gaitán, a partir de la auditoría realizada por la Contaduría General de la Provincia respecto al periodo de enero a diciembre de 2022, amplió su denuncia en relación a la percepción indebida por parte de funcionarios públicos del subsidio social transitorio de programas de familia, protección integral a la niñez y adolescencia, protección integral al adulto y familia, y protección integral al adulto mayor y de desocupación laboral, y solicitó la apertura de un nuevo legajo de investigación dando origen al legajo 289.250 del año 2023. También está aceptada dicha convención, las partes se autorizaban al uso de esta información.

Respecto a la salud del Sr. Krom:

5) En fecha 21.09.2023, con motivo de la audiencia de formulación de cargos, el señor Krom fue entrevistado por el doctor Méndez del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense, quien concluyó que teniendo en cuenta sus antecedentes de tratamiento psiquiátrico y lo manifestado por él mismo, que era necesario que cuente con acompañamiento en caso de hallarse presente el señor Sanz.

6) En fecha 15.07.2024, los doctores Méndez y Lezcano del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense presentaron un informe pericial psiquiátrico en relación al señor Krom. Allí explicaron que se utilizó un dispositivo biofeedback para monitorear la variabilidad de la frecuencia cardíaca del evaluado a lo largo de la pericia. En relación a sus resultados, afirmó que durante toda la evaluación el encartado se mantiene disponible, conectado y

colaborador. Sin embargo, de manera regular, al hablar, pensar o evocar de alguna manera a su ex jefe, el señor Sanz, su respuesta fisiológica es de estrés. Como consideración psiquiátrica legal, se consignó que de los antecedentes surgen dificultades con la regulación emocional sin descontrol impulsivo. Por el contrario, la conducta predominante es de tipo inhibitoria, especialmente ligada a la dificultad en la puesta de límites y un estilo de afrontamiento evitativo compatible con personalidad evitativa y correlacionado con un marcado déficit a nivel de la funcionalidad. Dicho estilo de afrontamiento se pone en evidencia al relatar situaciones que se daban en el ámbito laboral con su ex jefe. Por último, la conducta de evitación sistemática y dificultades con la exposición podrían explicar mayor comodidad en mantener conductas repetitivas y automáticas. Surge además que el señor Krom se encuentra en tratamiento psiquiátrico desde larga data, año 2004, con antecedentes de episodios depresivos que requirieron de internación en hospital de día, primer episodio a la edad de 19 años, y antecedentes familiares por parte de su padre de enfermedad psiquiátrica, trastorno bipolar. El evaluado durante las entrevistas mantenidas describe la relación que mantenía con su ex jefe, el señor Sanz, la cual le generaba un intenso malestar psicológico con temor asociado debido a las situaciones de maltrato que recibía de parte de él. Dicha pericia concluye que al examen actual, el señor Krom se encuentra en tratamiento ambulatorio, psicológico y psiquiátrico, presenta, de acuerdo a lo evaluado, una personalidad de tipo evitativa con manifestaciones de sintomatología ansiosa, depresivas, dificultad en la puesta de límites, con un estilo de afrontamiento evitativo en la resolución de conflictos y conducta inhibida. Al momento del suceso y teniendo en cuenta las características del hecho que se investiga, se infiere que el señor Ariel Krom, si bien presentaba capacidad de comprensión y dirección de su conducta, esta se vio condicionada por sus características de personalidad

anteriormente mencionadas, sumado al temor que le causaba la figura de su ex jefe en el ámbito laboral.

V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y ÚLTIMAS PALABRAS:

V.1) Ministerio Público Fiscal y Fiscalía de Estado:

La fiscalía comenzó su alegato recordando que al inicio del juicio se había comprometido a probar la existencia de una asociación ilícita que, entre el 30 de septiembre de 2020 y el 31 de julio de 2022, había defraudado al patrimonio del Estado provincial. Señaló que, tras la producción de prueba y las convenciones probatorias acordadas, esa promesa se encontraba cumplida. Indicó que la acusación se sustentaba no sólo en los testimonios y pericias impulsadas por el Ministerio Público, sino también en declaraciones brindadas por testigos propuestos por las propias defensas.

Si anticipó que no mantendría la acusación contra Krom ni contra Cardozo Regidor, lo cual sería fundamentado al cierre del alegato, y aclaró que respecto del resto de los imputados se avanzaría con el análisis integral de la prueba.

El Dr. Narváez, quién comenzó la alocución, dijo que su exposición se organizaba en bloques de información: los testimonios de empleados del Banco Provincia del Neuquén, de las personas registradas como beneficiarias del subsidio por desempleo, del personal de la Dirección de Planes Sociales y del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, complementados con los informes de la Contaduría General y los dictámenes de las peritos contadoras Martínez y Benítez.

En el primer bloque, relativo al Banco Provincia del Neuquén, destacó las testimoniales de Daniel Gutiérrez, Joaquín Alfieri, M.E.S., Pablo Rodríguez Brandisi y Marcelo De Caboteau, todos empleados de esa entidad. La información brindada por ellos permitió establecer que la maniobra se descubrió a partir del reclamo del cliente Esteban Maenga Mendoza, quien denunció extracciones indebidas en su cuenta. Desde ese momento, el banco inició una investigación interna para determinar si existía responsabilidad de

su personal, y el área de prevención de fraudes —a cargo de Alfieri— analizó los movimientos detectando patrones irregulares.

M.E.S. intervino también para evaluar posibles operaciones sospechosas en términos de lavado de dinero. Según la fiscalía, la información aportada por todo el personal bancario permitió afirmar que existió una mujer que operó la tarjeta de débito del señor Mendoza, y que, a partir de ese caso, se identificaron otras personas realizando extracciones similares. En algunos casos, se comprobó que quienes efectuaban las operaciones trabajaban en el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, particularmente en la Dirección de Planes Sociales, área que en los hechos estaba a cargo de Ricardo Soiza.

La fiscalía sostuvo que esa evidencia ya permitía observar una estructura organizada, con participación de más de tres personas, cumpliendo con el requisito típico de la asociación ilícita. A través de las imágenes de las cámaras de seguridad, se verificó que Valeria Honorio, Isabel Montoya, Marcos Osuna, Néstor Pablo Sanz y Emanuel Victoria Contreras realizaron extracciones de dinero en cajeros automáticos. Se comprobó además un patrón común de movimientos —entre 9.000 y 20.000 pesos diarios— coincidente con lo que relataron los testigos L.M.S., A.G.S, P.G.Z. y C.J.V., quienes explicaron que el límite máximo por día era de 20.000 pesos y que debían acudir varios días seguidos para vaciar las cuentas.

El banco identificó 198 tarjetas vinculadas al subsidio por desempleo y, como medida de mitigación, procedió al bloqueo de esas cuentas. Esa circunstancia resultó coherente con las declaraciones de beneficiarios que manifestaron haber tenido que concurrir nuevamente al banco para solicitar el desbloqueo de sus tarjetas. También se comprobó que existieron alertas previas a la denuncia de Maenga Mendoza.

En ese sentido, recordó que M.E.S. refirió que en noviembre de 2020 había detectado operaciones sospechosas en la

cuenta del empleado Rodríguez Quezada, quien ya fue condenado. Rodríguez Quezada —empleado del Ministerio de Desarrollo Social— tenía acreditaciones provenientes de numerosos cheques emitidos por la misma cartera, depositados en su cuenta personal (desde la subcuenta 153/20).

Que, ante el requerimiento de explicación efectuada a las autoridades del Ministerio, Ricardo Soiza respondió que, debido a la pandemia, su empleado había depositado cheques en su cuenta —a modo de colaborar‖ con beneficiarios. M.E.S. determinó que se trataba de subsidios destinados a empleados que gestionaban esos mismos programas, y que en 2020 ya se detectaban cheques del subsidio depositados en cuentas de funcionarios del área. Cuando el caso tomó estado público en 2022, el Banco Provincia del Neuquén retomó aquella investigación y comprobó que otros empleados también cobraban cheques vinculados al subsidio. Según la fiscalía, pese a los correos electrónicos enviados a Luis Gallo, firmante de la cuenta, advirtiendo que cesaran esas operaciones bajo apercibimiento de bloqueo, los implicados desoyeron la advertencia y continuaron la maniobra.

Para eludir los controles, dejaron de depositar en sus propias cuentas y comenzaron a hacerlo en cuentas de terceros, con el objetivo de no ser detectados. Como ejemplo, la fiscalía citó el caso de Rodolfo López, gestionado por Pablo Sanz, quien recibió numerosos depósitos de cheques destinados a supuestos beneficiarios. De ese modo, la organización —ya advertida por el banco— mutó su modalidad: pasó de depositar en cuentas de empleados a utilizar intermediarios. Dijo que de estas operaciones tenían conocimiento Luis Gallo, Abel Di Luca y su colaborador Tomás Siegenthaler, lo que demostraba la extensión de la estructura.

Recordó la fiscalía que la contadora Martínez explicó que, desde una perspectiva sistémica, la organización exhibía capacidad de —resiliencia organizacional‖, es decir, la facultad de adaptarse a las circunstancias y modificar su método para sostener la defraudación durante casi dos años. El objetivo, reiteró la fiscalía,

fue apoderarse del dinero que correspondía a los beneficiarios del subsidio por desempleo.

Luego, que el testigo Rodríguez Brandisi describió la mecánica de los pagos en masa. Que la subcuenta 153 del Ministerio de Desarrollo Social era la utilizada para acreditar los subsidios, y que sólo determinadas personas estaban autorizadas a enviar los listados de beneficiarios al banco. Que entre ellas mencionó a Luis Gallo, Martín Gómez, Julieta Oviedo y Laura Reznik, quienes remitían los listados para generar las acreditaciones. También aclaró que no existía una sucursal específica del Banco Provincia destinada a la apertura de cuentas o entrega de tarjetas, lo que permitió a los integrantes de la asociación trasladar a los beneficiarios a distintas sucursales y luego retener las tarjetas y claves.

Esa dinámica coincidió con lo que narraron varios beneficiarios, quienes mencionaron a un hombre apodado —Pistola‖ (Gustavo Mercado), a Carolina Hernández, y a Isabel Montoya, quien —en ocasiones con ayuda de Pablo Sanz— los llevaba al banco para realizar el trámite y luego se quedaba con la tarjeta.

En este bloque de prueba, la fiscalía recordó que 18 testigos fueron identificados como beneficiarios del subsidio por desocupación, y que cuatro de ellos —L.S., Fernández, Moyano y Muñoz— declararon no saber que figuraban como tales, ignoraban la existencia de la cuenta y desconocían que se depositaban mensualmente sumas cercanas a 49.500 pesos. Otros beneficiarios relataron haber entregado sus documentos a pedido de intermediarios y no haber recibido contraprestación alguna.

Con todo ello, la fiscalía sostuvo que la prueba testimonial y documental demostraba la existencia de una organización compuesta por funcionarios y particulares que, mediante engaño y manipulación de los sistemas de pago, sustrajo fondos públicos destinados a programas sociales, configurando así la primera fase de la maniobra defraudatoria.

La fiscalía continuó su exposición señalando que Karen Muñoz y Milagro Muñoz, testigos del juicio, confirmaron conocer a Isabel Montoya desde la ciudad de Centenario. Aunque no recordaban con precisión el nombre del plan, los listados y la evidencia digital permitieron corroborar que Karen Muñoz figuraba como beneficiaria del subsidio por desempleo laboral. Ese dato, explicó la acusación, reforzaba el papel de Montoya como reclutadora de personas cuyos nombres y documentos eran luego utilizados para gestionar las tarjetas y sustraer el dinero.

También se refirió al testimonio de Verónica Egea, quien explicó que su plan había sido gestionado por Montoya y Sanz, dentro de la denominada —comitiva de Centenario‖, grupo que —según la fiscalía— se encargaba de captar beneficiarios y concretar el circuito completo de la maniobra: reclutamiento, obtención de las tarjetas, extracciones en cajeros automáticos y posterior entrega del dinero a los jefes.

Señalaron que Egea recordó que fijó la clave de su tarjeta con los números de su cumpleaños (0522) y que luego entregó esa tarjeta y su PIN a Montoya. Las pericias contables mostraron movimientos en —ráfaga‖ en esa cuenta —extracciones consecutivas en poco tiempo—, y la tarjeta de débito fue secuestrada posteriormente en el domicilio de Sanz y Montoya.

La fiscalía subrayó que esos testimonios no eran aislados, sino que se integraban en un mismo patrón delictivo: Montoya tenía participación en el reclutamiento y la recaudación, lo que coincidía con las planillas secuestradas en la Dirección de Planes Sociales y analizadas por el Departamento de Débitos Económicos. En ellas figuraban montos uniformes de 49.500 pesos, y según la información recabada, Montoya aparecía registrada como una de las personas que extrajo efectivo en cajeros automáticos. La contadora Martínez confirmó que desde la cuenta de Verónica Gea se habían realizado extracciones sucesivas —algunas por 29.500 y otras por 49.500 pesos— , lo que acreditaba su utilización por parte de terceros.

El siguiente bloque analizado correspondió al personal de la Dirección de Programas y Planes Sociales. Declararon L.M.S.,

A.G.S, P.G.Z. y C.J.V., todos empleados con contratos políticos o temporarios. La fiscalía destacó que los cuatro coincidieron en que su situación laboral era precaria y que, si no cumplían las órdenes impartidas por sus superiores, podían perder su trabajo. Señalaron que, tras descubrirse la maniobra, fueron los primeros despedidos, lo que la acusación interpretó como una forma de cortar la cadena de responsabilidades. Según Vignaroli, esta maniobra (realizada por el Ministro Di Luca) no fue más que despedir —a perejiles‖.

Estos testigos describieron con detalle el funcionamiento operativo de la organización. Relataron que Sanz y Osuna eran quienes coordinaban los cobros indebidos de cheques, entregaban tarjetas a quienes concurrían a los cajeros y luego organizaban las extracciones mediante las tarjetas. Indicaron que en los días de cobro se repartían numerosas tarjetas entre distintos grupos para vaciar las cuentas, y que el dinero recaudado se entregaba principalmente a Sanz, o en ocasiones a Osuna, quienes lo guardaban en una —caja azul‖ destinada a Soiza.

De acuerdo con los testimonios, esa caja contenía el dinero recaudado y también sobres que —por indicación de Soiza— eran enviados a referentes políticos del MPN, entre ellos Esther Villalobos, C.R., C.E.S., etc. Además, los testigos afirmaron que veían con frecuencia al abogado Alfredo Cury (a quién se le armaba un sobre con el pago) en la Dirección de Planes Sociales, y que mes a mes asistía el —contador Julio‖, identificado como Julio Arteaga, quien debía auditar los pagos y cuya inacción permitió que la maniobra se sostuviera.

La fiscalía agregó que, cuando el caso tomó estado público, se desarrolló un plan de encubrimiento. Que según los testigos que declararon, Soiza convocó una reunión en la Dirección con la presencia de Cury, quien se presentó como abogado y asesor. Allí ambos aseguraron que la situación —era política‖ y que —no iba a

pasar nada‖. Que además, pocas horas antes de los allanamientos, Osuna y Cury habrían recorrido domicilios retirando dispositivos electrónicos, lo que —según la acusación— obstaculizó el hallazgo de prueba digital.

Que los testigos —dijo la fiscalía— que trabajaron en la Dirección de Planes Sociales fueron claros y coherentes al describir la operatoria, tanto en la etapa de cobros de cheques como en la de tarjetas. Explicaron que los cheques se endosaban para que otros pudieran cobrarlos, y que luego esa práctica derivó en las extracciones con tarjetas de débito. La fiscalía anticipó que las defensas intentarían desacreditarlos, incluso recordando que el propio Soiza los calificó de mentirosos, pero sostuvo que ninguna prueba desmentía sus dichos y que sus relatos coincidían con el resto de la evidencia.

La acusación citó luego los dichos de Sandra Edith Pérez, empleada de planta permanente en la Dirección de Planes Sociales, quien corroboró gran parte de esas afirmaciones. Dijo haber trabajado allí entre 2019 y 2020, identificando a Soiza como director general, a Sanz como director de fiscalización y a Osuna como otro de los responsables. Indicó que la última palabra sobre los ingresos a los planes la tenía Soiza, y que los referentes barriales presentaban notas que ella derivaba a Sanz, Osuna o al propio Soiza, quienes decidían las altas y bajas.

Pérez relató además que ella misma había presentado documentación de su hijo y de familiares para acceder al plan —gestionado por C.J.V.— y que incluso llegó a cobrar cheques, lo que, según la fiscalía, reforzaba el carácter sistemático de la maniobra. Para el Ministerio Público, su testimonio, junto con el de los cuatro empleados anteriores, permitía confirmar la existencia de una estructura jerárquica donde las órdenes provenían siempre de Soiza, quien decidía la asignación de beneficiarios y el destino de los fondos.

La fiscalía destacó un episodio narrado por L.M.S., quien dijo que al regresar del banco —tras realizar extracciones de dinero— se sintió perseguida y asustada y que, al comunicarlo en la oficina,

Soiza bajó de su despacho y le ordenó que no fuera más al banco. Esa instrucción directa, afirmó la fiscalía, demostraba el ejercicio de autoridad del imputado y su rol como jefe.

El alegato avanzó luego hacia el bloque de testimonios vinculados al Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, donde declararon Griselda Cittadini, Martín Gómez, Juan Pablo Celeste y Flavia Piccinini, además de otros testigos de la defensa. De su información —afirmó la fiscalía— se desprendía que los expedientes administrativos se iniciaban con los montos que Tomás Siegenthaler transmitía a Cittadini, incluso a veces por mensajes de WhatsApp. Ella debía confeccionar el expediente, redactar la carátula y elaborar el proyecto de decreto que luego era visado, firmado por el gobernador y remitido a la Contaduría de Hacienda para autorizar el depósito.

Según Cittadini, tanto Reznik como Oviedo eran quienes concretaban las acreditaciones o emitían los cheques. Admitió haber firmado 147 cheques durante 2020 y señaló que le llamaron la atención los montos, explicando que en la administración provincial un cheque por debajo de 50.000 pesos no se depositaba. Esa observación coincidía con lo informado por los peritos Claudia Jara y M. S. D., de la Contaduría General, quienes detectaron diferencias notorias entre los listados de beneficiarios y los cheques efectivamente emitidos.

La fiscalía sostuvo que se omitían actuaciones esenciales, que los expedientes eran rearmados meses después y que se agregaban certificaciones sin fecha, lo que implicaba pagar sin verificación alguna. El testigo Martín Gómez —empleado de Tesorería— indicó que él recibía los archivos y los subía al sistema GDE, pero que nunca veía el expediente físico, confirmando así que la asociación generaba documentación a posteriori para justificar pagos ya realizados.

El testigo Juan Pablo Celeste, director de Informática del Ministerio, relató que al asumir propuso un nuevo sistema digital,

pero que, pese a contar con la aprobación de Abel Di Luca, se mantuvo el viejo sistema denominado —Admix‖, utilizado por Tesorería para registrar los movimientos de manera paralela y fuera de control oficial. Dijo que ese sistema fue el que permitió que los hechos se mantuvieran ocultos durante tanto tiempo. Se remarcó incluso que la maniobra en este sentido tuvo realmente éxito, porque fue fructífera por años antes de ser descubierta.

La fiscalía afirmó que Soiza certificaba listados de beneficiarios sin fecha ni respaldo, y que esas certificaciones desataban los pagos: se emitían cheques o se ordenaban acreditaciones bancarias sin documentación que los sustentara. Cittadini explicó que mes a mes recibía los montos determinados por Siegenthaler, en reuniones en las que también participaba Abel Di Luca, y que esos montos no figuraban por escrito en los expedientes, sino que eran transmitidos informalmente. Los directores administrativos cambiaban, dijo, pero los montos siempre los fijaban ellos.

De esa forma, se acreditó la conexión directa entre la Dirección de Planes Sociales y el Ministerio de Desarrollo Social. Mensualmente, Osuna enviaba por correo electrónico los listados de beneficiarios elaborados y visados por Soiza, que Luis Gallo recibía y reenviaba a Di Luca y Siegenthaler. Cuando Gallo fue reemplazado, explicó la fiscalía, Laura Reznik recibió instrucciones por correo donde el propio Gallo le explicó cómo continuar con el mecanismo, aclarando que las decisiones finales —*eran políticas*‖ y dependían de Di Luca y Siegenthaler.

Que este circuito de comunicaciones se repetía cada mes: desde la Dirección de Planes Sociales se remitían listados en formato Excel que incluían los ítems —Adicional Rivadavia‖ y —Extensión Rivadavia‖, con los nombres de beneficiarios reales y ficticios. Luego, se emitían los pagos que eran auditados formalmente por Julio Arteaga, único auditor designado para el plan. Sin embargo, Arteaga omitió deliberadamente advertir las irregularidades, nunca realizó informes desfavorables ni señaló inconsistencias, permitiendo que la maniobra persistiera.

Recién en 2022, Claudia Jara y D. detectaron las anomalías y elaboraron informes negativos solicitando documentación respaldatoria. Ambos explicaron que Soiza certificaba listados sin fecha, que las inconsistencias eran evidentes y que bastaba ingresar al sistema SICOPRO para advertirlas. Allí se comprobaba que los montos globales coincidían de los subsidios coincidían, pero los beneficiarios y valores individuales no, ya que los listados eran inflados y luego ajustados para aparentar coherencia.

La contadora Benítez, perito de la fiscalía, corroboró esos hallazgos y explicó que el fraude se concretaba al incluir beneficiarios y montos falsos en los listados mensuales. A su vez, el Dr. Narváez recordó que la testigo de la defensa, E.R., reconoció que —los sistemas no fallan, fallan las personas‖, lo que la fiscalía interpretó como una admisión de que la defraudación fue posible por manipulación humana y no por deficiencias técnicas.

Concluyó este tramo señalando que la organización burló los controles institucionales, utilizó un sistema paralelo, agregó documentación falsa con fecha posterior a los pagos y operó durante casi dos años bajo una apariencia de legalidad, con participación de funcionarios de distintas jerarquías y la omisión deliberada de quienes debían auditar.

La fiscalía sostuvo que la prueba permitía acreditar de manera completa el circuito de la maniobra. Marcos Osuna enviaba mensualmente correos electrónicos con los listados y certificaciones en formato Excel a Luis María Gallo, y desde 2022 a Laura Reznik. Ambos remitían esa documentación a sus superiores Abel Di Luca y Tomás Siegenthaler, quienes, pese a burlar la jerarquía institucional y a la ministra Figueroa mientras ella trabajó, visaban los listados y permitían la continuidad del mecanismo. Una vez aprobados, los listados se remitían a Tesorería, donde los empleados los cargaban al sistema ADMIX, los exportaban en formato TXT, y finalmente Julieta Oviedo —habilitada para operar en Banca Empresa

del Banco Provincia del Neuquén— los subía para que se realizaran las acreditaciones masivas de fondos.

De este modo, la maniobra administrativa se completaba con la etapa operativa, en la que intervenían Sanz, Osuna, Montoya, Honorio, Emanuel Victoria Contreras y otros colaboradores, quienes efectuaban las extracciones de efectivo con tarjetas de débito pertenecientes a beneficiarios falsos o reales que no recibían el dinero. También se recordó la participación de Rodolfo López, ya condenado, quien depositaba cheques en cuentas de terceros.

La fiscalía describió cómo el dinero obtenido era entregado a Sanz y Osuna, quienes lo contaban en la oficina, lo registraban en planillas —junto con los tickets emitidos por los cajeros automáticos— y lo guardaban en una —caja azul‖ administrada por Ricardo Soiza. Esa caja, según la acusación, representaba el fondo común de la asociación ilícita y era utilizada para realizar pagos mensuales a punteros del Movimiento Popular Neuquino, así como para solventar gastos propios del grupo (alquileres, restaurantes, traslados y otros). Parte de ese dinero, afirmó la fiscalía, también llegó a manos del abogado Alfredo Cury.

De esta manera se configuraba la estructura jerárquica de la organización: en la cúspide, Siegenthaler, Di Luca, Soiza, Sanz y Osuna como jefes; en el segundo nivel, Arteaga, Gallo, Oviedo y Reznik, quienes daban apariencia de legalidad administrativa; y en el plano operativo, reclutadores barriales como Isabel Montoya, Mercado (—Pistola‖) y otros referentes que captaban personas para utilizar sus documentos.

Respecto de Abel Di Luca, la fiscalía consideró probado que integró la asociación ilícita entre el 30 de septiembre de 2020 y el 31 de julio de 2022, primero como subsecretario de Desarrollo Social y luego como ministro. Aunque cambió de cargo, mantuvo su función como jefe, autorizando los listados que provenían de la Dirección de Planes Sociales, controlando pagos y solicitando información al Banco Provincia del Neuquén. Su aprobación final, expresada mediante resoluciones ministeriales, otorgaba apariencia de legalidad a las operaciones, por lo que fue señalado como

responsable principal desde el punto de vista administrativo y jerárquico.

De igual modo, Tomás Siegenthaler fue descripto como coordinador y jefe del Servicio Administrativo Financiero. Fijaba los montos mensuales, iniciaba los expedientes y ejercía el primer control sobre la documentación, permitiendo que la maniobra se reprodujera mes a mes pese al recambio de directores. De él dependían Gallo, Reznik y Oviedo, quienes ejecutaban las órdenes operativas.

Ricardo Soiza fue identificado como otro de los jefes. Definía las altas y bajas de beneficiarios, certificaba listados sin fecha —cuya autenticidad fue verificada por la perito Lázaro— y supervisaba las extracciones. Un audio analizado reveló que advertía a su hijo —que no fuera al cajero ni en pedo‖, lo que evidenciaba su conocimiento de la operatoria. Testigos relataron que, en días de cobro, Sanz dijo —Ricardo necesita plata‖, y que Soiza era quien recibía el dinero de la caja azul y decidía su destino.

Néstor Pablo Sanz también fue considerado jefe dentro de la estructura. Que aunque negó haber tenido subordinados, la prueba testimonial —de L.M.S., A.G.S., C.J.V., P.G.Z. y Sandra Pérez— demostró que coordinaba los cobros indebidos, entregaba cheques a Rodolfo López, asistía a Montoya en el reclutamiento y emitía órdenes mediante mensajes de audio. Uno de ellos, extraído del teléfono de P.G.Z. , lo mostraba instruyendo la organización de las extracciones, confirmando su rol de mando.

Se dijo que Marcos Osuna admitió haber participado, pero la fiscalía destacó que su intervención excedió la mera colaboración. Señaló que enviaba mensualmente los listados al Ministerio, coordinaba las extracciones, concurría a cajeros y daba instrucciones sobre cómo operar. Otro audio lo ubicó dando órdenes sobre la secuencia de extracciones y distribución de tareas, lo que acreditó su papel directivo.

En un segundo nivel se ubicaron Luis María Gallo, Laura Reznik y Julieta Oviedo.

Gallo, como director de Finanzas, permitió los pagos sin expediente, violando la Ley 2141. Continuó interviniendo incluso después de su jubilación, en enero de 2022, reenviando certificaciones que recibía de Osuna a Di Luca y Siegenthaler.

Reznik, quien lo reemplazó, mantuvo el mismo proceder: validó pagos y fue funcional a las órdenes superiores.

Oviedo, por su parte, fue la encargada de ejecutar las acreditaciones y emitir los cheques, incluyendo uno destinado a Osuna, lo que demostraba su conocimiento pleno del esquema y de que se estaban dando pagos o cheques a empleados públicos.

La fiscalía consideró acreditado que Isabel Montoya fue una de las reclutadoras. Captaba beneficiarios, gestionaba los planes, acompañaba a las personas al banco, retenía tarjetas y claves y realizaba extracciones. Que una pericia ubicó su teléfono en las zonas de los cajeros automáticos utilizados. Se destacó su incremento patrimonial —compra de un terreno valuado en más de treinta mil dólares y apertura de un local de estética— como resultado directo de la maniobra.

Valeria Honorio fue señalada como partícipe en el cobro de cheques y extracciones, y se acreditó que también se benefició económicamente mediante la adquisición de un vehículo y una vivienda incompatibles (para la fiscalía) con su salario.

Emanuel Victoria Contreras fue visto en videos retirando dinero junto a Sanz y Montoya, en esta suerte de —comitiva‖ de Centenario. Que en su domicilio se secuestraron planillas de Voto Seguro del MPN, lo que, según la fiscalía, evidenció que la estructura estaba orientada a sostener un aparato clientelar partidario.

En cuanto a Alfredo Cury, se lo ubicó en el último nivel de la organización, como beneficiario. Se acreditó que cobró diez cheques emitidos por el Ministerio, mantuvo vínculo directo con Soiza y participó en tareas de encubrimiento. La fiscalía sostuvo que no existía expediente administrativo ni contrato que justificara los

pagos que recibió como presuntos honorarios, y que su nombre figuraba en las planillas de la caja azul. Además, testimonios indicaron que junto con Osuna retiró dispositivos electrónicos antes de los allanamientos, lo que reforzaba su intervención dentro de la asociación.

Dijo la fiscalía que el análisis contable de las peritos Martínez, Benítez, así como las declaraciones de Jara y D. demostraron que las inconsistencias no respondían a errores sino a maniobras deliberadas: los listados se alteraban para hacer coincidir los totales con los montos aprobados, aunque diferían los beneficiarios y las sumas individuales. La maniobra, afirmó la fiscalía, se extendió por casi dos años y generó un perjuicio al Estado provincial de 153.377.900 pesos en valores históricos, equivalentes a 1.162.570.287 pesos actualizados.

El Ministerio Público calificó los hechos como asociación ilícita (artículo 210, segundo párrafo), en concurso real con fraude a la administración pública (artículo 174 inciso 5°) y defraudación especial por uso de tarjetas de débito ajenas (artículo 173 inciso 15° en función del 7° del Código Penal). Todo ello en concurso real al tratarse de 9303 hechos.

En su petición final, la fiscalía solicitó la absolución de Cardozo Regidor por falta de dolo y beneficio personal, y la de Krom por inimputabilidad, conforme al artículo 34 inciso 1° del Código Penal. Respecto de los demás imputados, pidió que se los declare penalmente responsables de los delitos por los cuales se los trajo a juicio en carácter de coautores, diferenciando a los considerados jefes de la asociación ilícita (Soiza, Néstor Pablo Sanz, Marcos Osuna, Abel Di Luca y Tomás Siegenthaler) de los miembros (Luis María Gallo, Laura Reznik, Julieta Oviedo, Isabel Montoya, Valeria Honorio, Victoria Contreras y Alfredo Cury).

La Fiscalía de Estado adhirió en todos sus términos al alegato de clausura formulado por el Ministerio Público Fiscal,

compartiendo la teoría del caso sostenida y afirmando que la misma había quedado plenamente acreditada con las pruebas producidas durante el debate. Señaló que la evidencia demostró la existencia de acciones planificadas, sostenidas en el tiempo y coordinadas, destinadas a cometer delitos que generaron un grave perjuicio fiscal, superando ampliamente la mera comisión de hechos aislados. Dichas conductas reflejaron, según su valoración, actuaciones concertadas entre los acusados en el marco de una asociación ilícita, integrada principalmente por empleados y funcionarios públicos.

La querella institucional destacó que el Ministerio Público Fiscal había cumplido cabalmente su rol como titular de la acción penal, conforme al ordenamiento jurídico interno, y que además había honrado los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, que imponen al Estado el deber de investigar, juzgar y sancionar los hechos de corrupción.

A su vez, la Fiscalía de Estado indicó que, en su calidad de querellante institucional, acompañó esa labor en defensa del patrimonio estatal y de los fondos públicos destinados a atender necesidades básicas de personas en situación de vulnerabilidad y desocupación. También reconoció que durante todo el proceso el Tribunal había garantizado de manera plena y amplia el derecho de defensa en juicio de los imputados.

Finalmente, sostuvo que, habiéndose cumplido los deberes de investigar y juzgar, recaía ahora sobre el Tribunal la trascendental misión de sancionar, como última exigencia del sistema jurídico frente a delitos que vulneraron los derechos de los más necesitados y afectaron la confianza ciudadana en la función pública.

Por todo ello, solicitó que se declare penalmente responsables a los acusados individualizados por el Ministerio Público Fiscal, conforme a las calificaciones legales expuestas en su alegato de clausura, a las cuales adhirió íntegramente. En relación con **Cardozo Regidor** y **Ariel Krom**, acompañó el **pedido de retiro de la acusación y la solicitud de absolución.**

V.2) Alegatos de clausura de las defensas:

Luego de la exposición de las partes acusadoras, llegó el turno de cada una de las defensas de presentar sus alegatos de clausura.

El primer alegato defensista fue el realizado por **Gutiérrez, Mendaña y Mántaras**, en defensa de Siegenthaler, Reznik, Oviedo y Krom.

Iniciaron su exposición señalando que el proceso se había originado en una investigación del Banco Provincia del Neuquén, donde se detectó el uso irregular de 198 tarjetas de débito manipuladas por empleados de la Dirección de Planes Sociales. Aclararon que el programa de desempleo, regulado por la Resolución 29/2018, estaba destinado a asistir a más de 3.000 personas por mes y que su administración implicaba pedir fondos, pagar y rendir cuentas. Explicaron que sus asistidos —Tomás Siegenthaler, Laura Reznik y Julieta Oviedo— cumplían funciones dentro de ese procedimiento normativo, junto a otras personas como Cittadini, Rafael García y Bisai, que desempeñaban tareas similares y no fueron investigadas, lo que evidenciaba arbitrariedad y falta de objetividad de la Fiscalía.

Gutiérrez sostuvo que el alegato de cierre del Ministerio Público Fiscal había estado lleno de recursos discursivos y adjetivos, pero con escasa referencia a la prueba producida durante el debate. Observó que no se mencionó el informe del equipo contable, pese a haber trabajado dos años, ni la información surgida de los contra exámenes. Al analizar los puntos del alegato fiscal, destacó que la testigo M.E.S. había explicado que la investigación por cheques endosados se remontaba a 2018 y 2019, involucrando a otras administraciones y empleados distintos de los acusados. Subrayó que M.E.S. afirmó no haber encontrado irregularidades en las cuentas de Siegenthaler, Reznik ni Oviedo. Recordó también que el

testigo Brandisi detalló el proceso técnico de apertura masiva de cuentas en el Banco Provincia, señalando que las cuentas permanecían inactivas hasta que los beneficiarios firmaban la documentación y retiraban la tarjeta.

El defensor mencionó que la fiscalía no acreditó ninguna relación entre los acusados y los denominados —*bloques operativos*‖ donde se realizaban las extracciones con tarjetas. Sobre el bloque administrativo, repasó los testimonios de Cittadini, Gómez y Celeste. Dijo que Cittadini había afirmado que los montos de pago eran decididos por autoridades superiores y que certificaba rendiciones que cumplían con la normativa, mientras que Martín Gómez explicó que su tarea en tesorería se limitaba a la gestión de archivos y acreditaciones sin acceso a los expedientes. Celeste, por su parte, describió el sistema informático Admix, indicando que había sido creado por Bisai y usado desde años anteriores para pagos diversos.

Gutiérrez sostuvo que las normas administrativas (Ley 2141 y Resolución 29/2018) establecían claramente las funciones de cada área, ubicando la determinación de beneficiarios en la Dirección de Planes Sociales, dependiente del Ministerio, y no en sus asistidos. Recordó que los decretos mensuales de pago facultaban al Ministro a aprobar los montos y a la Dirección de Administración a liquidarlos. Explicó que el sistema contable Sicopro presentaba limitaciones técnicas que impedían verificar beneficiarios y cantidades, lo que hacía imposible detectar desvíos a simple vista. Resaltó que las auditoras declararon que los montos estaban correctamente registrados y que las rendiciones cumplían las formalidades.

Criticó también la interpretación fiscal sobre la evidencia digital, indicando que el perito Rosati no pudo afirmar que los archivos hallados en la computadora de Siegenthaler correspondieran a los correos electrónicos analizados, ni que hubieran sido modificados o abiertos por él. Cuestionó la interpretación que se realizó del testimonio de R.M. y A.L.D., quienes habían declarado que los montos eran fijados directamente por el Ministro y no por Siegenthaler. Citó además las declaraciones de Vega, quien explicó

que los reportes bancarios eran los mismos que se adjuntaban habitualmente a las rendiciones, conforme al convenio vigente entre el Banco y el Ministerio.

El defensor explicó que la modalidad de —cargo específico‖ prevista en la Ley 2141 justificaba que las certificaciones se incorporaran después del pago, ya que los montos podían variar por rechazos o fallecimientos. Afirmó que la fiscalía no probó que sus asistidos tuvieran conocimiento o intervención en maniobras fraudulentas, ni se halló evidencia informática, bancaria o patrimonial que los vinculara con los hechos.

Por su parte, el Dr. Mendaña abordó la calificación jurídica. Sostuvo que la fiscalía no había fundamentado adecuadamente la aplicación de los tipos penales de administración fraudulenta ni de asociación ilícita. Explicó que la primera requiere una relación de causalidad o de evitación y que no se probó que los imputados tuvieran deberes de control específicos cuya omisión generara el resultado. Agregó que el principio de confianza excluía responsabilidad cuando existían múltiples controles y jerarquías, y que el contexto de pandemia y la complejidad administrativa tornaban inviable imputar responsabilidad penal objetiva.

Sobre la estructura del delito, Mendaña afirmó que la administración fraudulenta debía considerarse un único hecho y no una pluralidad, conforme a la doctrina del caso —Pompas‖ de la Corte Suprema, y que, al no existir pluralidad de delitos, no podía hablarse de asociación ilícita. Citó el precedente —Stancanelli‖ para sostener que la figura requería una pluralidad de planes delictivos, inexistente en este caso. Finalmente, indicó que la jefatura atribuida a Siegenthaler carecía de sustento, ya que no tenía poder de decisión ni autonomía sobre los montos ni beneficiarios.

Esta defensa concluyó solicitando la absolución de los tres asistidos respecto de quienes la acusación pretende un fallo de

responsabilidad por falta de prueba y errónea aplicación de la ley penal, y solicitó el sobreseimiento de Ariel Krom por inimputabilidad conforme al art. 160 inc. 4 del CPP.

En su alegato de clausura, la defensa de **Luis María Gallo** sostuvo que la Fiscalía había actuado con arbitrariedad y falta de objetividad al seleccionar a quiénes acusar y a quiénes no, dejando fuera de investigación a personas que desempeñaban funciones semejantes o incluso de mayor jerarquía. Señaló que el Ministerio Público Fiscal, en lugar de reconstruir con rigor la prueba, insistió en sostener su hipótesis mediante escasos correos electrónicos y sin valorar el contexto administrativo y la evidencia rendida. Indicó que el período de actuación atribuido a Gallo implicaba un tiempo menor por su retiro, y que dentro de ese lapso no se acreditó ninguna orden ilícita, alteración de listados ni comunicación relacionada con maniobras fraudulentas. Afirmó que los correos electrónicos exhibidos no contenían instrucciones delictivas y que los denominados ―listados paralelos‖ correspondían en realidad a los listados oficiales con los cuales se realizaban los pagos, convertidos a formato TXT y remitidos al Banco Provincia del Neuquén conforme al procedimiento administrativo regular.

La defensa explicó que Gallo, como Director de Finanzas, se limitaba a funciones administrativas y de firma conjunta de cheques, dentro de las competencias propias del cargo para el que fue designado. Destacó que varios testigos ―entre ellos Cittadini, Gómez, Vega y A.L.D.― coincidieron en que Gallo no definía montos, ni fechas, ni altas o bajas de beneficiarios, y que su participación consistía en reenviar correos informativos. También subrayó que se le imputaba haber reenviado correos desde su cuenta personal durante la pandemia porque se encontraba dentro del grupo de riesgo y trabajaba de manera remota, enviando la misma información a su casilla institucional para mantener registro de control.

Sostuvo que la Fiscalía no secuestró dispositivos, no efectuó escuchas telefónicas ni acreditó beneficio económico alguno, ni inconsistencias patrimoniales. En consecuencia, no existía indicio alguno de que Gallo hubiese integrado una asociación ilícita o

cometido una maniobra fraudulenta. Cuestionó además la falta de testigos relevantes —como el propio Bisai, creador del sistema —ADMIXǁ, o la persona que habría entregado las tarjetas del caso Mendoza—, lo que evidenciaba que el Ministerio Público no quiso profundizar en las áreas donde podía encontrarse la verdadera responsabilidad.

El Dr. Fernández complementó el alegato centrándose en la valoración de la prueba pericial. Sostuvo que el perito informático Rosati carecía de título habilitante, experiencia previa y certificaciones técnicas, y que no había aplicado protocolos científicos ni garantizado la cadena de custodia. Afirmó que su informe estuvo sesgado por confirmación, priorizando datos que reforzaban la hipótesis fiscal sin haber verificado las comunicaciones ni las respuestas a los correos. De su propio testimonio —remarcó la defensa— surgía de que Gallo solo reenviaba información a sus superiores sin recibir órdenes ni retroalimentación, lo que demostraba que actuaba como mero intermediario administrativo.

Respecto de las contadoras Martínez y Benítez Jacob, los defensores argumentaron que también carecían de formación criminológica y que sus conclusiones excedieron las funciones técnicas de auditoría. No aplicaron el protocolo RT53 exigido a los auditores, no conocían el organigrama oficial de las dependencias y evaluaron la actuación de Gallo sin una teoría alternativa ni pruebas de beneficio económico. Ambas reconocieron —dijo la defensa— que Gallo no alteraba ni modificaba listados, sino que solo los remitía.

Concluyeron que la Fiscalía no probó acción ni omisión ilícita alguna, ni nexo causal con las maniobras investigadas. Indicaron que todas las funciones del imputado fueron administrativas y amparadas por la presunción de legalidad de los actos públicos. Finalmente, solicitaron la absolución de Luis María Gallo.

Rodríguez, defensor de Orlando Abel Di Luca, alegó que el Ministerio Público Fiscal no había cumplido con su obligación de probar la participación de su asistido en una maniobra delictiva, pese a haber afirmado en su alegato que —cumplió su promesa‖ y que ahora —le tocaba al Tribunal hacer justicia‖. Consideró que esa expresión fue un intento desleal de condicionar la decisión del Tribunal mediante apelaciones demagógicas a la opinión pública. Sostuvo que, respecto de Di Luca, no existía ninguna prueba directa que lo involucrara en la defraudación ni en la asociación ilícita, ni correos leídos o respondidos, ni listados en su poder, ni testimonios, escuchas o registros telefónicos que lo comprometieran.

Afirmó que la acusación contra Di Luca adolecía de **violación al principio de congruencia**, ya que en la audiencia de control de acusación se le habían atribuido únicamente dos conductas —supervisar listados paralelos y aprobar alcances administrativos—, pero en el alegato final se le agregó la supuesta —determinación de montos‖ mensuales, lo que no había sido objeto de imputación formal. Además, en una parte del alegato fiscal se le mencionó erróneamente como —organizador‖ y no como —jefe‖, modificando sustancialmente la estructura de la acusación. Por ello formuló reserva por afectación de congruencia, y aclaró además que la calificación legal por la cual la causa llegó a juicio (conforme lo trabajado en la audiencia de control de acusación) era la de **asociación ilícita en calidad de jefe en concurso real con administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y defraudación especial por uso de tarjeta de débito ajena**.

En cuanto al fondo, sostuvo que no se probó la existencia de una asociación ilícita ni la intervención de Di Luca en la defraudación al Estado provincial, la cual —reconoció— existió, pero se limitó a la Dirección de Planes Sociales ubicada en la calle Rivadavia, bajo la órbita de Ricardo Soiza. La maniobra, dijo, fue pergeñada y ejecutada allí, sin intervención de las áreas donde trabajaba Di Luca. La única evidencia invocada por la fiscalía fue la existencia de unos correos electrónicos enviados por Luis Gallo a la cuenta institucional de Di Luca, pero el propio perito Rosati

admitió que **no se pudo acreditar que esos correos hubiesen sido abiertos o leídos**, ni que se hubieran secuestrado dispositivos o registros que lo probaran.

Cuestionó la idoneidad del perito informático Rosati, por no haber aplicado protocolos técnicos ni garantizado la cadena de custodia. Señaló que el perito reconoció que los archivos eran editables, que no verificó códigos hash y que su análisis carecía de rigor científico, por lo que esa evidencia tenía nulo valor probatorio. Del mismo modo, la contadora Martínez —agregó— no pudo precisar ninguna conducta irregular de Di Luca, limitándose a afirmar que —recibía mails y dictaba resoluciones‖, lo cual es insuficiente para imputarle responsabilidad penal. Reiteró que Di Luca no designó a ninguno de los funcionarios acusados ni tuvo relación directa con ellos, lo que descartaba toda hipótesis de organización jerárquica o jefatura.

El defensor examinó luego la Resolución 29/2018, que creó el Plan de Desocupación Laboral. Explicó que esa norma asignaba la autoridad de aplicación a la **Unidad de Gestión de Planes y Programas Sociales**, dirigida por Soiza, quien decidía altas, bajas y montos, tal como confirmaron las testigos Pérez, A.G.S, C.J.V. e D.H.. De esas declaraciones —dijo— surgía de que las decisiones se tomaban en Rivadavia, incluso cuando Soiza estuvo internado y fue reemplazado por Sanz, lo que demostraba que la operatoria nunca dependió del ministro.

Rodríguez destacó que determinar los montos no era un aporte criminal, sino una función administrativa prevista en la resolución, que culminaba con un decreto del gobernador. Por ello, aun cuando el ministro participara en la determinación de montos —lo que negó— , esa conducta era estereotipadamente inocua. Analizó un correo exhibido por la fiscalía para atribuirle esa función y sostuvo que había sido malinterpretado: el mensaje se refería a la oficina de Soiza, no al ministro. Las declaraciones de A.L.D., R.M. y el propio

Soiza corroboraban que los montos provenían de la Dirección de Planes Sociales y eran aprobados por el gobernador, no por Di Luca. En cuanto a Cittadini, la defensa la calificó como **testigo sin credibilidad**, señalando contradicciones, falsedades y animosidad personal hacia otros funcionarios, y que nunca participó en reuniones entre Di Luca y Siegenthaler.

Respecto de la **firma de resoluciones ministeriales**, el defensor explicó detalladamente el circuito administrativo: las resoluciones se emitían luego de múltiples controles —de Planes Sociales, Administración, Tesorería, Asesoría Legal y Contaduría General—. En ese contexto, la actuación del ministro era meramente formal, **aprobando trámites ya controlados**, bajo el principio de confianza y de fe pública de los actos administrativos. Recordó que el artículo 4 de los decretos del gobernador facultaba directamente a la Dirección de Administración a liquidar y pagar, saltando la intervención del ministro, por lo que éste no tenía posición de garante sobre los fondos. Citó testimonios de Rodolfo de la Fuente y Flavia Piccinini, quienes confirmaron que el ministro sólo recibía para firma las resoluciones, sin revisar expedientes ni listados.

Rodríguez subrayó que **ninguna de las auditoras ni autoridades de legales o contaduría** fue acusada de integrar la maniobra, lo que reforzaba la confianza legítima del ministro en la regularidad del trámite. Recordó que incluso la Contadora General de la Provincia, E.R., había ratificado la validez de los informes de control y defendido el principio de confianza institucional, señalando que ella misma presumía la probidad de sus subordinados. En ese marco, si la contaduría no advirtió la maniobra, resultaba ilógico exigir que lo hiciera el ministro.

Afirmó que la firma del ministro era un acto estereotipadamente inocuo, amparado por el principio de confianza, y que la responsabilidad penal debía cesar a partir de los actos regulares de administración. Desarrolló la aplicación del principio de prohibición de regreso (Jacobs), según el cual los funcionarios que actuaron conforme a derecho no pueden responder penalmente por desvíos delictivos cometidos por otros.

En relación con la asociación ilícita, sostuvo que no se probó el acuerdo previo ni la voluntad de asociarse (—affectio societatis‖), y que la acusación confundió la pluralidad de personas que participan en un hecho con el delito de asociación ilícita. Reiteró que Di Luca no designó a ninguno de los funcionarios y que todos fueron nombrados por el gobernador, por lo que —de seguir esa lógica— el verdadero organizador sería el propio titular del Poder Ejecutivo Provincial. También negó la existencia de una afectación inmediata a la tranquilidad pública, distinguiendo entre **indignación y conmoción pública**, y citó los fallos *Stancanelli* y *Vialidad*, señalando que el bien jurídico tutelado por la figura no se vio comprometido.

Como hechos demostrativos de su ajenidad, destacó que fue Di Luca quien ordenó realizar la denuncia penal cuando el Banco Provincia detectó irregularidades, que dio de baja a los empleados involucrados y dispuso una auditoría interna, lo que resultaba incompatible con cualquier intención delictiva. Añadió que no se hallaron inconsistencias patrimoniales ni indicios de enriquecimiento ilícito, y que su renuncia posterior reforzaba su conducta transparente.

Finalmente, respecto de la relación concursal, sostuvo que la maniobra defraudatoria debía considerarse un único hecho de administración fraudulenta, conforme a la doctrina del caso *Pompas*, y no 9.303 hechos como alegó la fiscalía. Señaló que todas las extracciones respondían a un único designio y a un plan continuado de apropiación, por lo que no cabía pluralidad de delitos.

En conclusión, Rodríguez afirmó que no se probó la existencia de una asociación ilícita ni la intervención de Di Luca en la defraudación; que las conductas imputadas eran actos lícitos y formales dentro de sus funciones; y que el Ministerio Público Fiscal no logró acreditar conocimiento ni dolo alguno. Solicitó, por tanto, la absolución de Orlando Abel Di Luca por todos los cargos.

Llegado el turno de la Dra. Giuliani, ella dividió su alegato en dos etapas, siendo la primera de ellas trabajada en relación con su asistido Sanz. Criticó que el juicio se haya celebrado sin la declaración de testigos relevantes, como M. Mendoza (quien habría sido la persona que dio origen a la investigación), referentes políticos o punteros mencionados durante el debate, lo que —a su entender— dejó la causa fragmentada. Criticó que el alegato fiscal se basara en una parte congelada de la investigación, sin valorar integralmente las casi setenta declaraciones recibidas durante el juicio.

La defensa repasó la situación procesal de Sanz, quien había declarado tres veces bajo el artículo 53 del CPP, dos sin registro audiovisual y una filmada el 1° de noviembre de 2023 ante los fiscales, contadoras y funcionarios intervinientes. Explicó que Sanz brindó amplia información con la expectativa de mejorar su situación procesal, pero que la fiscalía no le otorgó beneficio alguno y continuó privado de libertad durante más de dos años. Señaló que recién a fines de 2023 obtuvo arresto domiciliario y recientemente se le concedieron salidas laborales por su precaria situación económica.

Giuliani sostuvo que el Ministerio Público no logró probar que Sanz fuera jefe de reclutadores o extractores, ni que determinara quiénes integraban los listados o se beneficiara patrimonialmente. Afirmó que, si bien Sanz realizó extracciones y cobros de cheques —lo que él mismo reconoció—, esas tareas eran operativas y de cuarto nivel jerárquico, propias de quien cumplía órdenes de un superior, identificando a Ricardo Soiza como jefe inmediato y a Luciano Palma como superior jerárquico. Recordó que los testigos y arrepentidos ubicaron a Soiza en la cúspide de la estructura, que fue él quien justificó ante el BPN el cobro de cheques por parte de Sanz, y que ninguno de los arrepentidos situó a Sanz en las reuniones previas a los allanamientos ni lo vinculó con el manejo de listados o extracción de dispositivos.

La defensa destacó que Sanz no participó en reuniones en el Faraón, que no se le secuestraron celulares ni computadoras, y que,

pese a ello, la fiscalía lo mantuvo en prisión preventiva atribuyéndole jefatura. Observó que las tareas que se le reprocharon —retirar dinero y entregarlo a Soiza para la llamada —caja azul‖— no demostraban liderazgo, sino colaboración subordinada. Cuestionó también la valoración desigual que la fiscalía realizó sobre los arrepentidos A.G.S., P.G.Z. , L.M.S. y C.J.V., a quienes se aplicó un criterio de oportunidad (art. 106 inc. 2 CPP) pese a que no reunían los requisitos legales, mientras que Sanz, que había colaborado con la investigación, no recibió igual trato.

Respecto del presunto enriquecimiento ilícito, sostuvo que no se acreditó incremento patrimonial alguno, señalando que Sanz vivía en condiciones modestas, asistido por la defensa pública, y que sólo se le atribuyeron compras con tarjeta por unos $732.960 entre 2020 y 2022, monto ínfimo frente al perjuicio total alegado por la fiscalía. Aclaró que la camioneta Toyota Hilux 2014 fue adquirida mediante crédito prendario en el Banco Santander y que el lote atribuido a Sanz pertenecía a su esposa Isabel Montoya, con quien entonces estaba separado. Reiteró que la imputación por esos bienes carecía de sustento.

Giuliani insistió en que la fiscalía actuó de manera arbitraria y selectiva, beneficiando a unos e investigando a otros sin criterios claros. Recordó que varios testigos mencionaron que Luciano Palma recibía dinero y que, sin embargo, no fue llamado a declarar. Señaló que, conforme al propio organigrama exhibido en juicio, Sanz y Osuna dependían de Soiza, y este de Palma, lo que demostraba que su asistido carecía de poder de decisión.

En cuanto a la asociación ilícita, la defensora sostuvo que no se configuraban los elementos del tipo penal: no hubo voluntad de permanencia ni pluralidad de planes delictivos, sino una única maniobra de administración fraudulenta vinculada a los planes sociales. Citó los precedentes *Vialidad Nacional* y *Stancanelli* sobre la exigencia de afectación inmediata al bien jurídico —tranquilidad

pública‖ y adhirió a la doctrina del caso *Pompas* respecto de la unidad de acción en delitos continuados. Afirmó que, aun aceptando la existencia de una defraudación, Sanz sólo habría tenido una participación accesoria en la ejecución de un único hecho.

También cuestionó el uso de la evidencia digital: recordó que el perito Rosati reconoció que los metadatos podían ser modificados por cualquier usuario con acceso al equipo y que las computadoras eran compartidas, por lo que no podía atribuirse a Sanz ninguna manipulación. Mencionó que, cuando Soiza estuvo internado, Sanz cumplió tareas de apoyo, pero siempre bajo instrucciones transmitidas por el propio Soiza o su hijo, lo que demostraba la subordinación jerárquica.

La defensora defendió la credibilidad de los testigos de la defensa que describieron a Sanz como un compañero de trabajo más, no un jefe, y relataron presiones de punteros y referentes políticos sobre la Dirección de Planes Sociales, ámbito en el que la fiscalía no profundizó. Subrayó que muchos testigos, incluso beneficiarios, manifestaron no conocer a Sanz y que la única tarjeta de débito vinculada fue secuestrada en el domicilio de Montoya, no en el de él.

Finalmente, Giuliani concluyó que Néstor Pablo Sanz no fue jefe de ninguna asociación ilícita, sino un empleado de nivel inferior que cumplía órdenes, que no se enriqueció ni tuvo poder de decisión, y que su intervención se limitó a funciones operativas. Solicitó que se lo absuelva de la imputación de asociación ilícita y se valore su conducta respecto a la defraudación siguiendo los lineamientos del caso ―Pompas‖.

La defensa de Marcos Osuna, ejercida por el Dr. Piombo, sostuvo que el caso debía considerarse un solo hecho de defraudación vinculado con los planes sociales y no una pluralidad de 9.303 hechos, como pretendía la fiscalía. Recordó que Osuna se desempeñaba como informático en el Ministerio de Desarrollo Social y que sus funciones incluían el mantenimiento de computadoras, servidores, red eléctrica y cámaras de seguridad, además de tareas administrativas como la confección de listados de beneficiarios y atención al

público. Todas esas labores —aclaró— eran tareas lícitas, y lo único ilícito que Osuna reconoció fue haber cobrado algunos cheques y realizado extracciones en cajeros automáticos para entregar el dinero a su superior, Ricardo Soiza.

La defensa destacó la contradicción interna del alegato fiscal, que ubicó a Osuna simultáneamente como jefe y como extractor, lo que consideró incompatible. Sostuvo que todos los testigos coincidieron en que Soiza ejercía la jefatura y que tanto Osuna como Sanz cumplían órdenes bajo su dirección. Cuestionó que la fiscalía igualara sus roles, afirmando que Osuna no tenía personal a cargo, carecía de poder de decisión y solo ejecutaba instrucciones. Señaló que el Ministerio Público confundió tareas lícitas con ilícitas y construyó un —rectángulo de jefes‖, sin coherencia jerárquica. También objetó el uso de la figura de **asociación ilícita**, afirmando que la fiscalía no demostró la conmoción social exigida por la jurisprudencia de la Corte Suprema (*Stancanelli*), ni la afectación a la tranquilidad pública, pues durante el período investigado la comunidad ni siquiera conocía los hechos.

El defensor cuestionó la metodología acusatoria, señalando que la fiscalía utilizó una —visión de túnel‖ y un sesgo de confirmación, forzando la prueba para sostener su hipótesis inicial. Recordó que el propio objeto procesal imputaba a Osuna haber formado parte de una asociación ilícita entre septiembre de 2020 y julio de 2022, pero que no se acreditó que tuviera control sobre expedientes, ni manejo de listados falsos, ni dominio sobre las operaciones. Insistió en que los beneficiarios eran reales, que los listados eran oficiales y que Osuna actuaba dentro de sus tareas administrativas.

Respecto de los testimonios de los arrepentidos, sostuvo que fueron obtenidos en un contexto de presión y desigualdad procesal, cuando Osuna llevaba un año detenido, y que todos ellos —A.G.S, L.M.S., P.G.Z. y C.J.V.— repitieron un mismo libreto que carecía de coherencia interna: lo llamaban —jefe‖, pero al describir sus

tareas reconocían que hacía todo tipo de trabajos subordinados, desde el mantenimiento eléctrico hasta la carga de datos. Las declaraciones de testigos como D.H. confirmaron que Osuna no tenía personal a cargo, que compartía tareas con sus compañeros y que las órdenes provenían de Soiza. Varios testigos, entre ellos L. L.M.S. y C.J.V., relataron que el dinero se entregaba siempre a Pablo Sanz, y solo de manera eventual y excepcional a Osuna o a otros empleados, lo que descartaba cualquier rol de mando.

En relación con las pericias contables, el defensor afirmó que las contadoras Martínez y Benítez Jacob actuaron más como investigadoras que como peritos imparciales, carecieron de método técnico y repitieron sin análisis crítico los dichos de los arrepentidos. Observó que los diagramas presentados por Martínez omitieron jerarcas como el ministro y el coordinador, ubicando a Osuna en un nivel de jefatura que no se correspondía con su cargo de planta permanente. Subrayó que ambos informes evidenciaron sesgo de confirmación, errores metodológicos y falta de objetividad. También recordó que las propias contadoras reconocieron haber acuñado la expresión —listado paralelo‖, pese a que lo que existía era el listado oficial de beneficiarios, remitido regularmente al Banco Provincia del Neuquén para el pago.

En cuanto a la responsabilidad penal, la defensa sostuvo que Osuna no tuvo dominio funcional del hecho, que él no tenía la administración de ningún patrimonio a su cargo -lo que, según indicó, es requisito indispensable del delito de administración fraudulenta—, que solo realizó cinco extracciones con tarjeta de débito y que a su orden se emitieron dieciséis cheques, de los cuales él cobró solo uno por $49.000, mientras que los demás fueron cobrados por terceros. Argumentó que, si se aplicara el mismo criterio que a los imputados arrepentidos —quienes realizaron conductas idénticas y fueron sobreseídos por criterios de oportunidad—, correspondería igual solución. Señaló que Osuna no se enriqueció, vivía con su hija en la casa heredada por ella y mantenía una vida austera.

Finalmente, el defensor citó la doctrina y jurisprudencia nacional (*Vialidad*, *Pompas*, *Stancanelli*) para afirmar que no existió

pluralidad de planes delictivos ni afectación del bien jurídico protegido por la figura de asociación ilícita. Invocó el artículo 64 de la Constitución de Neuquén sobre interpretación restrictiva de la ley penal y sostuvo que hacer listados o tareas administrativas no convierte a un empleado en miembro de una organización criminal. Concluyó que Osuna debía ser considerado, en todo caso, partícipe secundario del delito de defraudación por uso de tarjeta de débito (artículos 46 y 173 inciso 15 del Código Penal) y solicitó su absolución por los delitos de asociación ilícita y administración fraudulenta, requiriendo además el cese de la prisión domiciliaria y su sustitución por una presentación semanal en la comisaría de su domicilio.

En su alegato de clausura, la Dra. Carolina Johansen, defensora de Valeria Honorio y Fernando Cardozo Regidor, comenzó señalando que el Ministerio Público Fiscal no logró acreditar los hechos imputados ni diferenciar la conducta de sus asistidos de la de otros empleados o beneficiarios ya sobreseídos. Recordó que, desde su alegato de apertura, había cuestionado qué no distinguía a Cardozo Regidor de un simple beneficiario y a Valeria Honorio de los cuatro empleados sobreseídos —L.M.S., A.G.S., P.G.Z. y C.J.V.—, todos ellos investigados por los mismos hechos. Aclaró que adhería en un todo a los planteos jurídicos y jurisprudenciales formulados por las defensas anteriores respecto de la calificación legal, el concurso de delitos y la aplicación de los precedentes *Pompas*, *Vialidad* y *Stancanelli*.

En cuanto a Valeria Honorio, repasó que la acusación la ubicó en el nivel cuatro de la supuesta asociación ilícita, imputándole haber cobrado 43 cheques por un total de $2.043.900 y haber realizado extracciones de cajeros automáticos con tarjetas de beneficiarios, entregando todo el dinero a Pablo Sanz o Marcos Osuna. Sin embargo, remarcó que esas conductas fueron reconocidas por la defensa desde el inicio, incluso mediante convención probatoria, y que no existía

prueba alguna de que su asistida se hubiera quedado con dinero o percibido beneficio alguno. Subrayó que la Fiscalía pretendió acreditar hechos que nunca estuvieron controvertidos y que omitió demostrar el elemento esencial del dolo, esto es, la intención de defraudar o participar en una asociación ilícita.

Johansen destacó que durante el juicio se acreditó que Valeria Honorio actuó bajo órdenes, cumpliendo tareas administrativas y operativas en un contexto de precariedad laboral como empleada política, sin capacidad de decisión ni margen para negarse, dado que podía perder su fuente de ingreso. Enfatizó que esa misma circunstancia fue reconocida por los propios fiscales en relación con los cuatro sobreseídos, quienes fueron beneficiados por la aplicación del artículo 106 del Código Procesal Penal —criterio de oportunidad—, al entenderse que su participación era de menor relevancia y que carecían de dolo. Subrayó que el artículo 106 no puede aplicarse cuando un hecho afecta gravemente el interés público, como sucede con una asociación ilícita, por lo que, si se les concedió ese beneficio, el propio Ministerio Público debió reconocer que esas personas no formaban parte de una organización criminal.

La defensa señaló que no existe ninguna diferencia sustancial entre esas cuatro personas y Valeria Honorio: todas tenían contratos políticos, todas realizaron extracciones y depósitos por órdenes de sus superiores, todas entregaron íntegramente el dinero y todas perdieron su trabajo al conocerse los hechos. Recordó que la contadora Agustina Martínez reconoció que no había diferencias de rol entre Valeria y los sobreseídos, y que los 17 cheques emitidos a su nombre fueron cobrados íntegramente por Rodolfo López, según los registros del Banco Provincia del Neuquén. Citó también los testimonios de L.M.S., A.G.S, P.G.Z., C.J.V. y Sandra Pérez, quienes relataron dinámicas idénticas: obediencia a órdenes, entrega total del dinero y ausencia de beneficio personal.

En cuanto al argumento fiscal sobre una supuesta inconsistencia patrimonial, Johansen sostuvo que fue una imputación nueva, introducida recién en el debate —violando el principio de congruencia— y que nunca fue demostrada. Indicó que la contadora

Benítez Jacob desconoció datos objetivos del informe de AFIP que acreditaban que Valeria había vendido, y no comprado, un inmueble en el período cuestionado; que omitió verificar el valor y la modalidad de pago del terreno adquirido a su hermano; y que no realizó el análisis completo del patrimonio de apertura y cierre como sí lo hizo en otros casos. Además, recordó que la adquisición de la camioneta Chevrolet Tracker coincidía temporalmente con la venta de vehículos previos y que la perito no pudo explicar esa secuencia. Por ello, calificó la presunta inconsistencia como una mera presunción infundada.

La defensora resaltó que la propia pericia social realizada por la licenciada **D' Aleson** del Ministerio Público de la Defensa demostró que Valeria Honorio se encontraba en situación de vulnerabilidad socioeconómica, madre de tres hijos —uno de ellos con discapacidad—, sin empleo estable y con ingresos mínimos provenientes de asignaciones familiares y una cuota alimentaria. Afirmó que ese contexto tornaba irracional suponer un beneficio económico o una voluntad dolosa.

En síntesis, Johansen argumentó que la Fiscalía no probó el dolo ni el beneficio patrimonial de Valeria Honorio, que su conducta fue idéntica a la de los sobreseídos y que la acusación careció de congruencia y proporcionalidad. Señaló que el Ministerio Público utilizó criterios arbitrarios para seleccionar a quiénes acusar y a quiénes no, y que el único elemento diferenciador alegado —la supuesta inconsistencia patrimonial— fue una conjetura carente de respaldo probatorio. Por ello, solicitó la absolución total de Valeria Honorio por todos los cargos.

Finalmente, respecto de **Fernando Cardozo Regidor**, la defensa destacó que el propio Ministerio Público Fiscal, en su alegato de clausura, reconoció no haber podido acreditar su participación más allá de la de un simple beneficiario de un plan social y retiró la acusación, por lo que también solicitó su absolución definitiva.

La Dra. Laura Giuliani realizó también su alegato de clausura respecto de la situación de Isabel Natalia Montoya, afirmando que fue llevada a juicio únicamente por ser pareja de Néstor Pablo Sanz, sin que existieran pruebas concretas que acreditaran su participación en los hechos investigados. Explicó que Montoya había sido contratada temporalmente entre junio y noviembre de 2022 para trabajar en comedores, mientras que el período imputado por la Fiscalía abarcaba desde septiembre de 2020 hasta julio de 2022, por lo que su contratación se produjo con posterioridad al lapso investigado. Recordó que, pese a haber solicitado testigos que podían acreditar esta circunstancia —entre ellos Néstor Barriga, padre de uno de sus hijos, y Romina Castillo, compañera en el comedor—, esas pruebas fueron rechazadas en el control de acusación.

Giuliani remarcó que la acusación contra Montoya se basó en rumores, conversaciones telefónicas y su vínculo sentimental con Sanz, sin prueba directa que la vinculara con punteros o referentes políticos. Denunció además una violación al principio de congruencia, ya que en la acusación original se le atribuía haber reclutado a dos beneficiarias (Camila Montoya y Emilia Curruhuinca, que no fueron citadas a juicio) pero durante el debate se le imputaron hechos referidos a otras distintas (Karen y Milagros Muñoz y C.G.U.) que no figuraban en la acusación original. Subrayó que la carga de la prueba correspondía a la Fiscalía, la cual omitió traer a las beneficiarias por las cuales había elevado la acusación.

La defensa señaló que las únicas pruebas materiales que se intentaron utilizar fueron dos extracciones bancarias: una de abril de 2022, en la que Montoya acompañó a L.M.S., sin que se pudiera determinar quién realizó la operación, y otra de julio de 2022, efectuada según el propio Sanz ha pedido suyo. Además, se mencionaron cuatro cheques cobrados por Rodolfo López, respecto de los cuales Montoya negó la firma. Indicó que ningún testigo de la Dirección de Planes Sociales la mencionó como referente o reclutadora y que las contadoras del Ministerio Público Fiscal no verificaron sus cuentas bancarias en el Banco Provincia, aunque sí consideraron recibos

informales hallados en un cuaderno de cosmética secuestrado en su domicilio.

Giuliani cuestionó la valoración de la prueba, calificando las escuchas telefónicas y los comentarios personales como —chismeríos‖ carentes de relevancia probatoria. Rechazó también la exposición mediática y el daño personal que sufrió su asistida, destacando que los hijos adolescentes de Montoya padecieron bullying, situación por la que debieron intervenir profesionales del equipo multidisciplinario de la defensa. En relación con el supuesto terreno y la estética, explicó que el terreno no estaba escriturado y que se había entregado un vehículo como parte de pago, lo cual no fue descontado en la pericia contable, generando una falsa impresión de incremento patrimonial. Afirmó que la contadora Benítez Jacob admitió haber investigado el patrimonio conjunto de Montoya y Sanz solo —porque eran pareja‖, lo que demostraba falta de imparcialidad. También aclaró que el centro de estética se instaló en un local tomado en comodato y que no existía prueba alguna de que Montoya fuera propietaria del inmueble.

La defensora criticó la parcialidad de las pericias contables y la omisión de los fiscales de investigar los ingresos y medios de pago de su defendida. Señaló que se ponderaron rumores y recibos informales, mientras se ignoraron pruebas objetivas, y que las fechas de varios documentos excedían el período imputado. Reafirmó que Montoya no tuvo contacto con los restantes imputados y que no se acreditó ningún enriquecimiento ni beneficio económico. Insistió en que su caso era paradigmático de una violación al principio de igualdad ante la ley, dado que su participación —limitada a dos extracciones circunstanciales y cuatro cheques cobrados por terceros— era incomparable con la de otros imputados sobreseídos por criterios de oportunidad.

Giuliani pidió que el tribunal adopte una perspectiva de género, recordando el testimonio del señor M.M., quien

describió la vida de esfuerzo de Montoya: madre de tres hijos, dos de ellos huérfanos de padre, trabajadora desde joven y sostén de hogar.

Finalmente, sostuvo que no se acreditó la existencia de una asociación ilícita ni un rol activo de Montoya como reclutadora o extractora. Recordó que la Fiscalía desistió de testigos clave, que no hubo prueba directa ni documental que la vinculara con los hechos, y que las pericias fueron sesgadas y contradictorias. En consecuencia, y apelando al principio del in dubio pro reo (artículo 8 del CPPN), solicitó la absolución de Isabel Natalia Montoya, entendiendo que no se probó dolo, beneficio económico ni participación delictiva alguna, y que su presencia en el proceso obedeció únicamente a su relación personal con Néstor Pablo Sanz.

El Dr. **Elio García**, defensor de Emanuel Victoria Contreras, sostuvo que el caso debía analizarse a la luz del principio de última ratio del derecho penal, recordando que esta rama del derecho solo puede intervenir frente a hechos graves y probados, con autoría clara, y que no puede ser utilizada como herramienta disciplinante, moralizante o política. Señaló que la causa había sido sobre mediatizada y sobre politizada, lo que afectó su tratamiento jurídico, y que el análisis debía limitarse estrictamente a los hechos, el derecho y las pruebas incorporadas en el debate.

García afirmó que, tras la audiencia de juicio, no existía prueba suficiente para dictar condena contra su defendido. Reconoció que se había acreditado que Emanuel aparecía en videos y que se había secuestrado documentación en su domicilio, pero aclaró que estar en un cajero automático o poseer planillas no constituía delito alguno. Explicó que Emanuel no integraba el Ministerio de Desarrollo Social, no era funcionario ni tenía poder de decisión o firma en resoluciones, por lo que no podía atribuírsele responsabilidad por supuestas irregularidades administrativas. Indicó que toda la normativa contable y administrativa ubicaba la responsabilidad en quienes ocupaban cargos jerárquicos dentro del Ministerio, no en empleados o colaboradores externos.

Respecto de las planillas de —Voto Seguro‖ secuestradas en su domicilio, sostuvo que se trataba de material político habitual, utilizado en cualquier campaña electoral, sin connotación delictiva alguna. Convertir esas planillas en prueba de un delito —dijo— implicaría criminalizar la actividad política, la cual es un ejercicio constitucional y un pilar de la democracia. Aclaró que no existía trazabilidad, ni correspondencia ni cruce de datos que vinculara esas planillas con planes sociales irregulares.

El defensor destacó que el propio Pablo Sanz, en su última palabra, desligó expresamente a Emanuel Victoria Contreras, afirmando que no tenía poder de decisión ni de organización, y que no integraba la maniobra. Recordó que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente en los precedentes *Stancanelli*, *Vialidad* y *Pompas*, no toda coordinación constituye asociación ilícita, y que para configurarla se requiere una estructura permanente, pluralidad de planes y una finalidad delictiva indeterminada capaz de generar alarma social. En este caso —dijo— no hubo tal alarma, estructura ni finalidad, por lo que la acusación de asociación ilícita carecía de sustento.

García citó también al Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni y a otros doctrinarios como Rusconi, para advertir sobre el uso abusivo de la figura de asociación ilícita en causas politizadas o mediatizadas, fenómeno que la doctrina denomina *lawfare*. Señaló que la imputación de su defendido respondía a esa lógica, dado que se pretendió convertir material político legítimo en indicio de delito, ampliando indebidamente el alcance del derecho penal.

Invocó además el principio de prohibición de regreso, ampliamente reconocido por la doctrina penal alemana y por autores como Roxin y Slokar, para sostener que no se puede responsabilizar a una persona por fallas estructurales de control dentro de una organización estatal. Si existieron deficiencias en la rendición o supervisión, la responsabilidad recaería en funcionarios

jerárquicos, no en empleados sin capacidad de decisión. En tal sentido, afirmó que el derecho penal debe castigar actos, no contextos ni vínculos personales, y que se pretendía sancionar a Emanuel no por lo que hizo, sino por lo que otros hicieron.

El letrado advirtió sobre la expansión indebida del derecho penal y la selectividad punitiva que se evidenciaba en este proceso, ya que otras personas con igual estándar probatorio habían sido sobreseídas. Recalcó que Emanuel no diseñó listados, no dispuso de fondos, no realizó extracciones ni obtuvo beneficios económicos, y que ningún testigo había acreditado un incremento patrimonial a su favor. Destacó que el debate reveló, en todo caso, irregularidades administrativas, pero no delitos dolosos.

Finalmente, García concluyó que no se probó dolo, estructura delictiva, ni vínculo con una asociación ilícita, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia vigente impedían una condena en tales condiciones. Por ello, solicitó la absolución de Emanuel Victoria Contreras, en los términos del artículo 170 inciso 5 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, por inexistencia de prueba suficiente para fundar una condena.

En la primera parte de su alegato de clausura, el Dr. Cury comenzó señalando que adhería a las manifestaciones de los Dres. Mendaña, Fernández, Rodríguez, Piombo y Johansen, tanto en lo doctrinario como en las críticas formuladas a la actuación de las contadoras y al perito Rosati, aclarando que ampliaría algunos conceptos durante su exposición. Explicó que estructuraría su alegato en dos partes: una inicial de contexto y una segunda sobre el fondo jurídico, entendiendo que la causa debía analizarse de manera más amplia que desde una visión puramente técnica.

Planteó que el proceso tenía un trasfondo político y mediático desde su inicio. Recordó que la formulación de cargos en noviembre de 2022 coincidió con un contexto electoral provincial, y que el escándalo de los planes sociales fue utilizado como herramienta política en beneficio de determinados actores. Dijo que, tras las elecciones de abril de 2023, existió una injerencia del Poder Ejecutivo sobre el proceso penal y que incluso se transmitieron

mensajes directos al Poder Judicial para —acelerar‖ la causa. Denunció que esas presiones afectaron el respeto institucional y que la investigación se desarrolló bajo un clima de temor judicial y exposición pública, en el que —según dijo— —*nadie se animaba a resolver en contra de la corriente política dominante*‖.

Cury sostuvo que él no debía estar en el banquillo de los acusados, ya que originalmente había sido abogado defensor de algunos de los imputados. Afirmó que fue incorporado al proceso recién en la reformulación de cargos de 2023 y que, de haber tenido algo que contar, se habría acogido a la figura del arrepentido. Señaló que la acusación en su contra surgió de deducciones sin respaldo probatorio y que la Fiscalía no respetó el principio de congruencia, variando los hechos atribuidos entre el control de acusación, los alegatos de apertura y los de clausura.

Indicó que se lo acusó de manejar expedientes administrativos y de participar en una estructura jerárquica, pero aseguró que nunca intervino en expedientes del Ministerio de Desarrollo Social, ni trabajó en las oficinas de Rivadavia o del ministerio, ya que estaba adscripto al Consejo de la Magistratura y luego al Concejo Deliberante, cumpliendo tareas como abogado. Afirmó que su nombre no figuró en los listados secuestrados y que su supuesta dependencia de Ricardo Soiza fue una deducción sesgada de las contadoras. Explicó que sus visitas a Soiza fueron ocasionales y que nadie lo vio retirar sobres o dinero, aunque admitió que llevaba un portafolio donde guardaba los pagos que recibía y conversaba con él por cuestiones laborales, negando que eso constituyera un hecho ilícito.

Sostuvo que las descripciones de la acusación eran contradictorias e ilógicas: por un lado, se afirmaba que todos los imputados se conocían y actuaban coordinadamente, y por otro se reconocía que muchos no tenían trato entre sí. Aclaró que no conocía a la mayoría de los imputados, ni a funcionarios de la administración, y que solo mantenía vínculo con Soiza. Señaló que

su labor siempre fue la de abogado defensor, que su deber profesional implicaba proteger a sus clientes de la autoincriminación y que no podía criminalizarse su intervención como letrado.

A partir de allí, comenzó a analizar punto por punto la acusación, destacando incoherencias internas y falta de prueba directa. Remarcó que la Fiscalía lo ubicó en una estructura piramidal sin explicar cuál habría sido su rol ni con qué personas se habría coordinado. Dijo que, según la propia personalidad que mostró en juicio, era inverosímil pensar que él habría sido —el último eslabón de una cadena criminal‖, y que de haber querido obtener dinero ilícito, habría tenido los medios para hacerlo —de forma más inteligente‖.

En relación con los cheques atribuidos, reconoció haberlos cobrado, pero explicó que siempre creyó que se trataba de pagos legítimos por tareas realizadas, ya que el programa estaba creado por resolución del Poder Ejecutivo para asistir a personas vulnerables, no sólo a desocupados. Argumentó que no sabía ni podía saber que los fondos provinieron de una subcuenta destinada a otro fin, que nunca leyó como tal la leyenda —a la desocupación‖ en los cheques y que, aun si la hubiera leído, ello no configuraba una prueba clara de dolo. Subrayó que la Fiscalía no demostró que hubiese tenido conocimiento del carácter irregular de esos fondos y que, además, depositó los cheques en su propia cuenta bancaria, lo que demostraba ausencia de intención de ocultar.

Añadió que la creación del programa de subsidios fue una decisión del entonces Gobernador, autoridad máxima del Poder Ejecutivo, y que la resolución que lo regulaba contemplaba la asistencia económica de personas en situación de vulnerabilidad, no solo desocupadas. En ese marco, comparó su actuación con el ejemplo dado por la contadora E.R., quien en otros tiempos había anticipado pagos para cubrir urgencias sociales. Dijo que sus intervenciones —como en los casos de personas privadas de libertad o con urgencias médicas— respondían a ese mismo espíritu de ayuda y que no podían criminalizarse.

Finalmente, sostuvo que la responsabilidad funcional recaía en Luciano Palma, director de Planes Sociales, y no en Soiza ni en él, ya que la norma administrativa otorgaba facultades de firma y control solo al primero. Por ello, concluyó que la acusación se basó en errores normativos, en valoraciones sin sustento probatorio y en procedimientos administrativos lícitos convertidos en ilícitos por interpretación subjetiva. Denunció que la Fiscalía introdujo hechos nuevos en sus alegatos finales —como la supuesta —caja azul‖ o reuniones no mencionadas en la acusación—, lo que vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y el principio de congruencia.

Profundizó luego en las diferencias entre la acusación original del requerimiento de apertura a juicio y los alegatos de clausura del Ministerio Público Fiscal, afirmando que se había violado el principio de congruencia y el derecho de defensa consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Señaló que durante el alegato fiscal se introdujeron hechos y afirmaciones nuevas que nunca formaron parte de la acusación anterior, lo que impidió a la defensa contra interrogar o producir prueba sobre ese apartado.

Enumeró varios ejemplos: que se mencionó que no cobró honorarios a los arrepentidos —L.M.S., C.J.V., A.G.S y P.G.Z.—, insinuando así que integraba una asociación ilícita; que se lo ubicó en un episodio de agosto de 2022 retirando equipos electrónicos junto con Osuna; que se afirmó que la maniobra perseguía una finalidad política partidaria; y que se lo calificó como —la pata jurídica de la organización‖. Dijo que ninguna de esas afirmaciones figuraba en la acusación, y que, si hubiesen sido incluidas, habría presentado pruebas y testigos para desvirtuarlas. Reiteró que lo que hizo o dejó de hacer con sus clientes estaba protegido por el secreto profesional y amparado por el derecho de defensa, y que su actuación se limitó al ejercicio legítimo de su rol de abogado defensor.

Cury explicó que esas ampliaciones de la acusación lo colocaron en una situación de indefensión, ya que pasó de ser acusado de cobrar cheques a ser presentado como coordinador de la maniobra o integrante de la estructura delictiva. Agregó que también se modificó la finalidad atribuida a Ricardo Soiza, transformando lo que originalmente era una defraudación contra el Estado en un supuesto financiamiento político del Movimiento Popular Neuquino. Denunció que esas alteraciones afectaban las garantías constitucionales y que correspondía declarar la nulidad de la acusación respecto de ambos.

Desde el plano doctrinario, citó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como *Tarifeño* y *Navarro, Rolando y otros*, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —casos *Fermín Ramírez*—, para sostener que la falta de precisión y la modificación tardía de los cargos constituyen violaciones al principio acusatorio. También mencionó a Zaffaroni, Donna, y Soler, entre otros autores, para afirmar que la acusación debe ser clara, concreta y detallada, pues sin hechos determinados no puede haber defensa válida. Afirmó que en este proceso la acusación fue vaga, genérica e inestable, delegando en el tribunal la tarea de reconstruir lo que la fiscalía no había probado.

Posteriormente, Cury analizó el bien jurídico protegido por el delito de defraudación, preguntándose si el perjuicio patrimonial había recaído sobre el Estado provincial o sobre los beneficiarios de los planes sociales. Explicó que, conforme a la teoría del delito, la propiedad protegida es la disponibilidad patrimonial individual y que, si el dinero fue depositado en cuentas personales, el perjuicio no podía considerarse estatal. Observó que no se probó quién resultó afectado, y que el Banco Provincia del Neuquén solo conservaba registros parciales que no permitían determinar la autoría de las extracciones.

En ese marco, sostuvo que las supuestas —extracciones en ráfaga‖ no constituyen delito, ya que no existe en el Código Penal tipo penal alguno que sancione esa conducta, y que las irregularidades administrativas detectadas no configuraban

defraudación dolosa. Añadió que, si se entendiera que los beneficiarios participaron voluntariamente, deberían ser considerados partícipes necesarios, lo que resultaría absurdo dada la magnitud del caso.

Luego se refirió a la ausencia de prueba directa contra Ricardo Soiza, señalando que ningún testigo afirmó haber recibido órdenes suyas, que estuvo internado durante gran parte del período investigado, y que los elementos secuestrados no demostraron relación con los hechos. Aclaró que los sistemas administrativos —GED, SICOPRO, ADMIX— mostraron que Soiza no tuvo acceso a expedientes en los años investigados y que las supuestas —cajas azules‖ eran simplemente contenedores administrativos comunes, no elementos probatorios de una maniobra delictiva.

Cury subrayó que ningún órgano de control estatal —Tribunal de Cuentas, Contaduría General, Tesorería ni Asesoría Legal del Ministerio— encontró irregularidades vinculadas con Soiza o con él, y que el propio Banco Provincia había detectado irregularidades, pero no ilegalidades. Dijo que los defectos del sistema informático y de control fueron reconocidos incluso por el actual Ministerio de Modernización, lo cual evidenciaba fallas estructurales administrativas, no delitos penales.

Posteriormente, analizó las convenciones probatorias celebradas con la Fiscalía: sobre el uso del *legítimo abono* como procedimiento administrativo excepcional; sobre su adscripción al Concejo Deliberante —que demostraba su ajenidad a las oficinas de Rivadavia y del Ministerio—; y sobre la existencia de sumarios administrativos del Tribunal de Cuentas que registraban más de 4.000 empleados públicos cobrando planes sociales, de los cuales solo él fue acusado penalmente. A partir de ello, afirmó que no podía hablarse de dolo ni de una asociación para delinquir.

En relación con los cheques, reiteró que los cobró abiertamente, los depositó en su cuenta personal y luego devolvió

voluntariamente el dinero, pese a considerar injusta esa exigencia. Explicó que los cheques estaban amparados por la Ley de Cheques, que otorga presunción de legitimidad al portador legítimo, por lo que no podía suponerse ilicitud alguna.

Finalmente, sostuvo que, aun si se entendiera que existió delito, su conducta debía considerarse de insignificancia penal, ya que el monto total representaba solo el 0,000319 % del presupuesto provincial, y que no correspondía sanción alguna. En cuanto a la calificación legal, afirmó que no existían 9.303 hechos independientes, sino, a lo sumo, un delito continuado, porque se trató de una única unidad delictiva con mismo sujeto activo, pasivo y modalidad. Explicó que la teoría del delito continuado era la única compatible con la doctrina y la jurisprudencia, citando los artículos 54 y 55 del Código Penal.

El Dr. Piombo cerró los alegatos de clausura en defensa del Dr. Cury, centrando su exposición exclusivamente en su situación particular. Señaló que la teoría del caso de Cury era clara: había trabajado como abogado, prestando servicios profesionales por los cuales cobró honorarios legítimos. Explicó que Ricardo Soiza lo había contratado para asesorar jurídicamente a punteros y familiares de punteros, y que en el debate se presentaron testigos que confirmaron esa labor. Aclaró que los cheques percibidos por su defendido se originaron en actos administrativos válidos, que gozan de presunción de legitimidad hasta tanto no sean anulados, lo que no había ocurrido.

Piombo destacó que la situación de Cury era distinta a la del resto de los imputados, pues no era empleado del Estado, sino un profesional liberal que actuaba en el marco de la Ley 1594 de Ejercicio de la Abogacía, cuyo artículo 3 establece que la tarea del abogado se presume onerosa, y que el profesional que no cobra puede incluso ser sancionado. Afirmó que lo que estaba en juego era el derecho al trabajo del abogado, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, directamente vinculado con el acceso a la justicia y la defensa en juicio. Sostuvo que un precedente condenatorio contra Cury pondría en riesgo el ejercicio profesional

de todos los abogados, al implicar que deberían verificar el origen de los fondos con los que sus clientes pagan los honorarios, algo que ninguna norma exige y que sería incompatible con el estado de derecho.

En cuanto a la acusación de administración fraudulenta, Piombo explicó que el tipo penal exige que el sujeto activo tenga poder de administración o custodia de bienes ajenos, lo cual no se daba en el caso de Cury, quien no tenía funciones públicas ni facultades de disposición sobre fondos del Estado. Por esa razón —dijo— era jurídicamente imposible condenarlo por ese delito.

Respecto de la asociación ilícita, reiteró que no se acreditó la existencia de una organización delictiva, ni hubo prueba alguna de conmoción social. Añadió que, aun aplicando los criterios del precedente *Vialidad* de la Cámara Nacional de Casación Penal, la figura tampoco se configuraba, ya que en ese fallo se estableció que la asociación ilícita requiere al menos tres personas con una finalidad delictiva común; en cambio, en este caso, el vínculo demostrado fue exclusivamente entre Cury y Soiza, lo que tornaba imposible su encuadre típico.

Concluyó y solicitó que el Dr. Cury debía ser absuelto tanto del delito de administración fraudulenta como del de asociación ilícita, por falta de adecuación típica y de dolo específico.

A continuación, Cury retomó brevemente la palabra, ratificando que las firmas atribuidas a Soiza en las certificaciones cuestionadas no le pertenecían, conforme lo había determinado la pericia caligráfica de Lázaro, lo que confirmaba su ajenidad a las maniobras investigadas.

Finalmente, solicitó la absolución de Ricardo Soiza y, de manera subsidiaria, la nulidad de la acusación fiscal por considerarla genérica, imprecisa y desproporcionada.

V.3) <u>Últimas Palabras:</u>

Dos personas acusadas decidieron hacer uso de la última palabra.

La primera de ellas fue Ricardo Soiza, quién manifestó que deseaba ser breve y aclarar algunos puntos que habían quedado pendientes. Comenzó explicando que no tenía relación con el área de administración y que nunca tuvo en su poder los expedientes de planes sociales, ya que estos se tramitan directamente entre la Contaduría y la Administración del Ministerio. Dijo que en su oficina solo se conservaban copias de documentos, declaraciones juradas y recibos de cheques como resguardo, pero que jamás vio un expediente completo, y que conoció su formato recién a partir de las proyecciones exhibidas en juicio.

Sostuvo que su área era exclusivamente política, no administrativa, y que su función consistía en coordinar la relación con las agrupaciones sociales, no en manejar fondos. Negó haber tenido contacto frecuente con funcionarios administrativos y señaló que su relación directa era con Marcos y Gallo, quienes estaban a cargo de esos trámites. También desmintió la declaración de L.M.S., quien dijo que él le había ordenado no ir al banco, asegurando que nunca le dio tal indicación y que, de hecho, ese día ni siquiera se encontraba en el lugar.

Aclaró además que la llamada telefónica con su hijo —citada en el juicio— no tuvo contenido económico, sino que se refería a un bono de gas de 45 kilos para comedores, y que le había dicho que no retirara ni cobrara ninguna tarjeta, porque se trataba de montos pequeños del programa Forestier. Negó haber enviado a nadie a cobrar, entregar o recibir dinero en su nombre.

Soiza expresó su malestar por lo que consideró una burla del fiscal Vignaroli, quien ironizó sobre el concepto de ―paz social‖ al referirse a su trabajo. Reivindicó su tarea en los programas sociales, señalando que su labor siempre estuvo orientada a mantener la paz social y asistir a la ciudadanía, sin que se produjera nunca un conflicto con las agrupaciones. Relató que las reuniones con los referentes se realizaban fuera del horario administrativo, muchas veces con presencia o autorización del Ministro de Desarrollo Social

o del Gobernador, y que las ayudas económicas —por ejemplo, los pagos reclamados por agrupaciones nacionales— se distribuían entre los grupos mediante listados y documentación que luego se cruzaban con ANSES.

Reiteró enfáticamente que nunca firmó listados paralelos, y que la pericia caligráfica que sostuvo lo contrario era falsa, ya que en los períodos mencionados se encontraba internado y en grave estado de salud, circunstancia acreditada con su historia clínica y las fotografías que no se le permitió mostrar en la audiencia. Denunció que la fiscalía ignoró esa documentación médica, incluso cuando solicitó su prisión domiciliaria.

Afirmó también que jamás recibió ni entregó dinero, y que cuando participó en la entrega de cheques fue solo para evitar conflictos, actuando como mediador ante grupos difíciles, pero sin intervenir en la administración ni en el manejo de fondos. Recordó que estuvo nueve meses ausente por razones de salud y que recién se incorpora parcialmente a fines de mayo, en condiciones precarias.

Por último, explicó que las notas que firmó al regresar —unas seis o siete— no correspondían a listados ni autorizaciones, sino que eran simples constancias de resguardo documental, en las que acredita que la documentación respaldatoria de los expedientes (declaraciones y copias de documentos) se encontraba en su oficina. Cerró afirmando que nunca manejó dinero ni participó en maniobras irregulares, que su trabajo fue político y no administrativo, y que lamentaba ser presentado como —el malo de la película‖ cuando solo había intentado cumplir su función pública.

Finalmente declaró Emanuel Victoria Contreras, quién expresó que, tras años de proceso, había permanecido callado y observando, pero que necesitaba aclarar que nunca perteneció a una asociación ilícita ni tuvo participación en maniobras delictivas. Contó que siempre llevó una vida de trabajo y estudio, desempeñándose durante más de diez años en dos empleos, uno en la administración pública —

en el área de Juventud y Deporte, no en Desarrollo Social— y otro como docente, hasta que decidió renunciar voluntariamente y dedicarse a la actividad privada en el rubro petrolero para mejorar la situación económica de su familia.

Reconoció que en su domicilio se secuestraron planillas de voto seguro, pero explicó que ello se debía a su militancia política, una tradición familiar que ejercía con orgullo, y sostuvo que tener esas planillas no era un delito, sino parte de la actividad partidaria. También se refirió a la fotocopia de un documento hallada en su casa, señalando que pertenecía a una mujer a la que había ayudado a escapar de una situación de violencia doméstica a través de una ONG que había fundado en memoria de su madre. Lamentó que ese hecho humanitario se presentara en el juicio como evidencia en su contra.

Del mismo modo, explicó que las tarjetas de débito secuestradas en su domicilio no correspondían a las extracciones en ráfaga mencionadas en la acusación y que nunca se probó vínculo alguno con maniobras ilegales. Relató que el allanamiento fue una experiencia humillante y traumática, realizado frente a sus hijos, mientras se encontraba esposado en ropa interior, a pesar de no tener antecedentes ni multas. Dijo que desde el inicio se puso a disposición de la fiscalía para declarar y explicar su versión, pero no fue escuchado.

Negó haber pertenecido al Ministerio de Desarrollo Social ni haber integrado organización alguna, aclarando que su único vínculo con algunos imputados fue una relación de amistad con Pablo Sanz. También manifestó su sorpresa porque L.M.S., quien lo conocía, no lo exculpó durante su testimonio, pese a saber que él se había negado a participar en cualquier maniobra irregular.

Aseguró que no tenía bienes de lujo, que su patrimonio se limitaba a una moto de 2011, una camioneta prendada adquirida en 2018 y una vivienda modesta, todo lo cual fue corroborado por la contadora del Ministerio Público, quien no halló indicios de enriquecimiento ilícito. Dijo que siempre trabajó honestamente y que

resultaba injusto que se lo señalara por objetos y documentos sin relevancia ni relación con el período investigado.

Contreras se mostró conmovido al recordar que la mujer a la que había ayudado logró rehacer su vida y que sus hijos pudieron volver a la escuela gracias a esa intervención. Afirmó que esa acción, lejos de ser delictiva, reflejaba los valores que su madre le había transmitido.

Finalmente, reiteró que no pertenecía al Estado ni a ninguna asociación ilícita, que siempre actuó de buena fe y que lo ocurrido había afectado profundamente su salud emocional. Informó que se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico y psicológico desde hacía más de dos años, aunque no lo había mencionado antes por pudor. Concluyó diciendo que confiaba en la decisión del tribunal y que esperaba justicia, porque —según sus palabras— —*no merecía todo lo que pasó, ni ser tratado como me trataron*‖.

VI. CONSIDERANDOS. VOTACIÓN:

Que, habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada por este cuerpo en fecha 23 de septiembre del corriente año, mediante la cual se absolvió a todas las personas acusadas del delito de asociación ilícita, se absolvió a KROM y CARDOZO REGIDOR de todos los cargos y se declaró a las/os restantes acusadas/os culpables del delito de administración fraudulenta en perjuicio del estado provincial.

Debe recordarse, que estamos ante un caso regido por los plazos regulados en el artículo 224, inciso 4to del Código Procesal Penal de la Provincia, toda vez que las audiencias de juicio fueron en total 32 (más de 30).

Que se acordó el siguiente orden de votación: Dr. Luciano Hermosilla, Dr. Juan Manuel Kees y Dr. Juan Ignacio Guaita.

El Dr. Luciano Hermosilla dijo:

Llegado el momento de tomar una decisión en el presente caso, debe recordarse que aquí estamos trabajando sobre la primera etapa del juicio, es decir, analizando si los hechos imputados por la fiscalía se acreditaron con certeza y si cada persona acusada es efectivamente responsable desde el punto de vista penal.

No es menor referir que estamos ante un caso verdaderamente complejo, donde más allá de la existencia de múltiples partes estamos ante un caso complejo que implicó la realización de 32 jornadas de juicio en total.

En este contexto, es central dividir en análisis en núcleos de información que permitan conocer los fundamentos de la sentencia desde diferentes ópticas, a efectos de que las partes puedan, mediante la lectura más clara posible, desmenuzar cuales son los argumentos centrales por los cuales este tribunal resolvió como resolvió.

Dicho ello, el presente análisis se dividirá en cuatro etapas:

La primera, serán aclaraciones de carácter general que tendrán que ver, en definitiva, con la valoración que se realice respecto a todos los casos traídos a análisis, tales como: cuestiones de contexto, congruencia, validez de la prueba electrónica, maniobras para ocultar evidencia detectadas y la existencia de acuerdos o resoluciones anteriores sobre otras personas.

La segunda, versará sobre la posible existencia y materialidad de la maniobra imputada por las partes acusadoras en términos generales, es decir, cuáles son las cuestiones que este tribunal entendió o no como acreditadas durante el periodo investigado. Ello, nos permitirá contextualizar ante qué maniobra estamos, durante que periodo, y cuáles fueron sus actores centrales y periféricos.

En tercer término, resulta central abarcar el problema de la calificación legal. Fue quizás una de las cuestiones más controvertidas por la defensa durante todo el debate, y resultará

elemental conocer cuál es la decisión de este tribunal al respecto para analizar la responsabilidad individual de cada persona acusada.

Una vez hecho ello, teniendo por acreditada o no la maniobra en términos generales, y habiéndose resuelto además cual es la subsunción típica que debe aplicarse al caso en concreto, tocará adentrarnos, en cuarto lugar, a cuáles son los motivos por los cuales se entiende que cada persona debe ser hallada penalmente responsable o no.

Lógicamente, será en esta última etapa donde también se valoren los argumentos planteados por cada defensa para desligar a cada uno de sus asistidos de una posible sentencia condenatoria.

VI. 1) CUESTIONES GENERALES:

***a) Respecto a las cuestiones de contexto*:**

Es importante dejar en claro que, nuestra resolución, debe sostenerse en la prueba producida en juicio, presentada mediante la actividad productiva de cada una de las partes, y nada más. Se han mencionado, durante las 32 jornadas de debate, reiteradas referencias que no tienen que ver con lo ocurrido en la sala de audiencias.

Frases como –esto es un circo‖, –aquí falta gente‖, –el pueblo de Neuquén quiere justicia‖, –aquí falta gente‖, –la fiscalía actúa como manda el poder político‖, etc., han sido reiteradamente utilizadas sin que ello deba ser valorado por este tribunal. Factores intangibles, como un supuesto deseo de justicia de parte de la población o críticas genéricas de que estamos ante un –circo‖ dirigido por factores políticos, no deben alterar la valoración probatoria que se haga respecto a cada extremo de la acusación.

El deber de inmediación e imparcialidad judicial (ver artículos 5° y 7° de nuestro Código de Procedimientos) nos obliga como tribunal a tomar una decisión apegada a la evidencia objetiva presentada en la sala de audiencias, sin valorar ninguna cuestión

ajena a lo allí ocurrido ni a las percepciones y/o reclamos subjetivos que cada parte pueda tener.

b) <u>Respecto a la congruencia</u>:

Otro punto cuestionado por algunas defensas tuvo que ver con la falta de congruencia en la cual la fiscalía habría incurrido, lo cual les habría impedido defender de manera eficaz frente a la acusación. Se dijo, que desde el requerimiento de apertura a juicio hasta el alegato de clausura la plataforma fáctica de la acusación fue mutando, generándose con ello un supuesto de vulneración al derecho de defensa.

En concreto, esta cuestión fue referida por el Dr. Cury, quién hizo saber que las variaciones en la acusación constituían una modificación sustancial en el objeto procesal, y que la falta de precisión, coherencia y claridad de la acusación afectaba el principio de congruencia y el derecho de defensa. Que existían aplicaciones tardías en la acusación que modificaban los hechos que se le atribuían, lo cual impactaba en la vulneración de esta garantía.

El Dr. Rodríguez, por su parte, refirió que existió una afectación al principio de congruencia y que haría una reserva en ese sentido. Que la acusación en los alegatos de clausura sumó para su defendido la conducta de "*determinar montos*", y que hubo un intento de asignar un rol distinto (organizador en lugar de jefe) al intimado en el control de acusación, lo cual cambiaba la estructura de la acusación y afectaba el principio de congruencia.

La Dra. Giuliani, también se hizo eco de este reclamo. Señaló que, con relación a su asistida, Isabel Montoya, existía una violación al principio de congruencia. Específicamente, sostuvo que en la audiencia de control de acusación se le imputó a Montoya haber reclutado a dos beneficiarios (Camila Montoya y Curruhuinca), pero que luego se la quiso acusar a través de los testimonios de otras personas (las hermanas Muñoz y C.G.U.), lo que constituía una violación a este principio.

Sin perjuicio de que al analizar cada uno de estos casos se podrá referir aún más sobre cada planteo individual, adelantamos que, en este caso, no encontramos una violación al principio de congruencia del cual pueda inferirse un caso de indefensión.

La respuesta, si se quiere, la encontramos en un pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso que, paradójicamente, fue muy citado por las propias defensas: ―vialidad‖ (en rigor, CFP, 5048/2016/TO1/49/6/RH85, fallo Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ incidente de recurso extraordinario, del 10 de junio de 2025).

Allí, nuestro máximo tribunal señaló, referenciando lo resuelto por la Cámara Federal de Casación, que ―*la parte acusadora sostuvo que la base fáctica en todos los casos fue la sustracción de fondos millonarios por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz; y que la modalidad escogida para la perpetración de los fondos del Tesoro fue adjudicar ilegalmente a las empresas de Lázaro Antonio Báez las licitaciones públicas aquí analizadas*‖.

Que, a su vez, ―*por la propia dinámica del juicio, podía producirse que la base experimentara alguna modificación, pero que siempre y cuando ello no albergara una mutación sustancial de la base de la imputación no implicaba violación al derecho de defensa*‖.

Que los jueces del tribunal oral ―*señalaron, correctamente, que resulta natural que la prueba producida, por tamaña imputación, ha permitido la introducción de ciertas consideraciones coyunturales y accesorias develadas durante la sustanciación del juicio, pero precisamente determinadas por el dinamismo propio y los principios que emergen de un proceso contradictorio y de discusión amplia como es el terreno del debate oral.*

De esta manera, los sentenciantes enfatizaron que la esencia de la imputación fue lo que no se modificó en un ápice. Que cualquier resignificación histórica o pretensión punitiva a la que hayan

incurrido los fiscales de juicio en su alegato de clausura, en tanto y en cuanto se fundaron sobre elementos conocidos por la parte y no produjeron alteraciones al sustrato fáctico, jamás podrían ser configurador de una afectación constitucional como la que se pretende (…) En otras palabras, a lo largo de todo el trámite de la presente causa, la imputación formulada a los imputados no fue alterada ni modificada. Las defensas de los acusados pudieron conocer en el tiempo procesal oportuno los hechos imputados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, contaron con plenas facultades para ejercer el derecho de defensa durante todo el trámite de la investigación‖.

Y lo más importante, *—que no se había demostrado, ni se advertía, que la encausada se hubiera visto impedida de ‗conocer o de defenderse de una acusación que, desde siempre y en esencia, consistió —y se mantuvo a lo largo de las distintas instancias procesales— en maniobras defraudatorias llevadas a cabo a través de distintos contratos de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en el período comprendido entre los años 2003 a 2015'* y *"que la apelante había omitido exponer ante esta Alzada cuáles fueron las concretas defensas que se habrían visto impedidas de ejercer, lo que pone en evidencia la ausencia tanto de un perjuicio concreto como de una real situación de indefensión; circunstancia que, en definitiva, es la que resulta relevante y define la suerte negativa del presente agravio*‖.

Se entiende que aquí dicho criterio resulta plenamente aplicable.

La acusación que dio origen a este proceso —y que fue objeto de control judicial en la audiencia prevista por el artículo 168 del Código Procesal Penal— mantuvo inalterable su núcleo fáctico y jurídico: la existencia de una maniobra defraudatoria ejecutada desde el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo de la Provincia, mediante la apertura y administración irregular de cuentas bancarias, el uso indebido de cheques emitidos a nombre de beneficiarios de planes sociales y la utilización de tarjetas de débito ajenas. Este eje común de imputación, sostenido desde la

formulación de cargos, permitió a todas las defensas conocer con claridad la hipótesis delictiva y ejercer adecuadamente su derecho de contradicción.

Las eventuales precisiones o desarrollos introducidos durante el juicio —producto del debate oral, de la valoración de testimonios, del análisis documental o incluso de valoraciones realizadas por los litigantes— no alteraron el sustrato fáctico esencial, sino que respondieron al propio dinamismo de la prueba producida, en el marco de un proceso caracterizado por la amplitud del debate y la transparencia de las actuaciones.

En este caso, los elementos centrales de la imputación —**esto es, la existencia de una maniobra defraudatoria en perjuicio del Estado provincial, llevada a cabo mediante el manejo irregular de planes sociales y la utilización de cheques y tarjetas de débito a nombre de beneficiarios reales y/o ficticios**— se mantuvieron incólumes desde la etapa de control de acusación hasta los alegatos finales.

Ninguna de las defensas ha logrado demostrar qué acto concreto de defensa se vio impedido por las supuestas variaciones narrativas ni cómo ello generó un perjuicio material efectivo. Por el contrario, las defensas ejercieron durante todo el proceso sus facultades probatorias y argumentativas, participaron activamente en la producción de prueba y controvirtieron cada imputación, incluso realizando planteos, impugnaciones y observaciones sobre la totalidad de la prueba rendida y contra examinando a prácticamente la totalidad de los testigos.

Debe recordarse que el principio de congruencia no impide que la acusación adquiera mayor precisión o detalle en el desarrollo del debate, sino centralmente que no se modifique el hecho histórico en su esencia. La jurisprudencia nacional ha reconocido que, en procesos de gran complejidad institucional y administrativa —como el presente—, resulta inevitable que la reconstrucción de los hechos

alcance matices o ajustes interpretativos a medida que se incorporan nuevos elementos probatorios. Tales precisiones no vulneran el derecho de defensa cuando, como aquí ocurre, los imputados conocieron desde el inicio la maniobra que se les atribuía y tuvieron la posibilidad de refutarla en todas sus dimensiones.

En consecuencia, a la luz de la doctrina del precedente ―Vialidad‖ de la Corte Suprema y de la interpretación uniforme de la jurisprudencia, no se advierte en el caso una mutación sustancial del objeto procesal ni una situación de indefensión que permita afirmar la violación del principio de congruencia. La acusación fue clara en su esencia, la defensa se ejerció plenamente y el proceso mantuvo un hilo conductor coherente entre la imputación, la prueba producida y la valoración judicial, satisfaciendo así las exigencias de legalidad, contradicción y debido proceso que garantizan la validez constitucional del juicio penal.

c) Respecto a las cuestiones de evidencia digital:

A lo largo del proceso, y particularmente durante los alegatos de clausura, las defensas dirigieron severas críticas hacia el analista informático Gustavo Rosati, cuestionando su idoneidad, metodología y la validez de las conclusiones que volcó en su informe. Sostuvieron que carecía de título habilitante, que no había realizado una pericia informática propiamente dicha, que omitió consignar los códigos hash de las copias analizadas y que su trabajo habría estado sesgado hacia la tesis acusatoria. También señalaron que sus informes no constituían una pericia en sentido técnico sino un análisis parcial de información ya procesada por la División de Análisis Forense Informático (DAFI), con lo cual carecería de autonomía científica.

Sin embargo, de su declaración en juicio y del contexto en que se desarrolló su labor, no se advierte que tales cuestionamientos alcancen a descalificar la utilidad ni la validez de los resultados obtenidos. En primer lugar, debe destacarse que Rosati fue convocado y admitido como testigo durante el control de acusación, y fue a quien se le encomendó la tarea de analizar la información digital

obtenida por la DAFI en las extracciones forenses de los dispositivos electrónicos secuestrados.

Su labor (que duró más de un año debido al cúmulo de información) se limitó, por tanto, al tratamiento, clasificación y análisis de la información **remitida por personal de la DAFI**, lo que justifica que no sea el experto que debía explicar la metodología de la extracción del material digital en un primer momento.

Sin perjuicio de ello, Rosati demostró conocimientos específicos en materia informática aplicados a esta investigación penal, describiendo el funcionamiento de los servidores de correo institucional de la Provincia, administrados por la OPTIC, el sistema de replicación de correos y la dinámica de almacenamiento local una vez abiertos por el usuario. Esa explicación resultó esencial para comprender el modo en que los correos electrónicos vinculados a la maniobra eran generados, recibidos y conservados, y fue coherente con la prueba técnica y testimonial incorporada.

En sus informes y exposición oral detalló la metodología empleada, los parámetros de búsqueda utilizados —nombres propios, palabras clave como —pagos‖, —cheques‖, —certificación‖, —ADMIX‖, —liquidación‖, entre otras— y el proceso mediante el cual identificó los archivos relevantes. Su actuación se mantuvo dentro de los límites de una tarea de análisis técnico-operativo y no de peritaje forense, lo cual explica las diferencias formales que las defensas señalaron.

El valor de su testimonio reside también en los hallazgos objetivos que aportó al juicio. Entre ellos, identificó un patrón sostenido de correos electrónicos que evidenciaba la secuencia de comunicación entre Marcos Osuna, Luis Gallo, Orlando Di Luca y Tomás Siegenthaler, con envío de planillas de certificaciones y listados de cheques correspondientes al programa de desocupación laboral. De uno de esos correos —junio de 2020—, Rosati determinó que el archivo adjunto fue modificado por última vez por el usuario —Tomás

Siegenthaler‖, dato técnico que fue posteriormente corroborado por las pericias contables.

Además, Rosati detectó archivos de relevancia contable y administrativa (como las planillas denominadas —Caja Azul‖, —Voto Seguro‖ y —Autos‖) en dispositivos secuestrados en la sede de Rivadavia, cuyos metadatos coincidían con los períodos y nombres de funcionarios imputados. Dichos archivos, luego sujetos a debate sobre su interpretación, fueron objeto de control cruzado entre las partes con especial ahínco.

En cuanto al análisis de su fiabilidad, es preciso señalar que la evidencia digital descripta o presentada por Rosati no aparece como una prueba aislada ni descolocada dentro del conjunto probatorio. Por el contrario, sus resultados guardan consistencia lógica y temporal con la documentación restante, las pericias financieras, los informes bancarios del BPN y los testimonios del resto de los testigos. Lejos de introducir una versión paralela, su aporte se enmarca en un sistema probatorio coherente, en el cual los hallazgos digitales funcionan como soporte técnico y confirmatorio de hechos no contradichos por otras vías. En ese sentido, la evidencia informática cumple una función central pero complementada, corroborando y no contradiciendo el resto de los elementos reunidos.

Respecto de las críticas sobre un supuesto sesgo de confirmación, debe recordarse que la parcialidad o credibilidad del testigo no se mide por su coincidencia con la hipótesis acusatoria, sino por la consistencia interna de su relato, su concordancia con otras pruebas y la transparencia en la exposición del método utilizado. En este punto, Rosati respondió con solvencia a los cuestionamientos, reconoció los límites de su intervención, explicó el origen de la información y exhibió correspondencia con múltiples evidencias externas —entre ellas, las declaraciones de los testigos del BPN, los correos electrónicos extraídos por la DAFI y la documentación contable analizada por Martínez y Benítez—, lo que refuerza la fiabilidad de sus conclusiones.

Por último, su aporte permitió articular la prueba digital con la documental y testimonial, posibilitando reconstruir con

precisión la trazabilidad de las órdenes de pago y los listados electrónicos utilizados en la maniobra.

En un proceso de gran complejidad administrativa y tecnológica, su intervención fue un eslabón operativo necesario entre las pericias forenses y la interpretación jurídica de la fiscalía. En consecuencia, el Tribunal considera que las críticas formuladas por las defensas —si bien atendibles desde la estrategia contradictoria— no alcanzan a desvirtuar la credibilidad, pertinencia ni utilidad probatoria del trabajo de Rosati, cuya labor se inscribe dentro de los márgenes razonables de un análisis validado por la prueba producida.

Asimismo, no debe dejarse de remarcar que las defensas utilizaron los documentos digitales que Rosati expuso para realizar contra exámenes o cuestionar ciertos aspectos de la acusación. Si desde la propia defensa se utilizaron estos documentos, no luce coherente restarle todo valor probatorio señalando que el grado de convicción de lo producido por Rosati es nulo.

Cierto es que las defensas pueden quedar en una encrucijada, pues utilizar esta evidencia no necesariamente significa que la estén validando sin más. Pero de ese extremo, a sostener que la validez de una prueba es absolutamente ninguna hay un margen de distancia que, en este caso, entendemos no se encuentra superado.

Y finalmente, no debe dejarse de remarcar que ningún defensor presentó algún testigo experto en informática para desde un punto de vista forense criticar la labor de Rosati. Las criticas sostenidas, no parten desde un análisis informático de las mismas características del que las propias defensas reclaman, sino en alegaciones de partes que (al menos conforme lo informado en juicio) no reúnen la calidad de expertas en informática.

Por ello, este reclamo sobre la validez de la —evidencia digital‖ entendemos que debe ser descartado.

d) Respecto al ocultamiento de evidencias:

Por otra parte, no podemos dejar pasar la oportunidad para señalar que durante el debate se ha evidenciado la existencia de maniobras que tuvieron por objeto ocultar evidencia o, cuanto menos, dificultar su obtención.

A modo de ejemplo, surgió de las declaraciones de testigos que;

- Osuna y Cury concurrieron la noche previa a la realización de allanamientos a los domicilios donde se irían a practicar estas diligencias, solicitándole a las personas la entrega de sus teléfonos celulares advirtiéndoles además que debían —borrar todo‖ de sus computadoras;

- En una comunicación entre Isabel Montoya y C.J.V., escuchamos que éste último le reclamó a Montoya —¿Cómo no limpiaron?‖, cuando ella le contó que habían hallado tarjetas en su domicilio;

- Del testimonio de Rosati, pudimos observar que algunos archivos o correos electrónicos tuvieron que ser recuperados, toda vez que por algún motivo —se habían borrado‖;

- Que existieron reuniones posteriores al inicio de la investigación donde se —sugería‖ que todos tenían que ir con el mismo abogado, que eran —una familia‖ y si alguna persona decidía ir por su cuenta —iban a ir contra él‖, etc.

Este no es un detalle menor. Si se tiene en cuenta la envergadura de la investigación, la existencia de estas maniobras podría haber dificultado de manera notoria la realización del debate, pero, sin perjuicio de ello, nos encontramos con abundantes declaraciones testimoniales, múltiples convenciones probatorias y concluyente prueba digital que nos permiten analizar la cuestión y tomar una decisión en base pura y exclusivamente a la evidencia producida en juicio.

e) Sobre acuerdos o resoluciones anteriores:

Por otra parte, no se desconoce que durante la presente investigación se han arribado múltiples acuerdos de juicio

abreviado, en donde se han condenado a determinadas personas mediante su asunción de responsabilidad.

Dichas condenas, trabajadas entre las partes para aquellos casos, no obstan a este tribunal a arribar a una solución distinta si la prueba producida en juicio así lo amerita.

Esta distinción es lógica, pues mientras allí se arribó a soluciones acordadas, aquí se realizó un debate oral y público se produjo prueba, se discutió sobre cuestiones de calificación legal, valoración, se realizaron convenciones probatorias, se postularon y resolvieron incidencias, etc.

El juego lógico de la contradicción, la inmediación y la imparcialidad judicial, terminará construyendo una solución que puede o no coincidir con soluciones anteriores, no invalidando lo allí acordado ni, reitero, condicionando a este tribunal para imitar el sentido de aquellas postulaciones.

Tampoco resulta condicionante el hecho que frente a determinadas personas la acusación haya tomado, en otras instancias, la decisión de no continuar investigándolas, instando su sobreseimiento. No somos los titulares de la acción penal, ni tampoco hemos sido los magistrados o magistradas que en anteriores oportunidades hicieron lugar a planteos de sobreseimientos.

Este punto, será nuevamente abordado al hablar de las calificaciones legales.

f) Sobre las inconsistencias patrimoniales:

Los representantes del Ministerio Público Fiscal expusieron en su alegato la existencia de inconsistencias patrimoniales con relación a los acusados Ricardo Soiza, Ernesto Pablo Sanz, Isabel Montoya y Valeria Honorio. Tales inconsistencias patrimoniales estarían dadas por la diferencia entre los bienes de capital y gastos de cada una de estas cuatro personas, y los ingresos conocidos por la Fiscalía.

Como primera cuestión, cabe resaltar que la existencia de inconsistencias patrimoniales no constituye un elemento de los delitos que integran la acusación, en particular, de la figura de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 CP), conforme la calificación dada por este tribunal a los hechos juzgados.

En efecto, al no surgir de la descripción del delito de administración fraudulenta la exigencia típica de una inconsistencia patrimonial, la eventual constatación de este extremo, en nada incide sobre la declaración de responsabilidad de los acusados.

Como segunda cuestión, la —inconsistencia patrimonial‖, también referida en el ámbito fiscal como —incremento patrimonial no justificado‖ (art. 18 Ley 11.683), se define como el aumento en el valor del patrimonio de una persona sin que esta pueda acreditar fehacientemente su causa o la fuente que lo originó. Esta figura opera como una presunción que autoriza a la autoridad fiscal a realizar una determinación de oficio de la obligación tributaria. Como consecuencia de la determinación de oficio, se invierte la carga de la prueba. El fisco asume, bajo ciertas condiciones, que el incremento patrimonial no está justificado, y es el contribuyente quien debe demostrar lo contrario.

Puede observarse que la presunción resultante de la determinación de oficio, y la subsiguiente inversión de la carga probatoria -admisible en materia tributaria- contraviene claramente la presunción de inocencia y el deber de las partes acusadoras de demostrar la responsabilidad de los acusados (art. 18 de la Constitución nacional, y 14 del Código Procesal Penal de Neuquén). En síntesis, cualquier intento de aplicar las consecuencias previstas en materia tributaria para el incremento patrimonial no justificado, se vería obstaculizado, en materia penal, por la presunción de inocencia y la carga probatoria como deber del Ministerio Público Fiscal. Estas consideraciones impiden atribuir consecuencias jurídicas a las inconsistencias patrimoniales.

A todo evento, aún si pretendiéramos avanzar sobre el punto, las defensas de todas las personas a quienes se les reprochó una inconsistencia patrimonial objetaron acertadamente la falta de

análisis de otras fuentes de ingresos, así como la existencia de bienes anteriores que justifican -al menos parcialmente- algunas de las inconsistencias.

Siguiendo con análisis de las inconsistencias patrimoniales, debe destacarse también que la Fiscalía no demostró que los acusados aludidos fueran los destinatarios finales de la maniobra defraudatoria. En efecto, en todo momento se dijo que el dinero era para financiar a referentes del Movimiento Popular Neuquino, periodistas y particulares. Se dijo además que las personas acusadas obtenían el dinero de cajeros y a través de cobros de cheques, luego de lo cual lo contaban y colocaban en sobres para entregarlos a Sanz o a Osuna, quienes a su vez se lo entregaban a Soiza, para su posterior distribución. No surge de la descripción de los hechos ni de la prueba producida en juicio que Isabel Montoya y Valeria Honorarios se quedaran con el dinero de las extracciones de cajeros automáticos y ni de los cobros de cheques. Por otra parte, si bien Sanz y Soiza pudieron haber detraído dinero para sí mismos, dado que en definitiva administraban los fondos producidos por la defraudación, ello tampoco quedó demostrado, salvo algunas vinculaciones que existieron entre ―la caja azul‖ y el local comercial ―El Faraón‖.

Con relación a Montoya y Honorio, llama la atención que la Fiscalía pretenda demostrar el incremento patrimonial de cuando en la descripción de los hechos afirmó que no eran beneficiarias de la defraudación, sino que se lo rendían directamente -o a través de Sanz y Osuna- a Ricardo Soiza.

Por último, aun comprendiendo que la pretensión de las partes acusadoras tiene como finalidad adoptar medidas de recupero de los fondos ilícitamente obtenidos, debe señalarse que el decomiso exige la acreditación de que las personas acusadas se beneficiaron económicamente con la defraudación. Esta circunstancia no resultó

acreditada en juicio, ni puede suponerse a partir de las eventuales inconsistencias patrimoniales.

Por último, cabe recordar que en la acusación se sostuvo que las personas juzgadas se pusieron de acuerdo en montar una estructura clientelar ilícita, utilizando la estructura del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo para poder cometer las conductas delictivas. A ello se suma que del juicio resultó que los beneficiarios de la maniobra fueron referentes del Movimiento Popular Neuquino. En consecuencia, si el Ministerio Público Fiscal pretende recuperar los activos provenientes de este grave hecho de corrupción, tiene habilitada la acusación contra las personas identificadas con nombre y apellido que habrían sido beneficiarias de la defraudación, y puede, además, indagar también sobre aquellas personas que en la contabilidad de la caja azul aparecían registradas con seudónimos.

En suma, por no tratarse de un requisito del delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7CP), y por implicar una presunción en contra de las personas acusadas, de la que derivaría la inversión de la carga de la prueba -violatoria del principio de presunción de inocencia- este tribunal no considera pertinente ingresar al análisis de las presuntas inconsistencias patrimoniales.

Ahora sí, toca analizar los tópicos de análisis conforme el orden propuesto, comenzando, como ya se adelantó, por el análisis de la maniobra de manera global y que hechos se encuentran acreditados, para pasar luego al tema de la calificación legal y, finalmente, al análisis individual de cada persona acusada y de los respectivos planteos de sus defensas.

VI. 2) <u>SOBRE EL ANÁLISIS GENERAL DE LA MANIOBRA Y QUÉ HECHOS SE TIENEN POR ACREDITADOS</u>:

De la valoración integral y conjunta de la prueba producida en el debate oral surge acreditado, más allá de toda duda razonable, la existencia de una maniobra delictiva sistemática y organizada en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Neuquén durante el período comprendido desde septiembre de 2020 a

julio de 2022, comprometiendo la Dirección de Planes Sociales, el Sistema de Administración Financiera y hasta la propia cabeza del Ministerio, es decir al Ministro de Desarrollo Social.

La maniobra se ejecutó a través de funcionarios y empleados públicos, en connivencia con referentes políticos, todos los mencionados quienes llevaron adelante un esquema destinado a defraudar a la administración pública, ocasionando un gravísimo perjuicio al erario provincial.

El mecanismo fraudulento tuvo como eje la captación y utilización de beneficiarios de planes sociales, quienes en condiciones normales debían percibir un subsidio en concepto de compensación por la desocupación laboral. Pero este subsidio fue un vehículo para la apropiación de dinero perteneciente al patrimonio provincial.

La maniobra delictiva se ejecutaba de la siguiente forma: se inscribían beneficiarios de planes sociales y se lograba sacar los pagos correspondientes, pero el monto dinerario era retenido por los autores delictivos; en cuanto a los —beneficiarios‖, que eran los vehículos de obtención de fondos se logró acreditar cuatro grupos: 1) personas que aparentemente eran merecedoras de un plan (en situaciones de gran vulnerabilidad por ende aprovechadas por los imputados), 2) los propios empleados de la Dirección de Planes Sociales, 3) familiares de dichos empleados, y 4) personas que figuraban en listados aportados mediante referentes políticos (punteros).

Independientemente del grupo que se trate, se entregaba una mínima parte a los beneficiarios, que eran una verdadera pantalla o excusa para que los partícipes puedan apoderarse de los fondos públicos.

Es decir la inscripción de la persona como beneficiario era el vehículo para que los autores del delito se hicieran de los fondos.

Para materializar dicho fraude se abarcó, tal como se explicará, cuatro grupos de personas claramente diferenciados.

Por otra parte, la maniobra delictiva que se llevó a cabo para desviar los fondos, en cuanto a su modalidad fue mutando y adaptándose a través del tiempo de cuatro formas distintas, es decir la forma de fraude a la Administración Pública Provincial fue variando y esto permitió sostenerla a través de los años.

Para una mejor exposición comenzaremos en primer lugar con el bloque de los grupos de personas que comprendió la maniobra.

1) Grupos de Personas que intervienen en la Maniobra delictiva de Administración Fraudulenta contra el patrimonio público provincial.

1.1. Beneficiarios estafados.

Este primer grupo, se trató de personas que aparentemente reunían los requisitos legales para recibir el subsidio para la desocupación laboral. Estas personas eran contactadas, informándoseles que cobrarían un monto determinado —notoriamente inferior al real, pero sin explicarles esto último—. Al momento de percibir el beneficio, recibían únicamente esa suma reducida, mientras que la diferencia mayor quedaba en poder de los empleados y funcionarios que participaban de la maniobra defraudatoria, en consecuencia se aprovecharon de los beneficiarios.

Cabe destacar, que en numerosos casos se acreditó que los verdaderos destinatarios obtenían apenas un 10% o incluso menos con relación al monto asignado, quedando el resto en manos del grupo organizado, defraudando así a la Administración Pública. La diferencia retenida era apropiada por los funcionarios de la Dirección de Planes.

Los testimonios revelaron un esquema sistemático de defraudación que aprovechaba la vulnerabilidad económica de las víctimas para apropiarse de fondos destinados a planes sociales estatales.

En estos casos, la apropiación del subsidio se materializaba de la siguiente forma: Primero se contactaba a la persona que podía

calificar como beneficiario, por sujetos denominados por la acusación como —captadores‖. y se le explicaba que le gestionarían un subsidio, pidiéndole a la persona solamente la fotocopia del DNI.

Una vez otorgado el subsidio, con los datos mencionados, lo cobraban los integrantes o participantes de la maniobra defraudatoria, para luego entregarles en efectivo una mínima parte del subsidio real a la persona captada.

Los partícipes de la administración fraudulenta tenían un proceso para abordar a este grupo, que fue el siguiente.

1.1.1. Captación de Beneficiarios.

En primer lugar, los organizadores identificaban y contactaban específicamente a personas en situación de vulnerabilidad económica, esto surge de las siguientes declaraciones testimoniales:

C.E.S. relató: *"con un desconocido, una persona así desconocida. O sea, rumores que en esa época se escuchaban. Y bueno, fueron unos muchachos a anotarlo para un plan, un plan social. Así que lo anotaron sin preguntar nosotros más o menos el nombre, apellido, nada."*

Karen Muñoz describió cómo la contactaron: *"Me ofrecieron un plan que supuestamente era una ayuda para madres solteras. Y me pagaban primero cinco mil pesos, después ocho mil, y bueno, antes de que salga todo este tema, cobraba diez mil pesos."*

Milagro Anabela Muñoz explicó: *"Porque estaban dándole el plan social para madres solteras. (...) Yo me contacté con Isa para que me dé el plan."*

Verónica Egea relató el momento del contacto: *"me crucé con Pablo Sanz y Isabel (...) le pregunté si había planes y eso, sociales, porque en ese momento yo estaba pasando un mal momento y me dijeron que sí."*

1.1.2. Proceso de Inscripción y Tramitación Bancaria.

El procedimiento seguía un patrón consistente: obtención de documentos, apertura de cuentas bancarias y retención de las respectivas tarjetas de débito así pudieron hacerse del efectivo.

Esto surge claramente de los testimonios de los beneficiarios que fueron captados:

J.M.P. describió el proceso: *"Tenías que ir a hacer la tarjeta. Después te están haciendo la tarjeta en el banco. Y después una vez que haces la tarjeta, abajo del banco, te están esperando afuera y tenés que activar la tarjeta, darle la clave de la tarjeta y después yo te aviso."*

Ángeles Sepúlveda relató: *"me pidió una foto de mi DNI. Luego una fotocopia. (...) Y a la semana siguiente me pidió que vaya Félix San Martín a retirar mi tarjeta. (...) Retiré mi tarjeta, ingresé una clave y ella me pidió la tarjeta. Ella me tomó la tarjeta. Yo no tuve contacto con esta tarjeta en ningún momento."*

A.A.S. explicó: *"Me pidió que le mande una foto de mi DNI por WhatsApp. (...) Tenías que ir a hacer la tarjeta. (...) Retirar la tarjeta y si no mal me recuerdo activarla y ahí entregarla a Gustavo."*

1.1.3. Apropiación de Fondos.

Los testimonios revelan la gran diferencia entre los montos reales depositados y lo que recibían las víctimas:

J.M.P. descubrió la diferencia: *"Se me ocurre decir cuánto mierda tengo en la tarjeta y tengo 52 mil pesos, de la cual me dan cuatro. (...) Le digo al chabón, sos un reculeado, boludo. Tengo una banda de plata, me da cuatro mil pesos de mierda."*

A.V.G. explicó: *"Yo, en mi caso, porque en mi caso yo tenía, yo cobraba en total 29 mil pesos, y me daban solamente 3 mil pesos."*

C.B.G. relató: *"Creo que fueron entre 46 y 48 mil pesos (...) Tres mil pesos."*

Karen Muñoz describió el mecanismo: *"cuando recién hicimos este tema, ella a los días fue a mi casa y me dijo que necesitaba*

mi tarjeta porque le iban a hacer unas transferencias en distintas tarjetas, entonces necesitaba para poder sacar la plata y darnos la ayuda a todas las chicas que cobramos."

De dichas declaraciones surge como los captadores u organizadores, al tener las tarjetas en su poder retiraban el dinero, reteniendo aproximadamente el 90 por ciento del monto total y entregando a los captados o beneficiarios una mínima parte que muchas veces era un 10 por ciento.

1.1.4. Control y Manipulación.

Los organizadores instruían a las víctimas sobre qué responder si eran interrogadas:

María Solano reveló las instrucciones recibidas: *"me decían las preguntas que me iban a hacer en el momento que yo iba a ir a declarar, y lo que yo tenía que responder. Que en el momento, si me preguntaban dónde yo había realizado el plan, yo tenía que decir que lo había hecho en Bouquet Roldán (...) que si yo había tenido contacto con algún puntero político que dijera que no, que si yo utilizaba mi tarjeta tenía que decir que sí, aunque no la utilizaba."*

María Jazmín Sandoval describió las instrucciones por WhatsApp: *"Me dijo cuánto era el monto, qué tenía que decir, si poseía el plástico o no, y yo tenía que decir que sí, lo tenía en mis manos."*

Lo relatado denota un poder ejercido sobre los beneficiarios en virtud de su vulnerabilidad.

1.1.5. Descubrimiento de la Estafa.

Los testigos se enteraron de diferentes maneras:

C.E.S. relató: *"después he escuchado las noticias que había una estafa, que habían estafado a mucha gente."*

P.A.G. describió el momento: *"cuando ella, un día antes de que saliera todo esto, me dijo que vaya a su casa, me*

pareció raro que me diera la tarjeta y eso. Y no sabía nada. Al otro día, vi en la noticia un video del marido de ella con un montón de tarjetas en el banco."

Tanto L.M.S. como P.A.G., a través de los medios de comunicación y Moyano ni siquiera tuvo conocimiento de la existencia de un beneficio social.

Camila Moyano se enteró cuando fue citada: *"más o menos al principio de año, me va a buscar la policía, me lleva (...) Cuando vengo acá me explican que era porque yo tenía un plan social, una ayuda social que en ese momento no sabía que le tenía."*

1.1.6. Impacto Emocional.

Los testimonios reflejan el sentimiento de traición y engaño:

C.E.S. expresó: *"Mal, defraudada, porque aprovecharon la situación de las personas que más necesitaban."*

R.A.D. manifestó: *"Impotente, porque estaban jugando con algo que nos habían prometido, que nos iban a dar, y al fin y al cabo, bueno, se quedaban con la mayoría de ellos y a nosotros nos daban dos pesos con cincuenta."*

María Solano describió sus sentimientos: *"me sentí estafada, porque en el momento que yo accedí a tener esa ayuda (...) eran tres mil pesos que a mí en ese momento me servían (...) pero cuando me dijeron que era de tanta plata y que esta chica nos hacía llegar audios (...) Entonces sentí como que jugaron con la necesidad en ese momento."*

Ángeles Sepúlveda expresó: *"Un poco decepcionada, ¿no? Porque, en realidad, yo estudiaba, no tenía trabajo y uno siempre pretende que el otro lo va a ayudar, más siendo una persona que uno conoce."*

P.A.G. resumió el sentimiento general: *"me dio mucha bronca, mucha impotencia (...) porque nos usaron, sentí que nos usaron porque a beneficio de ellos nada más."*

Los testimonios muestran un esquema organizado que explotaba la confianza y necesidad de personas vulnerables, apropiándose

sistemáticamente de fondos públicos destinados a la asistencia social.

1.1.7. Aprovechamiento de personas en situación de vulnerabilidad.

Resultó probado que los integrantes de esta maniobra delictiva se aprovecharon de la vulnerabilidad de muchos beneficiarios a los cuales le correspondía realmente un plan para la desocupación laboral o algún beneficio social.

Se evidenciaron situaciones de personas que se encontraban desocupadas, carentes de recursos, con familiares a cargo, personas con discapacidad, con tareas muy precarias, con familiares a cargo, con poca o nula educación, problemas de salud y en algunos casos se acumulaban dichas situaciones.

Así surgió de los propios testimonios de los beneficiarios.

Situaciones de discapacidad y problemas de salud.

C.E.S. (55 años): *"trabajé como empleada doméstica, pero en el 2020 dejé. Abandoné por un problema en la rodilla que tenía. Así que renuncié a mi trabajo que tenía"; "Artrosis. Las rodillas y las caderas"* y su esposo **R.A.D.** también presentó situaciones de salud *"mi marido está con diabetes".*

Estudios interrumpidos o limitados.

C.E.S.: *"Primario nada más. No completo, hasta cuarto año más o menos. Cuarto grado, perdón"*

J.M.P.: *"Hasta cuarto año no he terminado de la secundaria"*

R.A.D.: *"¿Qué estudios tenés? Nada"* **Karen Muñoz**: *"Segundario hasta tercer año"* **Milagro Muñoz**: *"Primario completo"*

Miriam Muñoz: *"Tengo el primario y el secundario a medias"*

Estudiantes en situación económica precaria.

A.A.S. (23 años): *"Por el momento, estudiante (...) Estoy terminando el secundario"* Depende económicamente de su madre y hermanos

María Jazmín Sandoval (23 años): *"Soy estudiante (...) Seguridad y higiene (...) Este es mi tercer año"; "Estuve trabajando y después trabajaba (...) este último tiempo en una pizzería (...) En negro"* Vive alquilando en barrio La Sirena.

Ángeles Sepúlveda (23 años): *"Actualmente Nutrición"* Durante la pandemia: *"el gimnasio cerró un tiempo largo. Tuvo un tiempo sin abrir. Yo me quedé sin trabajo"*

María Solano (34 años): *"Me recibí en febrero de este año (...) Antes tenía empleos de empleada doméstica (...) trabajaba en negro"; "en el momento que yo accedí a tener esa ayuda (...) estaba terminando el secundario, estudiaba y en ese momento solamente tenía acceso a lo que trabajaba, digamos, limpiando casas y me dice mi amiga, bueno, ¿te sirve por ahí para las fotocopias de la facultad o de la escuela?"*

C.B.G. (25 años): *"Soy ama de casa y estoy estudiando (...) Seguridad y higiene"; "en 2022 que me iban a dar una ayuda de 6000 pesos ahí. Cuando fui a renovar la tarjeta (...) En ese momento estaba terminando mi secundaria"*

Madres solteras.

Karen Muñoz (28 años): *"En mi casa vivo yo con mi hermano menor y mis dos hijos (...) Tienen 10 y 8 años"; "Me ofrecieron un plan que supuestamente era una ayuda para madres solteras"*

Milagro Muñoz (24 años): *"Soy yo y mis dos nenas (...) Seis años y nueve años"; "Nada, me dedicaba a criar a mis hijos (...) Porque estaban dándole el plan social para madres solteras".*

Camila Moyano (27 años): *"Nosotros tres. Mis dos hijos y yo (...) M. tiene siete y T. tiene seis"*, separada, recibe cuota alimentaria del padre.

Miriam Muñoz (45 años): *"Mi hija y yo (...) Trece [años] (...) Soy separada (...) cuando mi nena tenía dos años"; "Yo trabajaba y él me daba lo que podía darme".*

Trabajos precarios y en negro.

J.M.P. (34 años): *"Yo laburando y changueando en negro y mi señora vendiendo comida también en negro"; "Albañil (...) Doce años (...) Siempre [trabajando en negro]".*

R.A.D. (58 años): *"Yo me dedico a trabajar en la construcción, albañilería (...) Desde el año 87".*

C.E.S.: *"Soy ama de casa y soy vendedora ambulante. Vendo condimentos".*

Verónica Egea (51 años): *"Empleada doméstica, niñera, hago artesanías también (...) estaba trabajando barriendo calles (...) Era una cooperativa"; "trabajando muy temprano, ya era una persona grande y barriendo calles y por ahí no alcanzaba la plata"*

Situaciones familiares complejas.

A.V.G. (29 años): *"Por cuatro seríamos mi marido y mis dos nenes y yo (...) La nena va a cumplir cuatro, el bebé tiene un mes recién"; "Desde que nació mi nena, 2021 [es ama de casa]"*

P.A.G. (46 años): *"Tengo tres hijos, dos mayores y un menor (...) hace 10 años que estoy separada y lo mantengo entre los dos, yo y mi ex pareja"; "no estábamos en una buena situación económica, así que sí, acepté".*

Casos de múltiples vulnerabilidades.

Carolina Fernández (27 años): *"Yo, mi nene y mi papá y mamá (...) Siete [años el nene]"; "hace dos meses que dejé de trabajar (...) En Limit (...) Maestranza".* Nunca participó en política, situación económica inestable

Luciano Agustín (28 años): *"Primario y secundario hasta tercer año"; "Antes, ¿dónde trabajabas? En una panadería (...) No, hacía trabajo, digamos, lo que salía. Trabajo de hogar, de electricidad, de todo eso".*

Los testimonios revelan un patrón sistemático donde los estafadores identificaban y explotaban múltiples formas de vulnerabilidad: económica, educativa, laboral, familiar y de salud. Las víctimas frecuentemente combinaban varias de estas

vulnerabilidades, lo que las hacía especialmente susceptibles a la promesa de una "ayuda social" que resultó ser fraudulenta.

La organización explotaba estas condiciones de necesidad para apropiarse de la mayor parte del monto de los subsidios que les correspondería a dichas personas, bajo un esquema de abuso de confianza y engaño sistemático.

1.2. El segundo grupo que abarcó la administración fraudulenta estaba integrado por empleados del propio Ministerio, específicamente trabajadores de la Dirección de Planes Sociales.

Los empleados actuaron de dos formas, una depositando en sus cuentas cheques librados a favor de terceros que eran los beneficiarios de los planes. La otra forma era el depósito de cheques, ya directamente emitidos a su nombre como beneficiarios.

Los empleados del Ministerio de Desarrollo Social eran inscriptos como supuestos beneficiarios sin tener derecho alguno, ya que no solo contaban con una relación de dependencia, sino que además eran dependientes del propio Ministerio que concedía los beneficios sociales para la desocupación.

Es decir los cheques eran emitidos a los propios empleados como beneficiarios.

El proceso consistió en apoderarse de los cheques, tanto a nombre de terceros como de empleados, para cobrándolos (convirtiéndolos en dinero) o endosarlos.

De esta forma fueron acumulando el dinero y los cheques endosados (listos para el cobro), en sobres a nombres de distintas personas, como también en la Dirección de Planes Sociales, específicamente en una ―caja azul‖ en el despacho de Ricardo Soiza.

1.2.1. Depósitos de cheques para el pago de subsidios desocupación laboral, en cuentas sueldo de empleados de la Dirección de Planes Sociales.

Con motivo de la pandemia Covid-19, los cheques de beneficiarios de planes para la desocupación laboral eran depositados en las cuentas de los propios empleados destinadas a

percibir sus haberes, en el Banco Provincia del Neuquén, durante el año 2020.

Esto fue acreditado a través de varios testigos:

C.J.V. explica: "*nosotros en el 2020 depositábamos cheques a nuestras cuentas sueldos, cheques de personas X. Cada vez que venía la fecha de pago nos entregaban 2, 3 cheques montos bajos que no superaban los 49 mil pesos. Nos dirigíamos al cajero porque en los bancos ya no se podía cambiar por caja (en virtud de la pandemia Covid-19). Entonces íbamos al cajero, depositábamos esos 2, 3 cheques a nuestras cuentas y al otro día teníamos que ir a retirar la plata y esa plata era llegar a la dirección.*"

A.G.S. confirma esta práctica inicial: "*a nosotros nos daban cheques y los depositábamos en el cajero en nuestras cuentas sueldo hay un problema que nos retuvieron en diciembre nos retuvieron el sueldo y a partir de ahí ya no depositamos más.*"

En este actuar de los empleados dirigido por los autores de la maniobra, se produce un bloqueo de cuentas y cambio de Sistema.

C.J.V. describe el momento crítico del cambio: "*Eso fue hasta noviembre que las cuentas se bloquearon y de ahí ya no pudimos ir más... Nos bloquearon las cuentas y esos cheques que cobrábamos y ya después como que se cambió el método y es a partir de ahí que empiezan a salir cheques a nombres nuestros. A nombre mío, por ejemplo.*"

A.G.S. detalla la reacción de Pablo Sanz ante el bloqueo: "*fue cuando nos bloquearon nuestras cuentas en sueldo, que era donde nosotros depositábamos los cheques que anteriormente cobrábamos en caja, que fue Pablo que bajó muy enojado ese día, diciendo como que Ricardo estaba tomando como una mala decisión en que esa plata la depositáramos ahí, que íbamos a tener problemas*".

1.2.2. Cheques a nombre de los propios empleados de la Dirección de Planes Sociales.

Con motivo del bloqueo de las cuentas sueldo, ordenado por el Banco Provincia del Neuquén, comienza la emisión de cheques a favor de los empleados, ya como beneficiarios de dichas órdenes de pago.

De esta forma la maniobra delictiva se transforma, es decir se adapta por directivas de los autores, para poder burlar el bloqueo determinado por el BPN.

1.2.3. Declaraciones testimonias en cuanto a la intervención sobre cheques emitidos a favor de terceros beneficiarios y a los propios empleados.

C.J.V. especifica los montos de los cheques: "*¿Te acordás los montos de esos cheques? Sí, 49, 49, 500. No debían superar nunca los 50 mil pesos*".

P.G.Z. confirma estos montos: "*creo que entre 48.000 y 49.500*".

Mediante exhibición de cheques secuestrados, **C.J.V.** identifica a los firmantes:

"*Dos firmas, Griselda, dice Directora General de Administración, y la otra firma, la de García, Directora Provincial de Administración*".

El documento registra específicamente:

"*García Rafael... ¿Y llegás a leer el sello aclaratorio, por ejemplo, de Griselda Cittadini? ¿Qué cargo dice? Directora General de Administración. Directora General de Administración. Y el de García Rafael, ¿llegás a ver el sello aclaratorio? ¿Qué cargo dice? Director Provincial de Administración*".

En cuanto al proceso de obtención y distribución de cheques el retiro se efectuaba en la sede del Ministerio de Desarrollo Social, ubicado en calle Anaya, donde se emitían las cheques.

Dicho retiro, se efectuaba por personal de la Dirección de Planes, ubicado en calle Rivadavia.

P.G.Z. describe detalladamente el proceso: "*iba a desarrollo social yo, me daban un sobre con los cheques ahí los repartíamos porque por lo general venían a nombre de todos los empleados que trabajábamos ahí los endosábamos los poníamos en sobres y se los dábamos a los referentes*", "*¿Y qué hacían con los cheques? los endosábamos ¿Y a qué referentes se los daban? a los que nombré anteriormente*"

Respecto al personal que entrega a los cheques:

P.G.Z. identifica específicamente: *"¿Quién te daba los cheques en un sobre en desarrollo social? Luis Gallo o alguno de los secretarios por ahí*".

C.J.V. confirma este personal:

"*Las veces que vos fuiste a buscar los cheques, ¿cómo te los daban? Me los entregaban en un sobre y teníamos que firmar un recibo en el cual decía la cantidad de cheques que nos estaban entregando. ¿Y quién te entregaba en un sobre? Luis Gallo o alguna secretaria, una de las chicas*". Esto incluso lo amplió frente al contra examen realizado por la defensa de Gallo, diciendo que los cheques se los daba *—Gallo o Julieta Oviedo‖*, que eran los cheques que *—salían a su nombre‖* .

Respecto a los empleados beneficiarios de los Cheques:

P.G.Z. proporciona una lista específica: "*estaban a nombre de Javier, Analía, Valeria, de Andrea, de Pablo, de Lucía, Marcos, Sandra, de Patricia Ibáñez, de Ademar, no recuerdo si había más*".

C.J.V. añade más nombres durante el interrogatorio: *"¿Los demás empleados ese cruzamiento de datos ¿Hacían planillas o listas ustedes? ¿Los empleados? Valeria Honorio, P.G.Z., C.J.V., Ariel Krom, todos los que trabajábamos ahí en la dirección*".

Sobre el proceso de los endosos y distribución:

Sandra Edith Pérez describe el proceso desde su perspectiva:

"¿Ese cheque ya tenía otro endoso anterior? Sí. Ajá. Que venía a ser, estaba a nombre de una persona, estaba hecho el primer endoso y abajo de eso yo tenía que hacer el mío con mis datos"

Este era el caso de cheques de beneficiarios, que no eran empleados, es decir ajenos a la Administración Provincial.

Posteriormente, cuando se implementa el libramiento de cheques que tienen como beneficiarios a los empleados, la mecánica del endoso es diferente.

Tal como lo relató la testigo A.G.S. confirma la práctica:

"*Del Ministerio venían cheques a mi nombre y me los hacían firmar. Los endosaba. Y después con mis otros compañeros también hacían lo mismo. Y después se guardaban en distintos sobres*"

En cuanto a la distribución de sobres:

P.G.Z. detalla la distribución final: "*los poníamos en sobres y se los entregamos a los referentes... había también un sobre a nombre de Cury otro a nombre del contador don Julio un a nombre de Walter Johnson y de Adrián Mesa*".

C.J.V. confirma casos específicos: "*Esos cheques, como el resto, los cortábamos, los guardábamos en un sobre. Pero, por ejemplo, a mí me quedó grabado mucho el tema de que mi cheque, junto con el de A.G.S., nosotros los firmábamos, poníamos la firma y todo, y con el cheque de A.G.S. los guardábamos en un sobre que decía Contador Julio, que entendíamos que era para Julio Arteaga*".

Los testigos depusieron también sobre los destinatarios de los sobres, como referentes políticos.

P.G.Z. proporciona una lista exhaustiva: "*Arón Escobar, Jorge Tamborindegui, Jorge Forestier, Marcelo Espinoza, Sandro Mancera, Ester Villalobos, José Garay, C.R., C.E.S., Adriana López, Sandra Gatica, Rosa Bravo, Nancy Solorza, Nancy Lezcano (...) Noelia Albornoz, la hermana que no recuerdo el nombre, Horacio Urbina y el hermano tampoco me acuerdo el nombre, Ponce Yañez Laura Duarte*".

C.J.V. añade nombres adicionales: "*M.S.P., Nancy Solorza, C.E.S., Carmen Pulgar, Adriana López, Adrián Mesa, Nadia Albornoz, el contador Julio, Julio Arteaga, Jorge Forestier, Jorge Tamborindegui, Alfredo Cury, Nancy Lescate, Julio Arteaga*".

Los testigos fueron claros en cuanto a la modalidad de entrega de los sobres.

P.G.Z. explica el mecanismo de entrega: "*Muchos venían a la dirección. Venían a la dirección, ya como en ese tiempo Mesa entrada no estaba la persona que estaba, entonces por lo que no se quedaba una compañera, así que venían y ella entraba, sacaba el sobre de la persona que venía y se lo entregaba ahí en la dirección. ¿Quién era esa compañera? P.G.Z.*".

También describieron sobre los controles administrativos y recibos firmados.

P.G.Z. detalla los controles: "*¿Cómo era el trámite administrativo? ¿te hacían firmar recibo o algo? sí, me hacían firmar un recibo como que yo retiraba los cheques... ¿y en ese recibo se detallaba la cantidad de cheques que vos retirabas? ¿y se detallaba a nombre de quién estaban los cheques? me parece que no se detallaba eso no, solo el número de cheques*".

En cuanto a la ausencia de recibos en la entrega final.

A.G.S. confirma la falta de controles en la entrega: "*¿Cuándo vos dejabas el dinero, te hacían firmar o emitían algún tipo de recibo, alguna constancia, como vos habías dejado ese dinero ahí? No*".

Sobre la periodicidad y temporalidad.

Frecuencia Mensual, P.G.Z. especifica la periodicidad: "*¿cada cuánto iban a buscar los cheques? todos los meses en el pago de los subsidios*".

Por la duración de las maniobras que involucraron empleados, P.G.Z. establece el marco temporal: "*¿hasta qué fecha más o menos? hasta que yo me fui ¿cuándo te fuiste? en agosto del 2022*".

C.J.V. confirma: "*Esta metodología de los cheques que vos decís que empezó en noviembre de 2020, ¿hasta qué fecha duró? No hasta el 22, hasta agosto más o menos*".

Sobre el conocimiento de la irregularidad.

C.J.V. admite dicha conocimiento: *"¿Y eso era una orden o te pidieron como un favor que hicieras eso con tus cheques? Era el trabajo... ¿Cómo? Perdón. Que endosaras los cheques tuyos a tu nombre. ¿Eso fue una orden de trabajo o te lo pidieron como un favor? No, era la orden que decía*".

En cuanto a la posibilidad de negarse a cumplir las órdenes de la Dirección de Planes Sociales, los testigos fueron categóricos.

A.G.S. explica la presión laboral: *"¿Podías decir que no? No ¿Y lo de ir al cajero también fue una orden de trabajo o te pidieron que lo hicieras? Me pidieron que lo hiciera ¿Podías decir que no? No ¿Por qué no podías decir que no? Porque estaba en juego mi trabajo*".

C.J.V. confirma esta situación: "*Nosotros éramos planta política, no teníamos como decisión a decir, ah, no quiero trabajar más, me busco otra dirección y me voy. No, jamás... O sea, es como que nosotros siempre teníamos que decir sí a todo. No teníamos como la opción a decir no*".

Este sistema de utilizar empleados para cobrar cheques, en un primer término cheques de terceros beneficiarios, y posteriormente continuando con la participación de los empleados de la Dirección de Planes Sociales, pero ya con cheuques emitidos a su nombre revela una metodología sistemática y organizada para desviar fondos públicos destinados a paliar la desocupación laboral.

Cabe destacar, la utilización de los propios empleados como intermediarios forzosos en un esquema que operó durante aproximadamente dos años, durante el 2020 hasta agosto de 2022.

1.3. Tercer grupo, empleados de la Dirección de Planes Sociales, pero como gestores o captadores de más personas o familiares para inscribirlos como beneficiarios de subsidios.

Eran los propios empleados que además de cobrar cheques como beneficiarios, eran presionados también para que consigan más personas (califiquen o no como beneficiarios) para poder generar más subsidios y por ende recaudar más dinero. Se trató de empleados reclutando a sus propios familiares.

Caso del testigo **C.J.V.** quien declaró que tuvo que conseguir hasta once personas, las cuales eran familiares.

C.J.V. revela la presión institucional: "*a mí habló Pablo Sanz conmigo y me dijo si podía conseguir tarjetas porque Ricardo estaba necesitando más plata, le estaban exigiendo más plata*", "*estamos con Pablo, no sé si tomando mates, y dijo que Ricardo, me dice, che, J., ¿sabes qué? Necesitamos tarjetas. Dice, porque a Ricardo le están exigiendo plata y necesitamos meter plata*".

Amplió que "*mi familia, mi viejo R. V., C. J., M. V., M. V., N. M., R. T., S. C., P., C. J., A. N., G. J., mi ex pareja, M. J. D.* ".

El reclutamiento era extendido a sus compañeros.

C.J.V. describe cómo se extendió el reclutamiento: "*Pablo me envió a la casa de Sandrita. No se duda de tanto, pero que nos tenía que entregar la tarjeta a la oficina para entregársela a Pablo*", "*le dije a Sandra, después Sandra me dio la fotocopia y documento, la llevé a la dirección, se mandó al banco, esos DNI se cargaron, se activaron esas altas, y ahí le avisé a Sandrita y empezó una vez que ella ya tuvo las tarjetas, yo me acerqué, me entregó las tarjetas y ahí yo las entregué a la dirección*".

C.J.V. admite conocer la ilegalidad: "*para esto nosotros sabíamos que estábamos haciendo mal el trabajo, o sea, que no estaba bien lo que estábamos haciendo. Pero también se jugaba la parte de nuestro trabajo, o sea, nosotros éramos muy exigidos, éramos planta política*".

Este testimonio revela un esquema sistemático de apropiación de fondos públicos destinados a planes sociales, mediante la captación fraudulenta de beneficiarios, el uso indebido de cheques a nombre de empleados, y la presión institucional para reclutar familiares y conocidos con el fin de generar mayores sumas de dinero para fines no relacionados con la asistencia social legítima.

1.4. El cuarto grupo abarca a referentes políticos.

Una fuente de provisión de beneficiarios, fueron los listados aportados por punteros políticos. Estos presentaban notas que eran verdaderos listados de personas con el detalle de sus respectivos documentos nacionales de identidad.

La finalidad era que sean incorporados como beneficiarios de planes sociales.

De esta manera se obtenía más dinero para los partícipes de la defraudación, y los referentes obtenían un retorno económico.

Los referentes políticos que intervenían pertenecían al partido gobernante de ese momento, Movimiento Popular Neuquino (MPN).

También se detectaron referentes de organizaciones sociales, pero mayoritariamente se trató de punteros políticos del MPN.

Los referentes partidarios confeccionaban nóminas con hasta veinte personas.

Una vez concedidos y pagos los subsidios para la desocupación laboral, el dinero también era apropiado por los empleados y funcionarios que ejecutaban la maniobra.

A través de un bloque de testigos que se desempeñaron como empleados en la Dirección de Planes Sociales, ubicada en calle Rivadavia, pudieron dar cuenta de todo esto.

P.G.Z. proporciona la lista más completa de referentes políticos:

"¿Quiénes eran esas personas? ¿Puedo recordar? Sí, es que fueron muchas personas, la mayoría presidentes de barrios, otros referentes... ¿Por si quedan referentes, vos sabes si eran algún

tipo de participaban de la política, de algún partido político? Sí, sí, del MPN".

P.G.Z. detalla específicamente los nombres de los punteros políticos:

"*Aarón Escobar, Jorge Tamborindegui, Jorge Forestier, Marcelo Espinoza, Sandro Mancera, Ester Villalobos, José Garay, C.R., C.E.S., Adriana López, Sandra Gatica, Rosa Bravo, Nancy Solorza, Nancy Lezcano... Noelia Albornoz la hermana que no recuerdo el nombre Horacio Urbina y el hermano tampoco me acuerdo el nombre Ponce Yáñez, Laura Duarte*".

C.J.V. confirma y amplía la lista: "*M.S.P., Nancy Solorza, C.E.S., Carmen Pulgar, Adriana López, Adrián Mesa, Nadia Albornoz, Jorge Forestier, Jorge Tamborindegui, Nancy Lescate*".

Sobre la presentación de Notas Colectivas, **A.G.S.** describe el proceso: *"¿La gente que iba a la recepción, qué llevaba? Notas, solicitando la ayuda para beneficiarios, que vendría a ser un coordinador o un presidente de barrio, y fotocopias de documentos. O sea que, si mal no interpreté, el que llevaba la nota era un coordinador. Sí, el coordinador o un presidente de barrio era como referente*". Agregó ante consultas *"¿En esa nota tenés idea de cuántas personas detallaban? Y depende, por ahí eran 5, 6, o 15, o 20, dependía de, no sé, yo creo que de la situación que recaudaban información los referentes*".

P.G.Z. confirma la modalidad: "*eran notas donde se pedían altas o bajas de los programas si eran altas iban adjuntadas a fotocopias de DNI de la persona ¿cuántas personas incluían en la nota? no había un número podían ser 2, 10, 20 no había un número específico*".

Diferenciación con Agrupaciones Sociales.

P.G.Z. distingue entre tipos de organizaciones: *"¿vos hablaste también de agrupaciones sociales ¿sabes qué agrupaciones*

sociales hacían esos periodos? Fol, Barrio de Pie, Polo Obrero ¿y quiénes iban a dejar esas notas de estas agrupaciones sociales? siempre había alguna secretaria o ellos mismos que estaban encargados no recuerdo los nombres". Amplió "*¿Y con las notas de las organizaciones sociales cómo eran? ellos sí, ellos traían más por lo general eran más de lo que traían los referentes*".

Los testigos ubican situaciones de violencia respecto a los referentes del Movimiento Popular Neuquino.

C.J.V. describe detalladamente este caso:

"*había una referente o sea siempre la voy a tener en la cabeza porque era una persona tan mala ¿Quién era esa referente? Estar Villalobos con el marido José Ibaray... ¿Por qué decís que no te vas a olvidar nunca de estar Villalobos? No, porque era una referente como que estaba muy apañada por Ricardo. Ella muchas veces entró a la dirección a las puteadas, una vez le quiso pegar a un compañero, faltando el respeto amenazando tanto a mí como a otros compañeros*".

A.G.S. confirma este comportamiento: "*¿Cómo era el comportamiento de Villalobos con Iván? Y era... Era un lugar muy particular. Era donde... Como que cualquier referente podía tratarte mal. Y tenías que quedarte callada... Con Ester Villalobos era como... Que, por ejemplo, yo iba a recibir la nota y no quería que yo la reciba... O por ahí te maltrataba o... O te... Bueno, te maldecían más las palabras*".

Lo testigos destacan una relación especial con Ricardo Soiza.

C.J.V. revela la relación privilegiada:

"*Había sobres tal vez alguno los entregaba a él, pero eran también sobres grandes que se llevaban a la oficina Ricardo... de hecho una vez estábamos ahí con Pablo y llamó Ricardo que necesitaba el sobre de Ester y Pablo me entregó dos sobres a la oficina de Ricardo*".

P.G.Z. confirma el trato especial: "*¿Y cuando ella iba a buscar su sobre, generalmente se lo entregaba al señor Soiza? Sí*".

C.J.V. describe un poder de intimidación, mediante un control ejercido: "*Ricardo lo radeaba a la gente de Ester*

Villalobos... Entonces, cuando te pregunté ¿Cuál era la función de Ricardo Soiza? Que era también tener gente de Ester Villalobos ¿Pero tenerla en qué sentido? ¿Dijiste vos que tenía gente de Ester Villalobos para hacer seguridad? Para hacer seguridad, sí". Amplió: "*por qué sé yo, a ver, vos sabías que Ricardo Soiza se manejaba con cierta gente, por ahí la nombramos muy seguido Esther Villalobos, o sea, tenías que quedarte … o te cagaba a palos, no le importaba, y era ya muy cercana a Ricardo y de hecho Ricardo siempre andaba con gente de Esther Villalobos a su lado*".

Respecto a los retornos económicos para los referentes, fueron materializados mediante la entrega de sobres nominales con dinero.

C.J.V. describe el sistema: "*se preparaban sobres estos que también eran pagos que tenían... También se hacían sobres. ¿Cuánto ponían en cada sobre? No, no sabría. ¿Quién los armaba esos sobres? Pablo*".

P.G.Z. detalla la operatoria: "*los poníamos en sobres y se los entregamos a los* ***referentes****... había también un sobre a nombre de Cury otro a nombre del contador de Julio uno a nombre de Walter Johnson y de Adrián Mesa*".

Las visitas de los referentes eran regulares.

A.G.S. describe la frecuencia: "*¿Qué personas iban a ver a Ricardo Soiza? Eh... Bueno, iban... Bueno,* ***los punteros políticos****. Eh... Bueno, el abogado Cury... ¿Qué punteros iban a ver a Ricardo? Eh... Bueno, no me sé los referentes. Eran Villalobos. Iba mucho*".

P.G.Z. confirma la regularidad: *"¿cada cuánto iban a buscar los cheques? todos los meses en el pago de los subsidios*"

Este sistema de referentes políticos vinculados principalmente al MPN constituía una red organizada de intermediarios que no solo presentaban listados para obtener planes sociales, sino que también recibían retribuciones directas en forma

de sobres con dinero, estableciendo un esquema de intercambio político-económico que beneficiaba principalmente al partido gobernante y sus operadores territoriales.

1.5. Conclusión sobre los grupos.

En los cuatro supuestos mencionados, los fondos acreditados a nombre de beneficiarios o supuestos beneficiarios eran obtenidos y divididos por los imputados, integrando un verdadero patrimonio ilícito común. Entregando una mínima parte a los que realmente lo necesitaban o prestaban su nombre.

Testigos dieron cuenta de cómo el dinero en efectivo se recolectaba en una caja de color azul en el despacho de Ricardo Soiza, en calle Rivadavia, sede de la Dirección de Planes Sociales. Como así también era divido en sobres para varios destinatarios.

Volveré más adelante en cuanto al dinero y cheques recolectados, distribución y acopio en una ―caja azul‖.

Ahora describiré las distintas modalidades en que se llevó adelante el fraude a la Administración Pública, conforme la prueba recolectada.

2. Evolución y mutación de la maniobra.

La maniobra se caracterizó por su **planificación, complejidad y capacidad de adaptación.**

Con el transcurso del tiempo se observaron distintas modalidades para hacerse del dinero. Veamos.

2.1. Primera Modalidad:

Depósito de cheques en cuentas personales de empleados. Se comenzó con la emisión de cheques a nombre de beneficiarios reales, cuya firma para el endoso y posterior cobro, era falsificada por quienes eran partícipes de la defraudación.

Se falsificaba la firma del beneficiario, (nótese que así se lograba el endoso) y a continuación se lo firmaba con la identidad verdadera de quien lo presentaba al cobro (segundo endoso, para presentar en el banco), para poder acreditarlo en cuenta.

El testigo **C.J.V.** describió que durante el año 2020 los empleados de la Dirección de Planes Sociales recibían regularmente entre dos y tres cheques de "personas X" por montos que oscilaban entre ocho mil y cuarenta y nueve mil pesos, manteniéndose deliberadamente por debajo de los cincuenta mil pesos.

Los empleados depositaban estos cheques en sus cuentas sueldo utilizando cajeros automáticos, retiraban el efectivo al día siguiente y lo entregaban en las oficinas de la Dirección. El dinero era contabilizado, organizado en paquetes de cien mil pesos y depositado en una "caja azul" que se entregaba a Pablo Sanz o Marcos Osuna para su traslado fina a Ricardo Soiza.

Esta modalidad operó hasta noviembre de 2020, cuando las cuentas bancarias de los empleados fueron bloqueadas, tal como se explicó anteriormente.

Tal como se expuso, esta primera modalidad de defraudación implementada en la Dirección de Planes Sociales consistía en utilizar las cuentas bancarias personales de los empleados para depositar cheques destinados a beneficiarios reales de planes sociales, extraer posteriormente el dinero en efectivo y entregarlo a los superiores jerárquicos.

Esta operatoria se desarrolló durante el año 2020 hasta su colapso en noviembre del mismo año.

Sandra Edith Pérez fue categórica al describir el mecanismo: *"nos habían pedido que pongamos cheques en nuestra caja de ahorro, que depositemos esos cheques ahí y sacábamos la plata y se la entregábamos a Pablo Sanz"*.

La testigo explicó con precisión el procedimiento completo: *"En realidad era pasar por ventanilla en el banco... Una vez que tenías el dinero, ¿a dónde te dirigías? A la oficina... ¿Y a cuál oficina? La que está en la dirección de la calle Rivadavia... ¿Y ahí a quién le dabas el dinero? Por ahí se lo daba a la misma chica que me daba en el cheque, y si no, a Pablo"*.

Los cheques utilizados en esta modalidad tenían características específicas que los diferenciaban de otras operaciones.

C.J.V. proporcionó detalles precisos: *"nosotros en el 2020 depositábamos cheques a nuestras cuentas sueldos, cheques de personas X. Cada vez que venía la fecha de pago nos entregaban 2, 3 cheques montos bajos que no superaban los 49 mil pesos"*.

El testigo detalló la naturaleza de estos documentos: *"los cheques que salían de desarrollo social serían los de capacitación"* y especificó los montos variables: *"eran dos o tres cheques que tenían montos no sé, de ocho mil, de dieciséis mil. Creo que había uno de veintidós. O sea, no, no. Siempre el monto no era el mismo. Siempre el monto diferia"*.

Sandra Pérez complementó esta información al referirse a los montos: *"Creo que alrededor de 30.000 pesos"* y confirmó la procedencia ministerial: *"Hasta anteriormente han ido del ministerio. Y venían … Yo recuerdo que tenían dos firmas por el ministro y … me imagino que otra sería la secretaria"*.

2.1.1. Detalle de la mecánica.

C.J.V. describió meticulosamente el proceso: *"Nos dirigíamos al cajero porque los bancos ya no se podían cambiar por caja. Entonces íbamos al cajero, depositábamos esos 2, 3 cheques a nuestras cuentas y al otro día teníamos que ir a retirar la plata y esa plata iba a parar a la dirección"*.

A.G.S. complementó esta información desde su experiencia: *"Como no sabemos cuánta gente había, necesito saber cuánto tiempo de trabajo que llevaba aceptó esta carga de listados... yo no era la única que los cargaba... Pero desde tu trabajo, lo que cargabas vos y tus compañeros, ¿qué número de sigues se cargaba por mes?... no puedo precisar una cantidad porque no la sé"*.

En cuanto a la extracción del dinero, **Sandra Pérez** detalló su experiencia personal en la extracción: *"como ser por ahí en los primeros momentos estos, que me acercaba a la oficina, me daban el*

cheque y yo iba al banco, lo cobraba y volvía a la oficina y les entregaba el dinero y después me regresaba a mi casa".

La testigo especificó los bancos utilizados: *"Al banco Provincia, para ir a la sucursal de la calle Santa Fe o si no, en la avenida Argentina"* y confirmó el método: *"En realidad era pasar por ventanilla en el banco".*

Por los horarios y frecuencia.

A.G.S. proporcionó información sobre los horarios: *"¿Y en qué época del mes pasaba esto? Y era en la fecha de pago de los planes sociales. En la misma fecha que se hacían los pagos, se hacía esa tarea de ir al banco y eso".*

Sandra Pérez confirmó la periodicidad: *"¿Más o menos a qué altura del mes pasaba esto? Y era en la fecha de pago de los planes sociales"* y especificó: *"¿Esto vos decís que ocurrió entre qué fecha y qué fecha? Del 2020 a 2022".*

Además se pudo acreditar la organización jerárquica y entrega de fondos.

Sandra Pérez identificó a los responsables de entregarle los cheques: *"¿A quién le dabas, primero, quién te daba el cheque a vos cuando ibas a la oficina? ¿Quién te daba el cheque? En este caso estaba Pablo Sanz como director en ese lugar y él tenía a sus compañeras y por ahí me lo entregaba a alguna de las chicas y si no, él, Pablo Sanz, me daba para poder que fuera al banco".*

La testigo identificó específicamente a las empleadas: *"¿Quiénes trabajaban con Pablo Sanz? ¿Te acordás? Sí, no me acuerdo bien los nombres, pero bueno. Lucía, no recuerdo el apellido, sí... ¿Puede ser que L. sea apellido S.? Sí, sí, sí. Entonces, ¿quién te daba el cheque? Para ella, L., y si no, Ana Lía, también, ahora me recuerdo otra de las chicas".*

También los testigos pudieron dar cuenta del procesamiento del dinero.

C.J.V. describió detalladamente el proceso posterior a la entrega: *"Nosotros llegábamos, entregamos la plata y esa plata se contaba. Se contaba la plata, se armaban paquetes de cien mil pesos, eran depositados en lo que le llamamos una caja azul, porque era una caja azul. Luego esa caja era encintada y se la llevaban a Pablo o Marcos, me imagino se la llevaban a la oficina de Ricardo".*

A.G.S. confirmó esta operatoria: *"la ordenaban y la guardaban en una caja azul... ¿Y vos sabés qué hacían Pablo o Marcos o Lucía cuando ordenaban y ponían la plata ahí adentro? se la llevaban a Ricardo... ¿Siempre hacía esto? ¿Pablo guardaba la plata ahí y subía a llevar la plata a Ricardo? Sí, hasta donde yo vi".*

En cuanto al almacenamiento y control de este dinero.

Sandra Pérez observó directamente el almacenamiento: *"¿Vos viste dónde lo guardaban? Sí, había una caja azul de esas de archivos que por ahí guardaban el dinero... ¿Y vos pudiste ver de qué manera lo guardaban ese dinero en esa caja azul? No, estaba sobre el escritorio y abría la caja, dejaba el fardo de billetes ahí y ahí quedaba".*

La testigo detalló lo que observaba: *"Cuando abrían la caja, ¿vos qué veías que había en el interior? Dinero. ¿Dinero? Sí".*

S.G.S. amplió sobre el procesamiento: *"Se guardaba en una caja azul y se la subía, nosotros habíamos bajado en las oficinas de abajo y se la subía a Ricardo... ¿En la caja azul la plata se ponía suelta? ¿Cómo se ponía? No, se contaba. Creo que se llevaba hasta 100.000. Con una liguita se juntaba, se iban juntando así y se iban metiendo directamente en esa caja".*

Los testigos expusieron sobre las órdenes e instrucciones recibidas.

Sandra Pérez describió las instrucciones que recibía: *"¿Vos sabías si esos cheques, por qué te los daban a vos para cobrarlos? No, en realidad cuando me convocan a ver si yo podía hacerlo, pregunté porque como yo hacía las tareas de administración y como tenía más o menos información de cómo se podía dar un cheque en ayuda social, yo pregunté si en eso, cuando me dicen si yo podría ir a cobrarlo, yo lo que hice fue preguntarle a Pablo si eso a mí no me*

perjudicaba en algo por el contenido de esto de que si la ayuda social era para las personas que no tenían ninguna entrada económica".

La respuesta de Pablo Sanz fue tranquilizadora: *"¿Y qué te ha respondido? Que no, que no había ningún problema, que yo no iba a tener ningún problema. Y como vi que varios de mis compañeros, la mayoría hacía eso, entonces yo le creí en él y lo hice también".*

Sandra Pérez evidenció cómo se normalizó esta actividad: *"¿Te ofrecieron alguna retribución económica o algo por hacer esta tarea? No, no, no, solamente fue como que me ayudaron con darle a mis hijos, a mi hijo, a mi nieto y a mi mamá. Yo lo tomé de esa manera, no es que me lo dijeron, sino que como le daban esa ayuda, pensé que también yo podía colaborar con eso, pero ignoraba todo lo que hoy sé que pasa".*

A.G.S. confirmó que era una práctica generalizada: *"¿Qué otros compañeros eran los que hacían lo mismo que vos? Bueno, era C.J.V., P.G.Z., Liliana, Sandrita, en realidad éramos casi todos, no sé si faltó alguien, hasta personas, qué sé yo, que estaban en otras direcciones... Por eso yo lo tomé como que era una tarea más".*

Entiendo que se comprobó la falta de control administrativo y ausencia de recibos.

Sandra Pérez fue clara sobre la falta de controles: *"¿Cuándo vos dejabas el dinero, te hacían firmar o emitían algún tipo de aprecio, alguna constancia, como vos habías dejado ese dinero ahí? No".* Esta ausencia de documentación respaldatoria evidenciaba la naturaleza irregular de las operaciones.

A.G.S. mencionó sobre el manejo de comprobantes y tickets: *"íbamos, sacábamos esos 20.000, imprimíamos los tickets, poníamos otra tarjeta, dependiendo de la cantidad que tuviéramos... volvíamos al trabajo y se la entregamos a Pablo San con el ticket"* y explicó el destino: *"Y los tickets quedaban a un lado, digamos".*

Tal como se describiera anteriormente surgieron los bloqueos financieros por parte del BPN, ante las irregularidades de depositar cheques de beneficiarios de planes en cuentas de empleados del Ministerio de Desarrollo Social.

P.G.Z. describió el momento crítico: *"después con un problema de la caja de ahorro nuestra, bueno, yo no, pero mis compañeros le habían cerrado la caja de ahorro porque nos habían pedido que pongamos cheques en nuestra caja de ahorro, que depositemos esos cheques ahí y sacábamos la plata y se la entregábamos a Pablo Sanz"*.

Sandra Pérez detalló la investigación interna que realizó: *"Como yo estaba en Recursos Humanos empecé a averiguar el motivo porque al haber pandemia yo mandaba todo por mail. Entonces preguntaba el Ministerio de Desarrollo qué había pasado y ahí hablando con Ricardo decía que era un problema del banco. Así que él fue a hablar con alguien del banco para solucionar el tema"*.

La testigo **Sandra Pérez** confirmó que inicialmente se solucionó: *"¿Y se solucionó el problema? Sí, cobraron. ¿Pudiste seguir depositando cheques en la cuenta? No, no, ya no. Por ese mismo peligro de bloqueo de caja de suelo"*.

C.J.V. fue definitivo sobre el final de esta modalidad: *"Eso fue hasta noviembre que las cuentas se bloquearon y de ahí ya no pudimos ir más"*.

El colapso de esta primera modalidad obligó a desarrollar nuevos métodos. **A.G.S.** explicó la transición: *"A no poder depositar los cheques ¿vos sabés cómo se instrumentó el cobro de con cheques? Empezó el tema de las tarjetas de débito"*.

C.J.V. confirmó esta evolución: *"ya después como que se cambió el método y es a partir de ahí que empiezan a salir cheques a nombres nuestros"*, refiriéndose al desarrollo de la segunda modalidad.

A pesar del problema bancario, la organización mantuvo su funcionamiento.

Sandra Pérez indicó: *"¿Hasta qué, vos dijiste hasta 2022 que hiciste esto? Sí. ¿Te acuerdas más o menos a qué altura del año se*

cortó? En realidad no recuerdo bien la fecha, pero fue más porque yo me entero de la estafa, que es lo que hoy creo que es esto, lo que se está tratando acá".

Esta primera modalidad demuestra cómo la organización criminal utilizó inicialmente las cuentas bancarias de los empleados como vehículo para apropiar fondos destinados a planes sociales, estableciendo un sistema de control jerárquico y procesamiento del dinero que sentaría las bases para las modalidades posteriores más sofisticadas.

3.2. Segunda Modalidad. Emisión de cheques a nombre de empleados.

Durante el lapso temporal noviembre 2020 a agosto del 2022, se emitieron cheques a favor de empleados, es decir, libramientos directamente a nombre de empleados públicos dependientes del Ministerio de Acción social, quienes figuraban como beneficiarios y retiraban los respectivos fondos.

La emisión de cheques a nombre de empleados significa que eran beneficiarios de planes sociales los propios empleados de la Dirección de Subsidios para la Desocupación Laboral, a cargo de Ricardo Soiza.

Los depósitos de cheques al cobro, ya no se efectuaban en el Banco Provincia del Neuquén, como se venían realizando en la modalidad anterior.

Esto ocurrió al detectar la mencionada entidad financiera, la irregularidad de empleados que depositaban cheques de beneficiarios del subsidio en su propia caja de ahorros como cuenta sueldo, dicha entidad bancaria procedió a bloquear las mencionadas cuentas.

En virtud de que los empleados cobraban cheques en sus cuentas. Frente a ello, los autores de la maniobra recurrieron a otras entidades financieras —como bancos Nación, Santander,

Credicoop y BBVA — para el depósito y cobro, burlando así la medida de control implementada por el Banco Provincia del Neuquén (BPN).

Para lograr el cobro, los empleados del Ministerio abrieron cuentas a su nombre pero en las entidades financieras mencionadas.

Es decir, desde noviembre de 2020 se implementó la emisión directa de cheques a nombre de los empleados por montos estandarizados de cuarenta y nueve mil quinientos pesos.

También se comprobó que los cheques emitidos a los empleados eran endosados, o sea firmados por ellos mismos, para que puedan ser cobrados por cualquier persona.

Los cheques provenían del Ministerio de Desarrollo Social y los empleados debían cortarlos y preparar sobres siguiendo un listado proporcionado por Pablo Sanz con nombres de referentes políticos, entre ellos M.S.P., Nancy Solorza, C.E.S., Adriana López, Adrián Mesa, el contador Julio Arteaga y Jorge Forestier.

En cuanto a que los empleados endosaban los cheques a su nombre; el testigo **C.J.V.** ejemplificó que su cheque y el de A.G.S. iban a un sobre marcado "Contador Julio".

La distribución se realizaba mediante entrega personal en la Dirección o a través de Ricardo Soiza. Esto perduró hasta los allanamientos judiciales de agosto de 2022.

Esta modalidad constituye una sofisticada maniobra de defraudación que instrumentalizó a los propios empleados públicos como vehículos necesarios para la sustracción de fondos estatales. La testigo **P.G.Z.** explicó con precisión el funcionamiento de esta modalidad: "*empezaron a salir cheques a nombres nuestros. A nombre mío, por ejemplo. ¿A nombre de quién? ¿De ustedes? Mío y de mis compañeros. ¿Te acordás los montos de esos cheques? Sí, 49, 49.500. No debían superar nunca los 50 mil pesos*".

El monto de $49.500 no era casual, sino que respondía a una estrategia deliberada para mantenerse por debajo del umbral de $50.000, evitando así controles bancarios más estrictos y posibles alertas del sistema financiero. Cittadini, por ejemplo, explicó que este tipo de montos fue una de las cosas que le llamó la atención.

La implementación de esta modalidad no fue aleatoria sino una respuesta adaptativa cuando el método anterior fue bloqueado. **C.J.V.** situó temporalmente el inicio de esta modalidad: "*en noviembre de 2020 les bloquearon las cuentas [...] es a partir de ahí que empiezan a salir cheques a nombres nuestros*".

Esta declaración revela un elemento crucial: este grupo de personas demostró capacidad de adaptación ante los obstáculos. Cuando el sistema bancario bloqueó las cuentas sueldo de los empleados por movimientos sospechosos, los organizadores no detuvieron la maniobra sino que la reconvirtieron.

P.G.Z. confirma la extensión temporal: "*Esta metodología de los cheques que vos decís que empezó en noviembre de 2020, ¿hasta qué fecha duró? No hasta el 22, hasta agosto más o menos*".

Estamos ante una maniobra sistemática que se extendió por aproximadamente 21 meses, lo que denota no un hecho aislado sino una práctica institucionalizada.

3.2.1. Origen Institucional y Procedimiento de Obtención.

El origen de estos cheques revela la participación de múltiples niveles de la administración. **P.G.Z.** detalla el circuito administrativo: *"¿Quién te daba los cheques en un sobre en desarrollo social? Luis Gallo o alguno de los secretarios [...] ¿vos cuando recibías ese sobre con los cheques que estaban todos a nombre de quién? estaban a nombre de a nombre de Javier, Analía Valeria de Andrea de Pablo de Lucía Marcos Sandra de Patricia Ibáñez de Ademar*".

Luis Gallo aparece como un eslabón fundamental en la cadena, siendo quien desde el Ministerio de Desarrollo Social entregaba los instrumentos ya confeccionados. Este dato es crucial porque demuestra que la maniobra excedía el ámbito de la Dirección de Planes Sociales.

C.J.V. complementa describiendo el proceso físico: "*Iban, mandaban a alguien a Desarrollo Social, a UDED, venían las hojas de cheque, las teníamos que cortar y se preparaban sobres que eran entregados a referentes, a gente*".

La descripción de "hojas de cheque" que debían ser cortadas sugiere que llegaban en formatos continuos de impresión, lo que implica un volumen considerable de instrumentos procesados mensualmente.

3.2.2 El endoso obligatorio como elemento central.

El endoso constituyó el acto jurídico mediante el cual los empleados, legitimaban la circulación de estos instrumentos.

Sandra Pérez declara sobre la evolución de la mecánica: "*en el periodo en que vos te fuiste a tu casa, en septiembre de 2020 [...] ¿se emitieron cheques a tu nombre? Sí [...] me daban el cheque y yo iba al banco, lo cobraba y volvía a la oficina y les entregaba el dinero*".

Inicialmente algunos empleados cobraban directamente, pero el sistema evolucionó. **A.G.S.** explica el procedimiento definitivo: "*Del Ministerio venían cheques a mi nombre y me los hacían firmar. Los endosaba. Y después con mis otros compañeros también hacían lo mismo. Y después se guardaban en distintos sobres*".

La expresión "*me los hacían firmar*" evidencia que no se trataba de una solicitud sino una imposición.

3.2.3 Red de beneficiarios y destino de los fondos.

Los cheques endosados no tenían un destino aleatorio sino una distribución organizada. **P.G.Z.** proporciona detalles específicos: "*los endosábamos los poníamos en sobres y se los dábamos a los referentes [...] había también un sobre a nombre de Cury otro a nombre del contador de Julio uno a nombre de Walter Johnson y de Adrián Mesa*".

Es significativo que entre los beneficiarios aparezcan: Alfredo Cury (abogado), Walter Johnson, ex ministro de Desarrollo Social, Julio Arteaga (funcionario del área de contaduría de la

provincia), Adrián Mesa (proveedor de servicios, alquiler de vehículos).

Asimismo y tal como se mencionó anteriormente, **C.J.V.** amplía la nómina con precisión sobre referentes políticos del Movimiento Popular Neuquino.

Se reveló así una red extensa de beneficiarios que incluía referentes políticos del MPN, funcionarios y proveedores, configurando un sistema de distribución de fondos públicos con fines político-partidarios.

3.2.4. Presiones y Ambiente Laboral.

El análisis de la presión ejercida a los empleados resulta crucial para comprender la dinámica delictiva.

A.G.S. inicialmente parece minimizar la presión: "*¿Alguna vez te sentiste presionada para hacer ese trabajo? No. [...] Porque estaba dentro de lo que era mi trabajo*".

Sin embargo, esta naturalización del delito como "parte del trabajo" revela precisamente la perversión del sistema.

En cambio, **P.G.Z.** es más explícita sobre el carácter coercitivo: "*¿Eso era una orden de trabajo o te pidieron que lo hicieras? Me pidieron que lo hiciera ¿Podías decir que no? No ¿Por qué no podías decir que no? Porque estaba en juego mi trabajo [...] Yo estaba en planta política en cualquier momento me podían dar de baja*".

La condición de "planta política" emerge como factor determinante de vulnerabilidad.

C.J.V. profundiza esta explicación: "*Ya era como parte del trabajo [...] Nosotros éramos planta política. O sea, es como que nosotros siempre teníamos que decir sí a todo. No teníamos como la opción a decir no*".

Y agrega un elemento adicional sobre el ambiente laboral: "*Ricardo Soiza llegaba enojado, teníamos reuniones de que nos decía*

al que no le gusta que se fuera. Ahora, ¿nosotros dónde nos íbamos a ir siendo planta política? No teníamos un lugar".

3.2.5. Legitimación Formal a través de Funcionarios autorizados.

La identificación de los firmantes revela el nivel jerárquico involucrado.

P.G.Z. identifica a los funcionarios firmantes tras exhibición de cheques: *"¿Nos podés decir la firma de quién estaba en ese cheque? García Rafael Griselda Cittadini [...] Directora General de Administración Coordinación Provincial [...] Director Provincial de Administración*".

Estos cargos (Directora General y Director Provincial) no son menores. Se trata de funcionarios de alta jerarquía en la estructura ministerial, lo que otorgaba una apariencia de legalidad a los instrumentos y dificultaba que los empleados de menor rango cuestionaran las órdenes.

3.2.6. Conocimiento de la ilegalidad.

Un elemento fundamental es el conocimiento de la ilegalidad. **C.J.V.** reconoce expresamente: "*nosotros sabíamos que estábamos haciendo mal el trabajo, o sea, que no estaba bien lo que estábamos haciendo. Pero también se jugaba la parte de nuestro trabajo*".

Esta declaración resulta crucial porque demuestra que, pese a la presión laboral, existía conciencia de la ilicitud. Los empleados no actuaban bajo error sino bajo presión, lo que configura un escenario de víctimas-victimarios.

3.2.7. Conclusiones sobre la modalidad.

Esta segunda modalidad delictiva reveló: 1) Sistematicidad, ya que operó durante 21 meses consecutivos con periodicidad mensual; 2) Sofisticación, dado que el cambio de modalidad ante el bloqueo bancario demuestra capacidad de adaptación criminal; 3)Institucionalización porque la participación de funcionarios de

alta jerarquía normalizó la práctica delictiva como procedimiento administrativo; 4)Red de beneficiarios por la distribución alcanzaba a referentes políticos, funcionarios y proveedores, configurando un sistema de financiamiento ilegal; y 5) Presión Laboral por el uso de la precariedad laboral como herramienta de sometimiento.

Esta modalidad constituye una grave vulneración del patrimonio público mediante el uso instrumental de empleados públicos, configurando una maniobra defraudatoria continuada y organizada desde las más altas esferas de la Administración provincial.

3.3 Tercera Modalidad: Sistema de tarjetas de débito. (2020-2022).

El uso de tarjetas de débito fue en una fase posterior, al implementarse la bancarización, los beneficiarios eran llevados a las entidades bancarias para firmar los contratos de apertura de cuenta, obtener la tarjeta de débito y generar la clave de acceso.

Una vez cumplido el trámite, la tarjeta y la clave quedaban en poder de los partícipes de la defraudación, tanto funcionarios como empleados, quienes extraían los fondos y entregaban a los beneficiarios reales apenas una fracción mínima del monto real del subsidio.

La maniobra de apropiación de fondos seguía un patrón sistemático y organizado:

3.3.1. Gestión de Apertura de Cuentas Bancarias.

J.M.P. describió el proceso inicial: *"Tenías que ir a hacer la tarjeta. Después te están haciendo la tarjeta en el banco. Y después una vez que haces la tarjeta, abajo del banco, te están esperando afuera y tenés que activar la tarjeta, darle la clave de la tarjeta y después yo te aviso".*

Ángeles Sepúlveda relató su experiencia: *"me pidió que vaya Félix San Martín a retirar mi tarjeta (...) Retiré mi tarjeta,*

ingresé una clave y ella me pidió la tarjeta. Ella me tomó la tarjeta. Yo no tuve contacto con esta tarjeta en ningún momento".

C.G.U. describió el procedimiento: *"Solamente lo que yo hice fue enviarle una foto de mi IDN a ella por WhatsApp y ella me iba a avisar cuando estuviera, ella se hacía cargo de sacar el turno en el banco. Un día me envió una imagen donde estaba recortada mi nombre con mi DNI y a qué hora tenía yo el turno".*

3.3.2. Activación y entrega inmediata de tarjetas.

Karen Muñoz explicó cómo perdía el control de su tarjeta: *"cuando recién hicimos este tema, ella a los días fue a mi casa y me dijo que necesitaba mi tarjeta porque le iban a hacer unas transferencias en distintas tarjetas, entonces necesitaba para poder sacar la plata y darnos la ayuda a todas las chicas que cobramos".*

A.A.S. describió el proceso: *"Retirar la tarjeta y si no me mal recuerdo activarla y ahí entregarla a Gustavo (...) Gustavo estaba ahí también en el banco (...) adentro del banco (...) Se la entregué a él".*

A.V.G. relató: *"Después tenía a la chica esperando afuera. Se llamaba Carolina Hernández. Ella estaba afuera en el auto esperando para que yo le entregue la tarjeta".*

3.3.3. Control de claves y fondos.

J.M.P. describió cómo controlaban las claves: *"tenés que activar la tarjeta, darle la clave de la tarjeta (...) Activamos la tarjeta. (...) Le digo al chabón, soy un reculeado, boludo. Tengo una banda de plata, me da cuatro mil pesos de mierda (...) Gustavo Mercado, el que se metió al cajero".*

C.G.U. explicó el mecanismo: *"Salí, la di de alta y ella me pidió que se la entregara a ella (...) poniéndole la contraseña (...) En el cajero (...) Se la entregué a ella, con la clave (...) Escrita en un papel".*

Verónica Egea describió cómo perdió el control: *"fueron a casa y yo mi tarjeta la tenía inhabilitada porque yo hacía varios tiempos que no cobraba ningún plan social y entonces se la entregué*

para que la habilitaran (...) Se la entregué a ellos para que me la habilitaran".

3.3.4. Apropiación sistemática de los fondos.

J.M.P. reveló la magnitud de la apropiación: *"Se me ocurre decir cuánto mierda tengo en la tarjeta y tengo 52 mil pesos, de la cual me dan cuatro (...)."*

A.V.G. describió su caso: *"Yo, en mi caso, porque en mi caso yo tenía, yo cobraba en total 29 mil pesos, y me daban solamente 3 mil pesos‖.*

C.B.G. relató: *"Creo que fueron entre 46 y 48 mil pesos (...) Tres mil pesos [cobraba]".*

María Jazmín Sandoval describió su situación: *"Entre 47 a 50, no recuerdo bien eso (...) 6.000 pesos [cobraba]."*

3.3.5. Mecanismo de retiro de fondos.

R.A.D. explicó cómo operaban: *"Yo les entregaba la tarjeta a ellos y, como les digo, ese día o al otro día me venían a buscar para poder ir a comprar (...) Al cajero, sacar al cajero ahí la plata (...) No, yo no sé porque el que se manejaba, el que se metía al cajero era él. Y a mí me daban cuatro mil pesos nada más."*

Karen Muñoz describió el control total: *"la tarjeta yo no la tenía, la tenía ella, pero cuando salió este tema, un día antes ella dijo que vayamos hasta su casa y ahí nos dio, me devolvió mi tarjeta (...) ella me acercaba a mi casa o yo pasaba a buscarla a su casa."*

3.3.6. Justificación del Mecanismo.

Milagro Muñoz relató la explicación que recibían: *"Porque cobraban otras chicas, por lo que ellos nos decían, otras chicas le daban plata que nosotros cobrábamos, le entregaban plata y le depositaban la plata de otras chicas para entregar."*

María Solano describió las instrucciones: *"esta chica Carolina Romina y ella me la acercaba a mi casa o yo pasaba a buscarla a su casa (...) se la daba esta chica Carolina Romina y ella me la acercaba a mi casa‖.*

3.3.7. Control de comunicaciones.

María Jazmín Sandoval reveló las instrucciones por WhatsApp: *"Me dijo cuánto era el monto, qué tenía que decir, si poseía el plástico o no, y yo tenía que decir que sí, lo tenía en mis manos (...) me dijo ella que iban a ir a mi casa, me iban a contactar y hacer preguntas también (...) que otras personas también cobren de mi tarjeta."*

María Solano describió las instrucciones detalladas: *"me decían las preguntas que me iban a hacer en el momento que yo iba a ir a declarar, y lo que yo tenía que responder (...) que si yo utilizaba mi tarjeta tenía que decir que sí, aunque no la utilizaba‖.*

3.3.8. Evidencia física de control.

La Fiscalía presentó evidencia física, como describió **Verónica Egea**: *"¿Qué dice allí? Ejea a Verónica Analía. Y arriba, que está pegado... 05, 22. Esa es la fecha de tu nacimiento. (...) ¿Reconocés esa tarjeta como la tuya? (...) esa es la clave que tenías vos. (Responde)Si, si. ¿Por qué está esta clave acá pegada? Yo no sé, no tengo idea‖.*

—Está bien. ¿Vos cuando se la entregaste a Pablo Sanz y a Isabel Montoya tenía la clave pegada? (Responde) No.‖

—Está bien. Verónica, después de que te enteraste de toda esta situación de los planes sociales, ¿hiciste algo que hiciste? No, nada, bronca, me dijo nada más. ¿Tuviste algún contacto con ellos? No, nunca más‖.

La maniobra evidencia un esquema sistemático donde ciertas personas mantenían control total sobre las tarjetas y claves, apropiándose de entre el 75% al 85% de los fondos destinados a los beneficiarios, mientras entregaban solo pequeñas sumas para mantener la apariencia de legitimidad del programa social.

3.3.9. Conclusión de la modalidad.

De las testimoniales producidas en juicio surgió que esta modalidad fue de las más complejas y que como se mencionó involucró el reclutamiento de beneficiarios ficticios para obtener sus tarjetas de débito.

Testigos como **C.J.V.** declararon que Pablo Sanz comunicó que "*a Ricardo le estaban exigiendo más plata*" y necesitaban conseguir tarjetas. Se contactaba a personas vulnerables, (tal como se mencionó anteriormente, cuando se explicó sobre el primer grupo, beneficiarios aprovechados por situación de vulnerabilidad) incluyendo familiares del declarante, ofreciéndoles entre seis y ocho mil pesos mensuales, argumentando que las tarjetas serían utilizadas para ayudar a comedores comunitarios.

El mecanismo implicó que el testigo manejaba hasta veinte tarjetas simultáneamente, extrayendo efectivo de múltiples cajeros automáticos durante tres a cinco días, tanto en horario laboral como en fines de semana y feriados. El dinero extraído se entregaba a Pablo Sanz o Marcos Osuna para su procesamiento y envío a Ricardo Soiza.

3.4. Cobro de cheques por ventanilla bancaria (período 2016-2019)

Cabe destacar, que independientemente de las tres modalidades expresadas, ha surgido de diversas declaraciones testimoniales, una modalidad que consistía en emitir cheques a nombre de beneficiarios, y con endosos ya insertos. Para posteriormente ser entregados a los empleados de la Dirección de Planes, por los imputados, y que los primero puedan ir a cobrarlos por ventanilla en las sucursales del Banco de la Provincia del Neuquén.

De la prueba testimonial rendida en la audiencia de debate surge de manera concordante que, con anterioridad al período de la

pandemia de COVID-19, existía una modalidad sistemática de cobro de cheques a través de ventanilla bancaria que involucraba a empleados de la Dirección de Planes Sociales.

La testigo Sandra Edith Pérez declaró que aproximadamente en el año 2017, una compañera de trabajo le enseñó el procedimiento para cobrar cheques que "*ya venían endosados*". Según su testimonio, la mecánica consistía en dirigirse al banco, cobrar el cheque por ventanilla y posteriormente regresar a la oficina para entregar el dinero en efectivo a sus superiores. Esta actividad se desarrollaba "antes de ir a Ciudad Deportiva", lo que permite ubicar temporalmente la práctica.

Por su parte, la testigo A.G.S. confirmó la existencia de esta modalidad desde el año 2016 hasta 2019, especificando que los cobros se realizaban en sucursales del Banco Provincia, particularmente en las ubicadas en calle Santa Fe y Avenida Argentina. Su testimonio es categórico al señalar que el procedimiento se efectuaba "por ventanilla en el banco", corroborando así el método empleado.

El testimonio más detallado sobre esta práctica proviene de C.J.V., quien describió cómo M.C.C., en su calidad de superior jerárquica, instruía a los empleados: "*tienen que ir al banco con este cheque, ya venia endosado. Acá tienen que poner sus datos, ir al cajero, por caja, a calle Santa Fe y Buenos Aires*". El testigo precisó que el circuito completo consistía en "*cobrar el cheque, venir y entregarnos la plata*", estableciendo así la finalidad de la maniobra.

La evidencia testimonial permite establecer que esta modalidad operativa se mantuvo de forma sistemática durante el período 2016-2019, siendo reemplazada posteriormente, durante la pandemia de COVID-19 iniciada en 2020, por otros métodos que incluyeron primero el depósito de cheques en cuentas sueldo de los empleados y, tras el bloqueo de dichas cuentas en noviembre de 2020, la utilización de tarjetas de débito pertenecientes a beneficiarios de planes sociales.

Los testimonios resultan coincidentes en cuanto al período temporal, la modalidad de ejecución y el destino final del dinero obtenido, configurando un cuadro probatorio sólido respecto de la existencia de esta práctica anterior al período específicamente investigado en la presente causa.

Si bien esta modalidad no comprende el período de la acusación fiscal, sirve como contexto para entender la larga data de actividad delictiva en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social.

Una vez obtenido el dinero era entregado a funcionarios de la Dirección de Planes (Pablo Sanz) y posteriormente guardado en la mencionada caja azul. Esta modalidad funcionó hasta el comienzo de la pandemia de Covid19, luego los cheques se depositaron en cuentas sueldo de los propios empleados.

4. Resumen de las distintas modalidades empleadas para realizar la conducta de Administración Fraudulenta.

Durante el debate la **Cra. Melissa Benítez Jaccod,** fue categórica en el análisis de las modalidades delictivas y de su sostenimiento en el tiempo, transcribo parte de su declaración.

—… ¿Podría explicarnos cómo es este concepto aplicable a esta estructura que se investigó? Sí En primer lugar teníamos según lo que mencionaban las declaraciones de S. P.G.Z. que ellos los cheques los cobraban por ventanilla, los cheques de planes a la desocupación Esto también es analizado en los informes del Banco Provincial de Neuquén respecto de los cheques donde identifican una gran cantidad de cheques antes del periodo que estamos analizando nosotros en cabeza de todas estas personas cobradas por ventanilla ¿En qué época aproximadamente? 2020 y anterior 2019 y comienzo del 2020 En este sentido una vez que llega la pandemia la pandemia de COVID-19 los cheques deben comenzar a depositarse por ventanilla esta es una regulación del Banco Central 7107 que mencionamos en

etapas anteriores eso implica que a partir de mayo del 2020 para poder seguir obteniendo el dinero la organización comenzó a hacer depósitos de estos cheques en las cuentas sueldo de los empleados de la Dirección de Planes Sociales que forman parte del subsistema de la Dirección de Planes Sociales Esto continuó hasta que el Banco Provincial de Neuquén comenzó a advertir estas irregularidades esto dio lugar al informe del Banco Provincial a las alertas a los ROS que hace ante la UIF por inconsistencias al detectar que habían cheques que eran de Planes Sociales del Ministerio de Desarrollo Social que lo estaban cobrando los mismos empleados del organismo que daba los subsidios Ante esta situación y ante estos ROS que fueron en noviembre y diciembre del 2020 los procesos fueron mutando se empezaron a observar que los cheques estaban siendo cobrados por terceras personas tal es el caso de López Rodolfo que empezó a cobrar gran cantidad de cheques en bancos privados no más en el Banco Provincial de Neuquén así como también se empezaron a incrementar los pagos de subsidios mediante tarjetas de débito a los beneficiarios para que ellos puedan disponer directamente de los fondos y de esta manera se observa como la organización empezó a implementar este proceso de utilizar la tarjeta de los beneficiarios para poder extraer los fondos y valerse del dinero en efectivo esta masividad se da en el 2022 ya para mayo, para junio eran los periodos donde más extracciones con tarjeta de débito se registraron y ante esta situación y la información que vimos del informe 16 del BPN, la denuncia de Maenga donde dice que había movimientos que él no hizo alertó al Banco Provincial que empezó a generar una investigación interna en este proceso hizo un bloqueo de todas las 198 cuentas que estaba advirtiendo que estaban siendo utilizadas por personas que no eran los beneficiarios a raíz de este bloqueo de las cuentas bancarias de las personas a los beneficiarios se los contactó de vuelta por la organización para que vuelvan a acudir al banco a blanquear las tarjetas a poder recuperar sus cuentas y de esta manera poder continuar con las operaciones…‖ .

Esta declaración en cuanto al análisis efectuado es coincidente con todas las declaraciones sobre modalidades de la maniobra delictiva como de los grupos que fue abarcando.

5. Constitución de un patrimonio ilícito y destino de los fondos públicos.

Todos los fondos obtenidos mediante las distintas modalidades descriptas y acreditadas en juicio eran reunir dinero en efectivo o cheques ya endosados, en la sede de la Dirección de Planes Sociales, donde se procedía al armado de sobres.

Es decir sobres con dinero o con cheques ya endosados, estos listos para el cobro del tenedor, los destinatarios serían las personas cuyos nombres figuraba en dichos sobres.

Ahora bien, el dinero o cheques endosados tenían diferentes fines:

En primer lugar a gastos de funcionamiento interno de los autores y partícipes en sostenimiento de la propia estructura delictiva y servicios que se brindaban, tales como contratación de seguridad en forma privada (incluso con personal policial), alquiler de vehículos para funcionarios y empleados, asesoramiento y defensa legal de parientes de puntero políticos pertenecientes al MPN, y consumos o algún destino al local comercial *El Faraón*, este de propiedad de Ricardo Soiza quién a su vez era Director de Planes Sociales. Esto ha surgido de varias fuentes de prueba.

En segundo lugar, gastos personales de los integrantes de la maniobra, detectándose pagos ajenos a cualquier fin institucional.

En tercer lugar, financiamiento de una estructura clientelar, mediante la entrega (tal como se mencionó) de sumas de dinero o cheques ya endosados a punteros políticos evidentemente para captar voluntades en beneficio del Movimiento Popular Neuquino (MPN).

En tal sentido, la maniobra reveló una finalidad trascendente: consolidar un **sistema de clientelismo político** sostenido con fondos públicos, lo que evidencia la gravedad institucional del hecho.

El dinero no solo era apropiado por los autores y partícipes de la defraudación a la administración pública, **sino que además alimentaba la política.**

Tal como se explicara anteriormente, en cuanto a las distintas maniobras descriptas, todas versaron sobre subsidios por la desocupación laboral, es decir el subsidio generado ilegalmente fue el vehículo para hacerse de dinero por los partícipes y poder darle los destinos mencionados.

En otras palabras, la administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública provincial fue lograda a través de distintas maniobras realizadas por un grupo de personas, en forma sostenida, durante varios años.

5.1. Patrimonio ilícito materializado en la "caja azul".

5.1.1. Análisis integral de los testimonios de empleados de la Dirección de Planes Sociales

5.1.1.1. Introducción general

De la totalidad de la prueba producida en el debate, y en particular de las declaraciones de quienes se desempeñaron como empleados en la Dirección de Planes Sociales —Sandra Edith Pérez, L.M.S., Noelia Albornoz, A.G.S., P.G.Z. y C.J.V.— surge un cuadro firme y concordante que acredita la existencia de un mecanismo permanente de acopio y custodia de fondos en efectivo a través de un elemento físico concreto: la —caja azul‖.

Los testigos describen de manera coincidente que en la oficina de Rivadavia 46, sede de la Dirección, existía una caja de archivo de color azul donde se almacenaba el dinero que provenía de la monetización de cheques primero y de extracciones con tarjetas de débito después. En palabras de distintos testigos: *—lo guardaban en la caja azul‖* (Pérez), *—esa caja azul después la llevaban a la*

oficina de Soiza‖ (L.M.S.), *—yo vi a Sanz subir con esa caja azul a la oficina de Ricardo*‖ (A.G.S.), *—se armaban paquetes de cien mil pesos, se encintaba y se guardaba en la caja azul*‖ (C.J.V.).

No se trató de un hecho aislado ni de un mero resguardo administrativo: la prueba testimonial demuestra que este mecanismo se repitió de forma constante entre 2016 y 2022, con roles jerárquicos definidos, procedimientos estandarizados y una finalidad clara: trasladar sumas significativas de dinero público hacia los directivos del área, especialmente a Ricardo Soiza.

5.1.1.2. Testimonio de Sandra Edith Pérez

Se desempeñó como empleada administrativa desde 2016 hasta 2018, primero en la Subsecretaría de Trabajo y luego en la Dirección de Planes Sociales.

Narró que cada vez que regresaban del banco con dinero en efectivo, los fajos eran contados y guardados en una caja azul tipo archivo. Textualmente relató: *—volvíamos del banco con la plata en fajos; se contaba ahí mismo en la oficina y se guardaba en la caja azul*‖. También agregó: *—esa caja estaba siempre en la oficina, yo misma vi cuando la abrían para meter el dinero*‖.

Pérez aporta un testimonio de observación directa, correspondiente al período 2016–2018, en el que describe la operatoria de primera mano. No se aventura a decir qué pasaba luego, lo que otorga aún mayor credibilidad: narra exactamente lo que vio y no lo que supuso. Es el primer eslabón del circuito: *extracción - conteo - caja*.

5.1.1.3. Testimonio de L.M.S.

Ingresó a la Dirección a fines de 2017 y se desempeñó hasta 2022 como asistente directa de Pablo Sanz en Rivadavia 46.

Aportó un relato detallado sobre el período en que se utilizaban tarjetas de débito. Señaló: *—a mí me daban las tarjetas*

con el PIN, yo iba al cajero, retiraba y después esa plata se la entregábamos a Pablo Sanz‖. Explicó luego qué ocurría con el dinero: *—Pablo la contaba, hacía sobres para algunos gastos, y lo demás se guardaba en una caja azul*‖. Finalmente afirmó: *—esa caja azul después la llevaban a la oficina de Ricardo Soiza*‖.

Su declaración ubica la operatoria en los años 2019–2022. Relata cómo se entregaba el dinero a Sanz, cómo se guardaba en la caja y cómo luego se trasladaba a Soiza. Es una visión que integra varias fases del circuito, y muestra la coexistencia del mecanismo de sobres y de caja. Su cercanía con Sanz le permitió ver con detalle la logística, lo que aumenta la fuerza probatoria de sus palabras.

5.1.1.4. Testimonio de Noelia Albornoz

Referente política que ingresó como empleada en 2017 y trabajó en la Dirección hasta 2022.

En su declaración no mencionó de manera directa la caja azul, pero sí explicó cómo se armaban los listados de beneficiarios. Dijo: *—yo llevaba listas de mujeres, de beneficiarias; esas listas se presentaban y después salían los subsidios*‖. También manifestó: *—lo mío era juntar a la gente, conseguir los nombres, los documentos, para que los cargaran y salieran los pagos*‖.

Aunque no alude a la caja en sí, su testimonio demuestra cómo se generaba el flujo de fondos que luego se concentraba en la caja. Su aporte, ubicado en el período 2017–2022, ayuda a entender la dimensión del sistema: había un suministro constante de beneficiarios ficticios o controlados políticamente, que explican los montos elevados que debían luego ser acopiados.

5.1.1.5. Testimonio de A.G.S.

Ingresó en 2016 por designación de Soiza, cumpliendo tareas administrativas hasta 2022.

Fue clara y contundente: *—cuando retiraban la plata del banco, se la daban a Pablo Sanz; él la guardaba en una caja azul*‖. Y agregó: *—en varias oportunidades yo vi a Sanz subir con esa caja azul a la oficina de Ricardo Soiza*‖.

Este testimonio tiene un enorme valor, pues no solo acredita la existencia de la caja y su función de resguardo, sino que además aporta la observación directa del traslado físico a la oficina de Soiza. A.G.S. demuestra así que la caja no era un depósito interno sin relevancia, sino un medio para trasladar dinero hacia la autoridad máxima de la Dirección. Temporalmente ubica estos hechos entre 2016 y 2020, prolongándose en los años siguientes.

5.1.1.6. Testimonio de P.G.Z.

Trabajó en la Dirección desde 2016 hasta 2022, cumpliendo funciones de mesa de entradas y entrega de sobres.

Describió que *—la plata que sacábamos se contaba ahí mismo y después se separaba: una parte iba en sobres y otra se guardaba en la caja azul*‖. Precisó además: *—yo vi cuando Pablo la guardaba en esa caja azul, y después esa plata se la entregaban a Soiza*‖.

P.G.Z. ubica la práctica en el período 2018–2022. Su declaración confirma que la caja y los sobres eran dos modalidades complementarias del mismo circuito ilícito. Además, su rol en la logística de entrega le otorga una visión privilegiada y coherente con el resto de los testimonios.

5.1.1.7. Testimonio de C.J.V.

Militante político que ingresó en 2016, y desde 2020 fue responsable del Subsidio Social Transitorio. Permaneció en funciones hasta 2022.

Dio el testimonio más detallado y técnico: *—nosotros contábamos la plata con máquina, se armaban paquetes de cien mil pesos, se encintaba y se guardaba en la caja azul*‖. Añadió: *—yo mismo vi cómo subían la caja azul encintada a la oficina de Soiza; eso lo hacían Pablo Sanz o Marcos Osuna*‖. Y enfatizó: *—era siempre así, todos los meses, varios días seguidos, porque los cajeros tenían tope diario*‖.

Su relato ubica la práctica en los años 2020-2022, mostrando un procedimiento estandarizado y repetido. La mención a las máquinas de contar, a los paquetes de $100.000 pesos y al encintado de la caja revela una organización profesional que excede cualquier irregularidad administrativa. C.J.V. constituye el testimonio más ilustrativo de la sistematización del mecanismo.

5.1.1.8. Valoración transversal

Del examen conjunto de los seis testimonios, se concluye:

Temporalidad: la caja azul funcionó de manera continua hasta el 2022. Pérez y A.G.S. la ubican en los primeros años; L.M.S., P.G.Z. y C.J.V. la describen hasta el final; Albornoz contextualiza el flujo de beneficiarios en todo el período.

Jerarquía: Sanz aparece como receptor inmediato, Osuna como colaborador, y Soiza como destinatario final. Los testigos lo expresaron claramente: *—esa caja azul después la llevaban a Soiza‖* (L.M.S.); *—yo vi a Sanz subir con esa caja azul a la oficina de Ricardo‖* (A.G.S.); *—se la entregaban a Soiza‖* (P.G.Z.); *—subían la caja encintada a la oficina de Soiza‖* (C.J.V.).

Complementariedad: sobres y caja coexistían. Como señaló P.G.Z. : *—parte iba a sobres, parte a la caja‖*, y L.M.S. ratificó: *—hacíamos sobres y lo demás iba a la caja azul‖*.

Sistematización: el detalle aportado por C.J.V. es concluyente: *—se armaban paquetes de cien mil, se encintaba y se guardaba en la caja azul‖*. Ello muestra una logística organizada, imposible de atribuir a simples descuidos administrativos.

Convergencia independiente: la coincidencia de cinco testigos en la descripción de la caja, y de la sexta en el contexto de beneficiarios, otorga a la prueba testimonial una solidez extraordinaria, bajo la sana crítica racional.

5.1.1.9. Conclusión

En virtud de lo reseñado, se tiene por plenamente acreditado que la denominada —caja azul‖ existió y funcionó hasta el año 2022

como el instrumento central de acopio, custodia y traslado de fondos públicos.

Las citas textuales de los propios testigos son reveladoras:

Pérez: *—los contaban y los guardaban en la caja azul‖.*

L.M.S.: *—esa caja azul después la llevaban a la oficina de Soiza‖.*

A.G.S.: *—vi a Sanz subir con esa caja azul a la oficina de Ricardo‖.*

P.G.Z.: *—parte iba en sobres, parte en la caja azul, y luego a Soiza‖.*

C.J.V.: *—se contaba con máquina, se armaban paquetes de cien mil, se encintaba y se guardaba en la caja azul‖.*

La convergencia, el detalle técnico y la constancia temporal permiten afirmar sin margen de duda que la caja azul no fue un resguardo administrativo, sino el símbolo material de un sistema organizado y continuado de defraudación a la administración pública, estructurado con diferentes roles y permanencia en el tiempo.

5.1.2. Declaración de Gustavo Adolfo Rosati sobre la "Caja Azul".

De la declaración testimonial de **Gustavo Adolfo Rosati**, empleado civil del Departamento de Delitos Económicos de la Policía de Neuquén, surge acreditada la existencia de un mecanismo paralelo de registración y distribución de fondos, identificado en diversos archivos digitales bajo el nombre de **"Caja Azul"**.

5.1.2.1. Origen y procedencia de los archivos

Rosati explicó que los documentos denominados —Caja Azul‖ son archivos en formato Excel, que llegaron a la División Delitos Económicos como resultado de secuestros judiciales practicados durante la investigación. Si bien él no presenció los allanamientos

ni el acto material de secuestro, sí tuvo a su cargo el análisis técnico posterior.

En dichos análisis verificó que los metadatos de los archivos señalaban como autor/usuario de Windows a —Pablo Sanz‖, con fecha de creación del 12 de marzo de 2019 y modificaciones o guardados posteriores en los meses de marzo, abril y mayo de 2020. Esto otorga trazabilidad y vincula directamente los registros con un usuario identificado dentro de la estructura administrativa.

Cabe aclarar que el testigo no refirió en su declaración el lugar específico, la fecha exacta ni el dispositivo puntual (CPU, notebook, disco externo, pendrive) en el que fueron encontrados los archivos, pues esa información pertenece a las actas de allanamiento, actas de secuestro y cadena de custodia, pero sí dejó claro que el material llegó a su división como consecuencia de tales procedimientos judiciales.

5.1.2.2. Períodos comprendidos

Del análisis efectuado por Rosati surge que los archivos —Caja Azul‖ aparecen organizados mes a mes y que su contenido abarca desde los últimos días de diciembre de 2019 —en tanto la planilla de enero 2020 consigna pagos —hasta el 20/12/2019‖— hasta el mes de mayo de 2020 inclusive.

Cada planilla lleva el nombre del mes correspondiente e incluye solapas tituladas —Dinero entregado - Caja Azul‖, —Blanqueo‖ y, en algunos casos, —Falta pagar‖, lo cual demuestra un orden cronológico y contable paralelo.

5.1.2.3 Detalle exhaustivo de conceptos y montos

Febrero 2020

- **Dinero entregado – Caja Azul**: Brian $30.000; Adriana López $15.000; P.G.Z. $30.000; Marcelo Espinoza $30.000; Camioneta Mesa $48.000; Camioneta Sepúlveda $35.000; Eguía $34.000; Fundación Combustible $10.000; Rafa $50.000; Camioneta Gitano $48.000; Adicional Policía $35.000 (nota —hasta 20/12/2019‖); Rosy Maidana $14.000; Banco $45.000; Aguinaldos $84.000; Ayala $10.000; Traffic

$30.000; Ricardo $15.000; Rulo $40.000; Velorio Centenario $5.000; Mérgola $2.000; Olivia $5.000; Rita $5.000; Mónica $10.000; Garay $10.000; Maxi Escobar $3.500; Jana Videla $52.250; Antigual $6.000. **Total: $701.750.**

- **Blanqueo**: P.G.Z. $30.000; Marcelo Espinoza $30.000; Camioneta Mesa $48.000; Camioneta Sepúlveda $35.000; Auto Nicolás $48.000; Cury $50.000; Eguía $34.000; Rafa $40.000; Camioneta Gitano $48.000; Adicional Policía $31.000 (hasta 29/2/2020); Café $10.000; Gustavo Pereira $24.000 (dos meses); Ayala $8.000; Joaquín Barrera $10.000; Garay $30.000; Rusa $3.000. **Total: $479.000.** Además, al pie: Fundación Combustible $10.000; Banco $45.000; Willy Vega $0; P.G.Z. $22.000. Y micro-pagos: Ariel, Omar, Ana, Marcos, Pame, Eli, Olivia, Joa, Sandra, Tino, Luciana, etc., sumando **$40.000.**

Marzo 2020:

- **Falta pagar**: Marcelo Espinoza $30.000; Brian $30.000; Camioneta N Sepúlveda $35.000; Cury $50.000; Rafa $40.000; Café $10.000; Gustavo Pereira $24.000 (último mes); Ayala $8.000; Fundación Combustible $10.000; Banco $45.000; Garay $30.000 (por 3 meses); Villalobos Comedor Meseta $15.000; Ademar $10.000. **Total: $337.000.**

- **Blanqueo y micro-pagos**: Café $10.000; Gustavo Pereira $24.000; Ayala $8.000 (subtotal $439.000); Fundación Combustible $10.000; Banco $45.000; Willy Vega $0; P.G.Z. $22.000; Garay $30.000. – Micropagos: Ariel $3.000; Omar $3.000; Ana $3.000; Marcos $2.000; Pame $3.000; Eli $1.000; Olivia $2.000; Johoa $2.000; Sandra $2.000; Tino $2.000; Luciana $1.500; Javito $3.000; Pato $1.500; Pablo $9.000; Andrea $2.000. **Total: $40.000.**

Abril 2020:

- La planilla de abril mantuvo el mismo esquema, con un **total "Falta pagar" de $337.000.** Se reiteraron los mismos destinatarios

de marzo y volvió a aparecer —Adicional Policía‖ con la nota —hasta 30/4/2020‖. También figuran Fundación Combustible, Banco y Corralón.

Mayo 2020:

• **Falta pagar (mayo 2020-23-43-75):** Marcelo Espinoza $30.000; Brian $30.000; Camioneta Sepúlveda $35.000; Curi $50.000; Rafa $40.000; Café $10.000; Gustavo Pereira $24.000 (último mes); Ajala $8.000; Fundación Combustible $10.000; Banco $45.000; Garay $30.000 (por 3 meses); Villalobos Comedor Meseta $15.000; Ademar $10.000. **Total: $337.000.**

• **Dinero entregado – Caja Azul (mayo): Embajador $400.000; XXXX $300.000;** P.G.Z. $30.000; Marcelo Espinoza $30.000; Brian $30.000; Camioneta Mesa $112.000; Camioneta Sepúlveda $35.000; Cristian $200.000; Cury $48.000; Eguía $35.000; Rafa $40.000; Adicional Policía $45.000 (hasta 30/4/2020); Banco Danilo Resto $72.800; Corralón $80.000. **Total: $1.457.800.**

• **Otra planilla de mayo:** Total de **$1.370.000**, con Micropagos de Blanqueo (Ariel, Omar, Ana, Marcos, Pame, Eli), sumando **$40.000.** Se consignó además un intermedio de **$126.513** y nuevamente —Falta pagar $337.000‖.

5.1.2.4. Listado integral de destinatarios

Personas con nombre y apellido: Adriana López, Marcelo Espinoza, Rosy Maidana, Ricardo, Mérgola, Rita, Mónica, Garay, Maxi Escobar, Jana Videla, Antigual, Joaquín Barrera, Gustavo Pereira, Ayala, Villalobos (Comedor Meseta), Ademar, Olivia, Luciana, Sandra, Andrea, Pablo, Pato, Javito, etc..

Personas mencionadas por nombre o apodo: Brian, Rulo, Rafa, Cristian, Curi, Eguía, Camilo, Ariel, Omar, Ana, Marcos, Pame, Eli, Tino.

Alias y seudónimos: Embajador, XXXX, Camioneta Mesa, Camioneta Sepúlveda, Camioneta Gitano, Auto Nicolás, Rusa, Café, Traffic, Aguinaldos, Velorio Centenario.

Entidades o rubros genéricos: Fundación Combustible, Fundación, Banco, Banco Danilo Resto, Corralón, Adicional Policía, Willy Vega (con monto $0), P.G.Z.

5.1.2.5. Patrones operativos

Del testimonio de Rosati surgen varios patrones:

1. **Reiteración mensual** de los mismos nombres y montos, con anotaciones temporales que marcan su vigencia.
2. **Alias con montos altos** (Embajador $400.000/$600.000, XXXX $300.000, Cristian $200.000, Camioneta Mesa hasta $112.000).
3. **Rubros instrumentales** (Banco, Corralón, Fundación, Adicional Policía) que cumplían la función de dispersar o justificar salidas de fondos.
4. **Micropagos fijos de "Blanqueo"**, en torno a $40.000 por mes, a nombres repetidos de menor jerarquía.
5. **Planificación financiera** mediante la solapa —Falta pagar‖ ($337.000 en varios meses) e intermedios como $126.513 en mayo, lo que muestra control de pagos pendientes.

5.1.2.6. Valoración probatoria

El análisis de la información aportada por Rosati sobre este punto permite concluir que:

1. Existía una contabilidad paralela de fondos organizada en planillas mensuales, con egresos millonarios y un doble sistema de registración (—Dinero entregado‖ y —Blanqueo‖).
2. La permanencia temporal y reiteración de pagos, sumada al uso de alias y rubros ambiguos, configura un esquema clandestino y fraudulento.
3. La trazabilidad técnica, que vincula a —Pablo Sanz‖ como autor de los archivos, otorga autenticidad y conecta el material con la estructura administrativa.

4. Se trató de un mecanismo de planificación financiera irregular, con pagos programados, deudas pendientes y un control paralelo al sistema legal.

En definitiva, la —Caja Azul‖ revela la existencia de un circuito financiero clandestino, vigente entre diciembre de 2019 y mayo de 2020, destinado a la distribución irregular de caudales públicos. Ello constituye un indicio grave, preciso y concordante de la comisión de delitos de defraudación a la administración pública.

5.1.2.7. Citas textuales.

Sobre la planilla de mayo 2020 (—Falta pagar‖ y —Blanqueo‖), Rosati leyó:

—El archivo se titula Caja Azul mayo 2020-23-43-75. (…) La columna en el renglón 1 dice Falta pagar. (…) Marcelo Espinoza, 30.000. Brian, 30.000. Camioneta N Sepúlveda, 35.000. Curi, 50.000. Rafa, 40.000. Café, 10.000. Gustavo Pereira, 24.000. (…) Fundación Combustible, 10.000. Banco, 45.000. Garay, 30.000. (…) Villalobos, comedor, meseta, 15.000. Ademar, 10.000. (…) La solapa que sigue se llama Blanqueo. (…) Embajador, 400.000. 4X, 300.000. P.G.Z., 30.000. Marcelo Espinosa, 30.000. Brian, 30.000. Camioneta Mesa, 112.000. Camioneta N Sepúlveda, 35.000. Cristian, 200.000. Curi, 48.000. Eguía, 35.000. Rafa, 40.000. Adicional Policía, 45.000. (…) Banco Danilo Resto, 72.800. Corralón, 80.000. (…) ¿Cuánto es el total? 1.457.800‖

Sobre la planilla de mayo (otro archivo, total $1.370.000): *—¿Qué dice? Dinero entregado Caja Azul. ¿Podría decirnos a quién le entregaron este dinero? Sí. Embajador, 600.000. P.G.Z., 30.000. Marcelo Espinoza, 30.000. Brian, 30.000. Camioneta Mesa, 88.000. Camioneta Sepúlveda, 35.000. Cristian, 150.000. Curi, 50.000. Eguía, 35.000. Rafa, 40.000. Adicional policía, 45.000 hasta el 30 de abril del 2020. (…) Café, 10.000. Garay, 30.000. Villalobos Comedor, 15.000. Ademar, 10.000. Fundación, 10.000. Banco, 54.000. Ayala, 8.000. Corralón, 80.000. Camilo, 20.000. Totaliza 1.370.000. (…) El blanqueo sigue con una tabla que arranca con Ariel, 3.000. Omar,*

3.000. Ana, 3.000. Marcos, 2.000. Pame, 3.000. Eli, 1.000. (…) ¿Cuánto hace el total? 40.000‖.

Sobre los metadatos y autoría de los archivos.

—¿Los metadatos? ¿Qué indican? (…) El autor, usuario de Windows, Pablo Sanz, 12 de marzo del 2019. Guardado, modificado por el usuario de Windows, Pablo Sanz, 4 de mayo del 2020‖.

—*El metadato, autor, usuario de Windows, Pablo Sanz, 12 de marzo del 2019, guardado por el usuario de Pablo Sanz, el 13 de mayo del 2020*‖.

Sobre el secuestro del dispositivo.

Rosati también precisó de dónde salió uno de los equipos:

—*Esa fue un secuestro de Rivadavia 44, una CPU allí, que contenía archivos de cheques*‖.

Estas citas textuales son las que respaldan directamente el análisis que desarrollé: los destinatarios de fondos, los montos, la estructura de las planillas, la existencia de —Falta pagar‖ y —Blanqueo‖, los metadatos que atribuyen autoría a Pablo Sanz, y la procedencia del material de un secuestro en Rivadavia 44.

Preservación y cadena de custodia (ámbito y límites de su actuación).

—*Siempre he trabajado con duplicados, por el tema de preservar la integridad de la información… No se tiene que alterar la prueba*‖.

—*El informe de DAFI… trae los datos de la causa, la cadena de custodia, y el link para la descarga del material, con un usuario y contraseña*‖.

—*La información la recibo con un oficio de la fiscalía, … los datos de la cadena de custodia, link para descarga, contraseña… la fiscalía me da instrucciones…*‖.

—*Los archivos vienen comprimidos y vienen con un hash… Comprobé que ese hash era idéntico al de la cadena*‖.

Origen puntual de un equipo secuestrado.

—Secuestro de Rivadavia 44, una CPU allí, que contenía archivos de cheques‖.

Estructura de las planillas —Caja Azul‖

—El archivo se titula Caja Azul mayo 2020-23-43-75… renglón 1 dice Falta pagar… columna referente… columna monto‖.

—La solapa que sigue se llama Blanqueo… título: Dinero entregado, Caja Azul… abajo referente‖.

Detalle de —Falta pagar‖ (mayo 2020):

—Marcelo Espinoza, 30.000. Brian, 30.000. Camioneta N Sepúlveda, 35.000. Curi, 50.000. Rafa, 40.000. Café, 10.000. Gustavo Pereira, 24.000 (último mes). Ajala, 8.000. Fundación Combustible, 10.000. Banco, 45.000. Garay, 30.000 (por 3 meses). Villalobos, comedor, meseta, 15.000. Ademar, 10.000‖.

—Caja azul, mayo 2020… 126.513. Falta pagar… ¿Qué falta pagar? 337.000‖.

Detalle de —Blanqueo / Dinero entregado – Caja Azul‖. (mayo 2020)

—Embajador, 400.000. 4X, 300.000. P.G.Z., 30.000. Marcelo Espinosa, 30.000. Brian, 30.000. Camioneta Mesa, 112.000. Camioneta N Sepúlveda, 35.000. Cristian, 200.000. Curi, 48.000. Eguía, 35.000. Rafa, 40.000. Adicional Policía, 45.000… Banco Danilo Resto, 72.800. Corralón, 80.000. ¿Cuánto es el total? 1.457.800‖.

—Dinero entregado Caja Azul… Embajador, 600.000… Camioneta Mesa, 88.000… Cristian, 150.000… Adicional policía, 45.000 hasta el 30 de abril del 2020…‖.

—…Café, 10.000. Garay, 30.000. Villalobos Comedor, 15.000. Ademar, 10.000. Fundación, 10.000. Banco, 54.000. Ayala, 8.000. Corralón, 80.000. Camilo, 20.000. Totaliza 1.370.000‖.

Micropagos (—Blanqueo‖ fijo $40.000)

—El blanqueo sigue con una tabla que arranca con Ariel, 3.000. Omar, 3.000. Ana, 3.000. Marcos, 2.000. Pame, 3.000. Eli, 1.000… ¿Cuánto hace el total? 40.000‖.

—Ariel, 3.000… ¿Cuánto es el total que entregaron? 40.000‖.

Metadatos y autoría (Pablo Sanz)

—Los metadatos… autor, usuario de Windows, Pablo Sanz, 12 de marzo del 2019. Guardado… Pablo Sanz, 4 de mayo del 2020‖.

—El metadato… autor… Pablo Sanz, 12 de marzo del 2019, guardado… el 13 de mayo del 2020‖.

Recepción de material y tratamiento del Outlook (hash y acceso)

—¿Usted recibió un hash?… Los archivos vienen comprimidos y vienen con un hash… ¿Comprobó que ese hash era idéntico? — Sí… ¿Y en su informe puso ese hash? — No‖.

—Recibo… un archivo Outlook.pst… Lo abro dentro de Microsoft Outlook… Estoy abriendo una cuenta, y lo que tengo es desplegado el contenido‖.

—¿Tuvo las claves de los usuarios? — No… ¿Pudo ingresar directamente? — Era una sola cuenta‖.

5.2. Sistema de Clientelismo.

Tal como fue detallado anteriormente, era una gran cantidad de referentes del partido Movimiento Popular Neuquino, que presentaban listados de —beneficiarios‖ y luego todos los meses retiraban sobres con dinero y/o cheques ya endosados.

Los testigos destacaron el tratamiento respecto a los referentes del partido político gobernante durante los hechos ocurridos.

P.G.Z. revela que no se discriminaba por partido en principio:

"*¿Y a esa gente se les decía que no al pedido de planes sociales? Se les pedía nota como a todos, no, no se les decía que no ... (en referencia al Movimiento Popular Neuquino). Entonces el pedido de los planes sociales era por los referentes. Exacto*".

Las declaraciones muestran un claro favoritismo hacia referentes del MPN.

5.2.1. Frecuencia y periodicidad.

Visitas Regulares.

A.G.S. describe la frecuencia:

"*¿Qué personas iban a ver a Ricardo Soiza? Eh... Bueno, iban... Bueno,* ***los punteros políticos****. Eh... Bueno, el abogado Cury... ¿Qué punteros iban a ver a Ricardo? Eh... Bueno, no me sé los referentes. Eran Villalobos. Iba mucho*".

P.G.Z. confirma la regularidad: *"¿cada cuánto iban a buscar los cheques? todos los meses en el pago de los subsidios*".

5.2.2. Actividades políticas obligatorias.

Como consecuencia de órdenes del partido gobernante, los empleados tenían que concurrir a actos políticos. C.J.V. revela la obligación política: "*políticamente teníamos que ir siempre a los actos, o sea, no podías decir no de no asistir a un acto político... ¿A qué actos iban? Cuando había campaña cada acto que realizaban las personas que la integraban teníamos que asistir. ¿Y de qué partido? Del MPN*".

P.G.Z. confirma esta práctica: "*¿En el tiempo que trabajaste en estos dos años 2020 a 2022 participaste en alguna actividad política algún acto o algo? En el 2022 creo que no pero sí nos hacían ir a actos políticos y a cierres de campaña o actos de campaña siempre*".

Como campañas Específicas.

C.J.V. identifica campañas concretas: *"¿Recordás a qué campañas fueron? Sí, en el 2019 antes estuvimos en la campaña de, de hecho trabajamos por la campaña de Mariano Gaido y la de Gutiérrez, Omar Gutiérrez*".

5.2.3. Control territorial y poder político.

C.J.V. menciona trabajo territorial específico: "*Nosotros trabajamos políticamente en el barrio Confluencia... ¿Y hasta qué fecha trabajaste con ella? Hasta el... No, hasta último tiempo, el 2000... No, hasta pandemia, porque en pandemia políticamente no se trabajó más*".

A.G.S. describe la impotencia de los empleados: "*Como que se no... Que se tomaba como que esa persona ya era así. Y... No... Es como que nosotros siempre éramos los... Los más de abajo, digamos. Que teníamos que estar callados y... Y hacer lo que teníamos que hacer*".

Este sistema de referentes políticos vinculados principalmente al MPN constituía una red organizada de intermediarios que no solo presentaban listados para obtener planes sociales, sino que también recibían retribuciones directas en forma de sobres con dinero, estableciendo un esquema de intercambio político-económico que beneficiaba al partido gobernante y sus operadores territoriales.

Como conclusión se acredita un clientelismo político, basado en una estructura demostrada a lo largo de todo el juicio oral.

6. Niveles de intervención dentro de la Administración Pública Provincial.

Hasta aquí se ha explicado sobre las variadas modalidades que abarcó la maniobra delictiva, como así también de los grupos de personas que abarcó la misma, para consumar la administración fraudulenta.

Ahora bien, pasaremos a explicar en cuanto a la participación coordinada de al menos tres niveles o núcleos jerárquicos, a nuestro entender, conforme lo acreditado en juicio.

6.1. Primer nivel en la Dirección de Planes Sociales.

Si bien administrativamente, estaba cargo de Ricardo Soiza, era el ámbito donde se generaban los listados de beneficiarios, se efectuaba la captación de personas, para posteriormente recaudar dinero y cheques.

Una vez obtenido el producido se lo administraba, dividiéndolo en sobres y entregándolos a sus destinatarios. Tal como fuera explicado y acreditado anteriormente.

Este núcleo consistió en una verdadera unidad de producción, donde se acumulaba dinero y cheques. Quedando acreditada la participación en la defraudación de Osuna, Sanz y Soiza.

6.2 Segundo nivel ubicado en el Servicio Administrativo Financiero Permanente.

En cuanto al segundo nivel, era el Servicio Administrativo Financiero el encargado de verificar el crédito presupuestario, gestionar la solicitud de fondos y en un segundo momento autorizar los pagos.

Si bien el Servicio Administrativo Financiero cumplía con los procedimientos administrativos, el conocimiento que tenían del desvío de los fondos, implica su participación en la maniobra delictiva.

Es decir los distintos funcionarios que lo integraban utilizaron su capacidad funcional, para materializar con sus conductas la administración fraudulenta. Un verdadero ejercicio ilegal del cargo, excediéndose en sus competencias y por ende cometiendo conductas típicas.

Esto corresponde a los imputados Tomás Siegenthaler, Luis Gallo, Laura Reznick, y Julieta Oviedo, quienes se desempeñaron en dicho Servicio Financiero Ministerial.

Para un tratamiento integral de dicho nivel será abordado a través de los acápites de responsabilidad penal de cada uno de los nombrados.

6.3. Tercer nivel, el Ministro de Desarrollo Social.

Dicho nivel, está integrado por el Ministro, quien dictaba las resoluciones administrativas que aprobaban tanto las certificaciones de beneficiarios realizadas por Ricardo Soiza, como las gestiones financieras que provenían del Servicio Administrativo Financiero, consolidando formalmente el circuito administrativo lícito, es decir con el dictado del acto administrativo correspondiente.

Es decir, se utilizaba la competencia administrativa con autoridad de ministro para garantizar que una cantidad de planes sociales otorgados a –beneficiarios‖ se conviertan en dinero para consumar la maniobra defraudatoria.

Se acreditó además, que en paralelo a los expedientes administrativos que tramitaban normalmente, circulaban **listados informales** enviados mediante **cadenas de correos electrónicos privados (como Gmail o Hotmail)** entre los partícipes y autores del fraude a la administración, lo que demuestra la existencia de un circuito paralelo, irregular y clandestino. Estas comunicaciones, debe decirse, iban directo en algunos casos al Sr. Di Luca, y se hacía de manera previa a la ejecución de cada uno de los pagos.

Asimismo, se constató que las decisiones respecto del número de beneficiarios y de los listados a aprobar se adoptaban en **reuniones celebradas en la sede del Ministerio**, con la participación conjunta del Director del Servicio Administrativo Financiero Tomás Siegenthaler y del propio Ministro Abel Di Luca.

Esto lo mencionaron incluso testigos de la defensa, quienes en conjunto con la prueba de la fiscalía dejaron en claro que Di Luca tenía injerencia en los montos finales (en ese sentido, Cittadini, R.M., etc.).

Es decir el procedimiento administrativo, establecido por la ley 1284, se cumplía en forma incompleta, deficiente, pero precisamente, se cumplía porque era la forma de hacerse del dinero, logrando el otorgamiento de los distintos planes sociales.

Quien ocupó el cargo de Subsecretario y luego de Ministro, durante el período acusado fue Abel Di Luca.

Posteriormente se desarrollará en los acápites correspondientes en cuanto a la responsabilidad penal del nombrado.

7. Síntesis final de hechos probados.

Tal como se mencionó, el vehículo para lograr la apropiación de recursos públicos eran los planes sociales, y para que fueran concedidos era necesario realizar el trámite administrativo, en forma normal y habitual.

O sea, se lograba el dictado de los distintos actos administrativos necesarios para conseguir los planes sociales, con sus consecuentes órdenes de pago, que se materializaban con cheques o depósitos en cuentas para su posterior extracción vía tarjeta de débito.

Cabe destacar, que sobre la totalidad de los planes sociales concedidos, sólo una parte era utilizada como vehículo para defraudar a la administración y consecuentemente mantener la industria clientelar.

Nótese, que en su mayoría los beneficios concedidos evidentemente se otorgaban a personas que seguramente cumplían con los requisitos recibiendo el 100% del monto sin ninguna intervención de los imputados de estos delitos.

Con esto queremos decir, que dentro de la totalidad de los beneficiarios, solo una parte importante era la que se utilizaba como vehículo defraudatorio, a través de las distintas modalidades explicadas, consumando así el cuantioso perjuicio para la administración provincial. En definitiva, ha quedado acreditado que en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Neuquén, a través de la Dirección de Planes Sociales, el Servicio Financiero y la propia cabeza del Ministerio, se implementó un fraude, bajo la administración infiel contra la Administración Pública Provincial, que captó beneficiarios, falsificó documentos, desvió fondos y consolidó prácticamente un patrimonio ilícito que se evidenció en la ―caja azul‖ destinado tanto a gastos de sostenimiento de toda la maniobra delictiva, como a alimentar una estructura de clientelismo político.

La maniobra requirió la intervención concertada de distintos niveles jerárquicos y se sostuvo durante un lapso prolongado, generando un **importante perjuicio al erario** y vulnerando de manera

sistemática los principios de legalidad, transparencia y probidad administrativa.

Cabe destacar, que varias defensas y sus imputados, reconocieron el fraude.

B) SOBRE LA CALIFICACIÓN LEGAL, LA CONTRADICCIÓN Y LA DECISIÓN DEL CASO:

Corresponde ahora exponer los fundamentos de la decisión relativa a la calificación legal.

A fin de facilitar la exposición de los problemas debatidos, se irán abordando las cuestiones en el siguiente orden: **1.** Situación de otras personas condenadas en la presente causa, y facultades de los jueces para calificar legalmente los hechos; **2.** Seguidamente, expondré en forma sintética las posiciones de las partes acusadoras, y de las defensas sobre los tres delitos que integran la acusación; **3.** En tercer lugar voy a referirme a cada uno de los delitos, comenzando por la administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 CP), luego el delito de defraudación por uso no autorizado de tarjeta de débito (art. 173 inc. 15 CP), finalmente el delito de asociación ilícita (art. 210 CP); **4.** Voy a referirme también a decisiones de otros tribunales, en casos que guardan alguna similitud, como son la causa Vialidad, de la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal, y la causa de Milagro Sala, sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N°3 de San Salvador de Jujuy; **5.** Luego voy a señalar algunos aspectos de la doctrina de obligatoriedad de los precedentes de la CSJN, y bajo qué condiciones podemos apartarnos de ese criterio de interpretación; **6.** Por último, se expondrá la decisión del tribunal.

1. Situación de otras personas condenadas en la presente causa. Si bien la imputación original comprendía a un número mayor de acusados, la participación de cada de ellos fue resuelta a través

de audiencias preliminares, acotando así el alcance del presente juicio a los imputados actuales.

Así, en resolución adoptada el día 23 de septiembre de 2024, se dictaron algunos sobreseimientos por estimar las partes acusadoras que la intervención de las personas imputadas era de menor relevancia (aplicación del principio de oportunidad reglado en el art. 106 inc. 2 de la norma procesal penal). Tales fueron los casos de Guillermo Miqueas Meza González, Marcela Soledad Albornoz, C.J.V., Marines Elizabeth Huaiquipán, A.G.S., P.G.Z. y L.M.S..

Posteriormente, el 2 de octubre del año 2024, se homologaron acuerdos plenos y se condenó a Gustavo Roberto Mercado, Carolina Beatriz Hernández, Pamela Alejandra Rivera, Gesel Roxana Tarifeño y Pamela Alejandra Cea. Se los consideró coautores de los delitos de asociación ilícita en concurso real con fraude a la administración pública y defraudación especial por uso de tarjeta de débito ajena, en el marco de 9,303 hechos.

El 27 de marzo del año 2025, se homologaron los acuerdos y se condenó a Omar Ulises Rodríguez Quezada y Aaron Escobar. Ambos fueron declarados coautores de los delitos de asociación ilícita en concurso real con fraude a la administración pública.

Por último, el 22 de mayo del año 2025, se aceptaron acuerdos plenos y se declaró penalmente responsable a Rodolfo López y Adrián Alfredo Meza Lizama como coautores de los delitos de asociación ilícita en concurso real con fraude a la administración pública y defraudación especial por la utilización de tarjeta de crédito sin autorización.

En síntesis, llegamos a esta instancia con nueve personas condenadas por los mismos delitos por los que las partes acusadoras solicitan la declaración de responsabilidad de las personas juzgadas en el presente juicio.

Es importante destacar que los acuerdos plenos realizados en forma previa no obligan a este tribunal a adoptar la misma calificación legal. En los acuerdos, las partes relatan a los jueces los hechos que integran la acusación, la prueba existente, y proponen

una solución al caso, describiendo la calificación legal, y proponiendo en definitiva las penas que consideran adecuadas al caso concreto. En las audiencias de acuerdos no se produce prueba.

A diferencia de lo que ocurre en los procesos abreviados, en esta instancia, tenemos la función de tomar una decisión luego de dos meses de producción de prueba, y luego de haber escuchado a todas las partes litigar sobre el valor que cabe asignar a cada declaración testimonial, y documento exhibido en el juicio. Además, las partes contaron con la posibilidad de contrainterrogar a cada testigo, y de proponer al tribunal su propia teoría del caso, oponiéndose eventualmente a los planteos de las partes acusadoras.

Como consecuencia de las diferencias entre ambos tipos de juicios, puede ocurrir, y de hecho, ocurre en este caso, que se adopten decisiones diferentes sobre la calificación legal.

La posibilidad de encuadrar los hechos en otras figuras penales que las propuestas, resulta, no sólo de la necesidad de resolver las controversias sobre este punto, sino además de las facultades que tiene el Tribunal de dar a los hechos un encuadre legal distintos, incluso cuando no mediare controversia.

Conforme ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de congruencia —que integra la garantía de defensa en juicio— exige que las personas solamente puedan ser condenadas por los hechos que fueron materia de acusación, sin que se realicen mutaciones fácticas o jurídicas que desbaraten la estrategia defensiva —*impidiéndole formular sus descargos*‖ *(Fallos: 242:234; 329:4634; 337:542) …. —si bien el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio*"

(Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959). —El cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole "formular sus descargos" (—Sircovich‖, Fallos: 329:4634).

Sentado este principio, el Tribunal se apartará de las calificaciones legales propuestas por las partes, respetando la plataforma fáctica de la acusación, y procurando que el cambio no importe desbaratar las estrategias defensivas de las personas acusadas, conforme la jurisprudencia vigente.

2. Alegatos de las partes. Al formular los alegatos de clausura, la Fiscalía solicitó se declare responsables a todos los acusados por los delitos de asociación ilícita (art. 210 CP) en concurso real con administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 CP) y defraudación especial por la utilización de tarjeta de débito sin la debida autorización de sus titulares (art. 173 inc. 15 CP), ambas figuras agravadas por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP). Todo ello en concurso real (art. 55 CP) por haberse cometido en un total de 9.303 hechos, contabilizando en forma conjunta tanto las extracciones de los cajeros automáticos, como los cobros de los cheques.

Con relación a Ricardo Nicolás Soiza Curbelo, Néstor Pablo Sanz, Marcos Javier Osuna, Orlando Abel Di Luca y Tomás Siegenthaler, solicitó se los declare jefes de la asociación ilícita (art. 210 CP).

Al exponer las razones por las que solicita la calificación de asociación ilícita, la fiscalía sostiene que se demostró la existencia de una estructura piramidal con el objetivo de cometer defraudaciones, mes a mes, para sostener una estructura clientelar partidaria del Movimiento Popular Neuquino (MPN).

Afirman que esta asociación operó desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2022 y estafó al patrimonio de la provincia de Neuquén por un total de $153.377.900 pesos en valor

histórico, importe que actualizado supera a la fecha los $1.162.570.287,19 pesos.

Señalaron que el acuerdo para formar parte de la asociación ilícita fue tácito. Además, la fiscalía argumentó que la asociación ilícita no sólo afectó el patrimonio del Estado Provincial, sino también el bolsillo de las personas más vulnerables durante la pandemia, generando una "grave afectación a la paz social" y una "conmoción social".

Los fiscales expresaron que –conmoción pública‖ no requiere que haya alarma entre la gente porque si no la asociación aparece a flor de piel y deja de tener la posibilidad de seguir actuando como está actuando. Señalaron que la conmoción pública resulta del uso con fines políticos del dinero que era destinado a desocupados, y que ello provoca conmoción pública.

El representante de la Fiscalía de Estado adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, sintetizando la posición de los defensores, con relación a los delitos de administración fraudulenta y defraudación con tarjetas de débito sin la debida autorización de sus titulares, los defensores cuestionaron la participación individual de cada de sus asistidos, aunque primó cierto consenso en cuanto a los hechos de defraudación existieron.

Los defensores coincidieron en controvertir la existencia del concurso real de 9.303 hechos propuesto tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la Fiscalía de Estado. Argumentaron, con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso –Pompas‖, que debe considerarse que todas las extracciones de dinero por los distintos cajeros automáticos, así como los cobros de cheques constituyen, un único hecho de administración fraudulenta.

Con relación a la asociación ilícita, el Dr. Ricardo Mendaña, planteo que contó con la adhesión de la totalidad de los colegas de

la defensa, expresó que el alegato del Ministerio Público Fiscal no cumple con el estándar de la Corte Suprema, dijo que se trata de un delito autónomo, que no se acreditó pluralidad de planes delictivos, que no se diferenció el dolo de la asociación ilícita del dolo de la administración fraudulenta, que el planteo fue poco claro y que no tenía anclaje en los hechos, la prueba, ni en las normas.

Sostuvo que la fiscalía incurrió en una exageración. Hizo un paralelismo con el caso —Stancanelli‖ de la Corte Suprema, donde también hubo una gran campaña mediática y calificaciones exageradas por parte de fiscales y jueces. Recordó que en aquella oportunidad el Procurador de la Corte sostuvo en su dictamen que los jueces habían alimentado expectativas de justicia absolutamente exageradas para lo que eran los hechos reales, lo cual, de ser desvirtuado, "alimenta sospechas o interpretaciones torcidas o aún malévolas sobre la intención de los órganos judiciales". Concluyó afirmando que en el caso hay exageraciones, hay falta de prueba y hay una errónea aplicación de la ley penal.

3. Delitos que integran la acusación. Ingresando en el análisis de cada uno de los delitos que integra la acusación, vamos a referirnos en primer término al delito de **administración fraudulenta**, previsto en el artículo 173 inc. 7 del Código Penal. La norma establece que —*[...] se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: [...] 7. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos; [...]*‖.

Esta norma ha sido interpretada por el máximo tribunal de nuestro país en el fallo —Pompas, Jaime y otros s/ p.ss.aa. de defraudación calificada -causa N° 17/2000-‖, oportunidad en la que la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema adhirieron a los argumentos expuestos por el Procurador Dr. Nicolás Eduardo Becerra.

En el dictamen aludido, el Procurador ensayó una argumentación a fin de resolver lo que consideró la cuestión principal introducida por la partes —*[...] que consiste en saber si el imputado cometió varios delitos de administración fraudulenta, o uno sólo comprensivo de varias acciones de infidelidad o abuso societario*‖.

En esa línea, recordó que en la exposición de motivos de la ley 17.567 -que incorpora, este delito- se propone evitar la incoherencia sistemática de la anterior redacción del inc. 7° del art. 173 del Código Penal, —*que siempre resulta propensa a crear problemas de aplicación, a plantear difíciles cuestiones de concurso de leyes* …‖.

El Procurador repasa a continuación los antecedentes legislativos, del código alemán reformado, los códigos suizo y griego, en los cuales puede observarse la tendencia de los codificadores de adoptar —*... para el tipo objetivo de un elemento normativo que contiene tanto la posibilidad de múltiples actos antijurídicos como de uno sólo*‖.

Citando a Francesco Carrara, señaló también que "*la acción que tiende a un solo fin criminoso jamás produce multiplicación de delitos, aun cuando para lograr ese fin se hayan efectuado otros actos que separadamente sean delictuosos*".

Luego recuerda que "*es regla tan racional como universal y constante que contra la administración fraudulenta no puede entablarse querella a mitad de camino...mientras no se termine de rendir cuentas, pues el administrador es deudor de cantidades, no de especies...El sustrato de la acusación es siempre la presentación de cuentas, pues sin ellas nunca podrá afirmarse que el gestor...se ha enriquecido indebida y maliciosamente*".

A lo que me permito agregar que, una es la rendición de cuentas previa a la imputación, como surge de dicho texto, porque una es la gestión. Y de manera muy categórica, concluye Carrara

diciendo que "*es regla conocidísima que la administración fraudulenta no se consuma mediante cada una de las sustracciones, sino mediante el saldo final que resulta al revisar las cuentas ('Annali Toscani', XIII, I, 586)*" (ver "Programa de Derecho Criminal", tomo 6, parágrafo 2304 y sgtes., editorial "Temis", Santa Fe de Bogotá, 1996)‖.

En el mismo sentido, el dictamen repasa la doctrina nacional sobre la materia: —*a) "El perjuicio puede derivarse tanto del examen y resultado conjunto de la gestión como de una sola operación, porque lo que caracteriza este delito no es tanto la realización de una serie de maniobras como que la administración comprende un conjunto de bienes*" (Alberto S. Millán, "Los delitos de administración fraudulenta y desbaratamiento de derechos acordados", página 39, "Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales", Buenos Aires, 1976). b) "*La fragmentación del ilícito no reitera el delito, porque siempre es expresión del manejo de ese conjunto de bienes que el agente tiene a cargo, considerando la relación administrativa y global...Generalmente, el administrador es tal, desde el nombramiento hasta su cese y el espacio de tiempo que dura dicha relación, comprende toda la administración. Al hacer referencia a toda la administración, queremos decir que es una la administración. De ese modo, cada operación que realiza forma parte de la gestión global. No se es más administrador por realizar más operaciones o tomar más decisiones, sino que es parte de la gestión, donde deben realizarse innumerables actos jurídicos, que, a su vez, pueden enriquecer, comprometer, beneficiar y dañar el patrimonio confiado. Todos estos actos, en bloque, configuran la administración, al igual que en la quiebra, donde queda claro que no se quiebra dos veces si se sustraen dos bienes del patrimonio fallido. La administración será calificada según lo que ocurra con el conjunto de los bienes administrados, por lo tanto, lo que interesa es el resultado de la gestión en términos globales, no de cada operación*" (Cristina Caamaño Iglesias Paiz, "El delito de administración fraudulenta", páginas 148 y 149, "Fabián J. Di Plácido Editor", 1999). c) "*En este delito se tiene en miras la total gestión del mandatario en el manejo de*

un patrimonio, por lo que el perjuicio surge de la liquidación de dicha gestión, cuyos exactos términos son alterados, sin que dicha conducta pueda ser confundida con los concretos y determinados fraudes que hubiera cometido el mandatario, aunque ellos se dirijan contra el patrimonio administrativo, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de considerar que todas y cada una de las maniobras que puedan perjudicar al mandante, a pesar de su individualidad, importan siempre el delito mencionado" (Laura Damianovich de Cerredo, "Delitos contra la propiedad", página 329, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988)‖.

A modo de síntesis, concluye el Procurador que "*La función genérica de administrar se traduce en una pluralidad de actos de administración", Baigún-Bergel en "El fraude en la administración societaria*", página 4, Ediciones "Depalma", 1988). —*Y resulta obvio que el atributo, o sea el fraude, califica a toda la gestión en su compleja unidad conceptual y multiplicidad fáctica. Obtenemos, entonces, que si una es la administración, una es, también, la conducta fraudulenta -independientemente de la repetición de actos ilegítimos cumplidos bajo el mandato, los que no logran multiplicar la "delictuosidad" del agente- y hay un único designio, y una sola rendición de cuentas final, sin perjuicio de las parciales que se pacten. [...] 5. Yendo ahora al caso concreto, debemos decir que, a la luz de la tesis de que la infracción al art. 173, inc. 7°, del Código Penal, tiene en mira la totalidad de la gestión de los mandatarios en el manejo del patrimonio ajeno, por lo que los distintos episodios infieles no implican reiteración, no multiplican el delito que sigue siendo único e inescindible [...]*".

Contrariamente a lo propuesto por las partes acusadoras, es clara la posición de la Corte Suprema, así como de la doctrina, en cuanto a que todas las acciones involucradas en una administración fraudulenta constituyen un único hecho. En el estado actual de la doctrina y jurisprudencia aplicables a la materia, no es

jurídicamente posible sostener que cada extracción en los cajeros o que cada cobro de cheques pueda considerarse como un delito autónomo de administración fraudulenta.

Esta doctrina de la Corte Suprema, relativa al modo de interpretación del delito de administración fraudulenta, debe ser observada por los jueces de tribunales inferiores, -siempre que se trate de un caso análogo- quedando autorizados a fijar una interpretación diferente cuando expongamos debidamente las razones de apartamiento. Tal como se expondrá en último término, los integrantes del tribunal nos vemos limitados en la posibilidad de apartarnos del precedente —Pompas‖ debido a la falta de argumentación de las partes acusadoras.

Cabe agregar que la figura de administración pública se encuentra agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), lo que no ha sido controvertido por las partes.

Por último, cabe destacar la administración fraudulenta, es un delito especial que requiere en el autor la condición de administrador de intereses económicos ajenos. Esta condición la reunían sólo (a criterio de este tribunal) los funcionarios con responsabilidad en la administración del dinero, siendo ellos los Sres. Orlando Abel Di Luca, Tomás Siegenthaler, Ricardo Nicolás Soiza Curbelo, Néstor Pablo Sanz, Luis María Gallo, y las Sras. Laura Carolina Reznik Mastronardi, y Julieta Mariana Oviedo. El resto de las personas acusadas, por haber prestado un auxilio sin el cual los hechos no se habrían cometido (Art. 45 CP) serán consideradas partícipes primarios (Zaffaroni - Alagia - Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, p. 757).

Continuando con el delito de **defraudación mediante uso de tarjeta de débito** previsto en el artículo 173 inciso 15 del Código Penal, comenzaremos por señalar que según la hipótesis de la fiscalía, se trató de un total de nueve mil trescientos tres (9303) operaciones. Durante las distintas audiencias de juicio, las partes acusadoras produjeron la prueba de esas operaciones, realizando un muestreo de las distintas acciones investigadas.

El muestreo evidenció que el uso de las tarjetas de débito presentaba cierta heterogeneidad.

En particular, unas pocas personas no conocían de la existencia de la cuenta bancaria ni de la emisión de una tarjeta en su nombre. Otro grupo, integrado por familiares o allegados de empleados de la Dirección General de Planes Sociales, sabía que no reunía las condiciones para acceder a un subsidio por desocupación, por tratarse de personas en relación de dependencia en el sector público o privado, no obstante lo cual facilitaron sus datos y copia de DNI para la tramitación del beneficio. Un tercer grupo, sin dudas mayoritario, estaba integrado por personas en situación de vulnerabilidad, que ante la disyuntiva de no recibir ningún beneficio, o cobrar un subsidio en las condiciones en las que se les ofrecía -debiendo hacer entrega de la tarjeta de débito-, optaron naturalmente por recibir algo. No debe perderse de vista que los hechos juzgado se desplegaron durante la recesión económica provocada por el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) decretado a partir de la pandemia de Covid-19, circunstancia que generó las condiciones para la explotación inescrupulosa de la necesidad de los ciudadanos neuquinos.

Frente a este cuadro, y retomando la descripción del delito previsto en el art. 173 inc. 15 del Código Penal, se advierte que los hechos descritos no encuadran en ninguno de los primeros supuestos previstos en la norma. En efecto, no se trata de tarjetas *—falsificada, adulterada, hurtada, robada, [o] perdida*‖.

Tampoco es posible encuadrar los hechos en el supuesto de obtención *—del legítimo emisor mediante ardid o engaño*‖. El emisor de todas estas tarjetas de débito investigadas es el Banco de la Provincia del Neuquén, y más allá de alguna desprolijidad en la confección de las carpetas de clientes, tales como la falta de contrato firmado, de DNI del titular, o algún otro dato, no se

presentó evidencia que permita tener por acreditado que la entidad bancaria emitió tarjetas en virtud de un ardid o engaño.

Por último, aun cuando los casos de personas que entregaron las tarjetas de débito a los –*reclutadores*‖ fueran mayoritarios, difícilmente podría sostenerse que se trata de un uso no autorizado de sus datos. Contrariamente, la entrega de la tarjeta junto con el PIN supone autorizar a la otra persona a operar con ese medio.

A estas dificultades para definir el encuadre legal, se adiciona otro inconveniente, no menor, que consiste en la nula explicación de la Fiscalía para relacionar cada operación con tarjeta de débito con las doce personas respecto de las cuales sostuvo a la acusación. Debe recordarse que la Fiscalía acusó a todas las personas por la totalidad de las extracciones, sin advertir que a algunas personas se les reprochó operaciones relacionadas con los cheques (Cury), mientras que otras se desempeñaron en la función pública durante un tiempo menor a período investigado (Gallo, Reznik, Montoya).

Por último, la acusación exhibe otro problema relacionado con el delito de administración fraudulenta. En efecto, si -tal como sostiene la jurisprudencia y doctrinas aplicables a la materia- todas las acciones comprendidas dentro del período de la administración deben considerarse como un sólo hecho, no podría sostenerse que las personas acusadas cometieron el delito de administración fraudulenta y además 9303 hechos de la defraudación especial prevista en el art. 173 inc. 15 del código Penal. Ello porque, en definitiva, el modo a través del cual se perpetró la administración fraudulenta, consistió -en gran medida- en la extracción de dinero con tarjetas de débito.

En suma, la heterogeneidad de las situaciones descritas en el muestreo de casos, la falta de precisiones jurídicas por parte de la Fiscalía al momento de realizar el encuadre legal, la ausencia de argumentos para relacionar las acciones con cada persona acusada, y la regla jurisprudencial y doctrinaria que manda a considerar todos las acciones como parte de una única administración fraudulenta, nos llevan a tratar esta figura como un concurso aparente.

Aún si se lograra identificar que algunos hechos encuadran en la figura de delito de uso de tarjeta de débito (art. 173. inc. 15 CP), esa figura quedaría absorbida por el delito de administración fraudulenta, respecto del cual existe una relación de medio a fin. La mayor capacidad explicativa de la administración fraudulenta para dar cuenta de la maniobra, frente a los casos individuales de defraudación con tarjeta de débito, nos persuaden de adoptar esta decisión.

El concurso aparente de leyes se da cuando —*a pesar de que a primera vista son varios los tipos penales que concurren y bajo los cuales se subsume el hecho, en virtud de su respectivo contenido y de diversas relaciones existentes entre ellos, sólo una resulta aplicable, desplazando al otro u otros, por ser el que más particularmente contempla la totalidad de las modalidades del hecho, agotando el contenido del injusto y de la culpabilidad. Se trata de tipos que guardan entre sí una manifiesta incompatibilidad, de tal modo que no pueden aplicarse conjuntamente al mismo hecho pues ello violaría el non bis in ídem. [...] si el hecho encuadra en un figura más completa, esto es la que contiene a la otra, el hecho realiza también la menos completa, por no así a la inversa[...]*‖ (Código Penal comentado, Baigún - Zaffaroni, Tomo A2, Hammurabi, pág. 498 y sgtes.).

En definitiva, las razones teóricas y de orden práctico expuestas, conducen a considerar los delitos de administración fraudulenta (art. 173 inc.7 CP) y defraudación por el uso de tarjeta de débito sin autorización de su titular (art. 173 inc. 15 CP) como un concurso aparente de delitos, **en el que el delito de administración fraudulenta absorbe a la otra figura, por contener la descripción que explica de manera más completa los hechos que integran la acusación.**

Finalizando este punto, analizaremos ahora el delito de **asociación ilícita.** El artículo 210 del Código Penal establece que

—Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión‖.

En cuanto al requisito de la pluralidad de personas, el mismo no ha sido materia de controversia, y no supone ninguna complejidad. Ello debido a que existen nueve personas que fueron condenadas en ésta misma causa mediante los procedimientos de acuerdos plenos, lo que sumado a las doce personas acusadas en juicio, exceden ampliamente el número de tres que exigen el artículo 210 del Código Penal.

Para analizar la procedencia de la acusación por asociación ilícita es necesario acreditar un acuerdo de voluntades destinado a —cometer delitos‖ distintos -en el caso- de la administración fraudulenta. En segundo lugar, la conducta de *tomar parte* supone la constatación de acciones concretas que evidencien la decisión de participar en la presunta asociación ilícita, con independencia de la participación concreta en los otros delitos investigados.

Ambas exigencias fueron analizadas en el precedente —Stancanelli‖ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Allí se sostuvo que debe demostrarse la existencia de pluralidad de planes delictivos. La asociación ilícita requiere la intención de cometer una pluralidad de delitos, y no meramente la comisión de varios delitos aislados o la pluralidad de gestiones para un único objetivo criminal.

Es fundamental distinguir la asociación ilícita de un acuerdo criminal transitorio, ya que la primera exige un elemento de permanencia. La Corte enfatiza que no es suficiente la pluralidad de maniobras delictivas, sino que estas deben revelar la existencia de conductas enmarcadas en "plurales planes delictivos", independientes entre sí aunque similares en su finalidad.

Además, se exige la prueba de un acuerdo de voluntades. Debe existir un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito, entre los miembros de la asociación. Este acuerdo debe

tener como finalidad la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal. La Corte subraya que no se puede equiparar el dolo específico exigido para esta figura (la intención de asociarse para cometer delitos) con el dolo correspondiente a cualquier otro delito, ya que de lo contrario el tipo penal perdería su autonomía.

Se requiere además permanencia y organización. La figura requiere un elemento de permanencia en la convergencia de voluntades, y una organización destinada a llevar a cabo los delitos. No es suficiente la participación de "múltiples autores" o un "prolijo engranaje" en la realización de maniobras delictivas, si esto no demuestra la existencia de una verdadera asociación con vocación de perdurar en el tiempo para la comisión de múltiples planes criminales. La Corte critica que se asimile el lapso en el cual se habrían llevado a cabo las presuntas "pluralidades de maniobras delictivas" con el requisito de permanencia de la convergencia de voluntades.

Por último, la Corte exige también la afectación al orden público, concepto que fue equiparado a tranquilidad pública. El delito de asociación ilícita busca proteger el bien jurídico del "orden público", entendido como tranquilidad pública o paz social. La criminalidad de estos delitos reside esencialmente en la repercusión que tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder, al enfrentar a los ciudadanos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente.

En el Caso –Stancanelli‖, la Corte destaca que no se ve claramente en qué medida una supuesta organización para efectuar ventas de armas al exterior pueda producir alarma colectiva o temor de la población de ser víctima de delito alguno, si los hechos

habrían estado dirigidos contra el erario nacional y no contra personas en particular.

4. Siguiendo con el análisis, resulta ilustrativo observar la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema en dos casos que guardan alguna analogía con el presente juicio. Me refiero concretamente al caso de Milagro Sala, Expediente N° 822/2018 sentencia dictada el día 14 de enero del año 2019 por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de San Salvador de Jujuy, y la causa conocida como —Vialidad‖, expediente CFP 5048/2016/TO1/CFC13, caratulada —Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación"; sentencia dictada en fecha 13 de noviembre de 2024 por la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal.

En el primer caso, se acreditó que entre 2013 y 2015, Milagro Amalia Ángela Sala, junto con otras personas, conformó y dirigió una organización estable orientada a cometer delitos contra la administración pública y a sostener su funcionamiento mediante prácticas de amedrentamiento sobre cooperativistas y beneficiarios.

La defraudación se vinculó con fondos públicos destinados a mejoras habitacionales, se tuvo por acreditado que la asociación logró el libramiento de sumas elevadas de dinero hacia cooperativas sometidas a su control, desviando luego esos fondos del fin legal (construcción de viviendas/mejoramientos). Para ello, se dispusieron pagos a personas sin vínculo contractual con las obras y, aun cuando se presentaron listados, se detectaron irregularidades.

Se acreditó, además, un circuito de cobro y desvío: personas obligadas a figurar como presidentes de cooperativas facturaban, retiraban cheques y los endosaban en favor de integrantes de la organización; también acarreaban cooperativistas a sucursales bancarias para cobrar y entregar el dinero a miembros de la asociación. Ese efectivo era luego trasladado —en bolsos— a domicilios y sedes vinculadas (v.gr., domicilio de Sala o sede de la Tupac Amaru), sin constancias de aplicación en las obras, que no se iniciaron o no se ejecutaron.

La estructura delictiva aseguró un alto acatamiento de órdenes a partir de dos vías: (i) la creación y manejo de

cooperativas —ficticias‖; y (ii) la generación de un clima de temor mediante amenazas, extorsiones, privación de beneficios y agresiones contra quienes se resistieran.

En particular, se tuvieron por probadas múltiples extorsiones a cooperativistas (entre otros: Cristian Chorolque, Leopoldo Jacinto Basualdo, Julia del Carmen Gutiérrez, José Daniel Orellana y Néstor Antonio Lezcano), consistentes en intimidaciones para que entregaran el dinero percibido o firmaran documentación (—poner el gancho‖), bajo la amenaza de perder beneficios, capacitaciones u obras; incluso se registraron episodios de violencia física y amenazas graves dirigidas a familiares.

En síntesis, se montó un sistema para captar dinero de programas de vivienda usando cooperativas bajo control de la organización; ese dinero se retiraba en cheques, se concentraba en una cuenta de —Pibes Villeros‖ y se trasladaba en efectivo, sin aplicarse a las obras comprometidas. La obediencia interna se sostuvo con amenazas y extorsiones a cooperativistas. Todo ello permitió a la jefatura —atribuida a Sala— apropiarse de fondos públicos y perpetuar la estructura criminal.

Sobre esa base fáctica, la sentencia —que aquí se reseña— responsabilizó a Milagro Sala como jefa de la asociación ilícita (art. 210 CP) y coautora de fraude a la administración pública (art. 174 inc. 5° en función del art. 172 CP) y extorsión (art. 168 CP), en concurso real (art. 55 CP), imponiendo trece años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo término.

Como puede observarse, el caso de Milagro Sala presenta algunas similitudes con el caso que nos ocupa, en cuanto a la finalidad de defraudar a la administración pública, y hacerse del dinero mediante el endoso de cheques para reunirlo luego en efectivo y no aplicarlo al destino de tales fondos.

Pero presenta también diferencias importantes: Milagro Sala no tenía a cargo la administración de intereses pecuniarios ajenos,

por lo que no se aplicó el delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7), sino la figura básica de defraudación agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública (arts. 172 y 174 inc. 5 del CP). Como consecuencia del distinto encuadre legal, naturalmente no rigió para el caso —Sala‖ la interpretación dada por la Corte Suprema en el caso —Pompas‖ para el delito de administración fraudulenta, con lo cual, cada maniobra defraudatoria podía constituir un delito autónomo, aun cuando ello no resulta tan claro de la sentencia comentada.

Por otra parte, en el caso —Sala‖ se demostró que la organización mantenía el orden a través de extorsiones, amenazas y violencia física. En suma, aparte de las maniobras defraudatorias, se demostró la existencia de una pluralidad de delitos, además del resto de los requisitos del art. 210, por lo que se calificó la conducta de los acusados como constitutiva del delito de asociación ilícita (art. 210 CP).

En segundo lugar, vamos a mencionar la causa conocida como —Vialidad‖, caratulada —Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación". En este proceso se tuvo por demostrado que entre los años 2003 y 2015 existió un patrón de adjudicaciones de obra pública direccionadas en 51 procesos licitatorios de obra vial en la provincia de Santa Cruz a favor del grupo empresarial de Lázaro Báez (Austral Construcciones y otras empresas vinculadas).

El modo de ejecución consistió, de manera reiterada, en: (i) confección de pliegos licitatorios y trámites —a medida‖ que favorecía al grupo Austral; (ii) delegación de etapas decisivas (tramitación y control) desde Vialidad Nacional a Vialidad Provincial, con controles debilitados u omisión de controles; (iii) anticipos financieros excepcionales y repetidos y circuitos de pago priorizados; y (iv) obras demoradas, inconclusas o con desvíos significativos respecto de los compromisos pactados.

El debate sobre la calificación de estas conductas como delito de asociación ilícita se resolvió por mayoría. El Juez Hornos no observó incompatibilidad entre —Finalidad de cometer delitos‖ (210 CP) y existencia de un solo delito (173 inc. 7 y —Pompas‖).

Afirmó que —en el caso, se observan cumplidos los requisitos típicos previstos para la configuración del delito tipificado en el art. 210 del código de fondo. Los imputados, formaban parte de un grupo compuesto por más de tres personas, quienes mediante la división de tareas previamente establecidas, con planificación y permanencia, tenían como objetivo y se dedicaban a llevar a cabo delitos -en su origen- indeterminados.‖

Acerca de la relación entre el delito de asociación ilícita y el de administración fraudulenta, sostuvo el Juez **Hornos** que —Es decir, que aun cuando no se hubiera ejecutado ninguna defraudación contra la administración pública, subsistiría la tipicidad de la asociación ilícita, si ella hubiera sido constituida para cometer delitos indeterminados. En consecuencia, la aplicación del fallo —Pompas‖ a los hechos cometidos por la asociación en nada influye sobre la tipicidad del delito de asociación ilícita. Cabe recordar que —Pompas‖ nada dice acerca de los efectos de esa unidad más allá de su efecto para la escala penal. Además, la aplicación del fallo —Pompas‖ a los hechos de defraudación cometidos por los imputados y, consecuentemente, su tratamiento como un único hecho, son todas cuestiones posteriores a la consumación de la asociación ilícita y, por lo tanto, irrelevantes para juzgar su completitud típica.‖

Por su parte, en el voto que lideró la posición mayoritaria del Tribunal, el Juez **Barroetaveña** sostuvo que —*[...] la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos*‖ *(Fallos: 324:3952). [...] d. En relación a los agravios del Ministerio Público Fiscal relativos a la interpretación llevada a cabo por el tribunal, entendemos que la lectura que se haga del requisito vinculado a la pluralidad de planes delictivos exigido por el art. 210, CP resulta determinante para resolver el punto. En ese sentido, como ya señalamos párrafos más arriba, los jueces explicaron que —(e)l delito de asociación ilícita requiere de la existencia de una pluralidad de planes delictivos que*

deben ser independientes entre sí, de modo tal que pueda presumirse la confabulación que subyace del texto del art. 210 del Código Penal. La mera concurrencia de voluntades ilícitas entre un grupo de personas que quiere cometer un delito determinado no cumple el requisito normativo del tipo en estudio‖. *Al pronunciarse sobre la defraudación en perjuicio de la administración pública, en forma unánime los jueces explicaron que —(l)a maniobra fraudulenta que hemos tenido por probada exhibe una homogeneidad en el modos operandi -modo y forma de comisión- de entre diversas acciones y omisiones de personas entre sí vinculadas, personal y/o institucionalmente, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, al punto que entraña una vinculación de significado de tal magnitud que nos permitióśu consideración y juzgamiento como una unidad de valoración jurídica, o sea, como un único hecho punible*‖. *Agregaron que —(D)esde ese punto de vista, fueron identificados múltiples comportamientos comisivos y omisivos que confluyeron con un mismo y único factor final. Considerados individualmente, se observó que cada comportamiento realizó la acción típica, muchos de ellos con meridiana similitud exterior -uniformidad entre las técnicas operativas o las modalidades delictivas-, y que acumulativamente fueron lesionando idéntico bien jurídico*‖. *Remarcaron que —(F)rente a una serie de hechos parciales que cumplen con todos los presupuestos de hechos punibles individuales que se deberían sancionar según las reglas del concurso real, la solución dogmática que se impone es su tratamiento unitario, como si se tratara de un delito continuado o unidad de acción por continuación*‖.

Por otra parte, -con relación al vínculo entre las figuras de asociación ilícita y administración fraudulenta- el Juez Barroetaveña sostuvo que *—[...] la consideración de la defraudación en perjuicio de la administración pública como un delito continuado permite proyectar esa inteligencia, a nuestro modo de ver, acertadamente, al tipo penal del art 210, CP, puesto que es la que mejor contempla el suceso investigado en su dimensión óntica. Ello es así, puesto que, si bien el delito continuado es una construcción normativa, se funda esencialmente en un dato real que le da un*

sentido único a las distintas acciones, que es la unidad de finalidad, de designio, de resolución. En otras palabras, la consideración de la defraudación probada en este proceso como un solo hecho único obedeció a que se verificó que se trataba de un único plan conformado por distintos hechos dependientes, relacionados entre sí, y no por planes delictivos independientes como lo reclama la figura del art. 210, CP. [...] Coincidimos en que —(l)a consideración del delito continuado como un hecho o conducta única proviene del reconocimiento de una desvaloración jurídica unitaria respecto de un contenido de comportamiento humano final, que nada tiene de ficción -y menos de mera construcción jurisprudencial beneficiante-, sino que se basa en el dato óntico del elemento final y en el componente normativo que se obtiene comprobando que -a la luz de la prohibición- su consideración jurídica fraccionada no es racional […]‖ (ob. cit, pág. 826). [...] Lo que en definitiva advierte el tribunal -a partir de un examen íntegro de cada uno de las licitaciones irregulares, la intervención de cada persona imputada y la ultra finalidad perseguida- es que todas esas conductas se encontraban unidas, amalgamadas por una única finalidad delictual que los llevó a considerarla como una unidad de conducta, lo que les permitió desentrañar que se trataba de un único plan y designio delictual y que cada conducta típica reiterada en forma individual era dependiente de otra similar, que afectaba el mismo bien jurídico y que tenía análoga modalidad, abarcadas todas por un dolo total. Por ello, resulta atinada la conclusión de los jueces de la instancia previa en cuanto a que la asociación conformada no tenía pluralidad de planes delictivos independientes ni diversos, sino un único plan delictual que impide la subsunción típica reclamada por la parte acusadora. En ese sentido, los jueces concluyeron a través de las pruebas producidas en el debate que el hecho penalmente relevante consistió en —(u)na maniobra implementada a lo largo de cincuenta y un llamados a licitación pública para la

contratación de obras viales en la provincia de Santa Cruz entre los años 2003 y 2015, las cuales fueron adjudicadas sistemáticamente, mediante la comisión de múltiples irregularidades, en favor de un determinado grupo de empresas contratistas constructoras de obra pública en dicha provincia, todas ellas vinculadas al empresario Lázaro Antonio Báez. A partir de ello y con la consecuente ejecución de los contratos celebrados, se creó´ un riesgo jurídicamente desaprobado que acabó realizado en un resultado lesivo en concreto para los bienes e intereses pecuniarios de la administración pública nacional, y en beneficio del empresario y sus socios comerciales‖. [...] Entendemos que la pretensión de fraccionar el hecho único en sus partes a los fines de justificar el elemento de la pluralidad de planes desatiende el hecho de que, en rigor, la consideración como un único hecho en sentido jurídico se funda en los elementos objetivos y subjetivos ya explicados que permitieron considerar cada uno de los hechos como una unidad de conducta (factor normativo y factor final), por lo que la extensión del criterio sentado por la Corte Suprema en ―Pompas‖ -incorrecta a criterio del Ministerio Público- no viene a agregar elementos que el tipo penal del art. 210 no requiere, sino que implica la consideración del suceso en su totalidad, abarcativo de su finalidad aglutinante de cada una de las licitaciones individuales orientadas a aquélla. Lo expuesto en párrafos precedentes, por ende, sella la suerte del recurso fiscal en cuanto a la pretendida aplicación del delito de asociación ilícita agravada [...]‖.

En su adhesión al voto del Juez Barroetaveña, el Juez Borinsky sostuvo que ‖*Las características de dicho caso también impusieron aplicar la figura del delito continuado y, al mismo tiempo, descartar la configuración del delito de asociación ilícita (cfr. CSJN in re "Stancanelli", expte. S. 471. XXXVII. RHE, caratulada "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/95-", rta. el 20/11/2001, Fallos 324:3952). Cabe aquí añadir que, en dicho precedente ―Stancanelli‖, la Corte Suprema de Justicia de la Nación remarcó que*

la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos (cfr. considerando 5° del voto mayoritario); exigencia que no puede considerarse satisfecha automáticamente con el número de gestiones o maniobras realizadas organizadamente y con la multiplicidad de actores (cfr. considerando 7° del voto mayoritario). En este sentido, acierta el tribunal oral al considerar que no es correcto proyectar la requerida ―pluralidad delictiva‖ en cada una de las obras viales licitadas y adjudicadas en favor del grupo empresario comandado por Lázaro Báez; máxime cuando aquellas se advierten como eslabones de un mismo plan delictivo llevado a cabo por múltiples actores con un único objetivo criminal que se agotó con la consecución de todo o parte del fin buscado, lo cual bien puede ser entendido como la convergencia intencional propia de la participación criminal (cfr. considerando 5° del voto concurrente del Dr. Antonio Boggiano en el precedente ―Stancanelli‖, de aplicación al caso en lo pertinente). Ese único plan delictivo comprobado en el caso (cfr. CFCP, Sala IV, causa FMP 33004447/2004/202/CFC27 caratulada ―Pertusio, Roberto Luis y otros s/ recurso de casación‖, reg. nro. 1473/15, rta. 17/7/15, a contrario sensu -precedente que no guarda sustancial analogía con el sub examine-), en esencia consistió en defraudar a la administración pública a partir de la administración fraudulenta de fondos nacionales en el marco de distintos contratos de obra pública vial celebrados en la provincia de Santa Cruz en el período comprendido entre los años 2003 a 2015 -hecho ilícito por el cual se condenó a Cristina Fernández de Kirchner, Nelson Periotti, Lázaro Báez, José López, Juan Carlos Villafañe, Raúl Pavesi, Mauricio Collareda, Raúl Daruich y José Santibañez en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7, CP); decisión que anteriormente propuse convalidar-. Así, adhiero a lo expuesto por el doctor Diego G. Barroetaveña en su ponencia en cuanto convalidó

la conclusión de la instancia previa, relativa a que la ausencia de pluralidad de planes delictivos obsta a tener por configurado el delito de asociación ilícita agravada por el cual Cristina Fernández de Kirchner, Nelson Periotti, Lázaro Báez y José López fueron acusados‖.

La extensa cita de los distintos argumentos que fundaron la exclusión del delito de asociación ilícita en la causa —Vialidad‖, muestra un debate similar al que presenciamos en el presente juicio. En efecto, aquí también los defensores postularon la aplicación del criterio sentado por la Corte Suprema en el fallo —Pompas‖, y el rechazo de la asociación ilícita, fundado en la ausencia de planes delictivos conforme la posición de la Corte en —Stancanelli‖.

5. Antes de exponer la decisión adoptada en el presente caso, corresponde detenernos brevemente en la **doctrina del leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.** Se trata de una doctrina jurisprudencial, según la cual los jueces de los tribunales inferiores debemos mantener la línea argumental de la Corte, siempre que se trate de casos análogos, salvo que expongamos nuevos argumentos que justifiquen el apartamiento de lo resuelto en los precedentes del máximo tribunal.

Esta doctrina se ha expresado en los siguientes términos: *—11) Que, desde antiguo, el Tribunal ha expresado que el desconocimiento de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constitucional y cuando aquel se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario se ha presentado como la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida (Fallos: 189:292). Más específicamente estableció que aun cuando las sentencias de la Corte sólo deciden los casos concretos que les son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia. Por lo tanto, carecen del debido fundamento los fallos que se apartan de los precedentes jurisprudenciales del alto Tribunal, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí*

adoptada (Fallos: 312:2007; 318:2103; 323:555; 324:3764; 325:1227 y 326:1138). (Considerando 8 Fayt en Martínez Vergara)‖ (FMZ 11088287/2007/11/RH6 Freire Díaz, Manuel Santos y otro s/ defraudación, sentencia del 19 de marzo de 2019).

En el mismo sentido, puntualizando en la necesidad de analogía, y casualmente referido a la aplicación del precedente —Pompas‖: *—6°) Que si bien en el pronunciamiento apelado la mayoría del tribunal invoca lo expresado por esta Corte en el fallo "Pompas", cabe señalar que este Tribunal ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así, se ha remarcado que ya "en el pronunciamiento dictado en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo', esta Corte sostuvo que: —cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación [a] las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las [expresiones] generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan‖* (Fallos: 33:162, considerando 26). *En este sentido, esta Corte ha descalificado sentencias que han aplicado la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite" ("Acosta, Leonel Ignacio", Fallos: 340:1084). Tal es el caso en el sub examine, cuyo marco fáctico no guarda relación de sustancial analogía con el analizado en el precedente citado* (…)‖.

En síntesis, los argumentos centrales de los fallos de la Corte Suprema son obligatorios para todos los jueces de tribunales inferiores, cuando los hechos guardan una relación de sustancial analogía con el analizado en el precedente. Los jueces podemos

apartarnos de la jurisprudencia de la Corte siempre y cuando desarrollemos nuevos fundamentos para modificar el criterio sentado en sus fallos.

Sentado lo anterior, este tribunal entiende que los hechos descritos en la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal guardan una analogía sustancial con los hechos de los casos —Pompas‖ y —Stancanelli‖.

Si bien cada caso presenta siempre particularidades que lo hacen único, al igual que el caso que nos ocupa, en ambos precedentes de la Corte Suprema se aborda la situación de personas responsables de la administración de intereses económicos ajenos, acusadas por haber realizado múltiples acciones defraudatorias, que fueron consideradas integrantes de un conjunto de actos de una misma administración, desplegada a lo largo de distintos años.

En el mismo sentido, puntualizando en la posición de la Corte en —Stancanelli‖, advertimos en este caso el mismo problema relativo a la falta de descripción de hechos -y su consecuente acreditación probatoria- de *múltiples planes delictivos*, tal la exigencia del máximo tribunal para tener por acreditado el delito de asociación ilícita.

6. Analizados los requisitos legales para la aplicación de los delitos de administración fraudulenta y asociación ilícita, vistas las exigencias jurisprudenciales y sentados los lineamientos de la doctrina de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema, y las reglas sobre el principio de congruencia, nos encontramos en condiciones de adentrarnos en la aplicación de estas figuras penales al caso concreto.

Comenzando con el delito de administración fraudulenta, con remisión a los fundamentos del fallo —Pompas‖, los defensores coincidieron cuestionar la hipótesis del Ministerio Público Fiscal y de la Fiscalía de Estado, en cuanto a que las acciones que podrían calificarse como constitutivas de administración fraudulenta, pudieran consideradas como un concurso real de 9303 hechos.

Llamativamente, a pesar de la existencia de un jurisprudencia y doctrinas consolidadas según las cuales todas las acciones

enmarcadas en el delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 CP) deben considerarse constitutivas de un único delito, los fiscales no brindaron ninguna explicación para intentar justificar la posición antagónica más extrema, esto es, que cada acción en el marco de una administración puede constituir un delito autónomo. La Fiscalía de Estado, por su parte, al adherir sistemáticamente a todas las propuestas del Ministerio Público Fiscal, se vio arrastrada por el mismo déficit argumental. Finalizados los alegatos de las defensas, consultadas ambas partes acusadoras si deseaban realizar alguna réplica, optaron por guardar silencio.

La pobreza argumental del Ministerio Público Fiscal al abordar el punto en cuestión limita las facultades de este tribunal. En efecto, si bien se reconoce a los jueces la potestad de modificar la calificación legal propuesta por las partes, ello encuentra su límite en la incorporación de argumentos que desbaraten las estrategias de las distintas defensas.

En el caso, es cuestionable que la totalidad de la maniobra deba considerarse necesariamente como un sólo hecho sin solución de continuidad. Ello, en particular, con remisión a la misma doctrina del Profesor Francesco Carrara, citada por el Procurador en –Pompas‖, quien, se recordara, sostenía que "*es regla tan racional como universal y constante que contra la administración fraudulenta no puede entablarse querella a mitad de camino… mientras no se termine de rendir cuentas,[...] El sustrato de la acusación es siempre la presentación de cuentas, pues sin ellas nunca podrá afirmarse que el gestor...se ha enriquecido indebida y maliciosamente*".

Como puede observarse, es la rendición de cuentas la que permite diferenciar los distintos hechos. Ello se relaciona con el propio texto del artículo 173 inc. 7 del Código Penal al establecer que la responsabilidad es de quien por *disposición de ley* tiene la administración de intereses ajenos. Y esta ley se refiere tanto a la Ley de Ministerios que establece las diversas responsabilidades

funcionales, como a la Ley de Presupuesto, que año a año asigna diferentes partidas a las distintas áreas de gobierno. En consonancia con ello, la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, establece en su artículo 17 que —*El ejercicio financiero comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, cerrándose en dicha fecha las cuentas de los Presupuestos de Recursos y de Gastos y cancelándose los créditos presupuestarios no utilizados*‖.

Lo anterior permite sostener que cada asignación de créditos presupuestarios constituye una nueva —disposición de ley‖ en los términos del art. 173 inc. 7 del Código Penal. Por otra parte, con cada nueva asignación presupuestaria, surge un nueva obligación de rendición de cuentas (art. 17 Ley 2141). En consecuencia, cada ejercicio anual puede considerarse como una misma administración comprensiva de todas las acciones necesarias para gestionar esos recursos. Pero, finalizado el ejercicio anual, la siguiente Ley de Presupuesto asigna nuevos recursos, y se inicia un nuevo ejercicio contable, con lo que ya no se trata de la administración de los mismos recursos, sino de otros. Objetivamente se administran recursos diferentes. En suma siguiendo el criterio de la Corte en —Pompas‖ se pueden considerar como delito continuado todas las maniobras defraudatorias realizadas durante el mismo ejercicio contable, pero al año siguiente nos encontramos con una nueva conducta ilícita, como consecuencia de la realización de nuevas defraudaciones sobre recursos asignados por otra ley de presupuesto.

Este argumento permitiría luego sostener la existencia de un concurso real, y hablar -con relación al delito de asociación ilícita- de multiplicidad de planes delictivos.

Sin embargo, la introducción tardía de estos argumentos, en forma directa en la sentencia de responsabilidad, sin que la cuestión haya sido debatida por las partes, genera un agravio a las defensas, quienes naturalmente se verían sorprendidas por una línea argumental que no formó parte del debate, y frente a la cual no podrían oponer defensa alguna.

En suma, este Tribunal no comparte la posición de la Corte Suprema en —Pompas‖, en cuanto no establece límites temporales a la

figura de administración fraudulenta, y considera que es posible argumentar en favor de una segmentación anual de la administración de los intereses pecuniarios ajenos (art. 173 inc. 7 CP y 17 Ley 2141).

No obstante, la omisión de las partes acusadoras de argumentar con relación al problema de la unidad o pluralidad de delitos, el respeto del principio acusatorio, de contradicción, y la obligación de no desbaratar la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole "formular sus descargos" (—Sircovich‖, Fallos: 329:4634), imponen como única solución respetuosa del derecho de defensa, el acatamiento de la doctrina de la Corte en —Pompas‖. En consecuencia, la totalidad de las acciones reprochadas serán consideradas como un único hecho de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 CP).

En tal sentido, tenemos por acreditado que los Sres. **Orlando Abel Di Luca, Tomás Siegenthaler, Ricardo Nicolás Soiza Curbelo, Néstor Pablo Sanz, Luis María Gallo, y las Sras. Laura Carolina Reznik Mastronardi, y Julieta Mariana Oviedo,** debido a las funciones que desempeñaban -conforme se detalló en la descripción de los hechos que tenemos por acreditados- tuvieron a su cargo la administración de intereses pecuniarios ajenos, concretamente los fondos destinados al pago de subsidios para la desocupación laboral.

Esos intereses económicos fueron perjudicados con el fin de procurar un lucro indebido para terceros, lo que quedó evidenciado a partir de la distribución de dinero a referentes políticos del Movimiento Popular Neuquino, periodistas, y particulares que se beneficiaron ilícitamente con la maniobra delictiva.

Por último, la maniobra defraudatoria se llevó a cabo mediante el incumplimiento de los deberes de los acusados relativos al control de legalidad (ar. 3 inc. 1 Ley 2141), regularidad del registro de las operaciones contables (ar. 3 inc. 2 Ley 2141), resguardo del patrimonio e intereses fiscales (ar. 3 inc. 4 Ley

2141), principios que personalmente debió observar cada funcionario con respecto de los recursos bajo la órbita de su administración (Art. 5 Ley 2141). De este modo, quedan acreditados los extremos típicos correspondientes al delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 CP).

El resto de las personas acusadas (Osuna, Cury, Montoya, Honorio y Emmanuel Victoria Contreras), por haber prestado un auxilio sin el cual los hechos no se habrían cometido (Art. 45 CP) serán consideradas partícipes primarios (Zaffaroni - Alagia - Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, p. 757), considerando que no reunían la característica especial de tener a su cargo la administración del patrimonio.

Por otra parte, con relación al delito de asociación ilícita, interesa destacar tres aspectos del fallo ―Stancanelli‖, uno es la exigencia de afectación al orden público, entendido como seguridad pública, otro relativo a la distinción entre la voluntad de asociación ilícita y la voluntad del acuerdo para cometer un delito cualquiera, y en tercer lugar la exigencia de pluralidad de planes delictivos.

Con base en estas reglas de uso de los precedentes, consideramos que podríamos apartarnos de la exigencia de afectación al ―orden público‖ en el sentido en que se usa esa expresión en el fallo ―Stancanelli‖. Ello porque la Corte Suprema tiene su propia definición de ―orden público‖ como ―…*conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social…*‖ (Partido Justicialista s/ Acción de amparo, 28/09/1993), con lo cual habría un problema de coherencia entre distintos precedentes de la misma Corte.

Por otra parte, la interpretación que se haga del título ―DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO‖ debería poder diferenciarse del título anterior del Código Penal, denominado ―DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA‖, entre los que se incluyen incendios, explosiones, inundaciones, delitos relacionados con armas, atentados contra medios de transporte y comunicación, piratería, envenenamiento de aguas alimentos o medicinas, entre muchos otros,

cuyo denominador común, es que causan conmoción pública. Con lo cual, no queda claro por qué exigir a los delitos contra el orden público, propiedades que parecen más propias de los delitos contra la seguridad pública.

Por último, a partir de la reforma de la ley 24.769 en el año 2003, que incorporó la asociación ilícita tributaria, ya no es posible sostener tan linealmente que en la política criminal argentina no reprima la asociación ilícita de delitos que perjudican el patrimonio estatal.

En síntesis, no vemos que la definición de ―orden público" dada por la CSJN en ―Stancanelli‖ sea un problema para calificar los hechos como asociación ilícita. No obstante, aun cuando encontramos razones para apartarnos del precedente citado en punto a lo dicho sobre los delitos de orden público, la introducción en ésta instancia de nuevos argumentos conculca las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, las que exigen ―*En definitiva, [...] que los procesos respeten las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, de modo que la sentencia no puede exceder aquellas cuestiones o hechos que fueron sometidos por las partes al conocimiento de los jueces* (Fallos: 116:23; 119:284; 214:413; 330:1066; 330:5187). (CSJN Fernández de Kirchner, Cristina Elizabeth, s/ incidente de recurso extraordinario, 10 de junio de 2025).

Continuando con el delito de asociación ilícita, las partes acusadoras tampoco explicaron ni produjeron pruebas sobre los otros dos requisitos: 1. no acreditaron cuáles serían los otros delitos indeterminados que habrían acordado realizar las personas acusadas y; 2. Tampoco explicaron qué acciones, diferentes a las necesarias para concretar la administración fraudulenta, demostrarían la voluntad de cada uno de los acusados de ser parte de una asociación ilícita.

Cabe aclarar que tal como se expuso al describir los hechos probados, el dinero obtenido a través de la administración fraudulenta tuvo como destino satisfacer algunos gastos personales, otra parte fue para la contratación de servicios (vehículos, abogado, seguridad, prensa), y la gran mayoría destinada al pago a punteros políticos y otras personas no identificadas (Embajador, —XXXX‖), todo lo cual se considera como parte de la maniobra de administración fraudulenta.

Si bien las partes acusadoras sostuvieron en todo momento que la finalidad era mantener un aparato clientelar del Movimiento Popular Neuquino, no se explicó de qué manera ello implicaría —cometer delitos‖ en los términos del artículo 210 del Código Penal). Tal vez pudo haberse tratado de —compeler‖ a las personas a votar en favor del Movimiento Popular Neuquino, lo que eventualmente configuraría un delito electoral, pero ello no quedó fue explicado, ni quedó demostrado.

También surgió del debate la existencia de alguna amenaza vertida contra un beneficiario de un plan social, lo que -aun teniéndolo por acreditado- se trató de una situación excepcional, sin ninguna relación con la mayor parte de los acusados. Surge de la declaración testimonial de P.A.G. que cuando Claudio González (beneficiario de un plan que reclamó) fue citado por Carolina Hernández (gestora de dicho plan) y Pamela Rivera (captadora) a una plaza de Senillosa para recibir explicaciones sobre las irregularidades detectadas, cuando González "se baja de la bicicleta se le acercan tres hombres matones le tiraron las tarjetas de débito por la cara lo amenazaron en ese momento le mostraron el teléfono una foto de una mujer pensando que era su mamá y no era la mamá era mi mamá y le dijeron nosotros conocemos a esta señora conocemos donde viven ustedes lo amenazaron".

La presencia coordinada de Pamela Rivera y Carolina Hernández durante las amenazas, junto con la participación de "tres hombres matones", revela la existencia de un grado de organización.

La escalada de violencia se intensificó después de que los beneficiarios fueran citados a declarar por las autoridades

judiciales. P.A.G. declaró que "*después de que me citaron Pamela Rivera me fue a agredir a mi trabajo*", describiendo un ataque físico directo en su lugar de trabajo. La testigo relató que Rivera "*entró al negocio amenazándome diciéndome que me iba a matar y empezó a decir mentiras*", configurando una amenaza directa contra la vida de la víctima.

La agresión física fue específicamente detallada por la testigo, quien al ser consultada sobre la modalidad del ataque respondió "piñas", confirmando que se trató de golpes de puño. El episodio culminó con una amenaza explícita cuando, según el testimonio, "cuando nos soltaron me dijo cuídate, hija de puta te voy a hacer mierda". Esta amenaza directa motivó que la víctima interpusiera "una denuncia le puse una perimetral", evidenciando la gravedad percibida de las amenazas.

Por tratarse de un hecho aislado, en el que no intervino ninguna de las personas juzgadas, no es posible trazar una analogía con la situación del caso de Milagro Sala, en el que las extorsiones y amenazas desplegadas sistemáticamente configuraron el cuadro de delitos diversos a los de la defraudación y permitieron tener por acreditada la asociación ilícita.

Además, de la falta de descripción de múltiples planes delictivos, las partes acusadoras tampoco presentaron prueba sobre la intención de las personas acusadas de integrar una asociación destinada a cometer delitos en forma indeterminada. Debe recordarse que la exigencia jurisprudencial consiste en demostrar esa vocación de formar parte de una asociación ilícita, de manera independiente a la prueba sobre la intención y voluntad de cometer los restantes delitos, en el caso, la administración fraudulenta.

En síntesis, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, los hechos serán calificados como constitutivos del delito de administración fraudulenta (art. 173. inc. 7 CP) agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174

inc. 5 CP), correspondiendo rechazar la acusación por asociación ilícita (art. 210 CP).

***VII. SOBRE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE CADA PERSONA ACUSADA Y LOS PLANTEOS DE SUS DEFENSAS*:**

La maniobra delictiva ha sido desarrollada en extenso en el apartado que describe el conjunto de las acciones desplegadas por todos los acusados, y a la que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias, aclaración que vale para la totalidad de los acusados.

Sin perjuicio de ello, en cada acápite de analizará la posible responsabilidad de cada persona de manera individual.

VII.1) RICARDO NICOLÁS SOIZA

Ricardo Nicolás Soiza Curbelo, fue el Director de la Dirección Provincial de Planes Sociales, cargo que ocupó hasta noviembre de 2023. El desempeño del cargo no se encuentra controvertido. Todos los testigos lo ubican ocupando la Dirección de esa repartición, existe además abundante prueba documental, y contamos con el reconocimiento realizado por el propio acusado al momento de prestar declaración en el juicio.

En el ejercicio del cargo de Director de la Dirección de Planes Sociales, Soiza tuvo un rol protagónico en la administración fraudulenta investigada.

Por un lado, gestionó la obtención de los recursos contando para ello con la complicidad del Ministro Di Luca y de los integrantes del Servicio de Administración Financiera del Ministerio de Desarrollo Social, Siegenthaler, Oviedo, Gallo y Reznik. Esta coordinación se realizó a través de distintas acciones.

Mensualmente comunicó qué personas debían recibir los subsidios para la desocupación laboral que se pagaban con transferencias bancarias a sus respectivas cuentas o mediante el libramiento de cheques del Ministerio. Esta comunicación la realizaba el Sr. Osuna, dependiente de Soiza, mediante correos electrónicos en los que acompañaba los listados de beneficiarios. los correos se dirigían a Gallo, y luego de su renuncia a la Sra.

Reznik, y eventualmente a Oviedo. Estas personas reenviaban los mails a Di Luca y Siegenthaler.

Con base en ésta información, que luego no coincidía con los asientos contables, se gestionaban ante el Banco de la Provincia de Neuquén las transferencias a los beneficiarios del subsidio para la desocupación laboral y el libramiento de cheques.

Sin perjuicio de que Soiza no reconoció responsabilidad alguna por ésta circunstancia, los testigos escuchados concuerdan en afirmar que Soiza definía a quién se le daban los subsidios. La dinámica era la misma en todos los casos, los referentes políticos adjuntaban listados de personas que solicitaban subsidios, los empleados de la Dirección a cargo de Soiza realizaban un cruzamiento de datos con Anses y con la propia base de datos, aún cuando quedó demostrado que más de una vez se duplicaban los beneficios sociales, y luego la información se remitía a Soiza, quien tenía la última palabra. Sólo a continuación del visado del Director, Osuna enviaba los correos a Gallo, Reznik y Oviedo.

Por la estrecha relación que tenía Soiza con el personal a su cargo en la sede de calle Rivadavia, no podía desconocer que los listados de beneficiarios que cobraban con cheques incluían a su propio personal. Su descargo en torno a que él nunca había visto un expediente, que no conocía de cuestiones administrativas porque su rol era meramente político, contrasta con su participación en los expedientes a través de las certificaciones, con la gestión realizada ante el Banco provincia de Neuquén para tratar de justificar que los empleados depositaban cheques de beneficiarios, y sólo puede interpretarse como un intento pueril de desembarazarse de la acusación.

En el marco de la gestión de los expedientes administrativos para el pago de los subsidios, Soiza presentó mensualmente las certificaciones, a las que se refirió la testigo Claudia Jara (auditora de Contaduría), quien destacó que Soiza certificaba

listados sin fecha y que las certificaciones que él hacía "daba fe que las personas incluidas en los listados habían cobrado los cheques" aunque no existían recibos al expediente.

Ordenadas las transferencias bancarias y librados los cheques, personal bajo la dirección de Soiza operaba las tarjetas de débito de los beneficiarios que se hallaban en poder del personal de la Dirección de Planes Sociales, reiterando los fondos de distintos cajeros del Banco Provincia del Neuquén. Por otra parte, se retiraban los cheques, usualmente entregados por Gallo, aunque también por Oviedo en alguna oportunidad. Reunido el dinero, se contaba con una máquina, se preparaban sobres que luego se introducían en una caja azul y se llevaban a la oficina de Soiza, encargado de realizar la distribución, concretando los pagos a referentes políticos del Movimiento Popular Neuquino, periodistas, alquiler de vehículos, gastos de —El Faraón‖ -comercio gastronómico propiedad de Soiza- pagos al Dr. Cury, entre otros. Toda ésta operación fue ampliamente descrita por los testigos Lucía Mariel L.M.S., A.G.S., P.G.Z. y C.J.V.. En particular, C.J.V. fue explícito al señalar "yo mismo vi cómo subían la caja azul encintada a la oficina de Soiza; eso lo hacían Pablo Sanz o Marcos Osuna". Testigos confirmaron que cuando necesitaban dinero, Sanz decía "Ricardo necesita plata".

En su declaración el Sr. Soiza manifestó que los testigos C.J.V., A.G.S., P.G.Z. y L.M.S. mintieron. Tanto Soiza como su abogado omitieron detallar en qué consistirían las presuntas falsedades en las que habrían incurrido los testigos. De cualquier modo, cabe señalar -con relación a la mecánica de la maniobra defraudatoria- que el contenido de las declaraciones de los testigos nombrados cuenta con sobrada corroboración periférica aportada por otras declaraciones testimoniales, prueba documental secuestrada (filmaciones de cajeros automáticos, contabilidad de la Caja Azul, informes bancarios, etc), informes de peritos, y hasta con el reconocimiento de los mismos hechos por parte de Sanz, Osuna, y las nueve personas que ya fueron condenadas mediante procedimientos de acuerdos plenos. No se advierte que los testigos hayan incurrido en

alguna contradicción interna ni externa que comprometa la credibilidad de sus declaraciones.

El dinero producido por la defraudación se registraba en distintos documentos. La contadora perito Agustina Martínez analizó un archivo digital denominado "Ricardo" (julio/2022) que detallaba egresos grandes, vinculados a Soiza, que incluían pagos a referentes políticos ("Esther Villalobos $650.000", "José Garay $520.000") y otros gastos ilegales ("Policía adicional $190.000", "Cury $49.500"). Martínez también constató planillas con referencias "referente" y archivos denominados "SOIZA no votaron" y "votos seguros", lo que demostraba la vinculación electoral del sistema de planes.

El inocultable conocimiento que tenía Soiza de toda la operación delictiva quedó evidenciado también con la nota al Banco Provincia del Neuquén del 11 de noviembre del 2020, en la que pretendió justificar que los empleados depositaran cheques de beneficiarios en sus cuentas sueldo. Este acto reveló su conocimiento del desvío de fondos y sirvió como detonante para que el banco profundizara su investigación.

Por otra parte, una vez iniciada la investigación del presente caso, Soiza convocó una reunión, en presencia del abogado Alfredo Cury, asegurando a los empleados que la situación "era política" y que no iba a tener consecuencias penales.

Llamativa resulta una vinculación entre la defraudación y su local comercial —El Faraón‖. Allí, la Fiscalía sostuvo que el nombrado tenía una oficina —paralela‖, algo que Soiza desconoció categóricamente. Sin embargo, del allanamiento de dicho local comercial se encontraron listados, computadoras inventariadas como pertenecientes al Estado, banderas oficiales, etc.

Si a ello se le agrega que en los excel de —caja azul‖ figuraban gastos de dicho comercio, no puede negarse que, claramente, el vínculo en común entre dicho local comercial y la defraudación

que contra el Estado se estaba llevando a cabo tenía nombre y apellido: Ricardo Soiza.

La participación de Ricardo Nicolás Soiza fue esencial e indispensable para la maniobra, ejerciendo la dirección y coordinación de las tareas operativas (cobro de cheques, extracciones con tarjetas, recaudación en la caja azul) y la justificación formal ante los entes de control. Su rol funcional como Director de Planes Sociales le otorgaba la administración de intereses pecuniarios ajenos y el dominio sobre el destino final de los fondos sustraídos.

Esto no se ve desvirtuado porque, tal como se acreditó en juicio, el nombrado haya estado durante semanas internado por una afección de salud.

La valoración integral del plexo probatorio permite afirmar, con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal, que la intervención de Ricardo Soiza tuvo un **rol central y permanente dentro del esquema defraudatorio**. La prueba producida en juicio —documental, pericial y testimonial— lo ubica **de manera constante en el núcleo decisional de la maniobra**, impartiendo directrices, justificando depósitos irregulares y brindando cobertura funcional a la operatoria ilícita.

En consecuencia, el hecho de que el nombrado haya atravesado un período de internación por una afección de salud **no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad penal**, puesto que las maniobras se encontraban ya en curso y continuaron conforme al mecanismo del cual él había formado parte. Su ausencia temporal no interrumpió ni alteró el funcionamiento del sistema irregular que había contribuido a montar. De este modo, la circunstancia médica alegada no puede erigirse en causal de exculpación ni en factor de duda razonable.

Por estas razones, corresponde declararlo responsable en el carácter de coautor del delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública.

VII.2) NÉSTOR PABLO SANZ

Néstor Pablo Sanz ejerció el cargo de Director de Fiscalización de la Unidad de Gestión de Planes Sociales. Se desempeñó bajo la dirección de Ricardo Soiza encargándose de la coordinación -junto con Osuna- para la captación de supuestos beneficiarios y la apropiación del dinero mediante el cobro de cheques y la extracción de efectivo con tarjetas de débito.

La mecánica de la realizada por el personal de la Dirección de Planes Sociales es la descrita al analizar la situación de Ricardo Soiza, por lo que corresponde remitirnos a lo expresado en el apartado anterior.

La particularidad que presenta Sanz es que acompañaba al personal a su cargo a los cajeros automáticos para realizar las extracciones en ráfaga. De hecho, se encuentra filmado por las cámaras de tales cajeros.

Por otra parte, el perito Gustavo Adolfo Rosati (Departamento de Delitos Económicos) acreditó que los metadatos de los archivos Excel denominados ―Caja Azul‖ señalaban como autor/usuario de Windows a ―Pablo Sanz‖. Estos archivos fueron creados el 12 de marzo de 2019 y modificados hasta mayo de 2020.

Sanz fue, además, identificado como uno de los "cobradores" de cheques, con 7 cheques por un total de $335.000. La contadora Agustina Martínez citó un ejemplo: un cheque del 25/09/2020 a nombre de J.M.P., fue "cobrado por Sanz", librado por Cittadini y García y "endosado por Sanz a su favor".

La testigo Sandra Edith Pérez declaró que el dinero extraído de cheques (Primera Modalidad) se la entregaba "a Pablo Sanz". Pérez también le preguntó a Sanz si cobrar los cheques la perjudicaba, y él respondió "que no, que no había ningún problema".

L.M.S. afirmó que, al retirar la plata con las tarjetas (Tercera Modalidad), ―esa plata se la entregábamos a Pablo

Sanz‖. Luego, —Pablo la contaba, hacía sobres para algunos gastos, y lo demás se guardaba en una caja azul‖.

A.G.S. confirmó que la plata retirada del banco se daba a Pablo Sanz y que él la guardaba en una caja azul. A.G.S. lo vio "subir con esa caja azul a la oficina de Ricardo Soiza".

La pericia de Martínez (basada en testimonios de C.J.V. y P.G.Z.) vincula directamente a Sanz con la recepción de efectivo de las "extracciones en ráfaga", señalando que el dinero era entregado a "Osuna o Pablo Sanz".

C.J.V. reveló la presión ejercida por Sanz para aumentar la recaudación, señalando que Sanz lo contactó para conseguir tarjetas porque "Ricardo estaba necesitando más plata".

Verónica Analía Egea relató que conoció a Néstor Pablo Sanz personalmente y que, junto a Isabel Montoya, le ofrecieron ayuda social. Egea les entregó su tarjeta de débito inhabilitada "para que la habilitaran". Egea confirmó que le preguntó a Sanz y a Montoya por planes sociales.

Karen Muñoz declaró que conoce a Isabel Montoya como "pareja de Néstor Sanz" y que concurrió con Sanz para gestiones relacionadas con el plan.

C.J.V. confirmó que su cheque y el de A.G.S., tras la firma, se guardaban en un sobre que decía "Contador Julio" (Arteaga), siguiendo los listados proporcionados por Sanz.

A todo este cuadro de prueba, se suma el reconocimiento del propio Sanz, todo lo cual permite postular la declaración de responsabilidad en el carácter de coautor del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública.

VII.3) MARCOS ARIEL OSUNA

Marcos Ariel Osuna se desempeñó bajo la dirección de Soiza. Su cargo era el de Jefe del Departamento de Gestión de Programas. Osuna ejecutaba las órdenes directas de Soiza y las hacía cumplir

por intermedio de sus empleados, coordinando la logística junto con Sanz para la captación de beneficiarios.

Se encargaba de enviar a la Dirección General de Administración (en un primer momento a cargo de Luis Gallo y luego de Laura Reznik) el listado con las acreditaciones y cheques a confeccionar a los supuestos beneficiarios. Además, gestionaba para que sus empleados cobraran los cheques emitidos desde la Dirección General de Administración o extrajeran dinero con tarjetas de débito en cajeros automáticos. Era un eslabón clave en el circuito administrativo informal de la defraudación, coordinando directamente con el Servicio Administrativo Financiero.

La pericia de Agustina Martínez (basada en testimonios) lo vincula directamente a la recepción del efectivo de las "extracciones en ráfaga" de tarjetas, señalando que el dinero retirado por C.J.V. y P.G.Z. era entregado a "Osuna o Pablo Sanz".

C.J.V. testificó sobre la etapa final de la recaudación del efectivo: una vez contada y encintada la caja azul, —se la llevaban a Pablo o Marcos‖. C.J.V. fue explícito: —yo mismo vi cómo subían la caja azul encintada a la oficina de Soiza; eso lo hacían Pablo Sanz o Marcos Osuna‖.

A.G.S. también mencionó la participación de Osuna en el manejo de la caja: se preguntó qué hacían los empleados luego de ordenar la plata y se respondió que la subían a Ricardo, preguntando: "¿Y vos sabés qué hacían Pablo o Marcos o Lucía cuando ordenaban y ponían la plata ahí adentro? se la llevaban a Ricardo".

El perito Gustavo Adolfo Rosati confirmó que en los archivos Excel de la —Caja Azul‖ analizados, específicamente en la sección de micropagos de —Blanqueo‖ ($40.000 fijos), correspondientes a marzo, abril y mayo de 2020, aparecía el nombre "Marcos" con un pago fijo de $2.000.

Es un hecho no controvertido por las partes que, a raíz de la pericia elaborada por la Lic. Julia Villalba (Perito del

Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén), teniendo en cuenta la grabaciones de las cámaras de los cajeros automáticos (ATM) aportadas por el Banco Provincia del Neuquén (C.C 13/20622, 13/34022 Y 13/50873) y las fichas personales de los imputados (CC. 13/55328), se identificaron como extractores de dinero en efectivo, entre muchas otras personas a Marcos Ariel Osuna.

Por tratarse de un empleado que no tenía a su cargo la administración de recursos económicos, propongo declarar la responsabilidad de Osuna en el carácter de partícipe primario del delito de administración fraudulenta agravada por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública.

VII.4) JULIETA OVIEDO:

En el requerimiento de apertura a juicio, la fiscalía sostuvo que desde el 30 de Septiembre del año 2020 al 31 de julio de 2022, Oviedo, *—aprovechándose de la condición que tenía como Directora de Tesorería dentro de la Dirección de finanzas del ministerio, ejecutaba las órdenes que se le impartía desde la coordinación, es decir por parte de Tomás Siegenthaler, como así también por medio de Luis Gallo y Laura Reznik.*

Ella se encargaba de toda la parte operativa dentro del trámite administrativo, es decir ella libraba los cheques y también le ordenaba al Banco Provincia del Neuquén que se realizarán las acreditaciones pertinentes, y todo eso lo realizaba en base, siempre, al listado paralelo que enviaban desde la Dirección de Planes Sociales a cargo del Sr. Soiza.

Oviedo intervenía en el trámite administrativo, justamente porque agregaba las órdenes dadas al Banco Provincia del Neuquén y los reportes parcializados, lo que no hacía era indicar la cantidad detallada de acreditaciones, lo cual omitía con el fin de darle cierta apariencia de legalidad a esta maniobra‖ .

Durante el alegato de apertura, la fiscalía prometió demostrar que **Julieta Oviedo** tenía responsabilidad en el área administrativa del Ministerio, **conocimiento de las irregularidades**

que podían detectarse en los reportes de acreditaciones que el banco remitía, lo que —según la acusación— contribuyó a **ocultar el desvío de fondos públicos.**

Al momento de realizar los alegatos de clausura, la Fiscalía sostuvo que había cumplido su promesa, alegando que Oviedo había quedado demostrado que Oviedo colaboró en la maniobra como coautora y miembro de la asociación ilícita. Que su rol fue de un "segundo nivel" en la estructura piramidal, especificando las conductas centrales que ella habría tenido.

En ese sentido, se dijo que Julieta Oviedo era una de las personas que realizaban la emisión de Cheques y órdenes de Pago, que ella ordenaba las acreditaciones y la emisión de los cheques en clara violación a la Ley 2141.

Que ella emitía y firmaba cheques del subsidio a sus compañeros, e incluso firmó un cheque cuyo beneficiario era Marcos Osuna. Entendió la acusación que ella tenía conocimiento de lo irregular, y que esto se demuestra al emitir un cheque a un empleado público.

Se dijo también que ella emprolijaba el expediente administrativo para darle una apariencia de legalidad a la maniobra. Por ejemplo, ella era quién agregaba la certificación de Ricardo Soiza y cargaba la información bancaria agregada en el expediente.

Que ella pedía, a instancias de Luis Gallo, el reporte detallado del Banco Provincia de Neuquén. Según recordó la fiscalía del testimonio de la testigo Y.P.V., al día siguiente de las acreditaciones Oviedo obtenía el reporte detallado en el que figuraban, operación por operación, los números de CBU y los montos correspondientes, que ese reporte debía incorporarse al expediente, pero no se hacía. También dijo la fiscalía que, al revisar los alcances exhibidos en juicio, quedó claro que era Oviedo quién incorporaba al expediente la información bancaria.

También alegaron que se acreditó que ella era una de las personas autorizadas para firmar y subir el archivo TXT al sistema de Banca Empresa del BPN. Que ella cargaba el archivo en TXT, facilitando la acreditación de fondos masiva y automática por el BPN. Que su conducta, junto con Gallo y Reznik, permitió que el procedimiento administrativo mal ejecutado "*se repitiera en el tiempo por casi dos años*".

Se ha aclarado que para este tribunal estamos ante un delito de administración fraudulenta en detrimento del patrimonio estatal, habiéndose descartado el delito de asociación ilícita y, a su vez, considerado el delito de defraudación especial por el uso de tarjeta como una figura que concursa de manera aparente con la maniobra principal. Por ese motivo, no se reiterará el análisis sobre la calificación legal ya trabajado en el apartado anterior.

La pregunta que debe contestarse ahora es: ¿podemos tener por acreditada la responsabilidad de la Sra. Oviedo, o, por el contrario, los argumentos de la defensa contra la acusación son suficientes para lograr una sentencia absolutoria?

Creemos que, sin perjuicio de las cuestiones explicadas sobre la calificación legal, no hay dudas que Oviedo es penalmente responsable por la defraudación trabajada como coautora. Veamos porqué.

Como primera cuestión, ya se ha detallado en el acápite uno de los considerandos cuál fue la maniobra acreditada en términos generales y que rol cumplía cada estamento involucrado. No se repetirán cuestiones de las allí explicadas para no caer en la reiteración.

En este engranaje, está clara cuál era la posición que Oviedo ocupaba. Ella, era Directora de Tesorería (desde el 1 de enero del 2020), y era una de las cinco personas con firma autorizada para liberar pagos (cheques y transferencias) desde la cuenta del ministerio. Según el testimonio de Griselda Cittadini, Julieta Oviedo y Luis Gallo eran los firmantes "habituales".

Del testimonio de la testigo Claudia Jara, surge que Oviedo era quién realizaba las solicitudes al Banco Provincia de Neuquén

para proceder a los débitos de la cuenta 153/20, algo que fue corroborado en audiencia mediante la revisión de los alcances del primer semestre del año 2022.

A su vez, se acreditó que ella estaba autorizada (junto con Gallo y Reznik) para **cargar las órdenes de crédito** en el sistema BPN Banca Empresas, un paso esencial para acreditar masivamente los subsidios en las cuentas de los beneficiarios.

Se corroboró también que Oviedo era una de las personas autorizadas a firmar cheques, algo que fue referido por Cittadini y confirmado por la perito contable Martínez, quién dijo que del análisis de la información surge que Oviedo firmó cheques y realizó también asientos contables en el sistema SICOPRO.

Del testimonio de Rosati, además, pudimos observar mediante la exhibición de un documento digital la existencia de un cheque firmado por Oviedo y Reznik, emitido a favor de **C.J.V.** (quién era empleado de la Dirección de Planes Sociales), de fecha 10 de marzo de 2022, el cual había sido endosado en favor de Rodolfo López (hoy ya condenado por un acuerdo de juicio abreviado).

Este imagen del cheque, había sido recuperada de un correo electrónico que por alguna razón había sido (según Rosati) borrado, habiendo tenido los investigadores que recuperarlo. En el cuerpo de dicha comunicación, enviado por Marcos Osuna a Julieta Oviedo, Siegenthaler y Reznik, se solicitaba un —cambio de cheque mayo 2022‖ a solicitud de Ricardo Soiza por fecha vencida.

A su vez, del testimonio de la contadora Benítez Jaccod escuchamos que de su labor se detectó que Julieta Oviedo firmó un total de 12 cheques en favor de Osuna, circunstancia que no fue controvertida aunque sí, debe decirse, el Dr. Gutiérrez expuso que también Rafael García y Cittadini firmaron cheques en similares condiciones.

No es menor, tampoco, repasar la participación que Oviedo tuvo en los alcances donde se trabajaba mensualmente el subsidio,

puesto que allí podremos observar si, como dijo la fiscalía, ella incorporó información parcial o, por el contrario, hizo lo que siempre se hacía desconociendo el trasfondo de la maniobra.

Al momento de prestar declaración la testigo Benítez Jaccod, se recorrió el alcance de diciembre del 2020, donde se explicaron detalladamente los pasos que seguía la tramitación de cada erogación.

Allí, vimos que el expediente del programa de desocupación laboral de diciembre de 2020 muestra una cadena administrativa que culminó con la ejecución del pago de $29.995.000 en subsidios. Que el trámite se inició el 17 de diciembre de 2020 con la solicitud de apertura del alcance N° 12 del expediente 8.745.72/2019, firmada por Rafael García. A partir de allí se incorporan las resoluciones, decretos y certificaciones necesarias para autorizar el gasto, y finalmente la Tesorería transfiere los fondos al Ministerio de Desarrollo Social.

En esta instancia, Julieta Oviedo tiene un rol central, ya que figura firmando los mensajes del sistema SICOPRO que confirman la transferencia de fondos a la cuenta ministerial, las órdenes de crédito y las planillas de ejecución del pago. También suscribe los extractos y conciliaciones bancarias que registran las acreditaciones a los beneficiarios —3.626 pagos por un total de $24.671.400-, además de un cierre contable que certifica los montos ejecutados y el remanente de $2.300 a devolver. Su intervención se extiende tanto a la fase de ejecución financiera como a la rendición contable de los fondos.

De todo este recorrido documental se desprende que Oviedo fue **la responsable operativa directa del movimiento bancario y la rendición de cuentas** dentro del Ministerio de Desarrollo Social. Sus firmas en los registros del SICOPRO, en los extractos y en el cierre del ejercicio contable indican un grado de participación decisiva en la materialización del pago, control de fondos y certificación final del destino del dinero.

Esto no solo se demostró con el alcance de diciembre 2020, toda vez que mediante el testimonio de Claudia Jara pudimos conocer su intervención en otro alcance, el de enero 2022.

Este expediente se inició y se adjuntó la resolución que regula el programa y el decreto que aprueba el desembolso de **$48.500.000**, facultándose al ministro a disponer los pagos. El Director Provincial de Administración, **Tomás Siegenthaler**, solicita los fondos a la Contaduría General el **28 de enero de 2022**, y Tesorería anticipa el monto, notificando a la administración a través del sistema **SICOPRO**.

El 2 de febrero, Siegenthaler deriva el expediente a **Julieta Oviedo** para la tramitación de los pagos, mientras que **Ricardo Soiza** presenta posteriormente la certificación de los beneficiarios, aunque con inconsistencias en fechas y cantidades.

El circuito administrativo muestra que, una vez recibidas las certificaciones, **Oviedo tuvo una intervención decisiva en la ejecución financiera y contable**: fue quien firmó las notas a Tesorería solicitando los débitos bancarios, cargó en el sistema las órdenes de crédito, reportes y conciliaciones bancarias, y verificó la aplicación de los fondos.

Los reportes firmados y subidos por ella dan cuenta del pago a **3.681 beneficiarios por acreditación bancaria por un total de $45.961.200**, aunque las certificaciones previas indicaban **4.518 beneficiarios**, evidenciando diferencias significativas que fueron destacadas en la audiencia. También existieron discrepancias entre las certificaciones y los cheques efectivamente emitidos, que resultaron mucho menores a lo declarado.

Esta actividad de Oviedo se demostró que la realizó en términos generales para los alcances de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2022 (ver testimonio de Sebastián D.), todos meses en donde existieron estas diferencias significativas.

En síntesis, **Julieta Oviedo tuvo un rol operativo central en la ejecución, control y rendición del gasto**, participando activamente en las etapas más sensibles del circuito administrativo: desde la recepción de los fondos hasta la carga de la documentación

bancaria, las conciliaciones y cierres contables. Su intervención fue clave en la instrumentación práctica de los pagos y en la certificación final de la utilización de los $48.500.000 asignados al programa.

Su actuación no fue meramente formal o de trámite, sino que ocupó un rol operativo central en la ejecución y rendición de los pagos, con acceso directo a la información financiera del programa y responsabilidad en la documentación que respaldaba los movimientos de fondos.

También es importante referir, que del testimonio de algunos testigos surgió que Luis Gallo y Julieta Oviedo eran quienes entregaban los cheques desde calle Anaya. En ese sentido, C.J.V. declaró que cuando iban a retirar los cheques firmados se los entregaba o Gallo u Oviedo y que por lo general era P.G.Z. o él quién concurría a retirarlos. P.G.Z., confirmó que Gallo entregaba los cheques o alguna persona que trabajara con él.

Bien, aquí tenemos un panorama bastante claro de cuál fue la conducta de Oviedo al momento de trabajar los expedientes de planes sociales. Esto, sin perjuicio de que, conforme mostró el Dr. Gutiérrez, Oviedo tuviera un rol similar en los subsidios sociales transitorios.

Lo que es cierto, es que todas estas conductas podrían, a simple vista, ser consideradas inocuas desde el punto de vista penal, pues en prácticamente nada se diferencian de lo que habitualmente se debería realizar para tramitar el pago de los subsidios de manera correcta.

Lo necesario, entonces, es buscar los elementos que demuestren que Oviedo tuviera conocimiento de la ilicitud de la maniobra y, pese a ello, continuara colaborando con que la defraudación se lleve a cabo mes a mes.

La fiscalía, remarcó que ella realizaba todo esto sin tener los listados completos como corresponde, algo que, a su criterio, vulneraba lo establecido en la ley 2141 de la Provincia de Neuquén. Gutiérrez, por el contrario, remarcó que aquí estamos ante un

anticipo de cargos específico, y que la norma obligaba a que se rindan estos gastos en un plazo no mayor a 30 días.

Sea como sea, pudimos observar durante los alcances analizados que prácticamente nunca se rindieron los anticipos de gastos dentro del lapso referido, con lo cual, aún en este supuesto, se perpetuó una irregularidad que no resultaba menor si se considera la importancia de lo trabajado.

Por otra parte, resulta determinante conocer cuáles fueron las irregularidades centrales halladas en estos expedientes cuando Contaduría General de la Provincia los analizó, a efectos de chequear si estas irregularidades pudieron o no ser conocidas por Oviedo.

Conforme explicó la auditora Claudia Jara, la primera irregularidad que a simple vista notaron es que la cantidad de beneficiarios a quienes efectivamente se les pagaba (ya sea por cheques o acreditaciones bancarias) difería por, en algunos casos, más de 1000 personas respecto a las certificaciones remitidas por el Sr. Soiza.

Pese a ello, los montos finales siempre coincidían, lo cual demostraba que el certificado remitido desde la Dirección de Planes Sociales era, en verdad, una mera máscara para ocultar los pagos reales.

Estos pagos reales, como ya se explicó, se realizaban mediante los listados en Excel que Marcos Osuna remitía mes a mes a Gallo o Reznik para su circulación (luego se cargaban al ADMIX, de ahí se creaba el TXT, se adjuntaba con ello a BPN Banca Empresa, Oviedo realizaba las ordenes de crédito, etc.).

Se discutió si Oviedo, al solicitar los reportes, al solicitar las acreditaciones, etc., tenía a mano o podía conocer el listado –armado‖ por Soiza. La diferencia, era demasiado burda para que pueda ser pasada por alto.

Lo cierto, es que pese a los intentos de la defensa por demostrar que ella no pudo observar al momento de realizar su

actividad el listado completo de beneficiarios, surgen actuaciones en los alcances que demuestran, sin margen para la duda, que pudo conocer los números artificiales que desde planes sociales se remitían.

A modo de ejemplo, en el alcance de enero 2022, vemos que:

El 28 de enero de 2022 Julieta Oviedo, como Directora de Tesorería, firmó y envió las primeras notas de débito al Banco Provincia de Neuquén, autorizando pagos por $22.936.600 y $22.053.600. Ese mismo día emitió también notas posteriores por $441.000, $110.000 y $420.000. Cada una de estas órdenes fue respondida por el banco con reportes oficiales que detallaban la cantidad de registros aceptados (1.846, 1.812, 10, 4 y 9 respectivamente).

El 25 de febrero de 2022, Oviedo importó al GDE todo este paquete documental: las certificaciones firmadas por Ricardo Soiza, donde se afirmaba que había 4.518 acreditaciones bancarias y 345 cheques, y que la documentación respaldatoria quedaba a resguardo en su oficina, junto con los reportes del banco que ella misma recibía y firmaba.

En esos reportes podía constatar que, en realidad, las acreditaciones aceptadas fueron 3.681 y los cheques efectivos eran apenas 59, con montos muy superiores ($45.000 a $49.500) a los que figuraban en el padrón de Soiza ($7.000–$8.000).

De este modo, Oviedo tenía en sus manos dos fuentes de información para contrastar:

Lo que certificaba Soiza (4.518 acreditaciones + 345 cheques, total 4.863 beneficiarios).

Lo que reportaba el banco en SICOPRO (3.681 acreditaciones + 59 cheques efectivos).

Con esos documentos en simultáneo en el expediente electrónico, Oviedo estaba en condiciones de advertir claramente que lo pagado en el banco no coincidía con lo certificado por Soiza.

Sostener, que como Directora de Tesorería ella no pudo advertir estas diferencias, calificada en algunos casos como ―burdas‖, no luce en absoluto razonable. Máxime, si se tiene en

cuenta que no fue solamente en una oportunidad sino durante prácticamente dos años.

Piénsese que el testigo Martín Gómez, declaró que el anticipo de gastos llegaba por lo general por expediente físico, con copia de DNI, ahí se emitía el cheque para el pago, y que sí faltaba algo se rechazaba, y que ese control lo hacía Julieta Oviedo. ¿Nada de ello podía hacerse sobre esta importante erogación?

A su vez, se puso de relieve, o mejor dicho, se discutió, que para conocer los datos exactos de la cantidad de beneficiarios no bastaba con hacer un simple ingreso al sistema SICOPRO, sino que, como demostró el Dr. Gutiérrez, era necesario realizar una serie de pasos previos, tales como realizar algunos clics e insertar un número identificatorio. Entendemos que esta discusión es superflua. No puede ser que la circunstancia de atravesar una o dos pestañas sea relevante para considerar —imposible‖ detectar una maniobra de estas características.

Vayamos a la segunda irregularidad informada en la auditoría.

Jara y D., explicaron que una vez superado este escollo de la diferencia entre la cantidad de beneficiarios se encontraron con que había una gran cantidad de empleados públicos que estaban cobrando el subsidio a la desocupación. Empleados que, paradójicamente, tenían su trabajo en la misma oficina que gestionaba los planes sociales.

¿Pudo conocer Oviedo que habían empleados de planes sociales que estaban percibiendo el subsidio o recibiendo cheques? Sí, no hay dudas.

A modo de ejemplo, vimos un cheque en un correo electrónico firmado por Oviedo y Reznik emitido en favor del Sr. Cristian C.J.V., quién luego lo endosó en beneficio de Rodolfo López.

C.J.V. no solo trabajaba en la Dirección de Planes Sociales, sino que era una de las personas que refirió haber ido a retirar

cheques a calle Anaya, y que Gallo u Oviedo eran las personas que se los entregaban.

Es decir, no solo podía tomar conocimiento de su condición laboral mediante un simple cotejo, sino que ella y Gallo le entregaron cheques en mano, siendo improbable en estas circunstancias que se desconozca que era otro empleado más de la Dirección general de Planes Sociales.

Y no está de más recalcar, que los cheques firmados mensualmente no eran cientos o miles, sino que, en este programa social, el promedio de cheques rondaba en verdad los 50 y por cantidades que, según Cittadini y varios testigos más, eran llamativas (inferiores y cercanas a los $50.000). Si a ello se le agrega que prácticamente todo el personal de la Dirección de Planes Sociales cobraba cheques (Sanz, Osuna, Honorio, C.J.V., A.G.S., etc.), sostener un desconocimiento de Oviedo sobre su condición de empleados públicos resulta inverosímil.

Para cerrar la cuestión: Benítez Jaccod declaró que se detectaron 12 cheques firmados por Oviedo a favor de Osuna Marcos. El nombrado, el 16 de mayo del 2022 le envió a Oviedo (entre otras personas) el cheque que se le había firmado a C.J.V. solicitando un ―cambio de cheque‖ por orden del Sr. Ricardo Soiza.

Entendemos que no hay margen para la duda. Oviedo tuvo una participación esencial en la maniobra, y lo burda del mecanismo empleado, las características del caso, su posición en la estructura, su posibilidad real de conocer las mayores irregularidades, y su permanencia en la posición pese a todo lo relatado, nos convencen de que tenía el conocimiento y la intención de formar parte de esta maniobra, debiendo ser considerada penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en carácter de coautora.

A su vez, la comunicación con Osuna (realizada a pedido de Soiza) o el retiro continuo de cheques desde calle Anaya por empleados de la Dirección de Planes Sociales, da por tierra el argumento de que no existe prueba respecto a la conexión entre los diferentes ―bloques operativos‖, debiéndose destacar que, por lo

demás, la maniobra no se podría haber llevado a cabo sin la coordinación de los diferentes estamentos involucrados.

Tiene razón el Dr. Gutiérrez en que desde la fiscalía se utilizaron recursos discursivos o que surgió la posible existencia de maniobras anteriores al periodo investigado, pero nada de ello neutraliza ni la prueba analizada ni la responsabilidad que tanto a Oviedo como al resto de las personas acusadas le pudiera caber por el tramo traído a debate.

También hay que referir que respecto a Oviedo no se detectaron irregularidades patrimoniales, algo que, según se entiende desde este tribunal, no es óbice para postular un temperamento condenatorio.

El enriquecimiento del interviniente no es un requisito típico de la figura investigada, y el destino que Oviedo pudiera darle a un hipotético rédito económico de la maniobra, o incluso la total falta de beneficio patrimonial, no significa que el delito no existió ni que ella, mediante su intervención, fue pieza clave de la defraudación con conocimiento y voluntad.

En cuanto al aspecto subjetivo, esto es, al elemento dolo, entendemos que se encuentra debidamente acreditado respecto de Julieta Oviedo. En su carácter de Directora de Tesorería, conocía perfectamente la estructura administrativa y financiera de los expedientes de subsidios, el circuito de órdenes de pago y acreditaciones, y la normativa aplicable al manejo de fondos públicos. No era una funcionaria recién incorporada, sino una persona con experiencia en el área, con firma autorizada y participación directa en las etapas más sensibles del procedimiento: la emisión de cheques, la carga de las órdenes de crédito en el sistema BPN Banca Empresas, la recepción de los reportes bancarios y la conciliación contable final.

Tuvo en sus manos simultáneamente constancias remitidas por la Dirección de Planes Sociales y reportes oficiales del Banco

Provincia del Neuquén desde donde surgían diferencias que no podían pasar inadvertida para quien tenía su nivel de responsabilidad técnica y jerárquica. Aun así, incorporó parcialmente documentos al expediente, sin consignar las divergencias y dando apariencia de legalidad a un procedimiento claramente irregular.

Tampoco puede sostenerse que ignorara la ilicitud de su obrar cuando firmó cheques a nombre de empleados públicos de dependencias íntimamente relacionadas con su trabajo —como C.J.V. o Marcos Osuna— o cuando entregó personalmente esos valores desde la oficina de Tesorería a C.J.V. o P.G.Z.. Tales actos revelan un conocimiento concreto de que los subsidios no se destinaban a beneficiarios genuinos del programa, sino a personas del propio círculo administrativo.

La reiteración de estas conductas durante un lapso de prácticamente dos años, la sistematicidad con que se ejecutaron las operaciones bancarias y la intervención activa en la rendición de cuentas permiten concluir que Julieta Oviedo no actuó por error o negligencia, sino con pleno conocimiento del carácter irregular de las operaciones y con voluntad de contribuir a la maniobra defraudatoria, configurándose así el elemento subjetivo del tipo penal en la modalidad dolosa.

Por ello, se entiende que debe ser declarada penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de coautora (arts. 45, 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP).

La coautoría surge por su rol en el estamento estatal donde cumplía funciones, el cual le permitía, desde la parte que le correspondía, tener incidencia sobre la administración del patrimonio estatal. Esta cuestión, recuérdese, fue en mayor grado analizada (la condición especial que se requiere para ser autor de este delito) al momento de tratar la calificación legal de manera general.

VII.5) LAURA REZNIK:

Se analizará ahora el caso de Laura Reznik.

Ella fue Directora de Finanzas del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, cargo para el que fue designada el 1 de enero de 2022.

En el requerimiento de apertura a juicio fiscal, se le atribuyó —*haber formado parte de esta Asociación Ilícita que funcionó durante el período de tiempo que abarcaba desde el 30 de Septiembre del año 2020 al 31 de julio de 2022.*

Concretamente a ella se le atribuye que comenzó a formar parte de (…) a partir del 1° de Enero del año 2022, cuando asume como Directora de Finanzas, del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo.

Dentro de su dirección estaba a cargo la dirección de tesorería en donde trabajaba la Sra. Oviedo.

Reznik al igual que Gallo recibía el listado paralelo desde la dirección de planes sociales y se lo manda a Di Luca y Siegenthaler.

Una vez que ellos observaban ese listado paralelo y le daban el visto bueno, Reznik ordenaba a Oviedo que efectuará las tareas pertinentes para que el BPN pudiera realizar la transferencia a los particulares allí consignados como así también que se libraran los cheques‖ .

Llegado el momento de sostener la acusación de parte de fiscalía y querella, sostuvieron en el alegato de clausura que, a su criterio, se había logrado acreditar que **Laura Reznik** integró la asociación ilícita junto con funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, cumpliendo un rol clave en la etapa administrativa del fraude. Se sostuvo que, tras la jubilación de Gallo, Reznik mantuvo el circuito irregular de pagos: recibía los listados confeccionados en la Dirección de Planes Sociales por Soiza y Osuna, los remitía a sus superiores —Di Luca y Siegenthaler—, y luego validaba las acreditaciones masivas de fondos o la emisión de cheques sin expediente.

Según la acusación, su intervención dio apariencia de legalidad a la maniobra al continuar operando bajo las instrucciones de quienes fijaban los montos mensuales y autorizaban los pagos, omitiendo controles esenciales y permitiendo que el fraude se sostuviera durante casi dos años. Por ello, la fiscalía la consideró **miembro de la asociación ilícita**, coautora de **fraude a la administración pública** y **defraudación especial mediante el uso de tarjetas de débito ajenas**, conforme los artículos 210, 174 inciso 5°, y 173 inciso 15° del Código Penal. Todo ello, en concurso real por tratarse 9303 hechos.

Debe decirse una aclaración importante: la situación de Reznik como la de todos los demás acusados, difícilmente pueda ser comprendida completamente de manera aislada.

Es decir: estamos ante una maniobra completa, con la participación de distintas personas y de distintos estamentos. Es el engranaje de todos ellos y el rol que cada acusado cumplió el que permitió que, en definitiva, la defraudación pudiera llevarse a cabo.

Analizar e intentar comprender la conducta individual de cada persona de manera desconectada a la maquinaria montada no es lo correcto, pues cada recorte de la totalidad de lo investigado no permitirá comprender cabalmente cuál fue la importancia que cada participación tuvo. Por esos motivos, y si bien aquí se hace un análisis individual de cada persona, nos pareció central comenzar los considerandos informando cuáles fueron los hechos probados en términos generales.

Reznik presto declaración testimonial. ¿Qué dijo? En concreto, refirió que es contadora recibida en 2010, con experiencia en estudios contables y en el Ministerio de Educación, y que en 2022 fue convocada para desempeñarse en la Dirección de Finanzas del Ministerio de Desarrollo Social.

Explicó que tenía a su cargo tres direcciones y múltiples funciones, entre ellas el pago de proveedores, viáticos, anticipos y planes sociales. En relación con estos últimos, dijo que recibía mensualmente una certificación firmada por Marcos Osuna, que llegaba por correo en formato Excel y contenía tanto la parte de acreditación

como la de cheques. Esa información era remitida a Carlos Bisai, quien la cargaba en el sistema ADMIX para generar el archivo TXT exigido por el Banco Provincia del Neuquén y luego se cargaba al SICOPRO.

Afirmó que siempre coincidían los datos entre lo que recibía, lo que cargaba y lo que se pagaba, y que los informes de auditoría eran favorables, por lo que nunca sospechó irregularidades. Señaló que su función se limitaba a ejecutar los pagos conforme las certificaciones recibidas, sin verificar la condición de los beneficiarios ni disponer de herramientas informáticas para detectar inconsistencias.

Dijo que se enteró de la maniobra recién cuando la contadora Jara la llamó para advertirle que los listados no coincidían con los registros contables. Aclaró que luego presentó un descargo escrito en septiembre de 2023 ante la fiscalía, detallando el procedimiento de trabajo, el cual —según indicó— fue utilizado por las peritos contadoras en sus informes. Finalmente sostuvo que nunca se enriqueció ni cobró cheques, que cumplió sus tareas conforme a su rol administrativo y que desconocía totalmente los hechos que dieron origen al proceso.

Su defensa, lógicamente, intentó deslindarla de toda responsabilidad, señalando que su intervención se limitó estrictamente a tareas técnicas y administrativas, propias de su cargo como contadora en la Dirección de Finanzas.

Que ella no participaba en la selección de beneficiarios, ni en la fijación de montos, ni en la certificación de listados, sino que simplemente procesaba la documentación que le remitían para generar los archivos requeridos por el Banco Provincia del Neuquén.

Señalaron que no existió prueba alguna de dolo, beneficio económico o intervención directa en maniobras de desvío de fondos; que las auditorías oficiales y pericias contables mostraron registros coincidentes entre lo cargado, lo pagado y lo rendido; y

que en todo momento Reznik actuó dentro del marco legal y bajo supervisión jerárquica. Además, enfatizaron que ningún testigo ni evidencia digital la ubicó en contacto con las personas que efectuaban extracciones o manejaban tarjetas, y que su función se limitaba a ejecutar los pagos previamente aprobados. Por todo ello, concluyeron que su conducta fue totalmente ajena al hecho delictivo, solicitando su absolución por inexistencia de participación dolosa.

Toca ahora analizar si efectivamente, en el caso, existió dolo en la conducta de Reznik de participar de esta gran maniobra de administración fraudulenta o, por el contrario, debe efectivamente entenderse que ella no tenía (ni podía tener) conocimiento de lo que ocurría a su alrededor.

En primer lugar, está acreditado que se desempeñó como funcionaria de alto nivel en el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo. Su papel principal se encontraba en el área financiera del Ministerio, habiendo sido designada como **Directora General de Finanzas en enero del 2022**, sucediendo a Luis Gallo. Sus responsabilidades incluían tareas administrativas y financieras más amplias que solo los planes sociales, como el **pago a proveedores** y las **conciliaciones bancarias**, tal como ella misma reconoció.

Dentro del esquema de pago de subsidios, las pruebas describen que ella tuvo participación en varias secuencias para que los pagos puedan concretarse a partir de los listaros remitidos por Marcos Osuna.

Reznik, al igual que lo hacía Gallo antes de su incorporación, recibía un listado en formato Excel con datos de beneficiarios y montos, generalmente enviado por Marcos Osuna a Luis Gallo, y luego a ella. En este listado es donde se encontraban los datos de las personas que efectivamente cobraban.

Aquí hay elementos clave: estos listados eran los que eran procesados para realizar los TXT y luego pagar. No es menor que en los listados de cheques, que eran aproximadamente de 50 personas, figuraban muchos beneficiarios que en realidad eran empleados públicos.

Lo más llamativo, es que en esos listado figuraba el propio

Osuna. Es decir, figuraban en los listados no solo personas que trabajaban en planes sociales, y por lo tanto no deberían estar siendo beneficiarios de este programa social, sino que allí estaba incluida incluso la misma persona que mes a mes le remitía los correos a Laura Reznik.

Uno de los argumentos que se intentó sostener, es que el equipo de trabajo donde Gallo y Reznik tuvieron funciones, no era más que un puente entre la información recibida y los pagos, como si ellos fueran una suerte de pasadizo ciego en donde su función simplemente se limitaba a que el trámite continúe su marcha.

Sin embargo, en los correos que electrónicos que Gallo remitió a Di Luca, donde van adjuntos los listados, se le refiere al entonces ministro que –*los estamos trabajando*‖. No parecen este sector meramente un puente entre uno y otro extremo, sino que evidentemente trabajaban con los listados y, necesariamente, podían conocerlos.

Reznik declaró que, tras recibir la certificación por correo, Reznik debía remitirla a Carlos Bisai para que este la importara y generara un archivo TXT (texto plano) mediante el sistema ADMIX. Este archivo TXT era necesario para procesar los pagos a través de la plataforma del Banco Provincia de Neuquén (BPN) y también, para imprimir los cheques.

Ella omitió relatar, sin embargo, un paso clave: se acreditó que tanto Gallo como ella remitían los listados en formato Excel a Di Luca y Siegenthaler, algo que no fue referido. De sus dichos, pareciera que directamente una vez recibida esta información se la daban a Bisai para la carga en ADMIX, cuando surge de toda la evidencia que se les remitía a Di Luca y Siegenthaler estos listados vía mail.

Debe decirse, además, que si bien Bisai cargaba datos (según Reznik) en el sistema ADMIX, él no tenía usuario habilitado en el BPN GESTIÓN EMPRESA, conforme declaró el testigo Rodríguez

Brandissi. Esto significa que los archivos generados por Bisai eran remitidos a Tesorería, bajo la dirección de Reznik, desde donde ella o su personal autorizado —con usuario habilitado— procedían a su carga final en la plataforma BPN Gestión Empresa, completando así el circuito de pago.

Analizamos ahora la cuestión de los cheques. Ella era una de las cinco personas firmantes de la cuenta que podían operar en el banco y firmar cheques. Desde ese rol, firmó cheques de empleados, **entre ellos de C.J.V.**. Recuérdese, que fue C.J.V. quién dijo que iba P.G.Z. o él a buscar los cheques, al lugar donde trabajaba Laura Reznik.

Al respecto, una convención probatoria de las partes estableció que —*Tampoco está controvertido por las partes que las signaturas base de cotejo aportado, se corresponden con las firmas en los cheques atribuidas a LAURA REZNIK DNI N° ….*

Por otro lado, de la declaración de la testigo Esther Ruíz pudimos observar cómo se expusieron en el debate constancias donde los empleados de la Dirección de Planes Sociales firmaban dando cuenta que retiraron cheques a su nombre.

No es un detalle menor, que en verdad se firmaban cerca de 50 cheques, no más de 300 como figuraban en los listados remitidos por Osuna.

Reznik era contadora, tenía un cargo jerárquico, y firmaba cheques. ¿No pudo nunca evidenciar que los cheques que se imprimían desde ADMIX eran cientos de documentos menos que la cantidad de beneficiarios por cheques que desde la cuenta de Osuna se le enviaba a ella? Luce difícil.

Sin perjuicio de ello, debe observarse que en estos cheques figuraban como beneficiarios empleados públicos y, entre ellos, Osuna. No hacía falta que Reznik conozca a Osuna personalmente o tenga con él una relación de afinidad para reconocerlo, bastaba realizar algo tan simple como cotejar que la misma persona que le enviaba un correo electrónico figuraba como beneficiario (de un plan social para desocupados) para notar que algo no era legítimo.

Ahora bien, más allá de esto, tenemos un elemento revelador

que fue muy remarcado por las acusadoras como la prueba más contundente sobre el conocimiento previo de Reznik respecto a la operatoria fraudulenta. Este es un correo electrónico enviado por su antecesor, Luis Gallo, el 17 de enero de 2022. Este correo, cuyo propósito era ponerla al tanto del manejo de los programas, detalla explícitamente el procedimiento anómalo.

Allí, Gallo le explicó "*...cómo nos manejamos con los programas, en este caso es el de desocupados. Lo maneja el señor Ricardo Soiza*".

Que "*Acá nos envían desde su oficina la base de la certificación para enero 2022*".

Se agregó que "*Estos correos los recibimos todos los meses y se los reenvío al señor ministro y a Tomás*", y que "*Los montos los manejan ellos, a quien se les saca cheques también*".

El valor probatorio de esta comunicación es determinante. Demuestra que Laura Reznik fue informada de manera explícita sobre un flujo de comunicación y decisión que operaba en paralelo al trámite administrativo formal. El mensaje identifica a los actores clave (Ricardo Soiza, el Ministro Abel Di luca y Tomás Siegenthaler), la naturaleza discrecional del proceso ("Los montos los manejan ellos") y el método de recepción de las órdenes de pago (un archivo Excel adjunto por correo electrónico), configurando una notificación fehaciente de la irregularidad.

Además, en el cuerpo de este correo se encontraban certificaciones de acreditaciones y cheques, y al desplegarse en juicio la certificación de los beneficiarios de cheques, podía observarse con claridad que allí figuraban varios empleados de la DGPS (P.G.Z., A.G.S., Sanz, el mismísimo Osuna, Honorio, etc.).

¿Cuántos beneficiarios de cheques se incorporaron en ese listado? 59. Es decir, Reznik tuvo a la vista que se iban a imprimir 59 cheques y esos datos se cargaron en el SICOPRO. **¿Cuántos beneficiarios por cheques, informó Soiza para dicho periodo? 345.**

Se discutió si la frase enviada en dicho correo por gallo de que —a quién se le saca cheques también‖ quería sindicar que los cheques se los daban a Siegenthaler o Di Luca, toda vez que el defensor Rodríguez indicó que atribuirle ello a su defendido (Di Luca) era mal interpretar la comunicación. Sea como sea, Reznik tenía allí conocimiento de que se estaban emitiendo cheques de manera incorrecta.

Debe decirse que dicho correo fue incorporado mediante pericia informática y presentado por el perito Rosati, y no existe constancia de que Reznik lo haya desconocido. Además, se intentó criticar a esta evidencia desde distintas defensas, pero lo cierto, es que la prueba digital exhibida por este perito no controvierte en nada al resto de la evidencia, siendo entonces una prueba que no se puede desconocer o desvalorar.

Otra cuestión importante sobre las irregularidades. Cuando desde auditoría detectaron las inconsistencias, se solicitó información sobre estas discrepancias, a lo cual, la respuesta que llegó desde la administración es que fue una —confusión‖, que allí usaban el sistema —ADMIX‖ y por eso habían pagado otro listado (y no el que cargaba luego Soiza). Esta respuesta fue firmada por Reznik en conjunto con Alejandro Marín, según declaró el testigo Sebastián D..

Pareciera ser que el tipo de discrepancias aquí hallado dista en términos cualitativos de obedecer a una mera confusión. Estamos hablando de cientos de beneficiarios de diferencias, montos cambiados, siempre el mismo monto final entre el listado pagado y el utilizado para la rendición, empleados públicos que figuran como beneficiarios, en algunos casos, los mismos que remiten los listados, etc.

Nótese, que al analizar la responsabilidad de Oviedo ya se dijo que la acusación acreditó la existencia de un cheque firmado por Oviedo y Reznik, emitido a favor de **C.J.V.** (quién era empleado de la Dirección de Planes Sociales), de fecha 10 de marzo de 2022, el cual había sido endosado en favor de Rodolfo López (hoy ya condenado por un acuerdo de juicio abreviado). Que este imagen

del cheque, había sido recuperada de un correo electrónico que por alguna razón había sido (según Rosati) borrado, habiendo tenido los investigadores que recuperarlo.

En el cuerpo de dicha comunicación, enviado por Marcos Osuna a Julieta Oviedo, Siegenthaler y Reznik, se solicitaba un —cambio de cheque mayo 2022‖ a solicitud de Ricardo Soiza por fecha vencida.

La firma de un cheque a nombre de un empleado de la propia planta estatal (C.J.V.), endosado por él luego a un tercero ya condenado, descarta la hipótesis de error operativo y constituye un indicador directo de conocimiento del circuito irregular.

Piénsese en el siguiente extremo: si Osuna envió un correo electrónico a Reznik solicitando el cambio de un cheque emitido a nombre de otro empleado, y además era él quien le remitía mensualmente las certificaciones que luego ella debía procesar y elevar a Di Luca y Siegenthaler, ¿puede sostenerse razonablemente que Reznik incurrió en una simple confusión derivada del uso del sistema ADMIX?
Resulta poco verosímil. No solo por las diferencias numéricas entre los listados procesados y los pagos efectivamente emitidos, sino porque en tales documentos aparecían personas claramente identificables como empleados públicos. En tales condiciones, y considerando su formación profesional en ciencias económicas y su jerarquía dentro de la estructura administrativa provincial, no es posible admitir que desconociera la irregularidad del procedimiento ni la ilegitimidad de los pagos que autorizaba.

La Dirección de Finanzas y la Tesorería del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo representaban un eslabón indispensable para la materialización del fraude. Esta área era la receptora final de las directrices de pago y la responsable de ejecutar las acciones operativas para que el dinero saliera de las arcas públicas. Sus funciones incluían procesar los listados recibidos, generar los

archivos de transferencia bancaria (formato TXT) para enviar al Banco Provincia y emitir los cheques correspondientes.

Esta información no solo fue aportada incluso por la propia Reznik, sino también por Martín Gómez y la testigo Y.P.V. (personal de tesorería), quienes también aclararon como era la función de esta pieza de la administración.

Bajo la gestión de Reznik, el circuito operativo dentro de la Dirección de Finanzas se mantuvo funcional al esquema delictivo. Los testimonios del personal de Tesorería, como Martín Gómez y Y.P.V., detallan que el área de Reznik recibía los archivos Excel con los listados paralelos por correo electrónico. Posteriormente, estos archivos eran procesados a través del sistema interno ADMIX (el software de administración contable del Ministerio) para generar los archivos de texto (TXT) que se enviaban al banco para ejecutar las acreditaciones en las cuentas de los beneficiarios y la emisión de cheques.

Este procedimiento subraya un hecho fundamental: la base de la operación de su departamento no era la documentación oficial del expediente administrativo que se agregaba desde la Dirección de Planes Sociales, sino estos listados informales recibidos por correo electrónico, los cuales contenían información que difería sustancialmente de la certificación formal y contenía personas que no podían ser parte de este plan.

La principal responsabilidad de Laura Reznik radica en haber decidido darle continuidad a esta maniobra pese a tomar conocimiento de su existencia. Si bien no se le atribuye participación en la etapa inicial, la evidencia muestra que al asumir el cargo conoció la operatoria preexistente y decidió mantenerla, sin introducir correcciones ni controles, consolidando así la continuidad de la maniobra. Desde ese momento su continuidad en la ejecución de pagos con tales listados configura conocimiento y aceptación del resultado.

La práctica documentada demuestra que su área operaba basándose exclusivamente en los listados paralelos recibidos por email desde la cuenta de Osuna, sin realizar el cotejo necesario con

el expediente formal ni oponerse a la tramitación de pagos irregulares.

Según testimonios del personal de Tesorería, el área de Finanzas no tenía acceso rutinario al expediente físico para realizar dicho cotejo, lo que convertía al correo electrónico en la única fuente de información para la ejecución de pagos, una vulnerabilidad procesal que fue explotada sistemáticamente.

Su conducta permitió que las discrepancias entre ambos listados (en beneficiarios, montos individuales y modalidad de pago) no fueran detectadas ni objetadas. El alegato fiscal la señala precisamente como colaboradora por haber permitido la salida de fondos públicos sin realizar la debida corroboración que su cargo exigía.

Ella decidió darle continuidad mediante la remisión mensual de los correos recibidos por Osuna a Di Luca y Siegenthaler, sin haberse evidenciado en ningún momento que tuviera algún tipo de reparo.

A modo de ejemplo sobre la continuidad, deben referirse una serie de correos electrónicos hallados en las computadoras peritadas. Donde vemos que, luego del mail de Gallo explicando cómo se realizaba la maniobra, recibió:

- En mayo del 2022, un mail donde Osuna le solicita un –cambio de cheque‖ a pedido de Soiza. El famoso cheque donde Reznik y Oviedo habían firmado en favor de C.J.V..

- El 24 de mayo del 2022, un mail donde Osuna le remite (también a Siegenthaler) la –**certificación final"**, y aclara que la retención de 23 acreditaciones estaba **"hablado entre el ministro Di Luca y el director Soiza". Aquí se agregaban listados para pagar.**

Este último es relevante. No solo demuestra que Reznik tenía a mano la información necesaria para conocer la maniobra, sino que incluso podía conocer que existían comunicaciones directas entre los distintos partícipes de la maniobra (Di Luca y Soiza).

En definitiva, las acciones de Reznik fueron indispensables para la continuidad del fraude a partir de enero de 2022. Al no objetar el procedimiento irregular del cual fue notificada desde su primer día en el cargo y al autorizar activamente los pagos basados en los listados paralelos, su rol fue el de una facilitadora necesaria. Permitió que la estructura delictiva siguiera extrayendo fondos del Estado de manera ininterrumpida, consolidando su posición como un engranaje clave en la fase de ejecución de la maniobra.

A partir de **septiembre de 2022** existió, es cierto, un cambio en la modalidad. Los archivos de certificaciones se le enviaban **directamente a ella** desde la dirección de planes sociales mediante una nueva cuenta de correo: "Gestión Rivadavia".

Sin perjuicio de ello, se entiende que la conducta de Reznik debe ser punible, habiéndose comprobado claramente el conocimiento y voluntad de su accionar.

En efecto, el dolo en su caso se configura a partir de la plena conciencia que tuvo sobre el funcionamiento irregular del circuito de pagos y de su decisión de mantenerlo operativo. Desde su ingreso al cargo —y particularmente tras recibir el correo electrónico del 17 de enero de 2022 remitido por Gallo—, Reznik fue informada con precisión acerca de la existencia de un sistema paralelo de certificaciones y pagos que operaba al margen del procedimiento administrativo formal. Pese a ello, no adoptó medida alguna para suspender los pagos ni para dar intervención a los organismos de control, sino que continuó procesando y remitiendo los listados que contenían beneficiarios inexistentes o incompatibles con el programa, validando así su ejecución.

La reiteración de tales conductas a lo largo de varios meses, la firma de cheques emitidos a nombre de empleados públicos y la persistencia del circuito descartan toda hipótesis de error o desconocimiento, revelando en cambio una adhesión voluntaria a la maniobra. Reznik no solo omitió los controles que su cargo exigía, sino que prestó un aporte esencial a la consumación del fraude, asegurando la salida de fondos públicos sobre la base de

certificaciones manifiestamente irregulares en cuanto a cantidades y montos.

Por ello, su accionar no puede ser interpretado como una mera desatención administrativa, sino como la participación consciente en una operatoria ilícita, orientada a facilitar la apropiación de recursos estatales bajo apariencia de legalidad.

Finalmente, debe hacerse una última ponderación. Reznik, en su declaración y al igual que prácticamente todo el resto, señaló la situación de urgencia para pagar como un motivo central respecto del cual no se realizaron todos los controles.

Lo cierto, es que aún en el supuesto referido por el Dr. Gutiérrez, de que estamos ante un anticipo de cargo específico, la rendición de dichas erogaciones debía realizarse en 30 días. Prácticamente nunca se rindió en dicho periodo. Las rendiciones de cada alcance, por lo general, terminaban o se cerraban a los tres meses.

A su vez, los mails que Osuna enviaba, por lo general, no llegaban el mismo día del pago sino con marcada anticipación. A modo de ejemplo, las certificaciones de mayo 2022 le fueron remitidas el 24 de mayo, constando en el mismo cuerpo del mail que ya había retenciones —habladas‖ entre Soiza y Osuna.

La urgencia, evidentemente, no era tal. No dejando de recalcar, una vez más, que los reclamos referidos por las personas acusadas como motivantes de la urgencia no eran de desocupados o personas vulnerables, sino de punteros políticos, mismo grupo de personas que, entre otros, se beneficiaba de esta maniobra conforme la fiscalía.

Por ello, se entiende que debe ser declarada penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de coautora (arts. 45, 173 inc. 7 en función del 174 inc. 5 del CP).

La coautoría, surge por su rol en el estamento estatal donde cumplía funciones y su cargo, el cual le permitía, desde la parte que le correspondía, tener incidencia sobre la administración del patrimonio estatal.

VII.6) VALERIA NOEMÍ HONORIO:

Vamos a la situación particular de la Sra. Honorio, defendida por la Dra. Johansen.

La acusación, la viene acusando desde el requerimiento de apertura a juicio de *—haber formado parte de esta Asociación Ilícita que funcionó durante el período de tiempo que abarcaba desde el 30 de Septiembre del año 2020 al 31 de julio de 2022.*

Honorio cobraba de manera indebida cheques destinados al pago del subsidio provincial de desocupación laboral.

Desde la Dirección de Planes Sociales, le otorgaban cheques que luego ella iba al banco para cobrárselos sabiendo que no contaba con los requisitos para ser beneficiaria de este tipo de subsidio, ya que era empleada del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo.

De esta forma Valeria Honorio cobró un total de 43 cheques que ascienden a la suma de 2.043.900 pesos. Luego le entregaba el dinero a SANZ o eventualmente a Osuna‖.

A su vez, se la había sindicado como una de las —extractoras‖, es decir, como parte del grupo de personas que recibía tarjetas de débito de beneficiarios con su número de pin, extraía el dinero y se lo entregaba a Sanz, Osuna o Soiza.

Durante el alegato de clausura, el Ministerio Público Fiscal y la querella resumieron, sintéticamente, que a su criterio se había logrado acreditar que Honorio participó en el cobro de cheques y extracciones de dinero con tarjetas de débito pertenecientes a beneficiarios falsos o reales, quienes no recibían el dinero que les correspondía.

Según la acusación, ella efectuó extracciones en cajeros automáticos, lo que se comprobó mediante los registros fílmicos y la información del Banco Provincia del Neuquén, junto a Montoya, Sanz, Osuna y Contreras.

La fiscalía afirmó que Honorio se benefició económicamente de la maniobra, señalando que adquirió un vehículo y una vivienda que —a criterio de la acusación— resultaban incompatibles con sus ingresos formales, lo que consideró un indicio de enriquecimiento derivado de la defraudación.

En la estructura descripta, su intervención se ubicó en el nivel operativo, como parte del grupo encargado de extraer el dinero y entregarlo a los coordinadores Sanz y Osuna, quienes lo contabilizaban y lo depositaban en la denominada —*caja azul*‖ administrada por Ricardo Soiza. De esa manera, la fiscalía la señaló como coautora de los delitos de asociación ilícita (art. 210 CP), fraude a la administración pública (art. 174 inc. 5° CP) y defraudación especial mediante uso de tarjeta de débito ajena (art. 173 inc. 15° en función del 7° CP), en concurso real, dentro de los 9303 hechos atribuidos a la organización.

Se dijo también, que se encontraba dentro del grupo de miembros de la asociación ilícita —no como jefa—, junto a Isabel Montoya, Emanuel Victoria Contreras, Alfredo Cury, Laura Reznik, Julieta Oviedo y Luis María Gallo.

La defensa, por su parte, se opuso enérgicamente a dichas afirmaciones.

La Dra. Carolina Johansen sostuvo que la acusación fiscal carecía de sustento fáctico y jurídico. Recordó que se le imputó haber cobrado 43 cheques por $2.043.900 y haber realizado extracciones en cajeros automáticos para entregar el dinero a Pablo Sanz o Marcos Osuna, pero remarcó que esas conductas nunca estuvieron discutidas y fueron reconocidas mediante convención probatoria.

Lo verdaderamente controvertido —dijo— era el dolo, es decir, la intención de defraudar o integrar una asociación ilícita, extremo que la Fiscalía no demostró.

Destacó que Honorio cumplía órdenes dentro de un contexto de precariedad laboral y dependencia jerárquica, sin poder de decisión

ni margen para negarse, ya que temía perder su sustento. Comparó su situación con la de los cuatro empleados, quienes estaban en las mismas condiciones y también realizaron extracciones por órdenes de sus superiores. Sostuvo que no existía ninguna diferencia real entre ellos y Honorio, y que si a aquellos se les reconoció ausencia de dolo, debía aplicarse el mismo criterio a su asistida.

Refirió además que los cheques emitidos a nombre de Honorio fueron cobrados íntegramente por Rodolfo López, y que los testigos L.M.S., A.G.S., P.G.Z., C.J.V. y Pérez describieron dinámicas idénticas: cumplimiento de órdenes, entrega total del dinero y falta absoluta de beneficio personal.

Respecto del supuesto incremento patrimonial, afirmó que fue un hecho nuevo introducido en el debate, violando el principio de congruencia. Explicó que la contadora Benítez Jacob cometió errores graves: confundió una venta con una compra de inmueble, omitió considerar que el terreno fue adquirido al hermano, y no analizó el patrimonio completo. La compra de la camioneta Tracker coincidía con la venta de otros vehículos, por lo que no existía enriquecimiento ilícito.

Finalmente, invocó la pericia social de la Lic. D‘ Aleson, que acreditó que Honorio vivía en vulnerabilidad, era madre de tres hijos (uno con discapacidad), sin empleo estable ni recursos suficientes. Concluyó que no existió dolo ni beneficio, que la acusación fue arbitraria e incongruente, y pidió su absolución total por todos los cargos.

Como primera cuestión, ya se aclaró que para este tribunal aquí no podemos tener por acreditada una asociación ilícita, por lo tanto, lo que corresponde es analizar la responsabilidad de Honorio respecto a la defraudación y, centralmente, porqué los argumentos de la defensa no bastan para impedir un pronunciamiento condenatorio.

Honorio, fue designada planta política del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo mediante el decreto 176 del 2020 a partir del 1 de enero del 2020. Esta situación, no se encuentra discutida.

Para comenzar analizando su responsabilidad, corresponde señalar las convenciones probatorias más importantes que a su respecto se realizaron.

En ese sentido, y conforme nos informaron las partes, es un hecho no controvertido que, a raíz de la pericia elaborada por la Lic. Julia Villalba, Perito del Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, teniendo en cuenta las grabaciones de las cámaras de los cajeros automáticos (ATM) aportadas por el Banco Provincia del Neuquén (C.C. 13/20622, 13/34022 y 13/50873) y las fichas personales de los imputados (C.C. 13/55328), se identificaron como extractores de dinero en efectivo a las siguientes personas: A.G.S., L.M.S., P.G.Z., Pamela Cea, Marcos Ariel Osuna, Néstor Pablo Sanz, Isabel Natalia Montoya, C.J.V., Emanuel Victoria Contreras y Valeria Noemí Honorio.

De este modo, se encuentra acreditado que Valeria Noemí Honorio fue efectivamente identificada en registros fílmicos del Banco Provincia del Neuquén como una de las personas que efectuó extracciones de dinero en efectivo en los cajeros automáticos analizados.

Asimismo, se convino tener por acreditado el contenido del informe elaborado por el Oficial Subinspector Alan Barbas, del Departamento de Delitos Económicos de la Policía de la Provincia del Neuquén, de fecha 7 de marzo de 2023, junto con los reportes de compañías de telefonía móvil y el material fotográfico incorporado por el Cabo 1° Cristian Verdugo. Se acordó que las geo-referencias de los abonados vinculados a Valeria Noemí Honorio, P.G.Z., L.M.S., Néstor Sanz, Pamela Cea y A.G.S. resultan suficientes para acreditar la localización de dichas personas en la zona donde se encuentran los cajeros automáticos del Banco Provincia del Neuquén.

En consecuencia, se tiene por acreditado que Valeria Noemí Honorio utilizó el abonado telefónico N° … y realizó retiros de dinero en cajeros automáticos del Banco Provincia del Neuquén en las siguientes oportunidades:

- El 31 de mayo de 2022, entre las 10:22 y las 10:44 horas, en el cajero BPN de Alta Barda, conforme el registro de conexión a la celda OQC053C, con ubicación en Rodolfo Riavitz y Jesús María, Neuquén.

- El 2 de junio de 2022, a las 12:10 horas, en el cajero BPN de Av. del Trabajo y Collón Cura, según la conexión a la celda LQC348C, ubicada en El Jarillal y Los Surgentes.

- El 4 de julio de 2022, a las 11:51 horas, en el cajero BPN de Avenida Argentina N° 1501, conforme el registro de la celda LQC348C en el mismo sector geográfico.

De la convergencia entre los registros telefónicos, las geo-referencias y las filmaciones bancarias, se acredita sin controversia que Valeria Noemí Honorio efectuó extracciones de dinero en cajeros automáticos del Banco Provincia del Neuquén al menos durante los meses de mayo, junio y julio de 2022, utilizando su propio teléfono celular y coincidiendo su ubicación con los puntos exactos de los ATM identificados.

Más allá de ello, se acreditó en debate que Honorio efectivamente era una de las personas que concurrían a retirar dinero de los cajeros automáticos.

La contadora Melisa Benítez Jaccod, determinó que de su análisis surge H**onorio realizó 30 extracciones de dinero de tarjeta de débito en modalidad de Ráfaga**, por un importe total de $347,000 pesos.

La contadora Agustina Martínez hizo lo propio, señalando que de los informes de Delitos Económicos (elaborados por Verdugo y Villalba) se identificó a **Honorio Valeria** entre los empleados de Desarrollo Social que actuaban como **extractores** mediante el análisis de cámaras de seguridad y geomorfología.

Verdugo Cristian, policía integrante del departamento de delitos económicos, declaró que identificó a **Honorio Valeria** mediante cotejo de la foto de su DNI con filmaciones de cámaras. Exhibió un fotograma del **4 de julio de 2022** en el cajero 21202 (Avenida Argentina 1500), donde se la ve realizando movimientos con tarjetas de terceros. En debate, se pudo ver el video donde retiraba dinero y guardaba el comprobante con varias tarjetas distintas.

D.H., también dijo información al respecto. Declaró que fuera de la oficina hacían tareas laborales, como ir al Banco, a cobrar cheques, que esto lo hacía la mayoría de los compañeros, esto era histórico, imprimían cheques a nombre de los compañeros y se lo entregaban a Pablo Sanz. Que esto cambió a tarjetas. No recuerda bien si era en pandemia porque ella no trabajó. Que Osuna también hacía lo de las tarjetas. Que lo hacían P.G.Z., **Honorio**, L.M.S., C.J.V., y no sabe quién más.

En definitiva, no puede discutirse que efectivamente Honorio concurría a los cajeros automáticos a retirar dinero de terceras personas, con el pin colocado, a sabiendas de que esta maniobra era en verdad una defraudación al patrimonio estatal, pues se estaba usando un plan social para desocupados con el objeto de reunir dinero y entregarlo a sus propios compañeros.

¿Ocurre lo mismo con los cheques recibidos y/o cobrados? Sí, efectivamente.

Se acreditó en juicio que Valeria Honorio cobró 43 cheques que estaban originalmente destinados a desocupados, cuando es imposible que ella no supiera que esto no le correspondía. También, que recibió directamente a su nombre 17 cheques del plan de desocupación laboral, los cuales fueron luego cobrados por Rodolfo López.

Del relato de Gerardo Sanzana, surgió que en oportunidad de realizarse un allanamiento en la sede del Ministerio de Desarrollo Social en Planas y Anaya, se hallarlo recibos firmados por Victoria

Contreras, Valeria Honorio, Marcos Osuna, Pablo Sanz, Isabel Montoya, donde dejaban constancia de haber recibido de parte del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo $49.500 pesos por desocupación. Para su caso, se mostraron ejemplos de los meses de enero, febrero, marzo, abril del 2022.

También se observó de la prueba digital, presentada centralmente por Rosati, listados de Excel donde su nombre figuraba entre las personas designadas para cobrar mediante la entrega de cheques de desocupados.

A modo de ejemplo, él nos mostró un correo electrónico del 17 de junio de 2020, donde un tal Aldo Rodríguez remitió un mail dirigido a Luis Gallo, Fernando Andrés Rossi y Tomás Siegenthaler, con anexos. Posteriormente, el 22 de junio de 2020, Luis Gallo reenvió dicho mensaje a la cuenta institucional Abel Di Luca, con copia nuevamente a Tomás Siegenthaler y a sí mismo.

El correo contenía como adjunto un archivo en formato Excel, el cual pudo ser abierto y proyectado durante la audiencia.

En dicho archivo se registraban numerosos cheques emitidos a nombre de distintos beneficiarios, figurando en cada caso otras personas como cobradoras. **Entre los nombres consignados como cobradores se encontraban Valeria Honorio**, Alfredo Cury, Ariel Krom, Néstor Pablo Sanz, Marcos Osuna y C.J.V., lo que evidencia que ya en esa fecha existía un esquema de pagos en el que Honorio cobraba cheques aun sin reunir las condiciones para tal cosa.

Hay más, cuando declaró la testigo E.R., se mostraron también recibos firmados por la Sra. Honorio, donde se acreditó que dichos cheques no respondían a cheques globales sino que la leyenda era ―recibos desempleo‖.

La contadora Martínez, dijo que a su respecto se verificó la existencia de 43 cheques cobrados por un monto total de $2.043.900, correspondientes al período comprendido entre octubre y diciembre de 2020.

El primer depósito se efectuó el 1 de octubre de 2020, mediante el cheque N° 722.752.40, emitido a nombre de Barrionuevo, Vanessa Carolina, y depositado en la Casa Matriz del Banco Provincia

del Neuquén. El último depósito tuvo lugar el 1 de diciembre de 2020, con el cheque N° 722.756.20, por $49.000, emitido a favor de Díaz San Martín, Alejandra Noemí, y depositado en la sucursal Rivadavia del mismo banco.

Se destacó también cheque N° 722.756.04, librado el 26 de noviembre de 2020 por $48.000, emitido en beneficio de J.M.P., firmado por Tomás Siegenthaler y Rafael García, y endosado en primer término por el beneficiario y luego por Valeria Honorio, quien lo depositó el mismo día, 26 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se constató que los 43 cheques atribuidos a Honorio —emitidos a nombre de distintos beneficiarios y luego cobrados o depositados por ella— fueron percibidos durante este lapso, consolidando un total de $2.043.900 en operaciones.

Por otra parte, ya se dijo que en debate también se acreditó que Honorio Valeria recibió del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo 17 cheques adicionales emitidos a su propio nombre, los cuales fueron endosados y depositados en cuentas de titularidad de López Rodolfo. Esto no fue desconocido por la defensa, sino que se hizo hincapié en que Honorio no se enriqueció con la emisión a su favor de dichos documentos.

Es decir, no hay dudas de que, por un lado, Honorio cobro los 43 cheques emitidos originalmente a nombre de otras personas beneficiarias y endosados a su favor, y tampoco que, por otro lado, ella misma recibió 17 cheques a su nombre que los terminó cobrando Rodolfo López.

Debe decirse, que tanto para el caso de los cheques como el de las extracciones, **Honorio siempre tuvo pleno conocimiento de que ella no era desocupada, algo que, sin más esfuerzo, bastaría para justificar el dolo de su conducta.**

Ahora bien, su defensa planteó que en realidad su conducta no debe ser valorada distinta al de las cuatro personas que fueron

sobreseídas, pues su situación, es la misma. En base a esto (y otros motivos, claro está) postuló su absolución.

Ya hemos adelantado que lo allí resuelto (en los sobreseimientos) no condiciona de modo alguno el análisis que este Tribunal debe realizar, ya que se trató de decisiones adoptadas en una instancia previa, fundadas en criterios de oportunidad o en valoraciones de política criminal cuyos fundamentos específicos no obran en este juicio.

La comparación pretendida, entonces, no puede ser un condicionante, pues la valoración de responsabilidad penal debe realizarse en función de la prueba producida en este debate y no de decisiones adoptadas en otro estadio procesal.

Además, la participación en una maniobra defraudatoria como la aquí acreditada no resulta susceptible de ser merituada para un sobreseimiento en juicio, dado que el examen de culpabilidad corresponde al Tribunal luego de valorar la totalidad de la prueba y no puede derivarse de resoluciones previas dictadas respecto de otros imputados.

Aun si se aceptara el planteo defensivo, lo que correspondería analizar no es la mera existencia de sobreseimientos en causas ajenas, sino si en este caso concreto se verifica una **falta total de razonabilidad** que impida sostener responsabilidad penal alguna. Sin embargo, conforme a la evidencia producida —que muestra la efectiva intervención de Honorio en extracciones bancarias, el uso de cuentas y cheques de terceros y su rol operativo dentro de la maniobra—, **no puede afirmarse que su eventual condena resulte irrazonable o carente de fundamento**. Por el contrario, la prueba permite sostener con seriedad su participación en el hecho.

Cabe recordar también que **este Tribunal no es titular de la acción penal pública** ni puede extender los efectos de decisiones adoptadas por el Ministerio Público Fiscal en etapas anteriores. Nuestra función se limita a juzgar los hechos sometidos a debate conforme a la prueba incorporada y a la ley vigente, sin que resulte posible revisar, conjeturar o sustituir los criterios de oportunidad procesal que motivaron los sobreseimientos de otras personas.

Misma situación ocurriría si, por ejemplo, la fiscalía pretendiera que como tribunal resolvamos la existencia de 9303 hechos o de una asociación ilícita basado en resoluciones condenatorias anteriores.

Es cierto que Honorio se desempeñaba como personal de planta política en el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, en un contexto de inestabilidad y dependencia jerárquica, tal como sostuvo su defensa. Sin embargo, ello no alcanza para excluir su responsabilidad penal. Más allá de las condiciones laborales precarias o de subordinación funcional, no se acreditó en el debate que Valeria Honorio atravesara una situación de extrema vulnerabilidad o coacción que le impidiera decidir libremente su conducta o abstenerse de participar en los hechos.

Debe recordarse, además, que Honorio mantuvo anteriormente una relación de pareja con Néstor Pablo Sanz, con quien tienen incluso hijos en común. Esto hace aún menos verosímil la hipótesis de que haya actuado bajo imposición o temor. Resultaría al menos llamativo suponer que su propia expareja la hubiera forzado a intervenir en hechos delictivos de la naturaleza y persistencia aquí analizados, sin que nada de ello se alegara ni, mucho menos, demostrar en juicio.

Por el contrario, la secuencia temporal verificada —*desde los primeros cheques cobrados en octubre de 2020 hasta las últimas extracciones registradas en julio de 2022*— demuestra una participación sostenida, consciente y reiterada en el tiempo, incompatible con un obrar meramente ocasional o forzado. En ese marco, su intervención debe entenderse como una adhesión voluntaria a la maniobra defraudatoria, y no como la ejecución automática de órdenes bajo una presión insuperable.

En consecuencia, la calidad de planta política y la alegada precariedad laboral no neutralizan el dolo ni excluyen la responsabilidad, pues los hechos revelan un conocimiento claro de

la ilicitud del accionar y una continuidad en la participación que resulta razonable valorar en términos de culpabilidad.

Por otra parte, se ha dicho también que las alegadas inconsistencias patrimoniales no fueron atribuidas en instancias anteriores, y que por ello, no pueden serles imputadas hoy. A su vez, se discutió bastante respecto al mecanismo por el cual se explicó dicha inconsistencia, señalando Johansen que no se tuvo en cuenta la venta de automóviles anteriores, que se confundió la venta con la compra de un inmueble, etc.

Ya hemos explicado que este elemento, la inconsistencia patrimonial, no forma parte del tipo penal enrostrado. No resulta necesario demostrar un enriquecimiento para que la figura de administración fraudulenta se aplique.

Lo que sí queda claro, es que la situación económica de Honorio (con un vehículo -Chevrolet Tracker- nuevo, etc.) no representa una extrema vulnerabilidad económica que nos persuada de que actuó, por ejemplo, ante un condicionante estado de necesidad.

Sí debe decirse al igual que se realizó en el veredicto que si bien su situación personal (explicada con mucho detalle en el informe socioambiental presentado por la Dra. Johansen) no basta para desligarla de responsabilidad, bien puede ser valorada en futuras instancias, cuando toque analizar el grado de reproche que a su conducta se le pueda atribuir.

Estamos convencidos, como tribunal, que la participación en extracciones, cobro de cheques, etc., con conocimiento de que se estaba ocupando un lugar que no correspondía (ella necesariamente sabía que no era desocupada), cuando se encuentra en juego el patrimonio estatal y, con ello, la cobertura de un sinfín de necesidades de la población vulnerable no es una conducta que pueda ser considerada no punible en estas instancias.

Finalmente, corresponde aclarar que, por el rol que la Sra. Honorio ocupaba dentro de la maniobra, su participación debe ser calificada como de partícipe necesaria y no en un rol de coautora, pues si bien no tenía a su cargo la administración del patrimonio

estatal si prestó una colaboración central y necesaria para que, en los tramos que a ella le competen, el delito se pueda consumar.

Por ello, se entiende que debe ser declarada penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de partícipe necesaria (arts. 45, 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP).

***VII.7) TOMÁS SIEGENTHALER*:**

A continuación, corresponde realizar un análisis integral de la responsabilidad del Sr. Tomás Siegenthaler, y para ello, es necesario comenzar analizando cuál era su posición jerárquica y dominio funcional.

Así las cosas, y respecto a la acreditación de su cargo y responsabilidad normativa, la prueba testimonial rendida en debate acreditó de manera concluyente que **Tomás Siegenthaler** ejerció durante todo el período investigado (2020-2022) el cargo de **Coordinador de Administración del Ministerio de Desarrollo Social**, ostentando específicamente la responsabilidad del **Servicio Administrativo Financiero Permanente**, posición neurálgica e indispensable para autorizar los pagos correspondientes a los subsidios por desocupación laboral.

La contadora **Benítez Jaccod** fue categórica en su declaración al establecer que Siegenthaler ocupó durante todo el período relevante esta posición, desde la cual "*su intervención en el canal formal del trámite administrativo se manifestó en **firmas de certificaciones, solicitudes de alcance y caratulaciones***". La testigo precisó que esta pauta probatoria sitúa a Siegenthaler como "*pieza necesaria del circuito documental que antecede a la salida de fondos*", configurando su participación directa e indispensable en el proceso administrativo.

La contadora **Barrionuevo**, en su carácter de Sub Contadora General de la Provincia, proporcionó el marco normativo específico que regía las responsabilidades del imputado. Declaró textualmente que "*teniendo en cuenta los parámetros, las previsiones de la ley 2141, concretamente artículos 3, 4 y 5, ese control interno que usted venía mencionando, lo tiene que realizar el servicio financiero administrativo*", identificando categóricamente que "*el primer control primario, digamos, siempre cae en la auditoría del servicio administrativo*".

La testigo Barrionuevo fue aún más específica al vincular directamente estas responsabilidades con Siegenthaler: "*el servicio financiero, en este caso en particular, era la coordinación de la Administración del Ministerio de Desarrollo Social*" y agregó con precisión identificatoria: "*allí estaba el señor Tomás Siegenthaler*".

Además, la testigo explicó el fundamento normativo completo: "*Por la ley 2141 y el Acuerdo I, es un modelo administrativo de cómo se tiene que llevar adelante la administración financiera. Por el control interno estaba a cargo el Cr. Tomás Siegenthaler. Ese control era extensivo al Ministro, pero es así Reglamentación 1120 del tribunal de cuentas, los asientos contables, controlar y resguardar*".

Esta declaración establece inequívocamente que el **Acuerdo I-1120-1997 del Tribunal de Cuentas** —Reglamento de Rendición de Cuentas para el Sector Público Provincial— le imponía a Siegenthaler el deber legal indelegable de controlar, custodiar y resguardar los asientos contables y fondos públicos.

A su vez, quedó claramente acreditada como era la estructura jerárquica y dentro de ella, su poder de disposición.

Conforme surge del testimonio de la Cra. Benítez, Siegenthaler mantenía una línea jerárquica clara: tenía **dependencia funcional de Orlando Abel Di Luca** y **supervisión directa** sobre dos direcciones fundamentales del circuito financiero:

a) La Dirección General de Administración Financiera: primero a cargo de Luis Gallo, luego reemplazado por Reznik, y;

b) La Dirección de Tesorería: a cargo de Oviedo.

La testigo Benítez precisó esta línea jerárquica declarando que Siegenthaler ejercía "*supervisión sobre el ámbito de Tesorería (Oviedo/Reznik-Gallo)*", posición que le confería el dominio funcional completo sobre el circuito de emisión de fondos públicos.

El poder efectivo de Siegenthaler sobre el aparato administrativo quedó evidenciado en su capacidad comprobada para **configurar el equipo humano** según sus necesidades operativas. El testimonio reveló que "*pudo nombrar personal (Oviedo, Reznik y R.M.) además de echar también (Cittadini)*". Esta facultad de designación y remoción discrecional de funcionarios revela la existencia de un aparato administrativo funcional a sus propósitos, donde podía contar con personal a cargo que ejecutaran sus directivas sin cuestionamientos ni controles internos efectivos.

Debe decirse, que conforme explicó la testigo **M.E.S.**, funcionaria del Banco Provincia del Neuquén, se reveló con precisión técnica la existencia de una regulación bancaria fundamental que el esquema fraudulento estaba específicamente diseñado para evadir. La testigo declaró textualmente: "*todos los cheques solamente se le podía pagar más de 50.000 pesos cuando quien lo venía a retirar era el mismo organismo o los mismos titulares del organismo. Todos los cheques que iban a terceros no se podían pagar más de 50.000*".

La testigo amplió que esta normativa constituía "*una regulación del Banco Central con más de 40-50 años de antigüedad*", estableciendo una barrera de control consolidada en el sistema bancario argentino que impedía que personas ajenas al organismo emisor cobraran cheques por montos superiores a dicho límite sin controles adicionales.

En este caso, la emisión de cheques presentaba un patrón que no admite interpretación alternativa a la intencionalidad fraudulenta. M.E.S. testificó con precisión: "*la mayoría eran de 49.000, habían de distintos programas, ¿no? Porque la mayoría de*

los programas que nosotros vimos fueron los de 49.000 o 49.500". La consistencia de estos montos —**$49.000, $49.500, $48.000 y $45.000**— todos calculadamente inferiores al umbral de $50.000, revela un conocimiento preciso de la normativa bancaria y una voluntad deliberada de evadirla.

La testigo **Cittadini** corroboró este diseño desde su experiencia administrativa, declarando: "*Los que hacemos Administración entendemos que un cheque por abajo de 50.000 pesos o cualquier persona que opera con cheques, no se depositan. Y eso a mí me llamaba bastante la atención. Sobre todo, porque ninguno llegaba a 50.000 ni 50.100 pesos. Eran todos por debajo de ese monto. Con lo cual, no se depositaban*".

Esta declaración es fundamental porque establece que cualquier profesional del área administrativa —como Siegenthaler— necesariamente conocía las implicancias de emitir cheques por estos montos específicos.

Además del monto calculado, los cheques presentaban otra característica diseñada para facilitar el desvío de fondos. Cittadini declaró: "*Se imprimían y la particularidad que tenían, que era otro de los motivos por los cuales no estaba de acuerdo en la firma, era porque* ***no contenían la leyenda no a la orden***".

La testigo explicó las consecuencias de esta omisión deliberada: "*¿Qué significa que un cheque tenga una leyenda no a la orden? Que se pueden endosar. O sea que cualquier persona, en realidad quien es el titular del cheque, le da vuelta, lo endosa a un nombre de otro y lo cobra cualquiera*".

La testigo M.E.S. describió una evolución reveladora del modus operandi que evidencia aprendizaje criminal y adaptación. Inicialmente, los cheques se emitían "*a la orden de beneficiarios de programas sociales*" pero eran cobrados por empleados del ministerio mediante endosos irregulares.

Posteriormente, la modalidad evolucionó hacia una forma más directa. M.E.S. ejemplificó: "*Krom Ariel tenía tres cheques por 112 mil pesos a la orden de él, o sea, era el primer beneficiario. Después, por la vía de endoso, termina cobrándolo esos tres cheques,*

López, Rodolfo, Andrés". Esta progresión desde una modalidad encubierta hacia una más abierta demuestra no solo la impunidad con la que operaban, sino también el refinamiento progresivo del sistema fraudulento bajo la supervisión de Siegenthaler.

Un elemento probatorio de particular relevancia surge del testimonio sobre la Contadora **E.R.**, quien según se acreditó en debate, ocupó durante muchos años el cargo de máxima responsable de la Contaduría Provincial del Neuquén. La testigo declaró que le formuló un requerimiento directo y específico a Siegenthaler: "***te tenés que bancarizar***". Esta instrucción de la máxima autoridad contable provincial no era una mera sugerencia, sino una directiva técnica orientada a implementar controles efectivos sobre el manejo de fondos públicos.

Sin embargo, el imputado **mantuvo deliberadamente el circuito de subsidios mediante cheques**, con los límites mencionados para poder evadir los controles del Banco Central y permitir que, al ser emitidos "a la orden", pudieran cobrarlos cualquier persona además del beneficiario.

El rechazo a esta directiva, proveniente de una funcionaria de la jerarquía y experiencia de E.R., constituye una evidencia contundente del dolo directo: Siegenthaler conocía perfectamente que la bancarización eliminaría la posibilidad de continuar con el desvío de fondos, y por ello la rechazó sistemáticamente.

Hay un elemento que también resulta central, que es la acusación de que Siegenthaler determinaba los montos a pagar. Del testimonio de **Griselda Cittadini** se expuso con detalle la existencia de un sistema decisorio completamente al margen de los procedimientos administrativos establecidos. Al ser interrogada sobre quiénes participaban en las reuniones donde se definían los montos de los subsidios, declaró categóricamente: "*¿Nos recuerda quiénes eran los que participaban en esas reuniones?* ***Abel y Tomás, seguro****. ¿Abel? Abel de Di Luca*".

La testigo precisó el cargo de Di Luca: "*¿En ese momento qué cargo tenía Abel Di Luca? Y al principio, cuando yo llegué en el 2020, él era subsecretario de Desarrollo Social*". Esta ubicación jerárquica es relevante porque demuestra que las decisiones sobre millones de pesos en fondos públicos se tomaban, al menos según esta testigo, con la participación de Siegenthaler.

Cittadini proporcionó más detalles sobre la mecánica operativa de estas reuniones irregulares. Sobre su frecuencia, declaró: "*Y estas reuniones a las cuales ustedes, usted hace referencia, ¿cada cuánto se daban? Sí, entiendo que* ***mínimo una vez al mes*** *que era cuando a mí me pasaban el papel*".

La testigo describió la ubicación física y cómo tomaba conocimiento de estos encuentros: "*¿Por qué dice entiendo? ¿Usted veía cuando se reunían cómo...? Porque pasaba, la administración estaba en el medio, o sea, la oficina de Tomás era la primera oficina de atrás para adelante... pasaba hasta un pasillo, que ese pasillo dirigía al fondo a la oficina de Abel y Di Luca, con lo cual veía su paso por ahí*". Específicamente observaba: "*¿El paso de quién? De Tomás. ¿Hacia dónde? Hacia la oficina de Abel*".

Un aspecto crucial del testimonio de Cittadini fue la descripción del método absolutamente irregular mediante el cual se comunicaban las decisiones sobre millones de pesos en fondos públicos. La testigo declaró: "*¿Qué tipo de contrataciones manejaban en ese ámbito? Las cuatro que tiene el Estado... ¿En caso de subsidios? En caso de subsidios, lo que llegaba en el momento en que yo estaba era* ***un papel que me mandaba Tomás con un monto a pagar por tres subsidios*** *y con eso arrancaba el expediente*".

Cuando se le preguntó sobre la formalidad de esta comunicación sobre los montos, respondió: "*No, lo traía Tomás o la secretaria de Tomás en un papel o* ***me lo mandaba Tomás por WhatsApp***". La ausencia total de fundamentación técnica quedó expuesta cuando declaró: "*¿Usted sabe cómo se determinaban esos montos que le daban? No, lo traía Tomás o la secretaria de Tomás en un papel o me lo mandaba Tomás por WhatsApp*". Y sobre los criterios aplicados: "*¿Usted*

sabe en base a qué información se hacían los pagos a los subsidios desocupados? No, entiendo que... No, la verdad que no con certeza".

Agregar que recibía listados de Osuna en copia.

Otro de los aspectos relevantes del testimonio de Cittadini fue la revelación de la completa marginación de la máxima autoridad ministerial. Declaró textualmente: "*¿Y quién estaba a cargo del ministerio? Adriana Figueroa. ¿Ella participaba en esas reuniones?* ***No, era una ministra que no tenía poder de decisión***".

La testigo amplió con un ejemplo concreto y revelador: "*¿Y esto cómo lo sabe usted? Porque* ***muchas veces me llamó por teléfono pidiéndome, por favor, que interceda ante Tomás para que ella pudiera tener un viático.*** *Porque era ministra y no tenía. Varias veces me ha llamado después del horario laboral y yo le he manifestado que ella era ministra, que tenía ella la facultad, no yo. Que no iba a ser yo quien tenga que pelear con Tomás para que ella tuviese un viático*".

Esta situación kafkiana donde la Ministra debía rogar por un viático mientras sus subordinados manejaban millones discrecionalmente, evidencia una inversión total de la jerarquía institucional y una usurpación de facto de las competencias ministeriales.

Asimismo, Cittadini describió el comportamiento autoritario y la concentración indebida del poder decisorio por parte de Siegenthaler. Declaró: "*Tomás tenía* ***formas poco felices de dirigirse a los empleados.*** *Manifestaba primero que* ***él era el único que tomaba decisiones dentro del Ministerio, que sólo él podía dar órdenes***". Esta concentración se intensificó en 2021, cuando según la testigo: "*ni siquiera Tomás dejaba que los expedientes pasaran por mí,* ***les habló a todos la administración, se paró y les dijo, el único que toma decisiones acá soy yo, a Griselda no le van a pasar ningún expediente.*** *Entonces yo en ese momento le dije, la decisión es tuya, la firma también, porque pretendía que sí firmara sus decisiones*".

No solo Cittadini corrobora este circuito. El testimonio de **R.M.** (testigo de la defensa) complementa lo declarado por ella. R.M. declaró que "*los montos mensuales se los comunicaba* ***Tomás Siegenthaler*** *(su superior directo), quien le decía telefónicamente cuáles serían los importes para cada programa*". Pero R.M. añadió un elemento crucial que confirma la estructura binaria Di Lucas-Siegenthaler en el manejo de los fondos: "*Cuando Tomás estaba de licencia,* ***el ministro lo llamaba directamente*** *a él*" y "*En esas ocasiones iba con Ana al despacho del ministro y éste les pasaba los importes personalmente*". Esto demuestra que ambos —Di Lucas y Siegenthaler— compartían el dominio sobre la determinación fraudulenta de montos.

La evidencia informática aportó prueba técnica contundente sobre la participación directa de Siegenthaler en la manipulación de los listados de beneficiarios. La Cra. Benítez fue categórica al declarar que de la evidencia digital analizada "*se pudo observar... una injerencia directa sobre los listados por parte de Tomás [Siegenthaler] y de Orlando Abel Di Luca*".

El hallazgo más significativo fue un archivo Excel denominado "desocupados cheques diciembre 2020" encontrado en la computadora personal de Siegenthaler. Sobre este archivo, se acreditó en debate que:

a) presentaba modificaciones rastreables;

b) era posible trazar creación y ediciones;

c) fue creado originalmente por Osuna según informó el perito Rosati;

d) "casi la totalidad de los cheques coincidieron en nombre, apellido, importe" con los finalmente ejecutados en el expediente;

e) Incluía "nombres de empleados del Ministerio".

El perito **Gustavo Rosati**, personal civil del Departamento de Delitos Económicos (división ciberdelitos), proporcionó evidencia técnica crucial. Explicó su rol de "*análisis de la información digital —sobre copias con verificación de integridad—*" y delimitó el alcance de su intervención respecto de las "*extracciones practicadas por DAFI*". Rosati detectó a través de metadatos un

hallazgo fundamental: "***un archivo creado por Osuna fue modificado por Siegenthaler***".

Esta evidencia técnica irrefutable demuestra la manipulación directa del imputado sobre los listados que determinaban quiénes cobrarían los subsidios.

Significativamente, el testimonio reveló la existencia de "***maniobras de eliminación de prueba***" que fueron descriptas por varios testigos. El hecho de que, pese a estos intentos de encubrimiento, la evidencia digital recuperada fuera suficiente para demostrar la participación directa de Siegenthaler, refuerza la conclusión sobre su conciencia de ilicitud y su voluntad de ocultar las pruebas del delito.

Hay más elementos que sindican a Siegenthaler en la manipulación de los listados. La Contadora Benítez incorporó en su testimonio un elemento probatorio que resulta contundente para establecer la responsabilidad de Siegenthaler. Se trata del correo electrónico del **17 de enero de 2022**, en el contexto de la transición entre Gallo y Reznik en la Dirección de Finanzas. El texto del correo, leído en audiencia, establece textualmente: "***...se los reenvío al señor ministro y a Tomás. Los montos los manejan ellos, a quien se les saca cheques también***".

La testigo precisó que esta pieza documental incluía "remitente, destinatario, fecha y adjuntos", y que su literalidad "*ubica a Siegenthaler, junto al ministro, en el núcleo de determinación de montos y destinatario**s***". Como señaló la perito, "*la literalidad del pasaje despeja ambigüedades sobre el alcance de su injerencia*".

La evidencia digital reveló que la participación de Siegenthaler en el esquema se remonta a los inicios del período investigado. La testigo Benítez declaró que ya en "**junio de 2020**, el BPN remitía planillas a Gallo, quien **las reenviaba a Tomás**

Siegenthaler y a Di Luca, con **detalle de cheques y de quiénes los habían cobrado".**

Rosati complementó esta evidencia al ubicar a Siegenthaler "en copia (CC) en cadenas de correos que **vehiculizan** certificaciones y listados bancarios". **Específicamente, el 22 de febrero de 2020, Gallo reenvía a Di Lucas un correo** "con copia a Tomás Siegenthaler y Luis Gallo", **adjuntando** "Acreditaciones Junio 2020" **y** "Cheques Junio 2020".

Hay más, la testigo **Claudia Jara**, en su carácter de auditora dependiente de la Contaduría de la Provincia, aportó evidencia especialmente grave sobre la conducta delictiva de Siegenthaler. Jara testificó que el imputado **"firmó la 'certificación de fondos invertidos'"** donde declaraba falsamente que:

a) Los fondos cumplían con toda la normativa vigente;

b) Se habían realizado todos los controles de legalidad;

c) Los procedimientos administrativos y técnicos eran correctos.

Sin embargo, cuando Jara realizó la auditoría correspondiente, encontró que **"nada de esto era cierto"**. La testigo fue contundente al describir sus hallazgos: **"había graves inconsistencias entre listados y pagos reales. Siempre figuraba el mismo monto global, pero diferían los beneficiarios y la cantidad de beneficiarios".**

Un aspecto crucial del testimonio de Jara fue la confirmación de que Siegenthaler no solo supervisaba, sino que **"certificó por cargo específico y firmó cheques"**. La testigo añadió un detalle relevante sobre el volumen: **"la cantidad no era mayor a 50 cheques"**, y enfatizó que esto **"es algo verificable que no se puede excusar en la gran cantidad".**

Esta precisión es fundamental porque elimina cualquier posible defensa basada en el desconocimiento por volumen: 50 cheques es una cantidad perfectamente manejable que permite el conocimiento individual de cada operación.

Tampoco podría argüirse una suerte de sorpresa sobre esta situación. El testimonio de **M.E.S.** estableció una cronología

precisa del conocimiento institucional de las irregularidades y la negativa de Siegenthaler de adoptar medidas correctivas:

Primera comunicación (23 de diciembre de 2020): El Banco Provincia envió una nota formal dirigida a la Ministra Adriana Figueroa y al Ministro de Jefatura del Gabinete. M.E.S. declaró: "*se mandó un anexo a esa nota, que ahí figuran **32 personas**, porque en realidad nosotros en el corte lo habíamos dicho con 19 y había otras que teníamos dudas, pero se las informamos igual a las máximas autoridades para que ellos pudieran evaluar*".

Segunda comunicación (5 de agosto de 2021): Transcurridos más de ocho meses sin respuesta, el banco detectó nuevas irregularidades. La testigo declaró: "*se encontraron **cuatro personas más**, a las cuales se le mandó mediante nota a Luis Gallo y a **Siegenthaler** diciendo que habían cobrado una cantidad también importante de números, que no son las personas que ya habíamos, eran otras personas nuevas*".

La comunicación fue específicamente dirigida a Siegenthaler por su condición de "**persona vinculada en la cuenta como administradora de la cuenta 153**", según explicó M.E.S.

Reiteración ante la falta de respuesta: Un mes después, ante la verificación de que "*seguía la misma anomalía*", el banco reiteró la comunicación. La testigo fue categórica sobre la respuesta: "***No, en ningún momento se respondieron los correos ni las notas***".

La conducta omisiva de Siegenthaler no fue una mera negligencia, sino una facilitación activa. M.E.S. confirmó que después de las comunicaciones dirigidas específicamente a él, "***seguía la misma anomalía***", evidenciando que su falta de acción permitió la continuidad de las prácticas irregulares.

Más grave aún, la testigo explicó que las irregularidades no solo continuaron, sino que evolucionaron: los mismos involucrados posteriormente "**utilizaron otras entidades bancarias para continuar con el cobro indebido**", adaptando el sistema para evadir los

controles que finalmente había implementado el Banco Provincia. Esta evolución solo fue posible por la protección que brindaba la inacción deliberada de Siegenthaler.

Cittadini describió un patrón sistemático de urgencia artificial que impedía el ejercicio de controles administrativos. Declaró: "*Lo que sé es que nosotros pagábamos los subsidios finales de cada mes,* ***entre el 24 y el 26, 27 de cada mes. Ese momento había que correr, o sea, había que pagar, era urgente***".

Cuando se le preguntó sobre el timing de recepción de la información para estos pagos urgentes, respondió reveladoramente: "*Y teniendo en cuenta esa fecha, 24, 25 de cada mes, ¿cuánto tiempo antes usted recibía ese papel?* ***Ese día***".

La justificación que Siegenthaler proporcionaba para esta metodología irregular era, según Cittadini: "*era una metodología, que había que pagarlo,* ***que quemaba, que la provincia se prendía fuego si nosotros no pagábamos***".

La línea de defensa de Siegenthaler se hizo eco de esta cuestión, señalando que, o pagaban, o la provincia prácticamente estaba en crisis.

Este fue un intento de desligarse de responsabilidad, como si la situación de tener que pagar en apremio fuera la razón de no detectar estas notorias inconsistencias. Lo cierto, es que tal cual quedó explicado en el debate las rendiciones de cuentas, tramo donde Siegenthaler tenía un rol central, no se cumplían nunca en tiempo y forma (se debían realizar a los 30 días y se hacía dos o tres meses después). ¿Qué urgencia motivo, entonces, a que no se adjunte al alcance administrativo el listado correcto, cuando el propio Siegenthaler lo recibía directamente e incluso se hallaron copias en su pc? Ninguna.

Cittadini explicó cómo el proceso administrativo normal fue completamente invertido: "*Esos expedientes se rendían* ***mínimamente tres meses posteriores****. Con lo cual, el expediente llegaba a la administración* ***tres meses posteriores al pago efectivo***".

Sobre la metodología correcta que debería haberse seguido, explicó: "*No, la metodología de solicitud de fondos de un subsidio*

se llama ***cargo específico****. Es una metodología que está contemplada dentro de la ley. Y tiene que ver porque son beneficiarios y no están dentro de la nómina de proveedores del Estado. Entonces, esa es la metodología. Esa tiene* ***30 días de rendición obligatoria pospago***".

Esta inversión temporal —pagar primero sin documentación y rendir meses después— constituye una violación flagrante de los procedimientos administrativos establecidos por ley o, al menos, un hueco hallado en la normativa para poder realizar esta maniobra por prácticamente dos años sin interrupciones. Lo dijo la testigo Ruíz: —no fallan los sistemas, fallan las personas‖.

Cuando Cittadini intentaba implementar controles mínimos, Siegenthaler la descalificaba sistemáticamente. La testigo declaró: "*Por ejemplo, que los procesos administrativos,* ***él me decía que yo era muy burocrática****. Primero porque mi forma, entendamos que, insisto, el presupuesto del Ministerio en ese momento eran 2.000 millones, con lo cual yo tenía que dar cuenta a un tribunal de cuentas por ese monto si algo del proceso administrativo no estaba cumplimentado*".

Sobre los controles específicos que intentaba implementar y que Siegenthaler rechazaba: "*Validaba las facturas de AFIP, por ejemplo. ¿Y por qué eso no era del agrado? Porque* ***muchas facturas no validaban, muchas facturas que venían de rendiciones de anticipos no validaban, estaban adulteradas los PDFS****, muchos procesos de contratación no correspondían a la 2141, se me pedía que procesara pagos de camionetas con alquileres de otras cosas.* ***Diferentes irregularidades dentro de la Administración que nos llevaban a tener contiendas permanentes***".

Ella también reveló la existencia de un sistema informático paralelo diseñado para eludir los controles del sistema oficial. Declaró: "*¿Qué es el ADMIX? Era* ***un sistema que había creado un director...*** *un* ***sistema contable paralelo****. ¿Qué trámites se*

gestionaban en ese...? ***El pago de subsidios. Se hacía bajo ese sistema***".

La testigo manifestó su preocupación y exclusión de este sistema: "*No, de hecho, yo no estaba muy de acuerdo con ese sistema. Cuando llegué pedí porque no entendía muy bien qué era el Admix... pregunté qué era,* ***si iba a tener usuario, me dijeron que no***".

Esta exclusión deliberada de la Directora de Administración del sistema informático que gestionaba los pagos de subsidios evidencia la intencionalidad de mantener el proceso fuera del alcance de cualquier control interno.

Por otra parte, la Cra. **Barrionuevo** reveló la magnitud masiva del perjuicio al declarar: "*nosotros una vez que hicimos la revisión integral de los tres programas no sólo advertimos en el programa de desocupación laboral, sino también en los otros dos programas de que había habido empleados de la administración pública que habían recibido acreditaciones de estos subsidios*".

Cuando se le preguntó sobre la cantidad, respondió: "***no recuerdo el número exacto, pero eran casi 900 personas y poco más***". Esta cifra es tajante: **casi 900 empleados públicos** —que por definición no califican como personas en situación de vulnerabilidad social— cobraron sistemáticamente subsidios destinados a los sectores más necesitados de la población. Estos empleados, estaban en los listados que Siegenthaler pudo observar.

Barrionuevo también describió inconsistencias graves que evidencian la manipulación sistemática de los listados: "*supongamos que teníamos* ***4.000 acreditaciones*** *y por secuencias había* ***3.600,*** *y en cheques teníamos* ***350*** *y en las secuencias teníamos* ***60***".

La testigo concluyó categóricamente: "*la acreditación que se envió al banco* ***no era la misma*** *que se había de alguna manera solicitado como, y aprobado en el pago*".

Estas diferencias masivas entre lo autorizado formalmente y lo efectivamente pagado demuestran que el control primario —responsabilidad directa de Siegenthaler— no ejercía verificación alguna sobre la correspondencia entre beneficiarios autorizados y pagos ejecutados.

Barrionuevo fue categórica al establecer la responsabilidad del control primario: "*no me correspondía [analizar las certificaciones]. Yo no soy auditor específicamente, digamos*", pero inmediatamente reconoció que la contaduría es "*órgano normativo y de supervisión y coordinación de sistemas de administración interna*".

La testigo confirmó expresamente: "***el control primario del expediente reside en el servicio administrativo financiero***", servicio que estaba a cargo de Tomás Siegenthaler

No debe olvidarse, además, que hay una convención probatoria que lo sitúa efectivamente como firmante de cheques. Dicha convención, reza que *—Es un hecho no controvertido por las partes en el informe número 151, realizado por la Lic. María Agustina Lázaro, Perito del Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, poseyendo a la vista las Cadenas de Custodia N° 13/59243, 13/34012, 13/34007, 13/34004, 13/20629, 13/55327, 13/59383, 13/59387, 13/59386, 13/59385 y 13/59393, la perito concluyó que, teniendo en cuenta el material indubitado aportado, las firmas obrantes en los cheques se corresponden a TOMAS SIEGENTHALER DNI N° … y LUIS MARIA GALLO DNI N° ….*

Tampoco está controvertido por las partes que las signaturas base de cotejo aportado, se corresponden con las firmas en los cheques atribuidas a LAURA REZNIK DNI N° …‖ .

Se analizan ahora los elementos del tipo penal enrostrado, a efectos de demostrar si se encuentra acreditado o no la responsabilidad de Tomás Siegenthaler.

El delito de defraudación a la administración pública requiere como elemento típico esencial un **sujeto activo calificado**: debe tratarse de un funcionario público con poder de disposición o administración sobre bienes del Estado.

Tomás Siegenthaler reunía indudablemente esta calidad especial. Como quedó acreditado, se desempeñaba como **Coordinador de Administración** y responsable del **Servicio Administrativo Financiero Permanente** del Ministerio de Desarrollo Social.

La Contadora Barrionuevo estableció con precisión que, conforme a la **Ley 2141** y el **Acuerdo I-1120 del Tribunal de Cuentas**, Siegenthaler tenía la obligación legal de "*custodiar y administrar los fondos*" públicos, con responsabilidad sobre el "*control primario*" que "*siempre cae en la auditoría del servicio administrativo*".

Esta posición le otorgaba poder de disposición tanto jurídica como fáctica sobre el patrimonio estatal, elemento indispensable para la configuración del tipo penal.

Siegenthaler declaró en debate. Resumidamente, dijo que es contador desde el 2007, recibido en la Universidad Nacional de Córdoba. Contó que está casado, tiene dos hijos y que ingresó a la administración pública en el año 2009, dentro del Ministerio de Desarrollo Social, en la Dirección de Finanzas. Desde entonces, siempre se desempeñó en el Estado en cargos administrativos con responsabilidad patrimonial. A lo largo de los años pasó por distintos ministerios, entre ellos el de Educación, y a fines de 2019 fue convocado nuevamente al Ministerio de Desarrollo Social, ya reorganizado bajo la denominación de —Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo‖, para asumir la Coordinación Provincial de Administración.

Explicó que esa nueva estructura ministerial se estableció por el decreto 176, que separó las áreas de Seguridad, Trabajo y Desarrollo Social. En ese contexto, la Unidad de Gestión de Planes Sociales dejó de depender de la Coordinación Provincial de Administración y pasó a depender directamente del Ministerio. Hizo hincapié en aclarar este punto, ya que —según dijo— en algunas declaraciones se había afirmado lo contrario, y quiso precisar que esa dependencia había cambiado formalmente con el decreto mencionado.

Describió sus funciones como coordinador, destacando que su tarea era supervisar la totalidad del servicio administrativo del Ministerio, que era muy grande y sensible, con cuatro subsecretarías, entre ellas la de Familia, que concentraba un alto volumen de expedientes. Explicó que su responsabilidad era patrimonial sobre toda la ejecución presupuestaria y que, además de la coordinación, en un momento asumió también la Dirección Provincial porque se encontraba acéfala.

Al referirse al programa de subsidio de desocupación laboral, explicó que su rol consistía en gestionar los decretos anuales de los distintos programas —entre ellos, el de subsidio por desocupación, el sanitario y el de familia—, que contenían la memoria descriptiva y el marco presupuestario. Luego, cada mes, se dictaba un decreto específico que autorizaba a liquidar y pagar los montos correspondientes. Subrayó que los importes de esos decretos eran informados por la autoridad de aplicación del programa —en ese momento, Luciana Palma— y que él no definía los montos ni tenía intervención sobre los beneficiarios. Su función era meramente administrativa: verificar que la información estuviera completa y coordinar el circuito de aprobación, que incluía la intervención de Hacienda y de la Contaduría General de la Provincia antes de la firma final del decreto.

Indicó que, una vez autorizado el pago por decreto, se generaba el pedido de —cargo específico‖, es decir, el expediente con el que se solicitaba a la Contaduría General los fondos necesarios. Cuando Contaduría aprobaba la orden de pago, los fondos eran transferidos a la Tesorería General, y de allí pasaban a la Dirección de Finanzas del Ministerio para su liquidación. Señaló que la Dirección de Finanzas recibía por correo electrónico los listados de beneficiarios en formato Excel, que luego se convertían a formato TXT para ser procesados, y que este procedimiento era el habitual, tal como lo explicó la contadora en su testimonio.

Aclaró que su función implicaba un control general sobre todo el proceso, pero no la intervención directa en la carga o el manejo de beneficiarios, ya que el área administrativa no los gestiona. Su responsabilidad, en cambio, consistía en garantizar que cada ingreso de fondos estuviera debidamente contabilizado y que toda erogación quedara registrada en los sistemas contables. Señaló que estos controles se realizaban también respecto de otros gastos del Ministerio —como licitaciones, compras o anticipos de fondos— y que todos los cargos específicos eran rendidos ante la Contaduría General, la cual emitía informes de control favorables o desfavorables. Cuando había observaciones, si correspondían a la administración se subsanaban, y si dependían de otras áreas, se remitían para su corrección.

Finalmente, Siegenthaler destacó que quienes tienen a su cargo servicios administrativos son responsables patrimonialmente ante el Tribunal de Cuentas y deben responder en caso de gastos no aprobados. Dijo que manejaba un volumen enorme de información y que debía ser extremadamente cuidadoso con lo que firmaba y contabilizaba. Expresó que no comprende su situación procesal, ya que —a su entender— se lo investiga solo por haber sido responsable del servicio administrativo y no por haber tenido participación directa en maniobras delictivas. Afirmó que siempre se dedicó de manera plena a su labor en la provincia y que, tras ser suspendido en sus funciones y haberes, se vio obligado a buscar alternativas para subsistir. Cerró su declaración resaltando que en quince años de trabajo nunca tuvo un solo sumario administrativo, ni del Tribunal de Cuentas ni de la Dirección de Sumarios de la Provincia.

La declaración de Tomás Siegenthaler, lejos de desvirtuar la imputación, termina confirmando los elementos esenciales del relato fiscal sobre el funcionamiento de la maniobra. En primer lugar, el propio imputado reconoce que fue Coordinador Provincial de Administración, cargo que implicaba responsabilidad patrimonial y control sobre toda la ejecución presupuestaria del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo. Esa posición jerárquica no solo le otorgaba autoridad formal, sino que lo convertía en pieza

indispensable dentro del circuito de autorización, liquidación y rendición de los pagos que luego resultaron objeto de investigación. Su admisión de que tenía a su cargo tanto la Coordinación Provincial como la Dirección Provincial —que se encontraba acéfala— refuerza la idea de que concentraba la máxima autoridad técnica y administrativa en el área donde se instrumentó la defraudación.

En segundo lugar, Siegenthaler ratifica la existencia del circuito de aprobación descrito por la fiscalía, al explicar que los pagos mensuales se originaban en un decreto del ministerio, seguido por la confección del —cargo específico‖ y la solicitud de fondos a la Contaduría General de la Provincia, hasta llegar a Tesorería. Es decir, reconoce la cadena formal de decisiones que daba cobertura legal a los movimientos financieros. Ese circuito —que él mismo supervisaba y en el que estampaba su firma— es el mismo que la acusación identificó como el soporte administrativo que permitió el desvío sistemático de fondos bajo apariencia de legalidad. Dicho en otros términos el propio Siegenthaler describe, con sus palabras, la estructura funcional que hacía posible la maniobra.

En tercer lugar, su manifestación de que los montos —eran informados por la autoridad de aplicación‖ y que él —no definía los beneficiarios‖ resulta parcialmente cierta pero sustancialmente contradictoria con la prueba del juicio. Distintos testigos demostraron que Siegenthaler intervenía en la definición de los montos globales junto con Orlando Di Luca, y que en sus dispositivos se encontró un archivo Excel con detalle de cheques y montos individualizados. De modo que, cuando en su declaración afirma que solo —procesaba los montos totales‖, en realidad está reconociendo su participación directa en la determinación de las sumas globales, lo que coincide con la hipótesis fiscal de que era él quien —junto con Di Luca— validaba las cifras y firmaba los expedientes que habilitaban las transferencias.

En cuarto lugar, al sostener que la administración —no manejaba beneficiarios‖ y que su tarea era —contabilizar la ejecución presupuestaria‖, reconoce la ausencia total de mecanismos de control efectivo, lo que equivale a admitir un déficit estructural que la fiscalía señaló como condición indispensable de la defraudación. Su propia versión, según la cual se limitaba a garantizar la —contabilidad formal‖ sin verificar la correspondencia entre los fondos pagados y los beneficiarios reales, confirma la existencia de un control meramente aparente, que permitió que los cheques y tarjetas se cobraran por terceros ajenos a los destinatarios legítimos. En otras palabras, admite que el dinero salía del Estado sin ninguna comprobación material, bajo su responsabilidad administrativa.

En quinto término, Siegenthaler describe con precisión los mismos mecanismos que la acusación asocia a la maniobra delictiva: decretos que aprobaban pagos masivos, cargos específicos que replicaban los montos, transferencias a Tesorería y liquidaciones ejecutadas desde Finanzas. Al admitir que esos actos eran firmados o visados por él, reconoce el rol de garante administrativo de un flujo financiero que luego fue desviado, validando así la estructura jerárquica delictiva que la fiscalía le atribuye.

Otro aspecto relevante es su afirmación de que, por el —gran volumen de información‖, le era —imposible visualizar o determinar‖ las irregularidades. Lejos de constituir una excusa válida, ese argumento confirma su conocimiento del riesgo y su decisión de mantener un control formal sin supervisión efectiva. La fiscalía precisamente sostuvo que el sistema se sostenía gracias a la inacción o connivencia de quienes, como él, tenían la capacidad de detectar las anomalías y no lo hicieron. Su admisión de que debía —ser muy cuidadoso con lo que firmaba‖ y que —todo ingreso debía reflejarse con una salida o devolución‖ deja en evidencia que sabía perfectamente cuáles eran sus deberes de control y aun así avaló los pagos cuestionados.

Finalmente, su insistencia en que su presencia en el proceso se debe —solo por ser responsable de un servicio administrativo‖

constituye, paradójicamente, una auto confirmación del rol funcional que permitió la maniobra. El sistema de defraudación no habría podido sostenerse sin la intervención activa —o al menos la validación— de quienes tenían autoridad para firmar, certificar y contabilizar los pagos. Por tanto, su relato, en lugar de distanciarse del hecho, reafirma el planteo fiscal de que su participación fue necesaria, consciente y funcional al desvío de fondos públicos mediante decretos, cargos y órdenes de pago que él mismo contribuyó a elaborar y legitimar.

Y una cuestión no menor, es que Siegenthaler reconoció trabajar en el estado desde el año 2009, habiendo tenido diversos roles y en reiteradas ocasiones con cuestiones patrimoniales. No estamos, en rigor de verdad, ante un contador novato que pueda haberse visto sorprendido por una serie de irregularidades que, tal como surgió de la evidencia, les eran remitidas a través de listados mediante la cuenta de correo electrónico de Osuna Marcos (quién, según su defensa, solo arreglaba cuestiones eléctricas o informáticas).

En definitiva, entendemos que la conducta típica de administración infiel se configuró mediante múltiples acciones convergentes debidamente acreditadas.

Por otra parte, debe decirse que, si bien el tipo no exige ánimo de lucro personal, la evidencia sugiere un **propósito espurio** de beneficio político mediante el desvío de fondos sociales para "contener a referentes o punteros políticos", utilizando recursos destinados a población vulnerable para mantener estructuras de poder político, clientelismo, tal como se desarrolló anteriormente,

La convergencia probatoria analizada —testimonial, documental, pericial y digital— permite tener por plenamente acreditada la responsabilidad penal de TOMÁS SIEGENTHALER como co-autor de administración fraudulenta agravada en perjuicio de la administración pública provincial.

La conducta desplegada por el imputado configura una administración fraudulenta dolosa, con perjuicio patrimonial masivo y concreto al Estado Provincial del Neuquén, ejecutada mediante el abuso sistemático de su posición funcional como responsable del Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Desarrollo Social.

Por ello, se entiende que debe ser declarado penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de coautor (arts. 45, 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP).

VII.8) LUIS GALLO:

Respecto a Luís María Gallo, debe decirse que, analizando exhaustivamente la totalidad de la prueba testimonial, pericial y documental incorporada al debate, queda plenamente acreditada más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Gallo como coautor del delito de defraudación a la administración pública previsto en el artículo 173 inciso 7° del Código Penal, en concurso ideal con administración fraudulenta en perjuicio del Estado Provincial.

Gallo detentaba una posición institucional de particular relevancia que lo constituye en sujeto activo calificado conforme las exigencias típicas del artículo 173 inciso 7° del Código Penal. Se desempeñó como Director General de Finanzas del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Neuquén, cargo que luego ocupo la Sra. Laura Reznik, ejerciendo como firmante autorizado de la cuenta bancaria N° 153 del Banco Provincia del Neuquén, específicamente destinada al programa de asistencia social.

La testigo M.E.S., funcionaria del Banco Provincia del Neuquén, fue categórica y precisa al identificar esta calidad funcional: *"se citó al firmante de la cuenta, en ese caso estaba Luis Gallo... lo llamamos a Luis Gallo como firmante de la cuenta"*. Esta declaración no solo acredita su condición formal de firmante, sino que evidencia el reconocimiento institucional del banco respecto a su capacidad de disposición sobre los fondos públicos.

La contadora perito Benítez Jacob profundizó en la estructura jerárquica, ubicando a *"Oviedo/Reznik - Gallo en la jefatura de Finanzas y bajo la órbita de Coordinación (Siegenthaler) y del Ministro (Di Luca)"*. Esta inserción orgánica le otorgaba no solo facultades formales sino poder efectivo de administración y disposición sobre el patrimonio estatal afectado a fines sociales.

La prueba pericial reveló que las facultades de Gallo excedían lo meramente formal, ejerciendo administración operativa efectiva sobre los fondos públicos. La contadora Benítez Jacob detalló sus funciones ejecutivas concretas: *"Gallo carga las órdenes de crédito... Carga certificación. Carga las conciliaciones y el extracto bancarios... 'la ejecuta en el Banco Empresas Oviedo-Gallo'"*.

Estas funciones demuestran que Gallo no era un mero intermediario burocrático, sino que ejercía actos materiales de administración mediante la carga de órdenes de pago, el procesamiento de certificaciones, la realización de conciliaciones bancarias y la ejecución de operaciones en el sistema bancario empresarial.

Cada uno de estos actos implica poder de disposición jurídica y material sobre fondos públicos, configurando plenamente la calidad de administrador que exige el tipo penal.

Ya se ha explicado el contenido general de la maniobra. Ahora la pregunta que surge es, ¿Tenía Gallo, conocimiento?

El elemento subjetivo del tipo penal, en su aspecto cognitivo, queda acreditado de manera incontrovertible por el conocimiento directo, personal e inequívoco que Gallo tuvo de las irregularidades. La testigo M.E.S. relató con precisión meridiana el encuentro presencial: *"lo llamamos a Luis Gallo como firmante de la cuenta, al hall de la torre del BPN, en la parte de abajo, y asistimos a la reunión juntamente con el subgerente general de Administración de Riesgo, Pablo Sánchez"*. Esta reunión, celebrada entre diciembre de 2020 y febrero de 2021, no fue un encuentro casual

o informal, sino una convocatoria institucional específica del banco a quien ejercía la administración de fondos públicos.

La presencia del subgerente general de Administración de Riesgo, Pablo Sánchez, subraya la gravedad institucional de las irregularidades comunicadas.

Durante esta reunión presencial, Gallo recibió información detallada y específica sobre las maniobras fraudulentas. La testigo M.E.S. declaró que se le informó sobre *"el cobro indebido de cheques de planes sociales por parte de empleados del ministerio"*, identificando con precisión tanto la naturaleza de la irregularidad como los sujetos involucrados, es decir, empleados del ministerio que no eran beneficiarios legítimos.

Más aún, la comunicación incluyó las medidas preventivas concretas que implementaría el banco. M.E.S. testimonió: *"le informamos que no habíamos tenido respuesta o que veníamos disparando cuestiones y que tuviera en cuenta que se iban a rechazar cheques, donde el endoso o el beneficiario se verificara que tuviera cuenta en el banco, y se iban a hacer rechazos de cheques, y después que se iban a mantener los bloqueos a estas personas"*.

Esta comunicación proporcionó a Gallo identificación precisa del problema mediante el señalamiento de empleados cobrando cheques de beneficiarios, le reveló la magnitud de la irregularidad por la multiplicidad de casos detectados, le indicó las medidas correctivas necesarias a través de la necesidad de control interno ministerial, y le advirtió sobre las consecuencias operativas mediante el rechazo de cheques y bloqueo de personas.

Gallo no dio respuestas. Paradójicamente, mientras omitía responder las alertas sobre irregularidades remitidas desde el banco, Gallo mantenía contacto operativo con el banco para cuestiones administrativas. M.E.S. explicó: *"él necesitaba información del banco de la cantidad de cheques que le veníamos rechazando. Entonces, para poder hacer una conciliación de la cantidad de cheques que el banco rechazaba por estos defectos, él le estaba pidiendo a la sucursal información"*. Este contacto selectivo demuestra que tenía plena capacidad de comunicación con el banco, conocía los rechazos

y sus causas, optaba conscientemente por no investigar el fondo del problema, y priorizaba la continuidad operativa sobre el control de irregularidades.

El conocimiento de Gallo no se limitó a la reunión inicial. En agosto de 2021, recibió nuevas comunicaciones sobre la persistencia del esquema fraudulento.

M.E.S. declaró: *"se le mandó mediante nota a Luis Gallo y a Siegenthaler diciendo que habían cobrado una cantidad también importante de números"*, refiriéndose a cuatro personas adicionales que continuaban con el patrón de cobro indebido. La respuesta fue nuevamente el silencio absoluto: *"No, en ningún momento se respondieron los correos ni las notas"*, confirmó categóricamente la testigo.

Bien, Gallo pudo conocer desde aquel entonces que existía algo irregular. Además de eso, y según surge acreditado en el debate, Gallo sabía a quién entregaba los cheques, los firmaba personalmente e incluso en ocasiones los entregaba directamente a C.J.V. y a empleados de planes, generalmente en cantidades menores a cincuenta cheques.

La testigo P.G.Z. brindó un testimonio sobre el rol activo de Gallo en la entrega de instrumentos: *"¿Quién te daba los cheques en un sobre en desarrollo social? Luis Gallo o alguno de los secretarios [...] ¿vos cuando recibías ese sobre con los cheques que estaban todos a nombre de quién? estaban a nombre de a nombre de Javier, Analía Valeria de Andrea de Pablo de Lucía Marcos Sandra de Patricia Ibáñez de Ademar"*.

Este testimonio es crucial porque identifica a Gallo como quien físicamente entregaba los cheques, describe el método mediante cheques en sobres preparados, revela los destinatarios que eran empleados del ministerio y no beneficiarios legítimos, y demuestra que Gallo tenía pleno conocimiento de que entregaba cheques con nombres de empleados.

C.J.V. complementó la descripción del proceso operativo con detalles reveladores: *"Iban, mandaban a alguien a Desarrollo Social, a UDED, venían las hojas de cheque, las teníamos que cortar y se preparaban sobres que eran entregados a referentes, a gente"*. La referencia a "hojas de cheque" que debían ser cortadas es particularmente significativa, pues revela un formato continuo de impresión indicativo de volumen considerable, un procesamiento sistemático mediante rutina establecida de corte y preparación, una organización delictiva con sobres preparados para distribución, y la escala de la maniobra con múltiples cheques procesados regularmente. Esta sistematización no podría haberse mantenido sin el aporte esencial de Gallo como firmante y distribuidor de los instrumentos.

Un elemento que agrava particularmente la conducta de Gallo es la continuidad de su accionar delictivo después de las advertencias del banco. Pese a haber sido informado personalmente en la reunión de diciembre 2020/febrero 2021 sobre las irregularidades, Gallo continuó firmando y entregando cheques a los mismos empleados señalados como cobradores irregulares. Esta persistencia en la conducta delictiva, con pleno conocimiento de su ilicitud, demuestra el dolo.

Por otra parte, la contadora perito Benítez Jacob identificó con precisión el rol de Gallo en el canal formal del expediente administrativo. Sus funciones incluían la carga de órdenes de crédito (*"Gallo carga las órdenes de crédito"*), el procesamiento de certificaciones (*"Carga certificación"*), las conciliaciones bancarias (*"Carga las conciliaciones y el extracto bancarios"*), y la ejecución bancaria (*"la ejecuta en el Banco Empresas Oviedo-Gallo"*).

A su vez, existe en el caso una convención probatoria que tiene por un *—hecho no controvertido por las partes en el informe número 151, realizado por la Lic. María Agustina Lázaro, Perito del Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, poseyendo a la vista las Cadenas de Custodia N° 13/59243, 13/34012, 13/34007, 13/34004, 13/20629, 13/55327, 13/59383, 13/59387, 13/59386, 13/59385 y*

13/59393, la perito concluyó que, teniendo en cuenta el material indubitado aportado, las firmas obrantes en los cheques se corresponden a TOMAS SIEGENTHALER DNI N° … y LUIS MARIA GALLO DNI N° ….

Tampoco está controvertido por las partes que las signaturas base de cotejo aportado, se corresponden con las firmas en los cheques atribuidas a LAURA REZNIK DNI N° …‖.

Es decir, no hay dudas de que el Sr. Gallo, efectivamente, firmaba cheques.

Estas funciones formales le proporcionaban el marco de legalidad aparente necesario para encubrir las maniobras fraudulentas del canal paralelo.

Pero es en el canal no formal, invisible en el expediente administrativo, donde se revela la verdadera dimensión del rol de Gallo. La perito Benítez Jacob reconstruyó meticulosamente un patrón de correos donde Gallo funcionaba como bisagra de información sensible: *"...un correo enviado por Aldo Rodríguez, el cual lo había recibido Gallo José María, y luego lo remitió a Tomás... y a Orlando Abel Di Luca... detalle de cheques... y ... quiénes habían cobrado"*.

La perito enfatizó la sistematicidad temporal: *"es decir, estamos viendo una continuidad de acciones"* que se extendía desde junio/agosto de 2020. Esta continuidad se verificó nuevamente en enero de 2021, cuando según la perito: *"Gallo remitía la información... de las certificaciones que había enviado Osuna a las casillas de Orlando Abel Di Luca"*, consolidando el flujo ascendente de información hacia el nivel decisorio.

La caracterización de Gallo como conector operativo entre la Dirección General de Planes Sociales y el ámbito Ministerial es fundamental para comprender su dominio funcional del hecho.

No era un mero transmisor pasivo de información, sino el articulador necesario entre el nivel operativo que procesaba los pagos, el nivel decisorio que definía beneficiarios y montos, el

banco que ejecutaba las transferencias, y los empleados que cobraban indebidamente. Sin este rol articulador de Gallo, el esquema no podría haber funcionado con la eficiencia y sistematicidad demostrada.

El elemento probatorio más contundente contra Gallo lo constituye su propio correo del 17 de enero de 2022, donde confiesa explícitamente el funcionamiento del esquema fraudulento. La perito Benítez Jacob detalló con precisión forense este documento: *"Lo manda Luis Gallo... destinatario lcREZNIK... 17 de enero de 2022... adjuntos: certificación enero 2022; cheques enero 2022... asunto: forward, certificación enero 2022"*. El contenido del mensaje es una confesión: ***"estos correos los recibimos todos los meses y se los reenvío al señor ministro y a Tomás. Los montos los manejan ellos, a quien se les saca cheques también"***.

Esta manifestación espontánea de Gallo contiene múltiples elementos incriminadores. Cuando dice "*estos correos los recibimos todos los meses*", admite la sistematicidad y periodicidad del esquema. Al manifestar "*se los reenvío al señor ministro y a Tomás*", confirma su rol de enlace con Di Luca y Siegenthaler. Con la expresión "*Los montos los manejan ellos*", reconoce la estructura jerárquica de decisión. Y al agregar "*a quien se les saca cheques también*", admite conocimiento sobre la selección irregular de beneficiarios. El testigo Rosati corroboró la autenticidad y contexto de este correo, explicando que Gallo utilizaba tanto su cuenta personal galloluismaria@yahoo.com.ar como la institucional lgallo@neuquen.gob.ar para estas comunicaciones, y que los adjuntos contenían campos estructurados con número de cheque, DNI, beneficiario, cuenta depositada y titular, proporcionando trazabilidad completa entre certificación y pago irregular.

Como Director General de Finanzas y firmante de cuenta pública, Gallo estaba investido de deberes funcionales específicos que incluían el deber de custodia para velar por la integridad del patrimonio público bajo su administración, el deber de control para supervisar el correcto destino de los fondos sociales, el deber de fiscalización para verificar que los beneficiarios fueran legítimos,

el deber de información para reportar irregularidades a autoridades competentes, el deber de acción para implementar medidas correctivas ante desvíos detectados, y el deber de respuesta para atender requerimientos de entidades de control.

Gallo violó sistemática y deliberadamente cada uno de estos deberes. Lo hizo, realizando maniobras que sabían que eran incompatibles con la función. Violó el deber de custodia entregando cheques a personas no habilitadas, violó el deber de control omitiendo verificar la legitimidad de beneficiarios, violó el deber de fiscalización ignorando las alertas bancarias, violó el deber de información no reportando las irregularidades detectadas, violó el deber de acción no implementando medidas correctivas, y violó el deber de respuesta ignorando comunicaciones del banco.

Esta violación múltiple y convergente de deberes configura el elemento de infidelidad administrativa que caracteriza al tipo penal de administración fraudulenta.

El perjuicio patrimonial exigido por el tipo penal se materializó en múltiples dimensiones. Se verificó un perjuicio directo al erario provincial porque cada cheque desviado implicó una sustracción de fondos públicos.

Respecto al aspecto subjetivo, la conducta de Gallo está presidida por dolo directo, acreditado por un elemento cognitivo pleno y un elemento volitivo inequívoco. En cuanto al elemento cognitivo, Gallo conocía su calidad de administrador de fondos públicos, sabía que entregaba cheques a empleados no beneficiarios, conocía las irregularidades por comunicación directa del banco, sabía que su omisión facilitaba la continuidad del fraude, y conocía el circuito completo según su propio reconocimiento en los citados mails. Respecto al elemento volitivo, quiso entregar cheques a personas no habilitadas, decidió no responder las alertas bancarias, optó por mantener el flujo de información irregular, y eligió continuar pese al conocimiento de ilicitud.

Más allá del dolo, el tipo penal requiere un elemento subjetivo adicional: el ánimo de perjudicar o defraudar. Este elemento se acredita por la sistematicidad temporal mediante una conducta sostenida durante más de dieciocho meses, la metodología clandestina mediante el uso de canal paralelo no visible en expedientes, el aprovechamiento de posición utilizando facultades funcionales para fines ilícitos, el ocultamiento deliberado mediante la omisión de respuestas para evitar dejar rastros, y el reconocimiento del sistema mediante el esquema en su correo.

Gallo debe responder como coautor conforme el artículo 45 del Código Penal, no como partícipe. Su intervención satisface todos los requisitos de la coautoría funcional. Su aporte fue esencial en fase ejecutiva porque su firma y entrega de cheques era indispensable. Tenía, por su rol, la posibilidad de disponer cuestiones centrales respecto a la administración del patrimonio estatal.

Recuérdese, que la maniobra operaba con clara división de roles donde Di Luca y Siegenthaler decidían montos y beneficiarios ("Los montos los manejan ellos"), Gallo operativizaba las decisiones mediante firma y entrega de cheques, y los empleados como C.J.V. y otros cobraban materialmente los cheques. Cada rol era esencial y sin cualquiera de ellos el esquema no funcionaba.

Por todo lo exhaustivamente analizado, con apoyo en las declaraciones testimoniales de M.E.S., Benítez Jacob, Rosati, P.G.Z. y C.J.V., la prueba pericial contable, y fundamentalmente la propia información dada por Gallo en su correo del 17 de enero de 2022, queda plenamente acreditada la responsabilidad penal de LUIS JOSÉ MARÍA GALLO.

Por ello, se entiende que también debe ser declarado penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravado, por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de coautor (arts. 45, 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP).

VII.9) ORLANDO ABEL DI LUCA:

Al Sr. Di Luca se lo acusó, en el requerimiento de elevación a juicio, de las siguientes conductas: *—haber sido uno de los Jefes de esta Asociación Ilícita que funcionó durante el período de tiempo que abarcaba desde el 30 de Septiembre del año 2020 al 31 de julio de 2022.*

En un comienzo ese rol lo cumplió aprovechándose del cargo que ostentaba como SUBSECRETARIO de la Subsecretaría de Desarrollo Social dentro de ese Ministerio, y lo cumplió desde esa función hasta el 3 de diciembre del año 2021. Luego, sin abandonar el organismo, continuó cumpliendo ese rol de jefe, a partir del 3 de Diciembre hasta el 31 de Julio del año 2022, pero ya como Ministro del Ministerio de Desarrollo Social.

Dentro de su función, él se encargaba de supervisar el listado paralelo y los montos que allí se consignaban desde la Dirección de Planes Sociales a cargo del Sr. Ricardo Soiza. Después, procedía a aprobar dicho listado con el fin de que, en base a ese mismo listado, desde la Dirección de Finanzas del Ministerio de Desarrollo Social se pudiera gestionar las operaciones necesarias para que se lograra la acreditación del dinero pertinente para el cobro, tanto por medio de cheques como así por tarjetas de débito.

De esta manera, Di Luca era el principal responsable para que esta maniobra defraudatoria pudiera llevarse a cabo mes a mes y durante todo ese período de tiempo en que funcionó esta banda criminal‖ .

Durante los alegatos de clausura, la fiscalía dijo que se acreditó que Di Luca defraudó al patrimonio estatal, explicando los pormenores de su conducta.

Según la acusación, Di Luca primero se desempeñó como **subsecretario de Desarrollo Social** y luego como **ministro**, pero mantuvo durante todo el período una posición de dirección dentro de la organización. Su función habría sido **autorizar los listados** provenientes de la Dirección de Planes Sociales, **controlar los pagos**

y **solicitar información** al Banco Provincia del Neuquén, otorgando así apariencia de legalidad a las operaciones.

La fiscalía afirmó que se encuentra acreditado que las reuniones mensuales en que se definían los montos de los subsidios eran encabezadas por **Di Luca y Tomás Siegenthaler**, quienes fijaban las cifras globales que luego se transmitían informalmente a la administración para generar los expedientes. De este modo, los pagos se realizaban **sin respaldo documental**, vulnerando la Ley 2141 y el sistema de control interno. Los montos se determinaban verbalmente y los listados eran remitidos al banco con beneficiarios falsos o inflados.

Además, se lo vinculó a la **continuidad del sistema irregular ADMIX**, un software paralelo que permitía cargar los pagos sin intervención de los sistemas oficiales. Pese a haber sido advertido por el director de Informática, **Di Luca habría decidido mantenerlo operativo**, lo que permitió que la maniobra se sostuviera oculta durante casi dos años.

La fiscalía sostuvo que su participación fue esencial: **visaba los listados**, **validaba las órdenes de pago** y **firmaba las resoluciones ministeriales** que habilitaban la transferencia de fondos, con pleno conocimiento de las irregularidades que ya habían sido informadas por el Banco Provincia del Neuquén en notas y correos electrónicos. Su firma —sostuvo la acusación— fue la que dio el aval final para que los pagos fraudulentos se ejecutaran.

¿Qué dijo la defensa? En su alegato de clausura, resumidamente, la defensa de **Orlando Abel Di Luca**, a cargo del **Dr. Rodríguez**, sostuvo que la fiscalía **no probó ninguna participación del exministro en la maniobra defraudatoria**. Señaló que no existían correos electrónicos abiertos, listados, testimonios ni registros que lo vincularan, y que el peritaje informático carecía de validez técnica por no haber respetado protocolos ni cadena de custodia.

Planteó además una **violación al principio de congruencia**, ya que en la acusación original solo se le atribuía supervisar listados y aprobar alcances administrativos, pero en el alegato final se le

agregó haber —*definido montos*‖ mensuales, sin que ello formara parte de la imputación formal.

Sobre el fondo, afirmó que la defraudación se originó **exclusivamente en la Dirección de Planes Sociales** —a cargo de Ricardo Soiza—, fuera del ámbito de actuación del ministro. Las testigos y pericias demostraron que los montos provenían de esa dirección, mientras que el rol del ministro se limitaba a **firmar resoluciones de carácter formal**, luego de controles realizados por las áreas técnicas, administrativas y de contaduría.

Rodríguez explicó que Di Luca **no tenía posición de garante sobre los fondos** y actuó bajo el principio de confianza institucional, del mismo modo que la propia Contaduría General. Añadió que fue el propio Di Luca quien **ordenó la denuncia penal, dispuso auditorías y cesó a los implicados**, lo que evidenciaba una conducta incompatible con la participación en la maniobra. Recordó que confió en el dictamen de legales que realizaba la persona designada en dicho sector, quién nunca marcó algún tipo de irregularidad.

En síntesis, la defensa sostuvo que **no se acreditó dolo, beneficio ni intervención alguna** de Di Luca, que su actuación fue regular y ajustada a la ley, y solicitó su **absolución.**

Comenzaremos con el análisis.

En primer lugar, está clara cuál era la posición jerárquica que ocupaba Di Luca al tiempo de los hechos. En concreto, no fue discutido que en un primer momento ocupó el cargo de SUBSECRETARIO de la Subsecretaría de Desarrollo Social dentro de ese Ministerio, función que cumplió hasta el 3 de diciembre del año 2021.

También no hay dudas que a partir de allí, desde ese 3 de Diciembre del 2021, fue designado como Ministro de Desarrollo Social, cargo al cual renunció el 27 de octubre del 2022.

Debe decirse, en primer lugar, que este cambio en la jerarquía no alteró sus posibilidades de tomar decisiones, pues,

como bien relataron algunos testigos, la anterior ministra (Figueroa) ocupaba un rol más bien testimonial.

Cittadini (ex directora general de administración) declaró que Adriana Figueroa era una Ministra que "no tenía poder de decisión", y que incluso la Ministra Figueroa incluso la llamaba por teléfono pidiéndole, por favor, que intercediera ante Tomás Siegenthaler (Coordinador de Administración) para que ella pudiera tener un viático.

Cittadini manifestó esta cuestión cuando fue consultada respecto a quienes se reunían para determinar los montos de planes sociales, toda vez que a consultas de la fiscalía ella refirió *—Abel y Tomás, seguro*", algo que la acusación profundizó al consultar *—y quién estaba a cargo del ministerio?*‖, diciendo la testigo en referencia a tiempos de su ingreso que era —Adriana Figueroa‖. Entonces, lógicamente, se le consultó a la testigo si *—¿Ella participaba en esas reuniones?*‖, contestando, con contundencia, que *—no, era una ministra que no tenía poder de decisión*‖.

Lo que esto significa, es que el Sr. Di Luca tenía la facultad de tomar decisiones respecto a los montos de los planes sociales durante los dos periodos: tanto cuando fue subsecretario, como cuando directamente fue designado ministro.

Ahora bien, la fiscalía nos planteó una participación en la cual el acusado tomaba decisiones determinantes sobre los programas de planes sociales. Debe, necesariamente, analizarse que evidencia lo ubica efectivamente en esa participación.

Ya se refirió el testimonio de Cittadini, donde dijo quiénes eran las personas que participaban de estas reuniones donde se tomaban los montos. Agregó además, que estas reuniones tenían una periodicidad y mecánica establecida: *"Sí sé que el día previo o ese día ellos se juntaban, decían cuál era el monto a pagar, lo traían y nosotros debíamos correr para que el pago se suscita".*

La frecuencia de estos encuentros quedó establecida cuando Cittadini precisó: *"¿Y sabe quiénes eran los que decidían esos montos? Sí, estaban reunidos muchas veces Tomás y Abel, y entiendo que Soiza porque era el director provincial de desocupación laboral".*

Similar información surge de una testigo de las defensas, de la Sra. A.L.D., quien fue categórica al relatar la fuente de las decisiones sobre los subsidios: *"A nosotros nos determinaba la cantidad de plata y beneficiarios el Ministro".* Esta declaración directa y sin ambigüedades confirma que Di Luca tomaba efectivamente decisiones sobre los montos.

Información similar, aportó el testigo R.M., quién incluso frente al contraexamen del Dr. Rodríguez afirmó que o Tomás Siegenthaler o el Ministro le entregaban los montos, que incluso en una ocasión, recuerda, el propio Ministro se acercó reclamando *—qué pasa con los pagos‖* , a lo cual R.M. recordó contestar que se estaba trabajando.

En base a qué fijaban esos montos, al menos Cittadini no lo supo contestar. Ella expresamente declaró que desconocía *—cómo se determinaban esos montos‖ y que —las decisiones se comunicaban sin explicaciones o justificaciones técnicas".* Esta ausencia de fundamentación se repite también en los testimonios de A.L.D. y R.M., quienes no refirieron ningún tipo de criterio técnico respecto a cómo se especificaban los montos en cuestión.

Sin perjuicio de ello, del testimonio de la contadora Benítez Jaccod y del perito Rosati podemos comenzar a confirmar la existencia de esta injerencia directa sobre los listados por parte de Di Luca (junto con Siegenthaler), evidenciando una participación concreta y activa.

Para ello, será necesario recordar la maniobra: Osuna remitía mensualmente dos archivos de Excel, los cuales contenían un listado de beneficiarios que cobrarían el plan social mediante acreditaciones bancarias, y otro de quienes cobrarían mediante cheques.

Estos archivos eran enviados mensualmente a Gallo y luego a Reznik, quiénes sistemáticamente, una vez recibido, lo remitían al Ministro Di Luca.

Estos listados, eran los que efectivamente se pagaban, pero nunca se adjuntaron al expediente en el periodo investigado. Los motivos, parecen obvios: dichos listados contenían montos ficticios, beneficiarios que en verdad eran punteros políticos, empleados de la propia Dirección de Planes Sociales como beneficiarios, etc.

Sin perjuicio de ello, los montos finales entre estos listados de Excel, y los listados (armados) que luego se anexaban al expediente administrativo coincidían, pese a existir diferencias entre uno y otro a veces superiores al millar de personas.

Los listados de Osuna, con todas estas regularidades recién descriptas, entiendo que eran trabajados y supervisados y visados por el Sr. Di Luca, siendo elemento fundamental para, luego de ello, determinar los montos a pagar.

Para confirmar ello deberíamos tener evidencia que confirme que efectivamente Di Luca recibía estos listados antes de la fecha de pago, así como algún tipo de prueba que demuestre que además de recibirlos los podía trabajar o supervisar. En el caso, esa prueba existe. Veamos.

En primer término, señalaré la existencia de correos electrónicos dirimentes. El primero de ellos, exhibido por el testigo Rosati, tiene fecha 22 de junio del 2020, donde Gallo le envía un correo electrónico a Di Luca (con copia a Tomás Siegenthaler), señalando que se reenviaba la información —oportunamente‖ solicitada al banco, y que —quedaba atento a cualquier inquietud‖. El adjunto, era un archivo denominado "Cheques 153", y contenía números de cheque, DNI, beneficiario original y la **cuenta de depósito** de personas como Osuna, Krom, Cury, Sanz y Honorio.

De este mensaje se desprende que, ya desde esa fecha, **Di Luca tenía conocimiento directo de la operatoria de pagos** vinculada al programa, accediendo a información detallada sobre cheques, beneficiarios y cuentas de depósito. Incluso, sabía que el cheque emitido a favor de un beneficiario era cobrado por otras personas, entre ellas, empleados. Además, queda claro que no era un mero espectador, pues Gallo le remitió información —solicitada‖ y quedó —atento‖ a instrucciones del Sr. Di Luca. Por otra parte, este mail

se lo enviaron cuando Di Luca aún era subsecretario, lo cual refuerza la idea de que su injerencia no inició cuando se lo designó Ministro.

Encontramos también otro correo, fechado en junio de 2020, originado por Marcos Osuna desde su cuenta personal y remitido a Luis Gallo, quien luego lo reenvió al entonces subsecretario Abel Di Luca, con copia a Tomás Siegenthaler. El asunto era *—Certificación junio 2020‖* y contenía dos archivos Excel denominados *—Acreditaciones junio 2020‖* y *—Cheques junio 2020‖*. En el cuerpo del mensaje, Gallo escribió: *—Buenas tardes, Abel. Reenvío la certificación de trabajo para el mes de junio 2020. Aprovecho la oportunidad para saludarlos muy atentamente‖*.

De este correo se desprende, nuevamente, que ya en junio de 2020 Di Luca recibía información operativa sobre las acreditaciones y cheques del programa, lo que evidencia un conocimiento temprano y directo del circuito de pagos que luego fue objeto de investigación.

Surge más adelante otra comunicación vía mail, fechada el **18 de agosto de 2020**, enviada por **Luis Gallo** desde su cuenta personal a **Abel Di Luca**, con copia a **Tomás Siegenthaler**. En el mensaje, Gallo escribió: *—Buenos días, Abel. Te reenvío la respuesta enviada por el banco por nuestra solicitud de dónde se depositaron los cheques emitidos en el último pago. En esta oportunidad nos envían solo el número de cuenta, ya que se repiten las mismas del mes anterior‖*.

El correo incluía un archivo adjunto titulado —Luis cuenta 153.11‖, que contenía información sobre las cuentas receptoras de los cheques. De este intercambio se desprende que Di Luca intervenía activamente en el seguimiento de los depósitos y en la trazabilidad de los pagos del programa, recibiendo comunicaciones directas sobre los movimientos bancarios vinculados a los subsidios.

Esto no se agotó en el año 2020. El 29 de enero de 2021, Luis Gallo envió un correo a Abel Di Luca (*odiluca@neuquen.gob.ar*), con copia a Tomás Siegenthaler, reenviando una comunicación que se había originado días antes —el 21 de enero de 2021— desde la cuenta

de Marcos Osuna. El asunto era *—Certificación enero 2021‖* y el mensaje adjuntaba dos archivos Excel titulados *—Certificación enero 2021‖* y *—Cheques enero 2021‖*. En la cadena original figuraban también como destinatarios Pablo Sanz y el propio Gallo.

De este intercambio se desprende que Di Luca continuaba recibiendo mensualmente las certificaciones y listados de cheques elaborados por Osuna, lo que confirma la permanencia de su intervención y conocimiento directo en el circuito de pagos y acreditaciones del programa, incluso un año después de los primeros correos detectados.

Luego encontramos otro correo, del 18 de febrero de 2022, que fue enviado por Luis Gallo a Abel Di Luca (*odiluca@neuquen.gob.ar*), con copia a Tomás Siegenthaler. En el mensaje, Gallo escribió: *—Buenos días, Abel. Les informo y reenvío la certificación recibida desde la oficina del señor Ricardo Soiza —atención desocupado— para empezar a trabajarla. Quedo atento a cualquier instrucción y/o comentario al respecto. Aprovecho la oportunidad para saludarlos muy atentamente‖*.

El correo incluía los archivos —Certificación febrero 2022‖ y —Cheques febrero 2022‖, que luego fueron reenviados por Gallo el 21 de febrero de 2022 a Laura Reznik, manteniendo los mismos adjuntos.

Al desplegar el archivo **"Cheques febrero 2022"**, el perito **Rosati** constató que el documento contenía **59 cheques emitidos** dentro del programa *—Asistencia General Adicional Rivadavia‖* y *—Situación Laboral Provisoria 20‖*, todos correspondientes a la **ciudad de Neuquén**.

Entre los beneficiarios figuraban **P.G.Z.**, **C.J.V.**, **A.G.S.**, **Néstor Sanz**, **Marcos Osuna**, **Valeria Honorio**, entre otros nombres que —según el resto de la prueba— formaban parte del esquemade cobros irregulares. Cada registro incluía nombre, DNI, monto (en su mayoría $49.500) y cuenta de depósito, reproduciendo el mismo patrón que anteriormente.

A su vez, de la lectura de los correos electrónicos se desprende un patrón constante: Luis Gallo no sólo remitía las certificaciones y listados mensuales, sino que lo hacía solicitando instrucciones o quedando —a la espera‖ de indicaciones por parte de Di Luca. Expresiones como —*quedo atento a cualquier comentario o instrucción al respecto*‖ o —*espero les sirva la información solicitada*‖ evidencian que el ministro no era un mero destinatario pasivo, sino el superior jerárquico de quien dependía la validación o el curso a seguir en cada pago mensual. La dinámica comunicacional —en la que Gallo reportaba, informaba y pedía orientación— demuestra una posición de mando y decisión efectiva de Di Luca dentro del circuito operativo de las certificaciones y cheques.

Finalmente, surgió en debate que el 24 de mayo de 2022, Marcos Osuna envió un correo electrónico desde su casilla *osuna-marcos.com* a Laura Reznik (*lcreznik.com*), con el asunto —*Certificación mayo 2022 – final*‖. En su cuerpo, el mensaje decía textualmente: —*Te adjunto la certificación final. Solo retuvimos 23 acreditaciones quedando un saldo para depositarlo unos días después. Está hablado entre el ministro Di Luca y el director Soiza. Quedo a disposición por cualquier consulta. Atentamente, Marcos Osuna*‖.

Este correo fue verificado en audiencia por la contadora Benítez Jaccod, quien precisó que se trataba de una evidencia extraída formalmente de la cadena de custodia 1351629.

La referencia directa a que —*está hablado entre el ministro Di Luca y el director Soiza*‖ revela que las decisiones sobre las retenciones y pagos de las acreditaciones continuaban siendo definidas con la participación del entonces ya ministro, confirmando una coordinación directa y conocimiento pleno de Di Luca sobre la operatoria irregular.

De estos intercambios se desprende que Di Luca mantuvo un conocimiento y una intervención constante en la operatoria de pagos durante todo el período 2020-2022.

Los correos electrónicos acreditan que recibía mensualmente las certificaciones elaboradas en la oficina de Soiza, junto con los listados de cheques y acreditaciones, e incluso autorizaba o validaba ajustes en las retenciones de fondos, como se observa en el mensaje de mayo de 2022.

La continuidad temporal de estas comunicaciones —desde los primeros intercambios de junio de 2020 hasta los últimos correos previos al descubrimiento de la maniobra— demuestra que su participación no fue circunstancial ni meramente formal, sino sostenida y funcional al desarrollo del esquema defraudatorio durante más de dos años.

La defensa de Di Luca fue enfática en que a su defendido —no le lograron poner un listado en la mano‖. Lo cierto, es que de este relato de la evidencia no solo surge que se conecta con varios listados, sino que, inclusive, él tenía directa incidencia sobre cuestiones relevantes en cuanto a montos, retenciones, etc.

A su vez, estas cadenas de correo resultan un indicio particularmente revelador sobre que —los montos‖ los manejaban Di Luca y Siegenthaler. Es que, no solo los testigos coincidieron en señalar que los montos eran definidos por Di Luca o por Siegenthaler, sino que la evidencia documental confirma que ambos recibían los listados de certificaciones y cheques.

La reiterada inclusión de Siegenthaler en las cadenas de correos, junto con Di Luca, demuestra que participaban de manera conjunta o alternativa en la validación y control de los pagos.

Por si faltaba más, R.M., testigo de las defensas, confirmó esta dualidad. Al momento de dar testimonio, declaró que *"cuando Tomás estaba de licencia, el ministro lo llamaba directamente"* y que *"en esas ocasiones iba con Ana al despacho del ministro y éste les pasaba los importes personalmente"*. Esta evidencia demuestra que Di Luca mantenía el control directo del sistema incluso cuando Siegenthaler estaba ausente.

También es relevante señalar que la evidencia digital analizada demuestra que, en mayo de 2022, las modificaciones en los listados *'ya habían sido determinadas'* entre Ricardo Soiza y el

Ministro Di Luca, confirmando una red de coordinación que excedía la dupla Di Luca-Siegenthaler e incluía al Director Provincial de Desocupación Laboral.

Encontramos una coincidencia: Soiza declaró y dijo que función era meramente política, que él no tenía incidencia o conocimiento de cuestiones administrativas en los expedientes. La defensa de Di Luca nos refirió que él era un ministro de carácter político, sin ser experto en cuestiones legales o técnicas. Resulta revelador que ambos sujetos, auto percibidos como figuras de carácter político, sean quienes acuerden entre sí sobre retenciones surgidas de esta maniobra realizada con los planes sociales. Si a eso se le suma que para la acusación el dinero obtenido tenía como destino cuestiones políticas, entre otras, el cuadro nos empieza a resultar verdaderamente contundente.

Vamos teniendo entonces un cuadro bastante claro. Sin perjuicio de ello, la defensa intentó desligar de responsabilidad al Sr. Di Luca, en el entendimiento de que el Coordinador Legal, Rodolfo Nicolás de la Fuente, realizaba dictámenes favorables que podían persuadir a Di Luca de que no había irregularidades.

Dos argumentos dan por tierra esta línea defensista. El primero, tiene que ver con que Di Luca no solo conocía la maniobra (o la gestión de estos planes) por el dictamen que De La Fuente emitía. Muy por el contrario, ya hemos visto como la participación de Di Luca iniciaba desde el inicio durante cada alcance mensual, recibiendo, directamente, los listados de beneficiarios de parte de Gallo o Reznik.

El segundo, es que en debate De la Fuente admitió que implementó un sistema de trabajo denominado 'en plancha', utilizando modelos preestablecidos de dictámenes donde únicamente se modificaban fechas, números y montos, sin realizar un análisis jurídico individualizado de cada expediente.

Esta práctica, confesada por el propio testigo, contradice la esencia del control legal que requiere evaluación específica y sustantiva de cada caso, especialmente tratándose de fondos públicos destinados a programas sociales.

Es decir, no estamos ante un experto en legales que minuciosamente realizaba un detallado análisis en cada caso, sino que simplemente se realizaban —planchas‖ sin ningún tipo de rigorismo.

Resulta particularmente grave que De la Fuente manifestara desconocer la resolución ministerial 29/18 que creaba el programa de subsidio para desocupación laboral, normativa fundamental cuyo cumplimiento debía verificar en su función de control. Cuando se le exhibieron expedientes, no pudo explicar por qué aprobó trámites con documentación faltante, limitándose a justificar que *"había funcionarios que daban fe que estaba incorporada la documentación"*.

A su vez, el testimonio de esta persona resulta esclarecedor sobre el grado de participación directa de Di Luca. El testigo declaró que después del dictamen legal, realizaban un pase por sistema al ministro informando la existencia de dicho dictamen, y que el expediente debía volver diciendo que estaba bien, o sea que estaba de acuerdo, siendo recién después de obtener este visto bueno ministerial que se procedía a emitir la resolución correspondiente.

De la Fuente afirmó categóricamente que *"el ministro enviaba con una nota donde certificaba y muchas veces daba el ok a los listados"*, evidenciando una participación directa del ministro en la aprobación del trámite administrativo. Se evidencia que la elección de funcionarios que —no controlan‖, fue una decisión del propio Di Luca, precisamente para debilitar los controles y poder consumarse la maniobra.

Cuando fue consultado sobre el carácter de las decisiones ministeriales, De la Fuente fue contundente: *"Para mí era una orden"*, reconociendo la autoridad decisoria final que ejercía Di Luca sobre la continuidad o suspensión de los trámites.

A su vez, este testigo dijo algo por demás relevante. Cuando surgió la investigación desde el B.P.N., dijo que el Ministro —lo

envió a firmar algo‖, sin saber exactamente qué. De hecho, el Dr. Coto en audiencia explicó que a De La Fuente tuvieron que explicarle todo con lujo y detalle par que entienda qué estaba ocurriendo.

Si el Ministro envió al encargado de legales —a firmar algo‖, y éste no tenía absoluta idea de qué estaba ocurriendo, ¿puede sostenerse que el nulo conocimiento del Sr. De La Fuente, es un motivo para deslindar mediante sus dictámenes —planchas‖ de responsabilidad al Sr. Di Luca? Entendemos que no.

Por otra parte, la fiscalía demostró inconsistencias temporales relevantes en estos dictámenes. En concreto, se dijo que *"En el expediente de febrero 2022, emitió dictamen favorable el 18 de abril de 2022 sobre listados cargados el 25 de febrero de 2022, cuando los pagos ya se habían efectuado en febrero. Similar situación se verificó en el expediente de marzo 2022, donde dictaminó el 23 de mayo de 2022 sobre listados cargados el 19 de mayo de 2022, correspondientes a pagos de marzo"*.

El testigo De La Fuente, además, refirió que en el sistema GDE podían verse luego los listados acompañados por Soiza, los cuales, recuérdese, eran verdaderamente opuestos a los que recibían Di Luca con Siegenthaler. Estos listados, armados luego del pago para arropar de legitimidad la maniobra, ocultaban personas que recibían acreditaciones o cheques, inventaban otras, y distorsionaban montos.

Estas diferencias eran significativas, siendo imposible que sean desconocidas por personas que trabajaban ambos listados.

En relación, la Sub Contadora Barrionuevo estableció con precisión que: *"el sistema de control de fondos públicos destinados a planes sociales se encuentra regulado por la Ley 2141, la cual establece 'un modelo administrativo de cómo se deben gestionar, administrar los recursos públicos y cómo se deben registrar'"*.

Específicamente, la testigo identificó que *"el artículo tercero de la Ley 2141 lo extiende, digamos, al responsable de la*

entidad o jurisdicción", estableciendo que *"los estados contables de cada organismo, entidad o jurisdicción sean conformados tanto por el director de administración con el ministro del área"*, conforme al *"reglamento del Acuerdo I-1120 del Tribunal de Cuentas"*.

Barrionuevo reveló la dimensión del fraude: *"nosotros una vez que hicimos la revisión integral de los tres programas no sólo advertimos en el programa de desocupación laboral, sino también en los otros dos programas de que había habido empleados de la administración pública que habían recibido acreditaciones de estos subsidios"*, precisando que *"no recuerdo el número exacto, pero eran casi 900 personas y poco más"*.

La testigo también documentó inconsistencias sistemáticas: *"supongamos que teníamos 4.000 acreditaciones y por secuencias había 3.600, y en cheques teníamos 350 y en las secuencias teníamos 60"*, concluyendo que *"la acreditación que se envió al banco no era la misma que se había de alguna manera solicitado como, y aprobado en el pago"*.

En este contexto, el actuar de Abel Di Luca como Ministro, fue sin duda el perfeccionamiento de las maniobras delictivas, esto en el dictado de los actos administrativos que terminaban aprobando por una parte, las actuaciones desde la Dirección de Planes Sociales con las certificaciones que acreditarían el cumplimiento de los requisitos para acceder a un plan social.

Es que, luego de toda esta participación, su rol culminaba con la resolución ministerial donde aprobaba todo lo actuado en el expediente, aún a sabiendas de que existía un proceso irregular durante toda su tramitación. Desconocer, que él tenía conocimiento de que se incorporaba, por ejemplo, empleados públicos en los archivos Excel, cuando los recibía incluso ante sus consultas, es negar lo evidente.

A su vez, como secretario o ministro no puede sostenerse que no sea consciente de que personas que no son desocupadas no tenían derecho a acceder a este plan social. Ello, no es razonable.

Su defensa, sin embargo, planteó algunas cuestiones que deben ser atendidas. En primer término, sostuvo que cuando Di Luca se

enteró de la maniobra tomo cartas en el asunto de manera inmediata, despidiendo a una serie de empleados (—perejiles‖, según Vignaroli) y ordenando la realización de una investigación interna a cargo de Carlos Bizai.

Del análisis de los despidos o bajas administrativas que ordenó, se entiende que efectivamente se trató de una maniobra de ocultamiento, dar de baja a personal con categorías bajísimas (—osa‖), vulnerables y presionadas por el poder desplegado. La verdadera naturaleza de estos despidos quedó expuesta por los testimonios de estas personas.

A.G.S. declaró con precisión sobre las promesas recibidas, ya que después de ser dados de baja, les prometieron apoyo económico y recibieron *—aproximadamente $100.000, dos o tres veces‖*, entregados por *—el abogado‖ (Cury)*". Agregó que les dijeron *"que nos iban a apoyar a nosotros y a nuestra familia"*.

P.G.Z. corroboró este esquema de contención, en una reunión les dijeron que los iban a apoyar económicamente después de darlos de baja. Su testimonio es aún más explícito sobre las promesas recibidas: *"nos iban a contener como familia porque supuestamente nos iban a echar de la provincia por la investigación entonces nos iban a echar pero ellos nos iban a cubrir con un sueldo para sostenernos a nosotros"*.

Estas declaraciones revelan una connivencia entre Di Luca y Soiza. Actos coordinados, acto administrativo y al instante contención. Es una prueba más de la concatenación de conductas, dentro de la operatoria de administración.

A su vez, se les habría indicado que —esto era algo político, que se iba a solucionar‖, y que los tenían que desafectar temporalmente para luego volver a contratarlos.

De las resoluciones exhibidas en juicio por el Dr. Rodríguez, además, pudo notarse que al momento de dar de baja a este personal

no se dio ningún argumento relacionado a la maniobra denunciada, sino que simplemente, se les revocó el contrato.

Curiosa resulta la fecha de estos despidos: 12 de agosto del 2022. Si se indicó a Bizai para realizar un sumario interno, hubiera sido esperable, cuanto menos, que transcurran algunos días para que esa investigación desencadene en un esclarecimiento de responsabilidades, y no que el mismo día que se ordena la investigación se tome esta intempestiva medida.

Por otro lado, Bizai era la persona que, según varios testigos, habría diseñado el famoso sistema ―ADMIX‖, lo mantenía, y era él (al menos, así declaró REZNIK) quién cargaba en ADMIX las planillas para elaborar el TXT. Luce llamativo que sea justamente Bizai la persona encargada de realizar esta investigación.

Por si fuera poco, A.G.S. declaró que en verdad siguieron trabajando hasta septiembre, que la carta documento les llegó con fecha 12 de agosto, pero que ellos, hasta varias semanas después, siguieron trabajando con normalidad.

Todo ello, en su conjunto, nos persuade de que efectivamente esta acción fue una reacción a efectos de intentar disimular una responsabilidad en la maniobra que, hoy en día, luce evidente.

El Dr. Rodríguez también alegó que Di Luca *"confiaba en sus subordinados"* y que *"nunca pudieron probar que a Di Luca le pusieron un listado en la mano"*.

Diversos testimonios y documentos acreditaron que el entonces funcionario participaba activamente en la definición de los montos y beneficiarios, recibiendo información directa y ejerciendo control sobre los pagos.

Así lo demuestra la declaración del Sr. De la Fuente, quien explicó que el ministro recibía las resoluciones para su revisión y debía devolverlas con su conformidad, así como la afirmación de que certificaba y muchas veces daba el visto bueno a los listados.

El correo del 17 de enero de 2022 deja constancia de que ―los montos los manejan ellos‖, en alusión a Di Luca y Siegenthaler, y el mensaje del 24 de mayo de 2022 confirma que las modificaciones

en las acreditaciones —estaban habladas entre el ministro Di Luca y el director Soiza‖.

A ello se suman los dichos de A.L.D., quien señaló que el ministro determinaba la cantidad de dinero y de beneficiarios, y los vistos buenos ministeriales previos a cada resolución, que sellaban el circuito irregular.

Todo este conjunto probatorio permite concluir que Di Luca no era un mero supervisor confiado, sino un actor central que conocía e intervenía en la maniobra durante prácticamente todas las etapas de su ejecución.

La defensa también señaló que existió una violación a la congruencia. Si bien ya fue explicada esta cuestión en las cuestiones generales, si resulta importante referir porqué en este caso no ocurrió tal cuestión.

La acusación mantuvo incólume su núcleo fáctico y jurídico: se imputó a Di Luca haber intervenido, en su carácter de funcionario público y luego como ministro, en la maniobra defraudatoria desplegada desde el Ministerio de Desarrollo Social, mediante la autorización de pagos irregulares, el control de listados y la validación de resoluciones que posibilitaron la disposición ilegítima de fondos públicos.

El señalamiento de que también —determinaba montos‖ no introduce un hecho nuevo, sino que describe con mayor precisión una función que ya integraba su ámbito de responsabilidad y que se desprende naturalmente del rol de dirección que se le atribuía.

Tal como lo sostuvo la Corte Suprema en el precedente **"Vialidad"**, el principio de congruencia no impide que durante el debate oral la acusación adquiera mayor nivel de detalle, siempre que no se modifique la esencia del hecho imputado ni se produzca indefensión. En ese caso, el Tribunal afirmó que es propio del desarrollo del juicio que la prueba introduzca —consideraciones

coyunturales y accesorias‖ que no alteran el sustrato fáctico esencial.

Aquí ocurrió exactamente eso. La hipótesis acusatoria fue la existencia de una maniobra defraudatoria ejecutada con intervención directa de Di Luca en el manejo y aprobación de los pagos, junto con otros funcionarios bajo su dependencia. La expresión —*determinación de montos*‖ no implicó un cambio de hecho ni de calificación, sino una mayor precisión descriptiva del mismo núcleo delictivo.

En definitiva, el planteo no prospera: no existió mutación sustancial del objeto procesal ni situación de indefensión, y la acusación mantuvo su coherencia desde la apertura hasta el alegato final. Las precisiones introducidas en el debate constituyeron el desarrollo natural del proceso oral y contradictorio, sin que se advierta vulneración alguna al principio de congruencia ni al debido proceso.

Por otra parte, el Dr. Rodríguez refirió que no estamos ante la ausencia de una maniobra defraudatoria, sino que, en verdad, esto ocurrió pura y exclusivamente en sede —Rivadavia‖, sin que su asistido tenga conocimiento de lo que hacían Soiza, Sanz y compañía.

En verdad, los múltiples correos electrónicos incorporados al juicio acreditan que Di Luca recibía mensualmente las certificaciones y listados elaborados en la oficina de Soiza, así como los archivos con los cheques y acreditaciones de cada período.

Los envíos de junio y agosto de 2020, enero de 2021, febrero y mayo de 2022 demuestran una línea de comunicación directa y constante entre la oficina de Soiza y el propio ministro, mediada por Gallo y Reznik. En dichos mensajes, no solo se remitía información de pagos, sino que se lo ponía en copia directa o se le solicitaban instrucciones, evidenciando que tenía conocimiento y participación funcional en la operatoria.

En uno de los correos analizados por la pericia informática (17/01/2022), se afirma expresamente que —los montos los manejan ellos‖, en referencia a Di Luca y Siegenthaler. En otro, del 24/05/2022, se deja asentado que las modificaciones en las acreditaciones estaban —habladas entre el ministro Di Luca y el

director Soiza‖.

Estos elementos revelan que la maniobra no fue un hecho aislado de una oficina periférica, sino un esquema que incluía directamente de las decisiones y participación del propio ministro.

A ello se suma el testimonio de Cittadini, quien refirió que —Abel y Tomás‖ eran quienes se reunían para definir los montos mensuales de los planes; el de A.L.D., quien fue categórica al afirmar que —el ministro nos determinaba la cantidad de plata y beneficiarios‖; y el de R.M., quien explicó que cuando Siegenthaler estaba ausente, era el propio Di Luca quien los llamaba y les pasaba los importes personalmente.

Por lo tanto, no resulta sostenible la tesis defensiva de que la defraudación fue un hecho circunscripto a la sede Rivadavia y ajeno al conocimiento del ministro.

La evidencia demuestra que Di Luca fue parte de la estructura que permitió y dirigió el funcionamiento de ese esquema, controlando las certificaciones, validando pagos y manteniendo comunicación directa con otros coautores.

Además, al suscribir las resoluciones ministeriales que cerraban cada alcance administrativo, Di Luca otorgaba apariencia de legalidad a toda la maniobra, consolidando formalmente lo que, en los hechos, era un circuito irregular de pagos y acreditaciones, aun a pesar de tener conocimiento de la irregularidad.

Su intervención, lejos de ser meramente formal o delegada, fue decisiva para la continuidad, encubrimiento y eficacia de la maniobra, que se sostuvo durante más de dos años.

La defensa también sostuvo, que no pudo asegurarse que los correos hayan sido abiertos, leídos o contestados por Di Luca, ni se pudo poner un listado en sus manos.

En relación con este argumento defensivo, que pretende sembrar duda sobre la efectiva lectura o apertura de los correos

electrónicos por parte del Sr. Di Luca, entiendo que no resulta posible sostener una duda razonable sobre estos argumentos.

Es cierto que el analista Gustavo Rosati no pudo afirmar con certeza técnica que los correos hayan sido —abiertos‖ o —respondidos‖ por Di Luca, ni se secuestraron dispositivos electrónicos personales del imputado. Sin embargo, esa sola circunstancia no basta para generar incertidumbre razonable acerca de su conocimiento o participación, cuando el resto del plexo probatorio indica de manera convergente que no era un mero receptor pasivo.

En primer lugar, los mensajes que fueron incorporados como evidencia revelan un patrón comunicacional sostenido y funcional, donde Di Luca figuraba como destinatario principal de las certificaciones, listados de beneficiarios y cheques, acompañados de expresiones tales como —*quedo atento a cualquier instrucción*‖ o —*espero sus comentarios*‖. Estas fórmulas denotan que su intervención era esperada y necesaria para continuar con la operatoria mensual, lo cual sería absurdo si se tratara de un simple observador sin rol alguno.

Además, debe ponderarse que Rosati explicó en audiencia que los correos electrónicos de las cuentas no se almacenaban en la nube, sino que permanecían guardados en medios locales de los servidores o equipos de trabajo, y que una vez eliminados no era posible su recuperación completa.

Este dato técnico es relevante: demuestra que la ausencia de —confirmaciones de lectura‖ o respuestas no implica desconocimiento o falta de participación, sino que puede responder, al menos, a otro factor.

Por lo tanto, la inexistencia de una constancia forense de apertura de los correos no destruye la fuerza indiciaria del resto de la prueba, que exhibe una secuencia coherente y prolongada de comunicaciones dirigidas al ministro, donde se le remitían listados y certificaciones.

En conjunto con los testimonios de Cittadini, A.L.D., R.M. y Benítez Jaccod —que confirman su intervención activa—, resulta evidente que Di Luca no era un mero destinatario pasivo de correos

electrónicos, sino un funcionario que recibía validaba y decidía sobre la información remitida, participando así directamente en la maniobra defraudatoria dándole, al final, la apariencia de legalidad mediante su resolución aprobatoria.

Finalmente, se ha mencionado también, desde la defensa, la posible existencia de un principio de confianza o de la prohibición de regreso. Entendemos que tales postulados no resultan aplicables al caso de Orlando Abel Di Luca.

El **principio de confianza**, propio del derecho penal de las estructuras organizadas, permite excluir responsabilidad cuando un sujeto puede razonablemente confiar en que sus subordinados o pares actuarán conforme a derecho dentro del ámbito de sus competencias, siempre que él mismo haya cumplido con sus deberes de control y supervisión. Esa regla, sin embargo, se quiebra cuando el funcionario tiene una posición de garante respecto de los bienes jurídicos administrados o cuando la violación de la confianza es consecuencia de su propia omisión o injerencia.

En este caso, Di Luca no era un funcionario marginal que pudiera confiar en la corrección de sus subordinados, sino el máximo responsable político y administrativo del Ministerio de Desarrollo Social, investido de potestades de dirección, supervisión y aprobación. La Ley 2141, citada por la Sub Contadora Barrionuevo, es clara al establecer que el ministro del área comparte con el director de administración la responsabilidad contable y financiera sobre los fondos de su jurisdicción.

Por tanto, su posición no era la de quien delega y confía, sino la de quien garantiza la legalidad, transparencia y control del uso de los recursos públicos.

La prueba incorporada en el juicio demuestra, además, que Di Luca no solo omitió ejercer ese deber de control, sino que participó activamente en la maniobra defraudatoria: recibió mensualmente listados y certificaciones con beneficiarios y montos; mantuvo

comunicación con Soiza y Siegenthaler; intervino en la definición de las sumas a pagar y en las retenciones; y, finalmente, suscribió las resoluciones ministeriales que daban apariencia de legalidad a cada alcance administrativo. Su actuación, lejos de enmarcarse en la confianza legítima en el obrar ajeno, fue parte de la construcción del armazón delictivo que posibilitó la defraudación.

En lo que respecta al principio de prohibición de regreso, tampoco puede prosperar el planteo defensivo.

Este principio, formulado originariamente por Frank (1924) y desarrollado luego dentro de la teoría de la imputación objetiva, tiene por finalidad excluir responsabilidad penal a quien realiza una conducta neutra, socialmente adecuada o estereotipada, que solo de manera causal o periférica se vincula con un hecho delictivo cometido por otro.

Como sostienen Jakobs y Villavicencio Terreros, el Derecho penal no puede extender su alcance a conductas banales o cotidianas, pues ello implicaría sancionar la mera conexión causal sin quebrantamiento de un deber de rol.

En otras palabras, la prohibición de regreso impide retrotraer la imputación penal hacia quienes, actuando dentro de los límites de su rol social ordinario, no asumen un deber especial de evitar el resultado lesivo ni transforman su actuar en un aporte doloso o riesgoso para el bien jurídico protegido.

Ahora bien, la aplicación de este principio presupone que el sujeto haya mantenido un comportamiento neutral o conforme al rol que le corresponde en el marco institucional.

Este no es el caso del Sr. Di Luca. Lejos de haberse limitado a un comportamiento administrativo ordinario o a un cumplimiento estereotipado de funciones, su actuación excedió con creces los márgenes del rol permitido. La prueba demuestra que recibía directamente los listados de beneficiarios y cheques, participaba en reuniones donde se fijaban montos y criterios de pago, mantenía comunicación directa con otros coautores de la maniobra y suscribía resoluciones ministeriales que daban apariencia de legalidad a operaciones irregulares.

Por tanto, no se trata de un supuesto de conducta neutral aprovechada por terceros, sino de la acción deliberada de quien detentaba el dominio funcional y jerárquico del aparato administrativo que permitió la defraudación.

En definitiva, la defensa no logró desvirtuar ninguno de los elementos probatorios centrales. La alegación de que Di Luca actuó confiando en sus subordinados queda completamente refutada por la evidencia de su participación directa, personal y sistemática en cada aspecto del esquema fraudulento. Entiendo que existió una concatenación de conductas que, evaluadas en su conjunto, hace presumir más allá del estándar de duda razonable que tenía conocimiento no solo de los mails sino de toda la operatoria y además participación.

Di Luca fue parte de la arquitectura de las maniobras defraudatorias, era **consciente y ejecutor principal** de un esquema sistemático de desviación de fondos públicos destinados a los sectores más vulnerables de la sociedad, traicionando la confianza pública y violando los deberes más elementales de su cargo, todo ello con plena consciencia de la ilicitud de su conducta y con la voluntad deliberada de consumar el delito durante un período prolongado de tiempo.

La multiplicidad de fuentes probatorias independientes, la precisión de fechas y datos, la concordancia entre testimonios de testigos que no se conocían entre sí, y la existencia de prueba documental y digital incontrovertible, conforman un cuadro probatorio que sustenta, con la certeza requerida para una sentencia condenatoria, la plena responsabilidad penal de Orlando Abel Di Luca como co-autor de administración fraudulenta agravada en perjuicio de la administración pública provincial.

En consecuencia, de la valoración integral de la prueba producida, se acredita —con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso— que Orlando Abel Di Luca intervino de manera directa,

consciente y decisiva en la maniobra defraudatoria, ejerciendo dominio funcional sobre su ejecución y asegurando su continuidad dentro de la estructura estatal que dirigía.

Por ello, se entiende que debe ser declarado penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de coautor (arts. 45, 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP).

VII.10) ISABEL MONTOYA:

A Isabel Montoya, se la acusó en el requerimiento de elevación a juicio como ser parte del grupo de —reclutadores‖, es decir, el grupo de personas que procedía —*a la captación de personas para poder asignarles el subsidio por desempleo laboral y coordinaban con la Dirección de Planes Sociales para que pudieran ingresar como supuestos beneficiarios*‖.

También, se le imputó haber sido una de las personas que extrajo dinero de cuentas de beneficiarios con tarjetas de débito ajenas.

Se dijo que Montoya —*cumplía el rol de captar personas para que pudieran ser inscriptas como beneficiarios del subsidio provincial de desocupación, y les solicitaba a los postulantes copia de su DNI y luego lleva estos datos a la Dirección de Planes Sociales.*

Una vez que Soiza aprobaba la designación de este subsidio para sus beneficiarios, Montoya se hacía de la tarjeta de débito y de la clave de PIN para llevarla a la Dirección de Planes Sociales.

Luego, cuando Sanz u Osuna recibían el dinero de los extractores con las tarjetas de débito como así también el dinero de los cheques, Montoya concurría a la sede de la Dirección de Planes Sociales, se hacía de ese dinero que oscilaba entre los 3000 y 10000 pesos para luego repartirlo con la gente que ya había reclutado.

De esta forma Montoya gestionó que se le asignara dicho subsidio a: Emilia Luz Corihuinca y a Camila Elizabeth Montoya.

Además, Isabel Montoya en fecha 01/06/2022 ingresó a trabajar efectivamente a la Dirección de Planes Sociales a cargo de Ricardo Soiza, dirección en donde también trabajaba su pareja, el Sr. Néstor

Pablo Sanz. Una vez allí, desempeñándose dentro de ese organismo, se le atribuye también el hecho de haber extraído dinero en efectivo por ante cajero automático, y luego entregarle ese producto de dinero tanto a Sanz como eventualmente a Osuna‖.

En el alegato de clausura, la fiscalía (con adherencia de la querella) concretó su petición luego de la producción de la prueba testimonial.

En concreto, refirió que se acreditó que Isabel Montoya es una de las personas reclutadoras que integraban este nivel operativo de la asociación ilícita. Según la acusación, Montoya captaba personas vulnerables para figurar como beneficiarias del subsidio por desocupación, las acompañaba al banco, gestionaba los trámites de apertura de cuentas y luego retenía las tarjetas y las claves para efectuar extracciones de dinero.

La fiscalía sostuvo que las testimoniales de Karen y Milagro Muñoz, así como la de Verónica Egea, confirmaban su rol: las testigos relataron que Montoya las ayudó a tramitar los planes, que ella misma se quedó con las tarjetas, y que posteriormente se realizaron extracciones consecutivas de entre 29.500 y 49.500 pesos desde esas cuentas. Dichas operaciones fueron detectadas por las pericias contables y se constató que una de las tarjetas fue hallada en el domicilio de Sanz y Montoya, lo que reforzó la hipótesis de su participación.

Además, la acusación resaltó que el teléfono de Montoya fue geolocalizado en las zonas de los cajeros donde se realizaron las extracciones y que presentó un incremento patrimonial injustificado, mencionando la compra de un terreno valuado en más de treinta mil dólares y la apertura de un local de estética en Centenario.

La defensa de Giuliani se opuso, señalando que a su criterio Montoya se encuentra en juicio por la sola circunstancia de ser pareja de Sanz. Resumidamente, dijo que no hay pruebas concretas que acreditaran su participación en los hechos. Señaló que Montoya fue

contratada en junio de 2022 para tareas en comedores, cuando el período imputado terminaba en julio de ese año, y que incluso se rechazaron testigos que podían corroborarlo.

Afirmó que la acusación se basó en rumores, escuchas y vínculos personales, violando el principio de congruencia, ya que durante el debate se atribuyeron hechos distintos a los contenidos en la acusación original. Subrayó que las únicas pruebas materiales eran dos extracciones aisladas y cuatro cheques cobrados por un tercero, sin que existiera evidencia directa ni testigos que la señalaran como reclutadora o referente.

Cuestionó las pericias contables por su parcialidad, la falta de investigación sobre sus ingresos reales y el uso de recibos informales y documentos fuera del período investigado. Explicó que el supuesto aumento patrimonial provenía de un terreno sin escritura —abonado parcialmente con un vehículo— y de un local tomado en comodato, no de ganancias ilícitas.

Giuliani denunció la exposición mediática y el daño personal sufrido por Montoya y su familia, y pidió al tribunal aplicar una perspectiva de género, resaltando su condición de madre trabajadora y sostén de hogar. Finalmente, sostuvo que no se acreditó ni la existencia de una asociación ilícita ni un rol activo de Montoya, invocó el principio del in dubio pro reo y solicitó su absolución, por no haberse probado dolo, beneficio económico ni participación delictiva alguna.

De la evidencia producida en juicio, surge que de la valoración integral de la prueba producida en el debate surge acreditada la participación de **Isabel Natalia Montoya** en la maniobra defraudatoria investigada, desempeñando un rol operativo dentro de la estructura ilícita que gestionaba fondos públicos del programa de subsidio por desocupación laboral.

En primer lugar, las testigos Karen y Milagros Muñoz coincidieron en que Isabel Montoya fue quien les ofreció acceder a un plan social destinado a madres solteras, solicitándoles únicamente una fotocopia del DNI como requisito.

Karen Muñoz relató que Montoya la llevó al Banco Provincia del Neuquén (frente a la panadería Morena) para tramitar la tarjeta de débito, indicándole que debía decir que era una cuenta sueldo. Activó la tarjeta, fijó una clave y se la entregó a Montoya, quien la guardó y luego le entregaba mensualmente dinero en efectivo o mercadería. Cobró entre $5.000 y $10.000, aunque luego comprobó en el banco que en su cuenta se acreditaban $50.000 mensuales. Afirmó que nunca tuvo la tarjeta, que fue Montoya quien la administraba, y que una vez la acompañó Sanz.

Milagros Muñoz, amiga de Karen, declaró en el mismo sentido: que se contactó con —Isa‖ Montoya durante la pandemia para ingresar al plan para madres solteras. Firmó en el banco para recibir la tarjeta, pero luego se la entregó a Montoya, quien le pagaba en efectivo entre $5.000 y $10.000, pese a que se acreditaban sumas mucho mayores. Confirmó que Montoya reunía varias tarjetas y distribuía el dinero a distintas beneficiarias, y que ella no tuvo contacto con otros funcionarios ni conocía los montos reales.

Ambos testimonios vinculan directamente a Isabel Montoya como la intermediaria y administradora de las tarjetas de débito de beneficiarias, corroborando su rol operativo y de reclutamiento dentro de la maniobra defraudatoria.

Estos testimonios, a su vez, se ven complementados con la versión dada por C.G.U., vecina de Centenario y actual policía, quién declaró que conocía a Isabel Montoya desde hacía años por asistir juntas a la iglesia —*Sana Nuestra Tierra*‖, y que en 2021 realizaron juntas un curso de depilación con cera. Dijo que Montoya le ofreció una —*ayuda*‖ o plan social gestionado por un grupo de mujeres, para lo cual le pidió una foto de su DNI y le consiguió un turno en el Banco Provincia del Neuquén, sucursal Centenario.

Camila relató que Montoya la llevó en auto al banco, donde firmó para recibir la tarjeta de débito, la activó en el cajero, le colocó una clave escrita en papel y se la entregó a Montoya. Afirmó

que nunca volvió a tener la tarjeta y que Montoya le entregaba en efectivo entre $5.000 y $10.000 durante unos tres meses. Luego, Montoya le dijo que —se había complicado‖ y le ofreció trabajar limpiando su casa una o dos veces más como forma de ayuda.

Tiempo después, C.G.U. fue citada por Delitos Económicos, donde tomó conocimiento de que era considerada beneficiaria de un plan social utilizado para una defraudación. Expresó que no sabía de qué plan se trataba, que no le explicaron los requisitos y que nunca firmó recibos ni tuvo contacto con funcionarios. También reconoció que, en 2022, Montoya le escribió para comprarle los insumos de estética que habían adquirido juntas, porque había abierto un local de estética en Centenario.

En definitiva, estos tres testimonios confirman que Montoya gestionaba planes (reclutadora), controlaba tarjetas y entregaba sumas muy inferiores a las acreditadas, evidenciando su rol como intermediaria y administradora directa de los fondos de beneficiarias reales.

Giuliani dijo que, estos tres testimonios, acreditarían una cuestión que violenta la congruencia, pues en la acusación original a Montoya se le acusó de gestionar el plan de otras personas.

Entiendo que el planteo defensivo relativo a una supuesta vulneración del principio de congruencia no resulta atendible. En efecto, a Isabel Montoya se la acusó desde el requerimiento de apertura a juicio de integrar el grupo de —reclutadores‖, esto es, personas encargadas de captar beneficiarios para el subsidio de desocupación laboral, remitir sus datos a la Dirección de Planes Sociales y retener las tarjetas de débito y claves PIN para luego efectuar o coordinar las extracciones de dinero. Esa descripción fáctica fue clara y delimitó el objeto del proceso.

Durante el debate, la fiscalía no modificó la esencia de la imputación, sino que aportó prueba testimonial destinada a demostrar los mismos extremos: que Montoya ofrecía planes sociales, obtenía las tarjetas y devolvía a las beneficiarias sumas muy inferiores a las acreditadas. Los testimonios de Karen Muñoz, Milagros Muñoz y

C.G.U. se refirieron a situaciones concretas que reproducen exactamente ese patrón de conducta.

El hecho de que la identidad de las personas beneficiarias mencionadas en el debate difiera de los originalmente consignados en el requerimiento (Camila Montoya y Emilia Corihuinca) no implica una alteración sustancial del hecho imputado, ya que no se cambió el rol atribuido ni la plataforma fáctica, sino que se incorporaron ejemplos particulares del mismo modo de proceder que ya se le atribuía a la imputada.

Debe además recordarse que toda la prueba introducida en el debate —incluidas las declaraciones de las tres beneficiarias— fue oportunamente ofrecida, controlada y admitida en la audiencia de control de acusación, garantizando el ejercicio pleno del derecho de defensa.

En consecuencia, no se advierte violación alguna al principio de congruencia, toda vez que la acusación mantenida en el juicio se correspondió con el marco fáctico definido en la etapa intermedia, y la prueba producida se limitó a corroborar, con mayor detalle, el mismo comportamiento atribuido a Isabel Montoya desde el inicio del proceso.

También resultan aplicables, lógicamente, todas las apreciaciones sobre la congruencia realizadas para los anteriores casos y las referidas en —cuestiones generales‖, donde se cita, principalmente, el criterio seguido por la CSJN en —Vialidad‖ para descartar planteos de falta de congruencia cuando, en verdad, no se demuestre una alteración sustancial de los hechos que desbarate la estructura defensista.

Por otra parte, y conforme se desprende de la evidencia fílmica incorporada y los informes de geolocalización, Montoya fue identificada en imágenes de cámaras de seguridad realizando extracciones de dinero en cajeros automáticos del Banco Provincia del Neuquén, particularmente en la sucursal ubicada en calle Los

Pensamientos de la ciudad de Neuquén. Dichas extracciones coincidieron temporalmente con las acreditaciones de haberes correspondientes al plan social investigado. Los registros telefónicos geolocalizaron además su dispositivo en el radio de funcionamiento de esos cajeros en los días y horarios de las operaciones.

En ese sentido, y de acuerdo con la declaración del testigo Verdugo, integrante de la División de Análisis Forense de la Policía de la Provincia del Neuquén, se acreditó que Isabel Montoya fue registrada en cámaras de seguridad realizando extracciones de dinero en cajeros automáticos durante la madrugada del 30 de junio de 2022, dentro del mismo patrón operativo que los demás miembros del grupo identificado como —extractores‖.

El testigo explicó que los registros fílmicos provienen del cajero automático ubicado en la zona de Alta Barda, y que las imágenes muestran, en secuencia, la presencia de Montoya junto a L.M.S., seguidas por Sanz y Victoria Contreras, todos realizando retiros consecutivos de efectivo con distintas tarjetas. En particular, se consignó que Montoya ingresa al cajero a las 01:18, realiza extracciones múltiples, retira dinero y comprobantes, y permanece en el lugar hasta las 01:19:57, momento en que se la observa abandonar el recinto.

El análisis de Verdugo incluyó la comparación de las imágenes con distintas bases de datos, así como con fotografías obtenidas de redes sociales, lo que permitió confirmar la identidad de Montoya. Las operaciones fueron además vinculadas a tarjetas pertenecientes a terceros beneficiarios, entre ellos Verónica Egea, cuya tarjeta fue posteriormente secuestrada en el domicilio de Montoya y Sanz.

A su vez, la testigo Benítez Jaccod informó que de su análisis surgió que Isabel Montoya realizó un total de 22 extracciones de $20.000 cada una, lo que representa $440.000 en total, todas efectuadas desde cuentas correspondientes a beneficiarios del subsidio por desocupación.

De esta forma, la prueba pericial, documental y audiovisual incorporada al debate confirma la presencia física de Isabel Montoya

en los cajeros automáticos, la utilización de múltiples tarjetas ajenas y la disposición de fondos públicos, evidenciando su intervención directa y sostenida en el circuito de sustracción y distribución del dinero en el marco de la maniobra defraudatoria investigada.

Y debe decirse, claro está, que esta situación no fue estrictamente contradicha por la defensa. Incluso, el Sr. Sanz en su declaración admitió de alguna manera que la Sra. Montoya realizó estas conductas de extracciones, reseñando, sin embargo, que la convocó a colaborar con él cuando necesitó recaudar más dinero.

Hay otro dato más. Durante los allanamientos realizados en el domicilio que compartía con Sanz (Centenario, Manzana …, lote …), se secuestraron muchos elementos que la vinculan con la investigación.

En ese sentido, se secuestró una tarjeta de débito del BPN a nombre de Verónica Analía Egea. Esta tarjeta tenía adherido un papel autoadhesivo con la clave PIN (0522). Verónica Egea declaró que esa era la fecha de su cumpleaños (22 de mayo), que por eso había elegido esa clave y que le había entregado su tarjeta a Montoya.

Egea, declaró en juicio. Dijo en lo pertinente que conocía a Isabel Montoya y a Néstor Pablo Sanz por su vínculo con los planes sociales. Relató que, durante la pandemia, mientras trabajaba barriendo calles, se cruzó con ambos —Sanz y Montoya— y les preguntó si existía la posibilidad de acceder a una ayuda social, ya que atravesaba una situación económica difícil. Ambos le respondieron que sí y la visitaron luego en su domicilio. Allí, Egea les entregó su tarjeta del Banco Provincia del Neuquén, que tenía inhabilitada por no haberla utilizado durante un tiempo, para que la —habilitaran‖.

Explicó que, tras ese encuentro, cobró durante dos meses en efectivo —primero $6.000 y luego $8.000—, dinero que le acercaban personalmente Sanz y Montoya a su casa, y que no volvió a usar la

tarjeta ni la recuperó. Afirmó que nunca volvió a tener contacto con ellos ni con otros funcionarios, y que se enteró por redes sociales y noticias de que los planes habían sido utilizados para una maniobra de estafa.

Durante la audiencia, la Fiscalía le exhibió una tarjeta de débito del BPN a su nombre (Verónica Analía Egea), hallada en el allanamiento al domicilio de Isabel Montoya, con un papel adherido que contenía la clave —0522‖, coincidente con la fecha de cumpleaños de la testigo (22 de mayo). Egea reconoció esa combinación como su clave personal, aunque manifestó no saber por qué estaba pegada en la tarjeta ni cómo llegó a manos de Montoya.

Su testimonio resulta relevante porque confirma el contacto directo en este caso con Isabel Montoya, y porque la tarjeta fue encontrada físicamente en la casa donde ella vivía con Sanz, constituyendo una prueba material directa del control y administración de las cuentas de beneficiarios por parte de Montoya dentro del esquema defraudatorio.

Asimismo, se hallaron en su domicilio papeles sueltos con anotaciones manuscritas y un cuaderno marca Rivadavia de tapa roja, que contenía listados de nombres, montos y observaciones. Entre los registros se identificaron los nombres de Verónica Egea, Camila Montosa, Karen Muñoz y Milagros Muñoz, todos ellos coincidentes con beneficiarias de los planes sociales bajo investigación.

Por otra parte, la pericia contable y la documentación bancaria demostraron que Montoya figuró como beneficiaria de cuatro cheques, por un total de $49.500, los cuales fueron cobrados por Rodolfo López, persona ya condenada en el marco de estas actuaciones. Ello corrobora su integración al circuito operativo de retiro y distribución del dinero proveniente de los subsidios.

De la testimonial del testigo Sanzana, pudimos observar la existencia incluso de un recibo firmado por Montoya, en abril del 2022, donde constaba la leyenda: *—Recibí del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo la suma de pesos cuarenta y nueve mil quinientos ($49.500) en concepto de programas provinciales de subsidios por desocupación laboral*‖.

De la declaración Gustavo Adolfo Rosati, además, también surge que al realizar el análisis forense del servidor del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo se pudo examinar los archivos del sistema ADMIX, programa interno utilizado para la gestión administrativa de los pagos y registros de los programas sociales.

En dicho análisis, Rosati explicó que de las distintas bases de datos correspondientes a los módulos de pagos, cobros y proveedores, surgían nombres propios de personas vinculadas a la causa. En el caso detectó que —Isabel Natalia Montoya‖ figuraba cargada en la base del módulo de proveedores, con múltiples pagos registrados a su nombre. El testigo detalló que los registros vinculados a Montoya incluían alrededor de nueve o diez operaciones, con montos de $49.500 y $47.000, efectuadas entre 2021 y 2022, lo que demostraba que su nombre aparecía formalmente en el sistema de pagos institucional como si fuera una proveedora del Estado.

No puede, entonces, desconocerse que Montoya recibía cheques a su nombre. Independientemente de que, conforme manifestó la Dra. Giuliani, estos hayan sido cobrados por el Sr. Rodolfo López.

A mayor abundamiento, nótese que incluso en el listado de Excel con cheques de —julio 2022‖, expuesto por el perito Rosati, figura que Montoya se encontraba entre las cobradoras de cheques, en este caso, por un monto de $49.500. Este archivo, había sido modificado por última vez por el usuario de Windows —Marcos‖ el 14 de julio del 2022.

Hay una cuestión que respecto a Montoya también se discutió. En concreto, se dijo que en uno de los allanamientos se encontraron diversos recibos de pago, correspondientes a operaciones en dólares y otras en pesos vinculadas a la compra de un terreno y a servicios de diseño y cuestiones de obra.

Sobre el terreno, se encontraron dos recibos informales de pago de cuotas del terreno en el allanamiento realizado en el domicilio de Montoya y Sanz. El primer recibo data del 11 de julio

de 2022 por $8,000 USD, en concepto de pago de la segunda cuota del terreno. El otro recibo hallado, data del 18 de julio de 2022 también por $8,000 USD, en concepto de pago de la tercera cuota del terreno.

La fiscalía presentó el boleto de compraventa de dicho inmueble. Dicho documento fue a través de la administración del consorcio Finca del Nogal, en la localidad de Plottier, a través de su representante Patricio Escobar Zárate, quien explicó que la empresa administradora exige a cada nuevo comprador una copia del boleto de compraventa como requisito para acreditar la titularidad de las unidades.

En el marco de la investigación, el Departamento de Delitos Económicos ofició a la administración del consorcio solicitando información sobre la propiedad a nombre de Montoya, y en respuesta, la empresa remitió una copia del contrato, la cual fue incorporada a la causa y exhibida en audiencia, donde Escobar Zárate ratificó la fecha y los detalles de la operación.

El documento reveló que la compraventa se celebró el 26 de mayo de 2022, en plena vigencia del período investigado, y correspondía a la Unidad Funcional N.° 1 del barrio cerrado Finca del Nogal. En el boleto figuraban como partes César Rubén Tarifeño en calidad de vendedor e Isabel Natalia Montoya como compradora, consignándose su estado civil —soltera‖. El precio total pactado fue de 34.000 dólares estadounidenses, de los cuales 24.000 serían abonados en tres cuotas mensuales de 8.000 dólares cada una, y el saldo de 10.000 dólares mediante la entrega y transferencia de un vehículo Chevrolet Cruze LTZ modelo 2018. El contrato presentaba además un sello de certificación notarial, lo que acreditaba que la operación había sido instrumentada ante escribano público.

Por otra parte, se encontró un recibo de la empresa Troya Amoblamientos, fechado el 30 de abril de 2022, donde se consigna un pago de $151.687 —*en concepto de amoblamiento para salón de estética*‖, con entrega pactada para el 1° de julio de 2022.

Se halló además una nota de pedido de la casa —Sorlet‖, a nombre de Isabel Montoya, por la confección y venta de un vestido

de novia en dos piezas, por un total de $210.000, con una seña de $50.000 abonada el 22 de julio de 2022.

Por otra parte, se acreditó que Montoya estableció un centro de estética que, para la fiscalía, demuestra la utilización de los fondos obtenidos ilícitamente. En concreto, el local —Isabela Glamour‖, con perfiles públicos en redes sociales (Instagram y Facebook), estaba ubicado en la intersección de las calles Nicaragua y Costa Rica, en la ciudad de Centenario. Según las inspecciones municipales, el establecimiento correspondía a un centro de estética y peluquería.

En cuanto al proceso de habilitación, se verificó que Montoya se dio de alta en AFIP el 18 de octubre de 2022 y se registró como monotributista el 10 de noviembre de ese año, declarando actividades vinculadas a servicios de estética, spa y peluquería. En el ámbito municipal, se tramitó el expediente N.° 5.776/2022 ante la Municipalidad de Centenario. Una inspección edilicia del 29 de julio de 2022 (Acta 25.302) describió el local —sujeto a mejoras‖, por deficiencias en el cielo raso y la instalación eléctrica.

Finalmente, la licencia comercial fue otorgada el 20 de enero de 2023, para el rubro de —estética y peluquería‖, una vez acreditada la inscripción impositiva.

Durante los allanamientos, se secuestraron recibos informales y comprobantes de pago que evidencian gastos vinculados al montaje del salón. Entre ellos, un recibo de $151.687 de —Troya Amoblamientos‖ fechado el 30 de abril de 2023, en concepto de —amoblamiento salón estética‖ con entrega pactada para julio de 2022; y otro de $73.000 del 8 de junio de 2022, correspondiente a un anticipo por diseño y visita de obra. La suma total de las erogaciones documentadas ascendía a $3.114.929, e incluía conceptos de electricidad, pintura, carpintería, Durlock y cartelería.

Además, de los regímenes informativos de AFIP se desprendieron compras por $732.960,69 a nombre de Néstor Pablo Sanz,

en rubros coincidentes con la instalación del local (materiales de construcción, cosmética y perfumería).

La existencia del local se corroboró además a través de intervenciones telefónicas. En un audio del 13 de septiembre de 2022, Montoya conversa con una tercera persona, a quien le pide que se acerque al lugar para recibir un envío de muebles despachado por Vía Cargo, mencionando que era para —la estética‖ y refiriendo que habían pintarrajeado la persiana verde del frente. Esa descripción coincidía con el inmueble inspeccionado luego por la policía, donde se hallaron grafitis y signos de reciente remodelación.

A su vez, varias testimoniales reforzaron el vínculo de Montoya con el negocio. C.G.U. relató que la imputada la contactó en 2022 para comprarle insumos de depilación, porque —se había abierto una estética en Centenario‖. Por su parte, L.M.S. —empleada del Ministerio de Desarrollo Social— recordó que Pablo Sanz, pareja de Montoya, había comentado que se encontraba —más ocupado con los otros proyectos‖, en referencia a la apertura de la estética de su señora. Incluso, en listados internos de la Dirección de Planes Sociales, se consignaban anotaciones que vinculaban el nombre de Montoya con el emprendimiento.

Finalmente, respecto del inmueble donde funcionaba el local, la defensa aportó un contrato de comodato fechado el 10 de octubre de 2022, mediante el cual Pablo Esteban González cedía gratuitamente a Isabel Montoya un inmueble ubicado en Nicaragua y Costa Rica. Con ello, se demostró que Montoya no era propietaria del bien, sino simple comodataria, intentando desvirtuar la acusación de enriquecimiento.

Ya hemos dicho, anteriormente, que para este Tribunal la inconsistencia patrimonial no es un elemento típico de la figura delictiva que se investiga. En este caso, la fiscalía entendió que la compra del terreno, y la instalación del local comercial, demostrarían una inconsistencia patrimonial que obedecería a lo obtenido con la defraudación. La defensa, por su parte, se opuso enérgicamente, sosteniendo que esta información contable no fue correctamente realizada (se analizaron, por ejemplo, los patrimonios

de Montoya y Sanz en conjunto) y se omitieron datos relevantes, como el movimiento de cuentas bancarias de Montoya.

Ahora bien, sin perjuicio de que la inconsistencia patrimonial no será trabajada como tal por lo anteriormente referido (centralmente, en base a los argumentos dados al tratar las cuestiones generales), debe decirse que esta cuestión patrimonial si resulta útil para, en conjunto con otros motivos, descartar el argumento de la defensa de que debemos considerar especialmente la situación personal de la Sra. Montoya para no inculparla por este delito.

La defensa sostuvo que Isabel Montoya era una mujer en situación de vulnerabilidad, madre de tres hijos pequeños, con una historia de vida marcada por la precariedad y las dificultades personales, y que esa condición debía operar como un factor para, analizado el caso con perspectiva de género, no inculparla por los hechos enrostrados.

Sin embargo, de la valoración conjunta de la prueba producida en juicio —en particular, de los registros de gastos, adquisiciones y emprendimientos realizados durante el período de investigación— no se observa una situación de extrema vulnerabilidad económica que la haya colocado en una posición de necesidad o desamparo tal que justificara su participación en los hechos.

Por el contrario, las constancias patrimoniales dan cuenta de una persona que contaba con un nivel de consumo y de inversión que excede lo compatible con una situación de subsistencia o precariedad material. La titularidad y entrega de un vehículo del segmento —cll (Chevrolet Cruze LTZ 2018), las erogaciones registradas en la puesta en marcha del centro de estética, y los recibos de pagos en dólares vinculados a la compra de un terreno en un barrio cerrado de Plottier, muestran una realidad económica muy diferente a la de una persona absolutamente condicionada por su contexto.

Asimismo, la defensa —en palabras de la Dra. Giuliani— afirmó que Montoya se encuentra en juicio únicamente por haber sido pareja de Néstor Pablo Sanz, sugiriendo que su imputación obedecería a una extensión automática de la responsabilidad de su conviviente. No obstante, dicha hipótesis no encuentra respaldo en la prueba.

En primer lugar, no se acreditó la existencia de ningún tipo de sometimiento, coacción o relación de violencia de género que permita sostener que Montoya actuara bajo una situación de subordinación, manipulación o miedo. Por el contrario, ni siquiera se avizoró en juicio la existencia de intereses contrapuestos.

En segundo lugar, las evidencias incorporadas —testimonios de beneficiarias, registros fílmicos de extracciones y documentación secuestrada en su domicilio— muestran que Montoya desplegaba una actuación autónoma, con dominio funcional y conocimiento del esquema defraudatorio, lo que descarta cualquier presunción de dependencia pasiva respecto de Sanz y, también, descartar en la acusación una conducta motivada pura y exclusivamente en una suerte de ensañamiento con el Sr. Sanz.

En definitiva, las circunstancias personales invocadas por la defensa no logran desvirtuar la acreditación objetiva de su intervención en las maniobras, ni justifican su conducta. Su situación familiar y su historia de vida no se traducen, en el caso concreto, en un contexto de vulnerabilidad que anule su capacidad de autodeterminación ni su comprensión del carácter ilícito de los hechos.

Lógicamente, su situación personal podrá ser tenida en cuenta para futuras instancias, donde corresponderá evaluar el grado de reproche que su conducta merece y sus condiciones personales. Pero, al menos para este tribunal, hay motivos suficientes para exculpar de cargo a una persona cuya conducta contra el erario se encuentra acreditada.

Finalmente, se entiende que el dolo de Isabel Montoya se encuentra plenamente acreditado. Su intervención no puede ser explicada por la mera ejecución mecánica de actos materiales, ni por desconocimiento o error sobre la ilicitud de lo que hacía. Por el

contrario, de la prueba reunida se desprende que Montoya conocía cabalmente la estructura del mecanismo defraudatorio y actuaba con la voluntad de contribuir a su realización. Su conducta evidencia un claro conocimiento del carácter irregular del circuito: gestionaba los datos personales de los beneficiarios falsos, participaba en la apertura de las cuentas bancarias, retenía las tarjetas de débito y las claves PIN, y luego realizaba —ella misma— las extracciones de dinero, para después distribuir parte de esos fondos entre los supuestos beneficiarios. No se trató, entonces, de una intervención inocente o marginal, sino de una colaboración consciente y decisiva en la maniobra.

Su dolo directo se corrobora además en la reiteración de actos de la misma naturaleza y en la coordinación con otros miembros del grupo, lo cual demuestra que comprendía perfectamente el funcionamiento del esquema y su finalidad ilícita. Los testimonios de Karen Muñoz, Milagros Muñoz y Verónica Egea son contundentes: todas coincidieron en que Montoya les pidió fotocopias del DNI, las llevó personalmente al banco para tramitar las tarjetas, y luego las conservó para administrar los fondos.

A ello se suma la evidencia objetiva: los registros fílmicos la muestran operando en los cajeros, los listados contables la consignan como beneficiaria de cheques, y los documentos secuestrados en su domicilio reflejan un control preciso de las cuentas.

Tales circunstancias permiten concluir que su aporte fue esencial para la consumación del delito. No estamos ante una colaboradora secundaria ni ante una mera ejecutora de actos ajenos, sino ante una persona que desarrolló un papel operativo indispensable en el circuito defraudatorio: fue quien captó a las beneficiarias, administró los medios de cobro y aseguró la disposición final de los fondos.

Su conducta, en los términos del artículo 45 del Código Penal, la coloca como partícipe primaria, ya que su contribución resultó necesaria para la comisión del tramo que a ella le fue imputado. Sin su intervención directa en la captación de personas y en la administración de las tarjetas, la maniobra (en la parte que le corresponde) no habría podido concretarse.

Sí debe decirse, que no entendemos que su rol sea el de coautora, pues a diferencia de lo que ocurre con otras personas ella no tenía por disposición de ley la administración de los fondos estatales.

Así las cosas, en función de la totalidad de la prueba valorada —*testimonios, registros fílmicos, pericias contables y telefónicas, y elementos secuestrados*—, corresponde tener por acreditada la intervención de Isabel Natalia Montoya en el esquema fraudulento como **partícipe primaria** del delito de administración fraudulenta, agravada por haberse provocado contra el patrimonio del estado.

***VII.11) EMANUEL VICTORIA CONTRERAS*:**

Respecto del Sr. Emanuel Victoria Contreras, la acusación alegó que él integraba el grupo bautizado como la —comitiva de Centenario‖, junto con Néstor Pablo Sanz, Isabel Montoya y Valeria Honorio, quienes ejecutaban la etapa final de la maniobra defraudatoria: la extracción de dinero en efectivo de los cajeros automáticos utilizando tarjetas de débito pertenecientes a beneficiarios reales o ficticios de los subsidios por desocupación laboral.

La acusación sostuvo que se acreditó que Contreras fue identificado en grabaciones de cámaras de seguridad del Banco Provincia del Neuquén, realizando operaciones consecutivas junto a Sanz y Montoya, en la misma secuencia temporal y bajo el mismo patrón operativo. En esas imágenes —corroboradas además con registros de geolocalización telefónica— se los observaba ingresar al recinto de los cajeros, efectuar múltiples extracciones, retirar comprobantes y turnarse para usar distintas tarjetas.

El análisis técnico del testigo Verdugo, de la División de Análisis Forense Informático, confirmó que Contreras participaba activamente de este circuito, apareciendo en los videos de la madrugada del 30 de junio de 2022 en la zona de Alta Barda, junto a Montoya, L.M.S. y Sanz.

De acuerdo con la fiscalía, estas extracciones formaban parte de un sistema de vaciamiento coordinado, mediante el cual los fondos acreditados en las cuentas de los supuestos beneficiarios eran retirados en efectivo por los operadores y entregados luego a Sanz y Osuna, quienes los contabilizaban y guardaban en la denominada ―caja azul‖, administrada por Ricardo Soiza. Esta caja ―según la hipótesis acusatoria― funcionaba como fondo común de la organización, con el que se financiaban gastos internos y se realizaban pagos periódicos a referentes políticos del Movimiento Popular Neuquino.

Asimismo, la acusación señaló que en el allanamiento al domicilio de Contreras se secuestraron planillas del programa ―Voto Seguro‖ del MPN, lo que, para la fiscalía, evidenciaba el vínculo político-clientelar de la estructura y el destino final del dinero sustraído: sostener el aparato territorial del partido gobernante mediante la entrega de beneficios sociales administrados irregularmente.

El Dr. Elio García, refirió en su alegato que debe resolverse el caso en base al principio de última ratio, señalando que el derecho penal solo puede intervenir ante hechos graves, probados y con autoría clara. Afirmó que la causa estuvo sobre politizada y mediatizada, y que su asistido fue arrastrado al proceso sin pruebas concretas.

Reconoció que Contreras aparece en videos y tenía planillas en su domicilio, pero sostuvo que estar en un cajero o tener material político no es delito, y que esas planillas de *Voto Seguro* eran propias de la actividad partidaria, no prueba de clientelismo.

Destacó que Contreras no era funcionario, no tenía poder de firma ni decisión, y que la responsabilidad correspondía a los funcionarios jerárquicos.

Citó precedentes de la **Corte Suprema** (*Stancanelli*, *Vialidad*, *Pompas*) y a autores como **Zaffaroni y Roxin**, para advertir contra el uso expansivo y político del derecho penal y de la figura de **asociación ilícita**. Recalcó que **no se probó dolo, ni beneficio, ni participación** en las maniobras, y que **Pablo Sanz lo desvinculó expresamente** en su declaración final. Concluyó solicitando su **absolución** por falta de prueba suficiente para fundar una condena.

Analizaremos entonces su situación.

En la **etapa operativa**, fue individualizado en diversas filmaciones de cajeros automáticos del Banco Provincia del Neuquén, donde se lo observó realizando extracciones consecutivas con diferentes tarjetas.

A modo de ejemplo, el perito Cristian Verdugo confirmó su identificación mediante comparación facial y datos de sistemas de bases de datos. En particular, se lo registró el **30 de abril de 2022** en el cajero automático del barrio **Alta Barda** (calle Los Pensamientos), ingresando a las **00:59** junto a **Néstor Pablo Sanz** y **L.M.S.**, y realizando **múltiples extracciones consecutivas** hasta las **01:13** de la madrugada.

Posteriormente, el **30 de junio de 2022**, fue nuevamente captado en el mismo lugar, a las **01:05**, esta vez acompañado por **Sanz, Isabel Montoya y L.M.S.**, retirándose minutos después tras efectuar varias operaciones.

La Contadora Martínez, al exponer el análisis de los imputados, afirmó que Emanuel Victoria Contreras (quien no participó como cobrador de cheques, pero sí en las extracciones en ráfaga) fue asociado a un total de **30 extracciones**. Esta cantidad de 30 extracciones sumaba un total de **490 mil pesos**.

Debe decirse, sin embargo, que esta circunstancia de extraer dinero de los cajeros no fue desconocida, sino que se intentó desligarle el carácter delictivo, en el entendimiento de que la mera circunstancia de extraer dinero no es delito.

Debe señalarse, sin embargo, que esa interpretación no resulta atendible. Si bien es cierto que la mera acción de extraer dinero de un cajero automático no constituye en sí misma una conducta típica, en este caso las extracciones se realizaron utilizando tarjetas de débito ajenas, correspondientes a beneficiarios del programa de subsidio por desocupación, cuyos fondos fueron luego destinados en su mayoría a la ―caja azul‖.

La ilicitud no radica en el acto mecánico de retirar dinero, sino en el contexto funcional y en el dominio del hecho con el que Contreras intervino en el circuito de sustracción de fondos públicos. Su participación no fue aislada ni inocua: actuó de manera coordinada con otros miembros del grupo, en horarios nocturnos, con múltiples tarjetas y bajo un patrón reiterado que revela conocimiento del plan y voluntad de contribuir a su ejecución.

Por ello, no puede sostenerse que se trató de una conducta neutral o desprovista de dolo, sino de una intervención consciente y funcional dentro de una maniobra defraudatoria, cuya finalidad era detraer dinero del Estado provincial mediante la utilización fraudulenta de medios electrónicos de pago.

Su vinculación con Sanz, además, fue destacada tanto por la acusación como por los testigos. L.M.S. declaró que Sanz los pasaba a buscar a ella y a Contreras en su vehículo para concurrir a los cajeros (en Alta Barda o avenida Olascoaga) durante la noche, donde realizaban las operaciones siguiendo un patrón común.

L.M.S. agregó que cuando quiso alejarse de la maniobra por temor a ser descubierta, intentó concurrir al domicilio de Sanz, quién le informó que ―*Emanuel te va a avisar cuándo venir*‖, situando a Contreras como intermediario o enlace entre Sanz y, al menos, la Sra. L.M.S.

Por otra parte, en el allanamiento realizado el 31 de agosto de 2022 en el domicilio de Emanuel Victoria Contreras, en Centenario

(barrio Primeros Pobladores), se secuestraron elementos que, según la fiscalía, consolidan su vinculación con la maniobra.

Entre ellos, **diez tarjetas de débito del BPN**, tres tarjetas —Confiable Solidaria‖ y una de Mercado Pago. Algunas de estas tarjetas, se encontraban a nombre de **Ana Rita Carabajal** y **Vanessa Anaí Paredes Rivera**, presentaban pegatinas con los números de PIN adheridos —por ejemplo, —1785‖— y se hallaron junto a fotocopias de DNI de sus titulares.

La acusación sostuvo que estos elementos reflejan una operatoria típica de control sobre las cuentas de beneficiarios, algo que claramente luce atendible. Es que, esta maniobra, de obtener la tarjeta de débito, con el pin, con la copia de DNI, etc., no es más que prácticamente la misma maniobra relatada por el resto de los testigos como parte central de la etapa operativa de la defraudación.

Asimismo, en el mismo procedimiento se secuestró documentación **de índole política**, entre ellas planillas de **adhesión electoral y "Voto Seguro" del MPN**, así como talonarios de recibos y anotaciones con el encabezado —Listado de la gente que no cobró‖.

Para la fiscalía, este hallazgo demostró que la participación de este acusado tenía una **finalidad política**, orientada al sostenimiento de una estructura clientelar del Movimiento Popular Neuquino, algo que también le achacó al resto de los acusados.

Es cierto que retirar dinero de un cajero automático no es en sí delito, pero cuando se realiza en este contexto, con tarjetas ajenas, en horarios nocturnos, en —comitiva‖, donde entre varias personas realizan extracciones múltiples, teniendo conocimiento de que las demás personas trabajan en planes sociales, y existiendo una clara vinculación política acreditada, ya no parece una conducta tan lícita.

A su vez, los testigos P.G.Z. y Sandra Pérez lo describieron como un **referente político en Centenario**, vinculado al trabajo territorial y a la intermediación con beneficiarios de planes sociales.

Pérez añadió que Contreras no pertenecía formalmente a la Dirección de Planes Sociales, pero solía concurrir a buscar cheques

antes de la pandemia, lo que mostraba su claro conocimiento respecto al funcionamiento de esta estructura.

La testigo P.G.Z., por su parte, relató que conocía a **Emanuel Victoria Contreras** porque lo veía en ocasiones concurrir a la oficina. Explicó que él solía ir *—a hablar con Ricardo‖* —refiriéndose a Ricardo Soiza— y que tenía una hermana que también trabajaba allí.

Añadió que, según su conocimiento, Contreras *—tenía planes sociales‖*, aunque aclaró que no podía precisarlo con certeza. Dijo que él *—trabajaba políticamente‖* y que, en ese marco, *—tenía gente a cargo a la que le daban planes‖*, en alusión a personas que accedían a beneficios sociales a través de su intermediación.

Cuando se le consultó cómo hacía Contreras para que esas personas cobraran los planes, respondió que *—llevaba una nota, imagino yo‖*, y que, si bien a ella nunca le entregó ninguna, lo veía ir a la oficina a ver a Ricardo, por lo que suponía que allí se tramitaban esas gestiones.

Asimismo, el análisis contable determinó que, si bien no actuó como cobrador directo, figuró como beneficiario de cinco cheques, todos ellos cobrados por Rodolfo López, otro partícipe ya condenado, reforzando la hipótesis de un circuito común de utilización de terceros.

Analizando ahora los argumentos del Dr. García, debe decirse en cuanto al planteo que invoca el principio de última ratio, que no resulta atendible en los términos en que fue formulado. Es cierto que el derecho penal sólo debe intervenir frente a hechos graves, probados y con autoría clara, pero precisamente este caso encuadra en ese supuesto: se trata de una maniobra organizada, sostenida en el tiempo, destinada a detraer fondos públicos del Estado provincial mediante el uso fraudulento de mecanismos administrativos y bancarios.

El principio de última ratio no puede convertirse en un refugio para hechos de corrupción de esta índole, ya que la cuestión involucrada —la correcta gestión del patrimonio estatal y la confianza pública en la administración— exige una tutela penal efectiva. Pretender que el derecho penal se mantenga ajeno a una maniobra que desvió recursos sociales durante meses, con la participación de funcionarios y particulares, sería desnaturalizar el sentido mismo del principio invocado.

Tampoco puede prosperar el argumento relativo a la supuesta politización o mediatización del caso. Las discusiones mediáticas o el impacto público de los hechos no alteran el contenido probatorio producido en juicio ni afectan la validez del proceso. La totalidad de la prueba fue incorporada conforme a las reglas del contradictorio, bajo control de todas las partes y con plena garantía de defensa.

Tampoco resulta atendible el argumento defensivo que pretende neutralizar el ilícito de la conducta de su asistido. En primer lugar, no se le reprocha a Contreras la mera presencia en un cajero automático, sino su participación en una operatoria concertada y reiterada de extracción de dinero perteneciente a beneficiarios de subsidios sociales, utilizando tarjetas de débito ajenas.

Los registros fílmicos, analizados por personal especializado, lo muestran ingresando en horarios nocturnos junto a otros coimputados —Sanz, Montoya y L.M.S.—, realizando extracciones consecutivas con distintas tarjetas. No se trata de un hecho aislado ni de una coincidencia circunstancial, sino de una actuación coordinada dentro del mismo patrón operativo observado en el resto de los participantes.

El acto de extraer dinero adquiere relevancia penal en tanto se ejecuta sobre fondos públicos administrados irregularmente y en el marco de una maniobra defraudatoria. Por ello, la defensa no puede reducirlo a un comportamiento neutral o atípico, descontextualizado del circuito ilícito al que pertenecía.

En segundo lugar, respecto de las planillas de —Voto Seguro‖ del Movimiento Popular Neuquino halladas en su domicilio, no se trata de descalificar la actividad política —que, por supuesto, es legítima en un sistema democrático—, sino de advertir el nexo funcional entre esa estructura partidaria y la operatoria de los planes sociales. El hallazgo de esas planillas, junto con listados titulados —la gente que no cobró‖ y las tarjetas con PIN adheridos, fue interpretado razonablemente por la fiscalía como un indicio de que los fondos detraídos se canalizaban hacia el sostenimiento de una red clientelar vinculada a dicha estructura política.

En consecuencia, la conjunción de ambos elementos —su intervención directa en las extracciones y la documentación política vinculada a la gestión de beneficios sociales— permite concluir que su rol no fue inocuo ni ajeno al circuito defraudatorio, sino que formó parte del entramado operativo y funcional de la maniobra, con pleno conocimiento del carácter ilícito de las acciones desarrolladas.

Tampoco puede prosperar el argumento de la defensa según el cual no se habría probado el dolo, el beneficio ni la participación efectiva de Contreras en la maniobra.

El dolo surge con claridad de la modalidad de actuación observada: extracciones nocturnas, con múltiples tarjetas ajenas (con el aliciente de, que en su domicilio, se encontraron tarjetas) y en coordinación con otros miembros del grupo, circunstancias que resultan incompatibles con la hipótesis de un obrar inocente o carente de conciencia del carácter ilícito de los hechos. Contreras sabía perfectamente que los fondos pertenecían a beneficiarios del subsidio por desocupación y que su tarea consistía en retirarlos para entregarlos a terceros dentro de la estructura operativa.

La existencia o no de un beneficio económico personal tampoco resulta determinante para excluir su responsabilidad penal. La figura típica de la defraudación a la administración pública exige

el ánimo de perjudicar al Estado y no necesariamente el enriquecimiento del autor. Contreras actuó como partícipe funcional de un esquema defraudatorio, facilitando la disposición de fondos públicos y contribuyendo al resultado común.

En cuanto a la supuesta desvinculación efectuada por Sanz en su declaración final, debe decirse que carece de fuerza exculpatoria. Las manifestaciones de un coimputado, especialmente cuando tienden a minimizar la responsabilidad de sus allegados, deben ser valoradas con extrema prudencia y no pueden prevalecer frente al cúmulo de prueba objetiva producida en el debate: registros fílmicos, tarjetas secuestradas, listados, testimonios y documentación.

Por consiguiente, la alegación defensiva de falta de dolo o de participación carece de sustento probatorio. La intervención de Contreras en el circuito operativo de extracción y disposición del dinero público se encuentra acreditada con elementos objetivos y concordantes, que revelan su conocimiento y su aporte esencial al desarrollo de la maniobra.

Contreras declaró en juicio. En resumidas cuentas, utilizó sus últimas palabras y negó de manera enfática haber participado en una asociación ilícita o en cualquier maniobra delictiva. Afirmó que la acusación era injusta, que siempre actuó —de bien‖ y que no merecía el trato recibido.

Sostuvo que no obtuvo ningún beneficio económico ni incremento patrimonial, aclarando que solo posee una motocicleta de 2011 y una camioneta prendada de 2018, y que vive en una vivienda modesta perteneciente a la madre de su hija.

Explicó además los elementos secuestrados en su domicilio: dijo que las planillas de —Voto Seguro‖ respondían a su militancia política en el MPN, que la fotocopia de DNI hallada correspondía a una mujer a la que había ayudado en una situación de violencia de género, y que las tarjetas de débito no estaban vinculadas con las extracciones en ráfaga investigadas.

En cuanto a su vínculo con Pablo Sanz, señaló que solo lo ayudó en algunas extracciones por pedido de este, sin conocer la

ilicitud de los hechos, y sostuvo que ambos estaban siendo juzgados injustamente.

Por último, relató el impacto personal del proceso: calificó el allanamiento en su casa como —horrible‖, dijo que fue esposado frente a sus hijos y que desde entonces recibe tratamiento psicológico y psiquiátrico.

La declaración de Contreras, aunque expresiva en lo emocional y coherente en su línea defensiva, no logra desvirtuar la prueba objetiva producida durante el debate. Su relato se limita a negar genéricamente los cargos y a ofrecer explicaciones que resultan incompatibles con los hechos comprobados.

En primer lugar, su afirmación de desconocer la ilicitud de las extracciones carece de sustento frente a la evidencia fílmica y pericial que lo muestra participando activamente, en horarios nocturnos y junto a otros miembros del grupo, en extracciones sucesivas con múltiples tarjetas de débito pertenecientes a beneficiarios ajenos. Esa conducta, reiterada y coordinada, revela conocimiento del plan y voluntad de contribuir a su ejecución, descartando cualquier hipótesis de error o colaboración inocente.

Tampoco resulta convincente su intento de justificar las planillas de —Voto Seguro‖ como simples documentos de militancia política. En el contexto del caso, la existencia de esas planillas junto con tarjetas, PIN y copias de DNI de beneficiarios refuerza la tesis de la fiscalía sobre la utilización de fondos públicos con fines clientelares. La explicación brindada, en cambio, pretende desvincular elementos cuya coexistencia en su domicilio no puede entenderse como mera coincidencia.

En cuanto a la explicación referida a la fotocopia de DNI encontrada en su vivienda, Contreras afirmó que pertenecía a una mujer a la que habría ayudado a salir de una situación de violencia de género. Sin embargo, esa versión nunca fue acreditada en modo alguno: no se ofreció testimonio, documentación ni otro elemento que

la respaldara. Además, aun si se aceptara hipotéticamente su veracidad, no resulta razonable que —rescatar‖ a una persona implique conservar copias de su documento o sus tarjetas bancarias, lo cual carece de toda lógica en el marco de una conducta altruista.

Asimismo, su alegato de no haber obtenido beneficio económico directo no neutraliza su responsabilidad penal. Ya se ha dicho que en delitos de administración fraudulenta o defraudación al Estado, la autoría no exige enriquecimiento personal, sino la participación consciente en el circuito que posibilita la sustracción de fondos públicos. Contreras fue parte de esa fase operativa y su intervención se acreditó de modo independiente a cualquier provecho patrimonial.

En suma, su declaración refleja más una estrategia de minimización que una refutación efectiva de la prueba. Las explicaciones ofrecidas no alcanzan para contradecir la contundencia de los registros audiovisuales, los secuestros realizados en su domicilio y los testimonios que lo ubican como un colaborador activo dentro de la estructura operativa de la maniobra defraudatoria.

En cuanto al grado de participación atribuible a Emanuel Victoria Contreras, corresponde precisar que su intervención no encuadra en la figura de **coautor**, sino en la de **partícipe necesario**, conforme a los parámetros del artículo 45 del Código Penal.

En efecto, la **coautoría** en delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública exige la capacidad funcional o jurídica de disponer o administrar bienes del Estado, es decir, el dominio directo sobre el patrimonio público o la posibilidad institucional de decidir su destino. Esa condición especial —que opera como elemento subjetivo del tipo— recae exclusivamente en quienes, por su cargo o función (o incluso, situaciones de hecho), están encargados de la gestión, control o disposición de los fondos, tales como los funcionarios que suscriben listados, visan pagos o autorizan transferencias.

Contreras, en cambio, no revestía cargo alguno dentro del Ministerio de Desarrollo Social que le dé estas facultades administrativas, presupuestarias o de control financiero. Su rol fue de naturaleza ejecutiva y subordinada, limitado a la fase operativa

de la maniobra, consistente en la extracción de dinero en efectivo de los cajeros automáticos con tarjetas de débito pertenecientes a beneficiarios del programa.

Por otra parte, su aporte no puede considerarse secundario o accesorio, en los términos del artículo 46 del Código Penal, porque no se trató de una mera ayuda ocasional, indirecta o fungible. La ejecución de extracciones con múltiples tarjetas, en coordinación con otros miembros del grupo, demuestra que su intervención fue directa, concreta y necesaria para consumar el desapoderamiento. Su presencia en los cajeros, manipulando las tarjetas y retirando los fondos, constituyó la etapa final del circuito defraudatorio, materializando el perjuicio al Estado.

En el tramo que a él le compete, su participación fue necesaria para que esa fracción de la maniobra se consume efectivamente.

Por todo lo dicho, se entiende que debe ser declarado penalmente responsable del delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de partícipe necesario (arts. 45, 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del CP).

VII.12) ALFREDO CURY:

Alfredo Andrés Cury, fue identificado por la Fiscalía y la Querella como coautor y beneficiario de la maniobra defraudatoria.

Los acusadores argumentaron que Cury participó de la maniobra de defraudación al patrimonio estatal en tres aspectos fundamentales: la recepción de fondos ilícitos (cheques), el asesoramiento jurídico a la estructura, y las tareas de encubrimiento.

Cury fue ubicado como un destinatario constante de pagos que provenían directamente de los fondos sustraídos de los programas sociales. Se acreditó que Cury cobró diez cheques emitidos por el Ministerio de Desarrollo Social. El propio Cury reconoció haber cobrado cheques, aunque argumentó que eran pagos legítimos por servicios jurídicos prestados al Gobierno Provincial. La Fiscalía, sin embargo, sostuvo que no existía expediente administrativo ni contrato que justificara los pagos que recibió como presuntos honorarios.

El Perito Gustavo Adolfo Rosati acreditó la existencia de archivos Excel denominados "Caja Azul". Estos archivos revelaron la contabilidad paralela de la Dirección de Planes Sociales, con egresos y pagos mensuales a diversos destinatarios. En las planillas de "Caja Azul" correspondientes a febrero de 2020, Cury figura en la solapa "Blanqueo" por $50.000. En la planilla de marzo de 2020, figura en la sección "Falta pagar" por $50.000. En la planilla de mayo de 2020, figura nuevamente en "Falta pagar" por $50.000 y en la lista de "Dinero entregado – Caja Azul" por $48.000 o $50.000, dependiendo del archivo analizado. Estos registros fueron vinculados al usuario "Pablo Sanz" como autor/editor del archivo.

Esta evidencia, si bien referida a períodos anteriores a la investigación, tiene valor indiciario confirmatorio de la hipótesis de acusación, y no compromete el derecho de defensa, dado que es el propio acusado quien reconoció haber recibido cheques de parte de Soiza.

Por otra parte, tratándose de un único hecho de administración fraudulenta, ésta sentencia constituirá cosa juzgada incluso con relación a las acciones desplegadas en períodos anteriores, tal como ocurrió con lo resuelto en el precedente —Pompas‖ de la Corte Suprema, con lo que no se advierte cuál sería el agravio de valorar como indicio de los hechos comprendidos en la investigación, la evidencia referida a períodos anteriores.

Por otra parte, ya dentro del período de la acusación, varios testigos confirmaron la existencia de sobres con pagos dirigidos a Cury, extraídos directamente de los fondos recolectados. L.M.S., A.G.S, P.G.Z. y C.J.V. (empleados de la Dirección de Planes Sociales) indicaron que veían con frecuencia al abogado Alfredo Cury, a quién —se le armaba un sobre con el pago‖.

P.G.Z. detalló que los cheques endosados se colocaban en sobres y se entregaban a referentes, y que "había también un sobre a nombre de _Cury‘, otro a nombre del contador don Julio".

Cury mantuvo un vínculo directo con Ricardo Soiza. Los testigos ubicaron a Cury asistiendo regularmente a la Dirección de Planes Sociales en Rivadavia. Cury confirmó mediante su declaración que de las personas que trabajaban en calle Rivadavia solo conocía a Ricardo Soiza, y que llevaba un portafolio donde guardaba los pagos que recibía, negando que eso fuera ilícito.

Con relación a las maniobras de encubrimiento, surgió de las declaraciones de testigos que Osuna y Cury concurrieron la noche previa a la realización de allanamientos a los domicilios de algunos participantes, solicitándoles la entrega de sus teléfonos celulares y advirtiéndoles que debían —borrar todo‖ de sus computadoras. Esto fue señalado por la Fiscalía como un intento de obstaculizar la obtención de prueba digital.

Esta conducta, si bien podría encuadrar en la previsión del art. 277 inc. 1.- b) del Código Penal, referida a quien —Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer‖, queda excluida por la condición impuesta por el inciso 1 del mismo artículo.

En efecto, el encubrimiento es siempre de un delito ejecutado por otro, en el que el encubridor no hubiera participado. En este caso, Cury no resulta ajeno a la maniobra delictiva juzgada, este tribunal lo ha declarado responsable de la administración fraudulenta, por lo que no puede reprocharle simultáneamente el encubrimiento propio, ni el de sus consortes de causa.

En el alegato de clausura la Fiscalía señaló que el Dr. Cury asesoraba a Soiza y a los restantes acusados. Sin perjuicio del vínculo que el propio Cury reconoce tener con Ricardo Soiza, a quien además defiende en el caso, y aun siendo una hipótesis probable, no ha quedado acreditado que Cury haya asesorado a Soiza sobre la maniobra de defraudación. En consecuencia, deviene abstracto el planteo defensivo referido a la violación del principio de congruencia, máxime, si se considera que para este tribunal no se encuentra probada una asociación ilícita.

Es que, en definitiva, la discusión sobre ser la ―pata legal‖ de la asociación ilícita es un planteo que ahora deviene en abstracto, pues para este tribunal dicho delito no se encuentra acreditado, sino que nos encontramos, en definitiva, ante una administración fraudulenta en perjuicio del patrimonio estatal.

Por otra parte, el Dr. Cury argumentó que el delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 CP) requiere que el autor tenga a su cargo la administración o custodia de bienes ajenos, condición que él no poseía. La cuestión ha quedado resuelta al asignarle el rol de partícipe primario, precisamente, por no tratarse de una persona que por disposición de ley tuviera a su cargo la administración de los fondos públicos.

En el caso resultó demostrado sin hesitación alguna, así como reconocido por él mismo, que Cury cobró al menos diez cheques emitidos por el Ministerio de Desarrollo Social, los que originalmente estaban destinados al pago de subsidios para la desocupación laboral.

El Dr. Alfredo Cury sostuvo que el cobro de los cheques era lícito, y que tenían como contraprestación los servicios profesionales de abogado prestados a distintas personas que solicitaban un abogado a Ricardo Soiza. Este argumento fue ampliado por el Dr. Piombo, quién refirió que Cury prestó servicios profesionales y entonces, por una cuestión de ética profesional, debía cobrar por los servicios prestados.

Independientemente de la acreditación de tales servicios jurídicos, no puede admitirse como justificación que – por fuera de las formas regulares de contratación del Estado- se monte una especie de defensoría penal para referentes políticos del Movimiento Popular Neuquino, y que la misma se financie con dinero que debía destinarse al pago de subsidios para la desocupación laboral.

Queda refutada de esta forma la pretendida licitud que el defensor atribuye a los honorarios profesionales.

A su vez, hay una cuestión que tampoco resulta menor. El propio Cury citó como testigos a dos personas que habían sido representadas por él (O.M.P. y C.R.) quienes se encargaron de manifestar, inequívocamente, que ellos no le pagaron al abogado. Que este pago lo hizo –el gobierno‖, y que de sus bolsillos nunca salió dinero para pagar la contratación de Cury.

Esto da por tierra el argumento del Dr. Piombo. No estamos ante una relación cliente-representante en donde, por un principio ético, el abogado deba cobrar honorarios. Aquí, las personas asistidas no pusieron un solo centavo de su bolsillo, sino que el pago por los servicios de Cury (aun suponiendo que la versión de que los cheques corresponde a honorarios es real) se sostuvo con fondos que correspondían, como quedó acreditado, de dinero originalmente previsto para los planes sociales.

El Dr. Cury dijo en su defensa que desconocía el origen espurio del dinero que recibía, y que no había advertido que los cheques contaban con la leyenda —a la desocǁ, abreviatura de subsidio a la desocupación laboral. Dijo que él nunca leyó esa abreviatura, y que, aun si la hubiera leído, esa leyenda no constituía una prueba clara de dolo de su parte.

El conocimiento del Dr. Cury del origen del dinero surge acreditado a partir de diversos elementos de prueba. Es verdad que los cheques no contenían una descripción completa que indicara que se trataba de dinero destinado a trabajadores desocupados. Pero, la información de contexto que tenía Cury, así como la circunstancia de haber recibido, no uno, sino, al menos una decena de cheques, tornan inverosímil la hipótesis defensiva de que la leyenda —a la desocǁ haya pasado desapercibida para el encartado.

El Dr. Cury es abogado. Sabe que ningún funcionario del Estado se encuentra facultado para realizar pagos a particulares sin haber formalizado antes una relación contractual conforme las normas que regulan el derecho administrativo. En el caso, no existía contrato público, ni emisión de recibos.

Como abogado que se desempeña en causas penales -de hecho, se defiende a sí mismo- el Dr. Cury sabe que el Estado cuenta con el servicio de defensa pública gratuita llevado adelante por el Ministerio Público de la Defensa. Como corolario, difícilmente pueda sostenerse que su servicio como defensor penal de referentes o afiliados del Movimiento Popular Neuquino constituía un servicio que pudiera justificarse de alguna manera, máxime si el mismo era retribuido informalmente con fondos públicos. La ilegalidad de la defensoría paralela creada por estas personas no pudo pasar desapercibida para el profesional acusado.

Tampoco podía suponer que el pago provenía personalmente de Ricardo Soiza, y no del Estado provincial. Ello porque, en definitiva, estaba recibiendo cheques emitidos por el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia.

Además, conforme él mismo reconoció, formaba parte de la planta política del Estado y se hallaba adscrito al Diputado Claudio Domínguez, quien, casualmente, aparece al igual que otras personas en la prueba ofrecida por la Fiscalía, en este caso en un listado de referentes políticos del Movimiento Popular Neuquino. Cury reconoció además tener una relación con Ricardo Soiza, Director de Planes Sociales, y responsable directo de desviar fondos públicos en favor de los mismos referentes del partido político.

Como si fuera poco, el propio Cury refirió concurrir a cobrar los cheques con su portafolio, y según se acreditó en juicio, si bien no trabajaba en la sede de Rivadavia, sí concurría a conversar con Soiza. No puede válidamente sostenerse entonces que Cury pueda desconocer que dichos cheques pertenecían a planes sociales para la desocupación. Los cheques se los entregaba el Director de la Dirección General de Planes Sociales, su conocido. Además, contenían como si fuera poco la leyenda —a la desocǁ. Esto se repitió en al menos 10 oportunidades y el propio Cury se encargó de demostrar que no fue solo en un mes, sino que se esparció en el tiempo.

En suma, el Dr. Cury mantenía estrechos vínculos con figuras políticas. Cobraba cheques emitidos por el Ministerio de Desarrollo Social. Los cheques los recibía de parte del Director de Planes Sociales. Su conocimiento como abogado, así como sus relaciones personales son indicios graves, precisos y concordantes del conocimiento de la maniobra delictiva.

Con ello, se destierra todo argumento posible de la existencia de un posible error de prohibición o de tipo, tal cual esbozó el letrado en su alocución final. No hay ninguna posibilidad en este contexto de que el nombrado haya creído razonablemente que no percibía cheques destinados a planes sociales sin que le correspondiera, ni mucho menos, que haya incurrido en el error de creer que estaba ante una posible causa de justificación.

Su conocimiento y participación en la maniobra, además, va más allá de lo dicho.

Testigos declararon en juicio que durante reuniones mantenidas una vez descubiertos los hechos, se designó a Cury como el abogado de —*todos*‖, y que él les dijo que eran una familia, que debían ir juntos, que si alguien iba por su cuenta iban a ir contra él (ver testimonio de A.G.S.).

A su vez, que en estos encuentros se les decía que todo era político, que iban a ir contra los cabecillas, que los iban a despedir momentáneamente hasta que esto pase pero que los iban a ayudar económicamente (ver relato de L.M.S., A.G.S.).

Esta ayuda económica existió, y testigos declararon que se materializó mediante la entrega de dinero en efectivo. Cuando se preguntó quién hizo la entrega, la respuesta de A.G.S. fue —el abogado‖.

En otro orden de cosas, Cury argumentó que el monto total del dinero que había percibido representaba una porción insignificante del total de la maniobra de defraudación, por lo que solicitó el sobreseimiento por insignificancia penal. Incluso, refirió que devolvió el dinero, algo que no fue controvertido.

Dos razones imponen el rechazo del planteo. En primer término, el sobreseimiento por aplicación del principio de insignificancia es resorte del Ministerio Público Fiscal, organismo que -a juzgar por su alegato de clausura- no pretende beneficiar al Dr. Cury con esa salida alternativa.

En segundo lugar, aun cuando la participación de algunas de las personas acusadas pudiera reputarse como de menor importancia con relación al monto global de la defraudación, se trata de coautores y partícipes que de manera conjunta realizaron una única maniobra de administración fraudulenta que -lejos de resultar insignificante- no puede calificarse sino como un grave hecho de corrupción pública.

En todo caso, y al igual con referencias a situaciones personales de Honorio y Montoya, será una cuestión que deberá ser atendida al momento de analizar el reproche que su conducta merece.

En definitiva, el conocimiento del Dr. Cury sobre la maniobra de defraudación, así como la voluntad de beneficiarse económicamente con los fondos públicos, voluntad ratificada en cada oportunidad que se presentó a retirar los sobres con cheques, permite tener por demostrado el elemento subjetivo (dolo) de la participación en la administración fraudulenta, por lo que corresponde declarar su responsabilidad en el **carácter de partícipe primario.** Es que, si no se contara con su participación, lógicamente, la defraudación cometida mediante estos 10 cheques nunca hubiera ocurrido.

VII.13) ARIEL KROM:

Las partes presentaron una convención probatoria sobre el informe pericial psiquiátrico realizado por los doctores Méndez y Lezcano, del que resulta que el señor Krom se encuentra en tratamiento psiquiátrico desde larga data (año 2004), con antecedentes de episodios depresivos que requirieron internación en hospital de día (el primer episodio a los 19 años) y antecedentes familiares de trastorno bipolar.

La pericia concluyó que Ariel Krom, si bien presentaba capacidad de comprensión y dirección de su conducta, esta se vio condicionada por sus características de personalidad (inhibitoria, evitativa) y por el temor que le causaba la figura de su exjefe en el ámbito laboral.

A su vez, se presentaron en debates testigos ofrecidos por el Dr. Gutiérrez, quienes dieron efectiva cuenta de las afecciones que su asistido padecía a nivel psíquico.

Esta prueba motivó que el Ministerio Público Fiscal retirara la acusación contra Krom y solicitara su absolución, en el entendimiento de que lo amparaba una causa de inculpabilidad.

Frente al retiro de la acusación, se impone la absolución solicitada.

***VII.14) CARDOZO REGIDOR*:**

En idéntico sentido, en el alegato de clausura el representante del Ministerio Público Fiscal decidió no acusar al Sr. Cardozo regidor, por considerar que no se logró acreditar el dolo de la administración fraudulenta.

En consecuencia, y conforme lo solicitado por el titular de la acción penal pública, corresponde dictar su absolución.

Por todo lo expuesto, es que considero que estas personas deben ser declaradas penalmente responsables del delito referido.

El Doctor Juan Kees dijo: Que comparto los fundamentos del anterior voto, los cuales son fruto de la deliberación en conjunto del Tribunal.

El Doctor Juan Guaita dijo: Que adhiero a las manifestaciones vertidas en el primer voto, las cuales fueron construidas del fruto de la deliberación en pleno.

En consecuencia, este tribunal, por unanimidad;

VIII. RESUELVE:

1) ABSOLVER al Sr. Fernando Cardozo Regidor, DNI …, por falta de acusación del Ministerio Público Fiscal y querella.

2) ABSOLVER al Sr. Ariel Oscar Krom, DNI …, por falta de acusación, en virtud de haber valorado la existencia de una causa de inculpabilidad.

3) ABSOLVER a los Sres. Orlando Abel Di Luca, DNI …; Tomás Siegenthaler, DNI …; Ricardo Nicolás Soiza Curbelo, DNI …; Néstor Pablo Sanz, DNI …; Luis María Gallo, DNI …; Marcos Ariel Osuna, DNI …; Emmanuel Rodolfo Victoria Contreras, DNI …; Alfredo Andrés Cury, DNI …; y a las Sras. Laura Carolina Reznik Mastronardi, DNI

…; Julieta Mariana Oviedo, DNI …; Valeria Noemí Honorio, DNI … e Isabel Natalia Montoya, DNI …, por el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) por aplicación del beneficio de la duda (artículo 8 del CPPN).

4) **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** de los Sres. Orlando Abel Di Luca, DNI …; Tomás Siegenthaler, DNI …; Ricardo Nicolás Soiza Curbelo, DNI …; Néstor Pablo Sanz, DNI …; Luis María Gallo, DNI … y las Sras. Laura Carolina Reznik Mastronardi, DNI …; Julieta Mariana Oviedo, DNI …, por el hecho por el que fueron acusados, calificado como delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de **coautores** (arts. 45, 173 inc. 7 en función del 174 inc. 5 del CP).

5) **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** de las Sras. Valeria Noemí Honorio, DNI …; Isabel Natalia Montoya, DNI … y de los Sres. Marcos Ariel Osuna, DNI …; Emmanuel Rodolfo Victoria Contreras, DNI … y Alfredo Andrés Cury, DNI …, por el hecho por el que fueron acusados, calificado como delito de administración fraudulenta agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, en el carácter de partícipes primarios (arts. 45, 173 inc. 7 en función del articulo 174 inc. 5 del CP).

6) **OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la notificación de la presente, **PARA OFRECER PRUEBA** conforme lo previsto en los arts. 178 y 224 inc. 3) del Código Procesal Penal para la realización del Juicio de Cesura.

7) **REGÍSTRESE**, notifíquese a los letrados por comunicación electrónica conforme lo adelantado en la audiencia, y en forma personal a los acusados.

Firmado digitalmente
por: HERMOSILLA Luciano
Fecha y hora: 22.10.2025
16:07:50

Firmado digitalmente por: KEES Juan Manuel
Fecha y hora: 22.10.2025 16:15:23

Firmado digitalmente por: GUAITA Juan
Ignacio
Fecha y hora: 22.10.2025 16:13:16